

JAVIER PATIÑO CAMARENA

CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL

Flores Editor y Distribuidor

Editorial Flores



CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL

JAVIER PATIÑO CAMARENA

CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL



Copy Right © 2014

Derechos Reservados:
Javier Patiño Camarena

Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V.
Editorial Flores
Calle Cuauhtémoc No. 1405, Col. Del Gas
C.P. 02950, Azcapotzalco, México, D.F.
Tels.: (55) 5556-0590 / 5556-7020

floreseditor@prodigy.net.mx

floreseditor@hotmail.com

www.floreseditor.com

ISBN 978-607-610-142-1

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico o por fotocopia, por registro u otros medios, ni su préstamo, alquiler o cualquier otra forma de cesión o uso del ejemplar, sin el permiso previo y por escrito de los titulares del Copy Right.

Copy Right ©:
Javier Patiño Camarena
Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V.
Editorial Flores

ACERCA DEL AUTOR

Los estudios y trabajos realizados por Javier Patiño Camarena ponen de manifiesto que es constitucionalista por formación, demócrata por convicción, federalista por vocación, y apasionado defensor del Estado de Derecho. Es autor, entre otras obras, de la *Política Exterior de México* y los *Principios Constitucionales en Materia Internacional* (UNAM, 1974), *Dinámica de la Duración del Trabajo* (INET UNAM, 1986); *Tránsito del Constitucionalismo Individualista Liberal al Constitucionalismo Social*; *La Hazaña Jurídica Petrolera* (PEMEX, 1988 y Porrúa, 1989 y 1990), y en 1999 la Editorial Oxford University Press editó el libro *Instituciones del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*.

En materia de Derecho Electoral ha escrito los libros *Ánisis de la Reforma Política y Nuevo Derecho Electoral Mexicano* publicado tanto por IIJ de la UNAM como por IFE y la Editorial Constitucionalista; a la fecha cuanta con diez ediciones.

Próximamente serán publicados los siguientes libros: *El Caleidoscopio Federalista Mexicano*, *La Organización Política y Jurídica del Distrito Federal*, *El Poder Constituyente y el Proceso de Reformas a la Constitución en el marco de la Reforma del Estado*.

Cabe destacar que Javier Patiño Camarena se ha familiarizado profesionalmente con los contornos del Derecho Positivo Mexicano desde un cuádruple mirador: como Director General de Asuntos Jurídicos de diversas dependencias y organismos estatales, como Magistrado de diversos órganos jurisdiccionales, como fiscal Especializado y como estudioso del Estado de Derecho.

ÍNDICE

	Pág.
PRESENTACIÓN	XV
1. EL PODER CONSTITUCIONAL REFORMADOR	
1.1 Razón de ser del Poder Constitucional Reformador	1
1.2 Consideraciones en torno a las Denominaciones que se le han dado al mecanismo ideado para reformar la Constitución	4
1.3 Semejanzas y diferencias entre el Poder Constituyente y el Poder Constitucional Reformador	5
1.4 Clasificación de las constituciones en atención al mecanismo ideado para su reforma	6
1.5 Clasificación de las constituciones en atención a la integración del órgano reformador	9
1.6 Los principales modelos para la integración del Poder Constitucional Reformador	10
1.6.1 El Modelo Central o Francés	10
1.6.2 El Modelo Federal o Americano	12
1.7 El debate en torno a los límites del Poder Reformador de la Constitución y el Referéndum	14
1.8 Directrices fundamentales en materia de reformas a la Constitución	18

2. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN FRANCIA

2.1	Francia como Laboratorio Constitucional	23
2.2	Las Diferentes facetas de la Revolución Francesa	23
2.3	La Trascendencia de la Revolución Francesa	24
2.4	Las Cinco Repúblicas Francesas.....	26
2.5	La Quinta República y la forma de Gobierno Semi Presidencial, Semi Parlamentaria	33
2.6	La Reforma Constitucional de 1962 y la Elección Directa del Presidente de la República	33
2.7	El Parlamento	39
2.8	La Asamblea Nacional o Cámara de Diputados	40
2.9	El Senado o Cámara de Representación Geográfica.....	41
2.10	El Mecanismo de Reforma Constitucional y el Referéndum	44
2.11	Bibliografía	46

3. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN LOS ESTADOS UNIDOS

3.1	El Transito de la confederación a la Federación y el surgimiento de una gran nación donde solo había pequeños Estados	49
3.2	La Convención de Filadelfia como Asamblea Constituyente Proyectista	52
3.3	La Admisión de nuevos Estados a la Unión.	56

VIII

ÍNDICE

	Pág.
3.4 La Naturaleza del Estado Federal y la Guerra de Secesión	58
3.5 El Mecanismo de Reforma Constitucional	62
3.6 Las 27 enmiendas constitucionales	65
3.7 Las Elecciones en los Estados Unidos	72
3.7.1 Las Elecciones Presidenciales en los Estados Unidos a partir de 1789	72
3.7.2 Las Elecciones Presidenciales a partir de la décima segunda enmienda Constitucional adoptada en 1804	76
3.7.3 Otras enmiendas constitucionales relacionadas con el sistema electoral presidencial	78
3.8 Las Elecciones de representantes y Senadores Federales	79
3.9 Las Elecciones de Gobernadores, representantes y Senadores de los Estados	80
3.10 Bibliografía	81
4. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN ALEMANIA	
4.1 Perspectiva Histórica: La prioridad no es Alemanizar a Europa sino Europeizar a Alemania	83
4.2 El Sacro Imperio Romano Germánico (SIRG) Primer Reich	83
4.3 La Configuración del Imperio Alemán, Segundo Reich .	85
4.4 La República Democrática Alemana de Weimar (1919-1933)	87

CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL

	Pág.
4.5 La Alemania nazi, Tercer Reich (1933-1945)	90
4.6 La Alemania dividida de la posguerra 1945-1989	91
4.7 La Alemania reunificada en 1989	94
4.8 El Mecanismos de Reforma Constitucional	95
4.9 Bibliografía	98
5. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN SUIZA	
5.1 Los temas trascendentes del Constitucionalismo Suizo: Lo antiguo es lo Nuevo	99
5.2 Del pacto de 1291 a la confederación y de ésta a la Federación	99
5.3 El Gobierno de Asamblea	106
5.4 Los Mecanismos de la Democracia semi directa.....	108
5.5 El referéndum y los Derechos de la Mujer en Suiza	111
5.6 El mecanismo de Reforma Constitucional	112
5.7 Bibliografía	116
6. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESPAÑA	
6.1 El franquismo y la transición a la democracia	117
6.2 El rey Juan Carlos	119
6.3 Los Pactos de la Moncloa	120
6.4 La Constitución y el Referendum de 1978	123

X

ÍNDICE

	Pág.
6.5 El gobierno: el jefe de Estado y el jefe de Gobierno.....	125
6.6 Las cortes generales: el congreso de diputados y el senado	128
6.7 La Organización Territorial	128
6.8 Los jefes de Gobierno a partir de la Constitución de 1978	129
6.9 El mecanismo de Reforma Constitucional	132
6.10 Bibliografía	134
7. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN ARGENTINA	
7.1 La Constitución de 1819.....	137
7.2 El Pacto Federal de 1831	138
7.3 La Constitución de 1853 y sus Reformas	138
7.4 El Justicialismo o Peronismo.....	144
7.5 Mecanismos de Reforma Constitucional.....	148
7.6 Bibliografía.....	149
8. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN BRASIL	
8.1 La constitución de la Mandioca y la Noche de la Agonía.....	151
8.2 La Carta Imperial de 1824.....	152
8.3 La Constitución Republicana de 1891 y la República vieja	153
	XI

CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL

	Pág.
8.4 La era Vargas y la Constitución de 1934	154
8.5 Las Dictaduras Militares, la República Popular 1945-1964 y Brasilia	155
8.6 Las Dictaduras Militares 1964-1985	157
8.7 La Nueva república: 1985-hasta el presente	158
8.8 La Constitución de 1988 y sus Presidentes	159
8.9 El Mecanismo de Reforma Constitucional	161
8.10 Bibliografía	162
9. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN CHILE	
9.1 Semblanza Constitucional	165
9.2 La Constitución de 8 de agosto de 1828.....	166
9.3 La Constitución de 1833.....	167
9.4 La Constitución de 1925.....	168
9.5 Las Elecciones de 1958, 1964, 1970	170
9.6 El golpe de Estado de Pinochet	173
9.7 El Plebiscito de 1980 y la Constitución ortuzar-pinochetista	174
9.8 El Plebiscito de 1988 y el fin del Régimen de Pinochet	175
9.9 Las Reformas a la Constitución de 1980	177
9.9 El Mecanismo de Reforma Constitucional vigente	179
9.10 Bibliografía	181

ÍNDICE

	Pág.
10. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO	
10.1 Panorámica de la Historia Constitucional de México ...	183
10.2 Los Contornos Fundamentales del Mecanismo de Reforma Constitucional	186
10.3 Panorámica de las Reformas Constitucionales: 1917-2014	189
10.4 Las Principales Interrogantes que Plantea el Mecanismo de Reforma Constitucional en México	192
10.5 Las principales corrientes que se han conformado en torno a la Reforma Constitucional: Gradualista, Radical y Ecléctica	198
10.6 Bibliografía	221
11. EL MECANISMO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS OCTUBRE DEL 2013	225
12. BIBLIOGRAFÍA GENERAL DE LA OBRA ORGANIZADA POR PAISES	257

PRESENTACIÓN

Se ha escrito: “todo hombre debe saber y comprender que en todas las latitudes y en todas las altitudes otro ser humano, hermano suyo, sea cual fuere el color de su piel o la forma de sus cabellos, ha contribuido a hacerle la vida más dulce o más fácil.”

Así con objeto de ilustrar esta tesis en este capítulo se ofrecerá en primer término una semblanza de la trayectoria constitucional de Francia y de Estados Unidos por considerar que durante muchos años estos países fueron un faro para el mundo en la búsqueda de fórmulas jurídicas que conciliaran “orden” y “libertad”; a continuación se hará referencia a las experiencias de algunos países europeos que han hecho importantes aportaciones al constitucionalismo universal, como es el caso de Alemania, España y Suiza y finalmente se brindará una visión sucinta de la evolución constitucional que han experimentado algunos países latinoamericanos, como Argentina Brasil y Chile, para concluir con el caso de México.

Cabe precisar que en cada caso se hará referencia a las reformas más importantes que han experimentado sus respectivas constituciones, por considerar que ello permite apreciar de manera clara el papel que juega el proceso de reforma constitucional en el proceso de construir un estado social y democrático de derecho.

En este orden de ideas se puede decir de manera sucinta que en el caso de Francia, que desde la revolución de 1789 se ha significado como un laboratorio constitucional, revisten particular importancia las reformas constitucionales de 1958 y 1962 a través de las cuales se sentaron las bases para conformar un régimen semi-presidencial, semi-parlamentario.

En el caso de los Estados Unidos la actualización de la constitución a los cambios que se han operado en la vida social, se ha

realizado, fundamentalmente, a través de la “interpretación que ha realizado la Suprema Corte de Justicia del texto constitucional, lo que explica el que frecuentemente en el terreno doctrinal se afirme que “la constitución de los EUA “dice” lo que los ministros de la Suprema Corte de Justicia “dicen que dice” y estos “dicen” que la constitución “dice” cosas diferentes según sea el momento, toda vez que siempre interpretan a las disposiciones constitucionales a la luz de las circunstancias de lugar, tiempo y modo que prevalecen en cada momento, lo que a su vez explica que para ajustar las disposiciones de la constitución a los cambios que se han operado en la realidad social en 223 años tan solo se haya requerido reformar a la constitución en 27 ocasiones.

En el caso de Alemania, que vivió la experiencia traumática de su división territorial a consecuencia de su derrota durante la segunda guerra mundial, reviste particular interés conocer la forma y términos como se promulgó la Ley fundamental de 1949, ya que esta categoría constitucional le permitió a Alemania Occidental sentar las bases para reorganizar la vida en sociedad después de la guerra, pero sin renunciar al sueño de volver a ver a Alemania reunificada, reservándose para ese momento la promulgación de una nueva constitución, ya que si la constitución es obra del pueblo, resulta claro que una parte del pueblo, no es todo el pueblo. En este estado de cosas reviste particular importancia conocer la forma en que en 1989, después de la caída del muro, se le incorporaron a la constitución de la República Federal de Alemania (occidental), los cinco Länders que en 1945 configuraron a la República Democrática de Alemania (oriental) y el papel que jugó en esta materia la reforma constitucional que tuvo lugar en 1994.

En el caso de España se requiere tener en todo tiempo presente la forma como en 1975 a través del “Pacto de la Moncloa” se evitó que la muerte del Dictador Francisco Franco desembocara en una guerra civil y como en 1978 el pueblo español a través de un referéndum aprobó en definitiva una nueva constitución que le permitió transitar de manera pacífica de un régimen autoritario a un régimen democrático, en el que si bien la forma de estado es monárquica, la forma de gobierno es parlamentaria.

PRESENTACIÓN

El estudio del constitucionalismo suizo reviste particular interés debido a que en el momento presente, en el que varias de las instituciones características de la democracia representativa se encuentran en crisis en el mundo occidental, resulta desde todo punto de vista recomendable tener presente que este país a través de los años se ha significado como un laboratorio constitucional que ha aportado importantes enseñanzas en tres campos, siendo estos los derechos políticos fundamentales, el federalismo y la democracia, campos que se entrelazan precisamente en el terreno de la reforma constitucional.

Las semblanzas que se ofrecen en la parte final de este apartado en torno al constitucionalismo de Argentina Brasil y Chile vienen a significarse por cuanto permiten conocer las particularidades que se desprenden de la historia constitucional de cada uno de ellos, así como la manera y términos en que a través de importantes procesos de reforma constitucional, han procurado superar los estragos que les causaron diversos regímenes autoritarios y como han retomado el rumbo democrático.

Por último, en relación al caso de México reviste particular interés conocer los términos en que se configuró el mecanismo de reforma constitucional que ha hecho posible que en el año 2010 alcanzara una vigencia histórica de 93 años, con lo que superó de manera significativa la vigencia que tuvieron todas las anteriores constituciones e incluso igualó la vigencia calendárica o cronológica que tuvieron sumadas las constituciones de 1824, 1836, 1843, 1847 y 1857, las cuales en su conjunto alcanzaron 93 años.

1. EL PODER CONSTITUCIONAL REFORMADOR

1.1 RAZÓN DE SER DEL PODER CONSTITUCIONAL REFORMADOR

Para la corriente constitucionalista, el Derecho debe ser entendido como una fuerza normativa activa al servicio de la vida, y por lo mismo debe regular la conducta del hombre en sociedad de tal manera que la persona encuentre en su seno formas de realización individual, política y social.

Pero precisamente porque existe una estrecha vinculación entre la realidad social y el derecho, se requiere que éste último cuente con los mecanismos necesarios para que de manera institucional se recojan los cambios que la realidad social haga necesarios y sin que para ello resulte indispensable la ruptura del orden constitucional. De aquí que con este fin los ordenamientos jurídicos positivos configuren diversos mecanismos para reformar tanto las leyes ordinarias como la Constitución.

Por lo que hace a las leyes ordinarias, cabe recordar que la majestad de toda ley deriva del hecho de ser la expresión por excelencia de la voluntad general, y si bien se parte de la consideración de que las leyes deben ser estables para facilitar su conocimiento, cumplimiento y respeto, también requieren contar con mecanismos que les permitan recoger los cambios que se estimen necesarios.

De aquí que en prácticamente todos los países se deposite la función legislativa en un poder legislativo que se concretiza a través de la actuación de legislaturas que pueden reformar, modificar y derogar las leyes ordinarias en las mismas condiciones que se exigen para su elaboración.

En cambio, por lo que hace a la Constitución, en las democracias representativas se parte de la consideración de que le corresponde al *Poder Constituyente* y sólo a él delinear, decir la idea de derecho de conformidad a la cual se debe constituir política y jurídicamente a una Nación, en tanto que a los poderes constituidos les corresponde gobernar con apego a la Constitución elaborada por el *Poder Constituyente* y sin que en ningún caso y por ningún motivo se admita que los poderes constituidos puedan alterar o cambiar los términos de la Constitución en lo general o los términos de su responsabilidad institucional en lo particular; de aquí que se considere que los poderes constituidos para ser legales deben de ajustar su actuación a los principios y procedimientos establecidos por la Constitución.

Sin embargo, resulta claro que no se puede pretender que los términos que configuran la idea de Derecho adoptada por el *Poder Constituyente* y los cuales se precisan en la Constitución, se proyecten inmóviles a través del tiempo, porque una Constitución estática que no recoja los cambios que la realidad exija como necesarios estará condenada a perder su sentido y a dejar de ser una fuerza normativa al servicio de la vida y se convertirá en una antigüalla jurídica, en una pieza de arqueología jurídica.

De aquí que toda Constitución, en tanto norma fundante de un ordenamiento jurídico, debe prever los mecanismos para su reforma o modificación, ya que de lo contrario para introducirle los cambios que se estimen necesarios, se requerirá sustituirla por otra que responda a las expectativas del momento.

En consecuencia, toda Constitución debe contar con mecanismos que permitan recoger los cambios que reclama la realidad a efecto de armonizar en forma continua las formas políticas y jurídicas contenidas en la Constitución con las formas reales de vida, todo lo cual hace necesario que se configure un *Poder Constitucional Reformador*, perfectamente diferenciado del *Poder Constituyente* originario y de los poderes constituidos. JOSÉ MARÍA IGLESIAS a mediados del Siglo XIX se refería a esta materia en los siguientes términos.

1. EL PODER CONSTITUCIONAL REFORMADOR

“Si bien debe procurarse con todo empeño que la ley fundamental no esté expuesta al continuo vaivén de cambios dañosos, también conviene no dejarla en la imposibilidad de mejorarse y de amoldarse a las nuevas necesidades y exigencias de los tiempos, de los hombres y de las cosas. Defectuosa por precisión como toda obra humana, susceptible por lo mismo de mejoramiento, destinada a servir de salvaguarda a un pueblo entero, enseña, en fin, de civilización y de progreso, sería absurdo que estuviera herméticamente cerrada a toda innovación, porque acabaría entonces por convertirse en una antigualla de poco precio, inservible ya para una época muy distinta de la en que se había formado. En una constitución deben irse introduciendo, aunque siempre bajo reglas determinadas y con profunda circunspección, las modificaciones y reformas que señalen como necesarias, ya el estudio más detenido de las cuestiones políticas y sociales; ya la experiencia, que es la primera y más sabia maestra de los hombres; ya las costumbres, el carácter y las circunstancias peculiares de los pueblos, cuya diversidad exige que sus leyes constitucionales, en vez de ser el fruto de simples tareas científicas o especulativas, sean el resultado de la feliz combinación de la ciencia con datos prácticos y seguros.”¹

“Dos son, pues, los caracteres distintivos de una buena constitución: el primero, la estabilidad; el segundo, la reforma. A primera vista parecen contradictorias, porque lo sujetó a modificaciones no permanece en una situación inalterable, y puede cambiar enteramente de aspecto. Son, sin embargo, conciliables ambos extremos y en la conciliación consiste cabalmente la habilidad de los legisladores. La estabilidad conviene al conjunto de la obra, de manera que debe adoptarse como regla fija la de no variar nunca de un golpe la Constitución del país. La reforma por el contrario debe ser parcial, lenta, meditada. Así se logrará que la Constitución sea siempre acomodada a las exigencias públicas, sin que jamás llegue a dejar de existir.”

1 *Artículo* publicado en el periódico siglo XIX el 22 de octubre de 1856.

En el mismo sentido HAMILTON consideraba que a las normas constitucionales, se les debe proteger “... de esa facilidad extrema que los hace demasiado variables, y de esa exagerada dificultad que perpetúa sus defectos”.

1.2 CONSIDERACIONES EN TORNO A LAS DENOMINACIONES QUE SE LE HAN DADO AL MECANISMO IDEADO PARA REFORMAR LA CONSTITUCIÓN

Al mecanismo o poder legitimado para reformar a la Constitución, unos lo denominan *Poder Constituyente* Permanente, otros Poder Revisor, sin embargo, ninguna de estas denominaciones resulta satisfactoria, ni afortunada, por lo que se propone denominarlo *Poder Constitucional Reformador* por las razones que se exponen a continuación:

La denominación *Poder Constituyente* Permanente no resulta satisfactoria, en primer término, porque parece conferirle un peso, rango y jerarquía mayor a la del *Poder Constituyente* propiamente dicho, que es un poder originario y el cual por su propia naturaleza tiene una existencia transitoria y fugaz; en segundo lugar, dicha denominación es criticable por inexacta, ya que dicho poder no tiene una existencia permanente, toda vez que su existencia es, en todo caso, intermitente, puesto que su presencia se concretiza solo cuando se pone en movimiento el mecanismo para reformar la Constitución, lo que puede tener lugar una o varias veces en un gobierno o no actualizarse este supuesto durante dicho término y, en tercer término, la denominación “*Poder Constituyente permanente*” resulta criticable por cuanto es una expresión que choca frontalmente con el principio de seguridad jurídica, ya que en caso de que existiera realmente un *Poder Constituyente* Permanente, ello le imposibilitaría a la ciudadanía saber a qué atenerse toda vez que la Constitución podría modificarse cotidianamente.

Otra denominación que se utiliza con frecuencia, es la de “Poder Revisor”, pero ésta tampoco resulta satisfactoria, toda vez que su enunciado traduce la idea de un poder “corrector” de las deci-

1. EL PODER CONSTITUCIONAL REFORMADOR

siones adoptadas por el *Poder Constituyente* Originario, lo que no corresponde a la realidad, ya que la actuación del llamado “Poder Revisor” no tiene por objeto “revisar” la obra del *Poder Constituyente* Originario, sino que la razón de ser de su existencia deriva de la necesidad de introducirle a la Constitución los cambios que la realidad social exija como necesarios. Pero además la denominación Poder Revisor induce a la confusión, ya que da lugar a que se piense que es un poder superior al *Poder Constituyente* Originario, ya que quien revisa se coloca, por efectos de su actuación, en un plano superior respecto de quien es objeto de la revisión, lo cual no corresponde a la realidad, ya que el *Poder Constituyente* Originario fue electo con el propósito claro de constituir políticamente a la Nación, en tanto que los órganos con los que se integra al Poder Revisor fueron electos con el propósito de “gobernar “ con apego a la Constitución y solo de manera excepcional, intermitente y actuando conjuntamente, pueden reformarla; por último, se puede decir que el término “Poder Revisor” resulta por demás desafortunado en los casos en los que a través de su actuación se adiciona la Constitución pues las adiciones, por su propia naturaleza, no pueden ser consideradas como revisiones, y si así se hiciera ello sería un despropósito.

Es por ello que se considera que al mecanismo ideado para introducirle cambios a la Constitución se le debe denominar “*Poder Constitucional Reformador*”, ya que dicha denominación permite explicitar tanto su origen, que es la Constitución, como la función que le es propia, la cual consiste en reformar la Constitución con objeto de recoger los cambios que se estimen necesarios para armonizar en forma continua los principios contenidos en la Constitución con las formas reales de vida.

1.3 SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL PODER CONSTITUYENTE Y EL PODER CONSTITUCIONAL REFORMADOR

A efecto de estar en condiciones de precisar las semejanzas y diferencias que tienen el *Poder Constituyente* y el *Poder Constitucional Reformador*, se debe tener presente que el *Poder Constituyente* es

un poder de decisión no de ejecución; es un poder que antecede al Estado, puesto que es este poder el que lo crea, en tanto que los poderes constituidos son poderes de ejecución, son los órganos de expresión necesaria y continúa del Estado y su función esencial es la de gobernar con escrupuloso apego a los principios y procedimientos establecidos en la Constitución.

En este orden de ideas se puede decir que el *Poder Constitucional Reformador* guarda una situación intermedia entre el *Poder Constituyente* y los Poderes Constituidos, ya que se asemeja al primero por cuanto la actividad de uno y otro se traduce en la elaboración de normas constitucionales, pero se diferencian por cuanto el origen del *Poder Constituyente* es el pueblo actuado en ejercicio de su soberanía, en tanto que el origen del *Poder Constitucional Reformador* es la Constitución elaborada por el Poder Constituyente, ya que en ella se precisan las bases para su creación.

De igual forma se puede decir que el *Poder Constitucional Reformador* se asemeja a los poderes constituidos por su origen, ya que en uno y otro caso su existencia se encuentra prevista en la Constitución elaborada por el Poder Constituyente, es decir, no son poderes originarios sino creados, pero se diferencia de los poderes constituidos por su función, ya que en tanto que en el caso de los poderes constituidos su función es la de gobernar con apego a la Constitución, en el caso del *Poder Constitucional Reformador* su función es la de introducirle a la Constitución las reformas que conforme a la realidad social resulten necesarias.

1.4 CLASIFICACIÓN DE LAS CONSTITUCIONES EN ATENCIÓN AL MECANISMO IDEADO PARA SU REFORMA

El constitucionalista inglés JAMES BRYCE considera que si se atiende al tipo de mecanismo que las constituciones positivas han adoptado para poder ser reformadas, se les puede clasificar en rígidas y flexibles.

BRYCE considera que deben ser consideradas como constituciones rígidas, aquellas que establecen un mecanismo para su reforma más complicado que el que se exige para reformar a las leyes

1. EL PODER CONSTITUCIONAL REFORMADOR

ordinarias; su principal ventaja radica en su “estabilidad”, ya que al requerirse un mecanismo más complejo para reformarlas que el exigido para modificar las leyes ordinarias, ello desalienta la presentación de reformas irrelevantes, lo que resulta lógico ya que la Constitución solo debe ser reformada en los casos en que las circunstancias realmente lo requieran; en cambio esta constituciones tienen como principal desventaja su inelasticidad, toda vez que al establecer para su reforma un mecanismo más complicado que el que se requiere para modificar a las leyes ordinarias, ello puede dar como resultado el que cuando se haga necesario reformar a la Constitución no se pueda hacer con la rapidez que lo exijan las circunstancias y antes de que el proceso de reforma constitucional quede concluido se viva una crisis que de cómo resultado que se “quiebre o rompa” el orden constitucional.

En cambio, deben ser consideradas como constituciones flexibles aquéllas que para su reforma exigen la observancia de un procedimiento similar al que se requiere para reformar las leyes ordinarias, lo que da como resultado el que su principal ventaja radique en su naturaleza elástica, lo que les permite recoger sin dificultad los cambios que la realidad exija como necesarios; en cambio, su principal desventaja radica en su inestabilidad, pues la ausencia de dificultades para su reforma puede alentar el que sean objeto de reformas constantes e intrascendentes.

Ahora bien, en análisis de la práctica constitucional de varios países como el nuestro pone de manifiesto que la naturaleza rígida o flexible de una Constitución, depende no tanto del tipo de procedimiento ideado para su reforma, como del temperamento político de una comunidad en lo particular, lo que explica que no obstante que una constitución establezca un mecanismo rígido para su reforma en los hechos sea frecuentemente reformada, como sucede en el caso de la constitución mexicana.

Si bien este criterio de clasificación en rígidas y flexibles tiene el mérito de clarificar la importancia, el peso y la jerarquía que tiene el mecanismo de reforma dentro de la anatomía constitucional, resulta poco operativo toda vez que la inmensa mayoría de las cons-

tituciones son rígidas, puesto que establecen un mecanismo para su reforma que resulta más complicado que el que se exige para reformar a las leyes ordinarias. Es por ello que MIGUEL CARBONELL, siguiendo en este punto a RICCARDO GUASTINI, refiere que en la actualidad resulta más provechoso y útil hablar de “grados de rigidez” que de rigidez o flexibilidad “*tout court*”.

En este orden de ideas refiere que el grado de rigidez de cada texto constitucional concreto se encuentra en relación directa con la mayor o menor dificultad que dispone ese mismo texto para su propia reforma. Desde este mirador se podría decir que tendrían el mayor grado de rigidez posible aquéllas constituciones que prohíban reformar o cambiar cualquiera de sus disposiciones, si bien en caso de que se presente esta hipótesis en realidad se estará en presencia, como lo señala CARBONELL, de una constitución petrificada, más que de una constitución rígida. Existen otras constituciones que contienen un catálogo limitado de cláusulas pétreas o intangibles, en tanto que otras amplían ese catálogo, pero sobre todo existen constituciones que rigidizan o flexibilizan el mecanismo de reforma dependiendo del tipo de disposición constitucional que se pretenda modificar (siendo uno el que se debe de observar en relación a las decisiones políticas fundamentales y otro muy distinto el que se debe de observar cuando se trata de reformar disposiciones no esenciales). Ahora bien, aun cuando se pueden establecer mecanismos diferenciados de reformas, dependiendo del tipo de disposición constitucional que se quiera reformar y existiendo una gama amplia de posibilidades al respecto (*quórum exigido, forma de sesionar etc*), llama la atención la precariedad de estudios especializados sobre el tema.

Con base en las consideraciones anteriores se puede concluir que en el presente resulta más importante que saber si una constitución en atención al mecanismo previsto para su reforma, es rígida o flexible, resulta más importante y provechoso conocer el mecanismo que ha permitido configurar al *Poder Constitucional* reformador como un poder intermedio entre el *Poder Constituyente* y los poderes constituidos.

Consecuentemente si se quiere contar con un criterio operativo de clasificación de las constituciones en atención al mecanismo

1. EL PODER CONSTITUCIONAL REFORMADOR

ideado para su reforma, se debe centrar la atención no tanto en ver si el mecanismo para su reforma es o no más complicado que el que se exige para modificar a las leyes ordinarias, sino que se debe de centrar la atención en la forma como se configura al *Poder Constitucional Reformador* como un poder intermedio entre el Poder constituyente y los Poderes constituidos, ya que ello constituye “la piedra de toque” sobre la cual se configura el principio de supremacía constitucional, eje del estado social y democrático de derecho, tema que será analizado en el apartado siguiente.

1.5 CLASIFICACIÓN DE LAS CONSTITUCIONES EN ATENCIÓN A LA INTEGRACIÓN DEL ÓRGANO REFORMADOR

A efecto de entender la naturaleza de los mecanismos que se han ideado para reformar la constitución, conviene tener presente que la diferenciación entre el poder constituyente y los poderes constituidos es un rasgo esencial de todo estado social y democrático de derecho y que la función propia del poder constituyente es la de “decir la idea de derecho” de conformidad a la cual quiere vivir una comunidad, en tanto que la función que le es propia a los poderes constituidos es la de gobernar con apego a los principios y procedimientos contenidos en la constitución, siendo un rasgo esencial del estado social y democrático de derecho el que ninguno de los poderes constituidos puede reformar la constitución que los crea y regula, ya que los representantes no pueden alterar los términos de su representación, consideraciones éstas que configuran la medula del principio de “supremacía constitucional”, del que se puede decir es la columna vertebral de todo estado social y democrático de derecho.

Estas consideraciones han estado presentes en el diseño de los dos principales modelos que se han configurado para reformar la constitución y los cuales atienden a la forma como se organiza al Estado, y a los que se les conoce como el modelo francés o central y el modelo americano o federal, los cuales tienen como denominador común el que a través de ellos se busca evitar que la Constitución pueda ser reformada por alguno de los poderes constituidos, para

de esta suerte preservar al principio de supremacía constitucional, piedra toral del Estado Social y Democrático de Derecho.

1.6 LOS PRINCIPALES MODELOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL PODER CONSTITUCIONAL REFORMADOR

1.6.1 *El Modelo Central o Francés*

A efecto de entender la razón de ser del modelo francés, que es el que por lo general adoptan los estados unitarios o centrales, resulta pertinente tener presente que en este tipo de estados sólo existe un centro de impulso político, es decir, sólo existe un poder legislativo, por lo que en caso de que se faculte a la legislatura en funciones para reformar la Constitución, se estará sentando las bases para que el Poder Legislativo actúe, en los hechos, como un *Poder Constituyente* permanente, lo que se riñe con el carácter propio del Poder Legislativo, que es un poder constituido y el cual, precisamente por tener esta naturaleza, no puede reformar la Constitución, sino que, por el contrario, debe ajustar su actuación en todo y por todo a lo que dispone la Constitución, a la que tienen que observar, acatar y respetar.

Adicionalmente se puede decir que en caso de que se faculte al Poder Legislativo para reformar a la Constitución, ello atentará en contra de los principios de supremacía constitucional y de seguridad jurídica, pilares en torno a los cuales se estructura el “Estado Social y Democrático de Derecho”, ya que en tal caso dicho poder no estará sometido a la Constitución, sino que ésta estará sometida a sus designios y el cuerpo social, por su parte, no sabrá a qué atenerse.

Ahora bien, toda vez que el *Poder Constituyente* solamente se convoca cuando se vive una profunda crisis política que hace necesario que se redefinan las bases fundamentales de la vida en sociedad y en consideración a que los Poderes constituidos, por su propia naturaleza, no pueden reformar la Constitución, y en atención a que el “Derecho” tiene la legítima pretensión de ser una fuerza normativa efectiva al servicio de la vida y dado que la realidad social es por su

1. EL PODER CONSTITUCIONAL REFORMADOR

propia naturaleza cambiante, se hace necesario que toda Constitución cuente con un mecanismo que permita armonizar en forma continua a los principios políticos y jurídicos contenidos en la misma, con los cambios que la realidad social haga necesarios.

Es por ello que en los estados que se han organizado en forma unitaria o central, al *Poder Constitucional Reformador* se le estructura, por lo general, a través de la actividad concertada de dos o más legislaturas que se suceden en el tiempo, disponiéndose, en su fórmula más sencilla, que a la legislatura en turno le corresponderá precisar los términos de la propuesta de reformas que se quiere, en tanto que a la legislatura siguiente le corresponderá aprobar o rechazar el proyecto propuesto por la legislatura precedente. De esta suerte, la legislatura que propone los términos de una reforma no resuelve si se aprueba o no la misma y la legislatura que resuelve sobre la aceptación o el rechazo de la reforma propuesta, no tiene intervención alguna en su formulación. La adopción de este mecanismo da como resultado que la Constitución solamente pueda ser reformada a través de la actividad concertada de dos o más legislaturas que se suceden en el tiempo, con lo que se evita que la constitución sea reformada por alguno de los poderes constituidos, ya que ello es contrario a los principios fundamentales de todo estado de derecho y al principio de supremacía constitucional. Ahora bien, entre una y otra legislatura, necesariamente tiene lugar un proceso electoral para renovar al Poder Legislativo y durante la respectiva campaña electoral los términos de la reforma constitucional propuesta, por su importancia intrínseca, deben formar parte esencial de la misma, lo que permitirá que los ciudadanos al elegir a sus representantes tomen en consideración las posturas que asuman cada uno de los candidatos durante las campañas electorales en relación a la reforma constitucional en cuestión y en seguimiento de ello resultará altamente probable el que en su oportunidad los electores voten por aquel candidato con cuya postura comulguen. Como se puede apreciar, en esta modalidad el mecanismo de reforma constitucional busca evitar que sea la misma legislatura (es decir, la concretización del poder legislativo en un momento dado y en un

lugar determinado), la que proponga y resuelva una propuesta de reforma, Este sistema fue adoptado, entre otras, por la *Constitución francesa de 1791*, por la *Constitución Española de Cádiz de 1812* y por la *Constitución Federal Mexicana de 1824*.

1.6.2 El Modelo Federal o Americano

El modelo americano es, por lo general, el que adoptan los estados que deciden organizarse en forma federativa y por lo mismo la configuración de este modelo parte de la consideración de que la Constitución Federal es la ley en la que se precisan los términos del Pacto Federal con apego al cual se deben de regular las relaciones entre la Federación y las entidades federativas, por lo que la preservación de dicho pacto requiere que en materia de reformas a la Constitución se le de participación tanto a la federación como a las entidades federativas, ya que de lo contrario se adulterará su naturaleza, que es una forma de organización política que se sitúa, por así decirlo, a la mitad del camino entre el Estado Central o Unitario y la Confederación de Estados, por lo que la alteración del reparto de competencias entre la federación y las entidades federativas puede dar como resultado el que el estado federal se desnaturalice y de lugar ya sea a un estado Central o bien a una Confederación de Estados. Así, para que se preserve el Estado Federal se requiere que en el mecanismo de reformas a la constitución que contienen los términos del pacto federal intervengan tanto el poder legislativo federal, como las legislaturas de los estados, que al actuar de manera concertada o complementaria integran un poder que tiene una naturaleza diferente a los poderes constituidos.

Los contornos esenciales de este modelo se delinearon durante la Convención de Filadelfia, asamblea a la que se le confirió la responsabilidad de elaborar un proyecto de Constitución, de los Estados Unidos de América, el cual, entró en vigor en 1789 tan pronto como la aprobaron 2/3 partes de los 13 estados concurrentes y la cual continua vigente hasta el presente, por lo que en el 2010 cumplió 221 años de vigencia.

1. EL PODER CONSTITUCIONAL REFORMADOR

En la referida Convención cuando se abordó el tema relativo a las reformas a la Constitución, un grupo de convencionistas propuso que dicha función debería corresponderle al Poder Legislativo Federal, propuesta que de inmediato fue criticada por otros convencionistas que consideraron que en este caso los poderes federales podrían servirse de esta facultad para ampliar su órbita de competencias en detrimento de los estados y de esta forma alterar en su provecho el pacto federal delineado en la Constitución, lo que daría como resultado inexorable la desnaturalización del sistema federal, ya que al fortalecerse a los poderes de la federación en detrimento de los estados el sistema federal se desnaturalizará y dará lugar a un estado central o unitario. En vista de ello, otro grupo de convencionistas propuso que dicha función debía ser ejercida por los poderes legislativos locales, pero esta propuesta también fue considerada insatisfactoria ya que las legislaturas de los estados podrían ejercer esta facultad para ampliar sus poderes o facultades en detrimento de la Federación y de esta suerte alterar en su provecho el reparto de competencias establecido por la Constitución Federal, lo que daría como resultado inexorable que el pacto federal se desnaturalice y de lugar a una Confederación de Estados.

Las razones anteriores, aunadas a la consideración de que es propio y característico de un Estado Social y Democrático de Derecho el que ninguno de los poderes constituidos pueda alterar los términos establecidos en la Constitución Federal, que es la ley suprema que delinea los contornos del pacto federal, evidenciaron que la naturaleza del Estado Federal exige que en materia de reformas a la Constitución no resulte admisible el que se le confiera el *Poder Constitucional Reformador* a ninguno de los poderes constituidos, sino que ésta responsabilidad se le debe conferir a un poder distinto que, se debe de integrar a través de la actividad concertada del poder legislativo federal y de los poderes legislativos de los estados, poder que al integrarse y funcionar de esta manera configura un poder perfectamente diferenciado de los poderes constituidos.

Claro está que cada uno de estos modelos es susceptible de admitir varias modalidades. Así una modalidad del sistema central o francés puede hacerse consistir en que cada vez que se presente

una iniciativa de reformas constitucionales sobre un aspecto toral o fundamental y que la misma sea admitida por la legislatura en turno, o bien que sea formulada de motu proprio por dicha legislatura, se deberá disolver la legislatura en turno y deberá convocar a elecciones a efecto de que sea la nueva legislatura la que resuelva si se aprueba o no la iniciativa propuesta.

1.7 EL DEBATE EN TORNO A LOS LÍMITES DEL PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN Y EL REFERÉNDUM

Para el pensamiento constitucionalista, el pueblo soberano es la fuente de todo Derecho y, por lo mismo, basta que su voluntad aparezca para que todo el Derecho Positivo se tenga que inclinar ante su voluntad, como se debe inclinar ante la fuente misma de todo Derecho, por lo que, por su propia naturaleza, no tiene, ni puede tener, límite alguno en su actuación, ni de forma ni de fondo.

En este mismo orden de ideas se considera que el Poder Constituyente, por ser el representante directo e inmediato del pueblo soberano, al igual que éste, en su misión de definir el rostro político de la nación y de decir cual es la “idea de derecho” de conformidad a la cual se debe regular la vida en sociedad, no tiene límite alguno, ni de forma, ni de fondo, por lo que posee un poder ilimitado y consecuentemente la más amplia potestad para elegir el régimen político y la forma de gobierno que estime más adecuado.

En cambio, en todo Estado Social y Democrático de Derecho los poderes constituidos son poderes limitados tanto política como jurídicamente por la Constitución que los crea, ya que por ser los órganos de expresión necesaria y continua del Estado, están obligados a actuar, en todo y por todo, con apego a los principios y procedimientos establecidos por la Constitución a la cual tienen que acatar y respetar.

En este orden de ideas resulta contrario a los principios de supremacía constitucional y de seguridad jurídica, el que los poderes constituidos puedan reformar la Constitución que los crea y la puedan modificar a su antojo, ya que con ello se compromete la esencia

1. EL PODER CONSTITUCIONAL REFORMADOR

misma del Estado Democrático de Derecho que, como ya se ha explicado, radica en establecer mecanismos para someter el ejercicio del poder al Derecho.

Es por ello que en todo Estado Social y Democrático de Derecho, la función de reformar la Constitución se le debe conferir a un poder que trascienda a los poderes constituidos, y al que por las razones ya expresadas se le debe denominar “*Poder Constitucional Reformador*”, y en la inteligencia de que a dicho poder se le puede configurar con apego al modelo francés, al modelo americano, o a cualquier otro modelo en el que se evite confiarle esta tarea a alguno de los poderes constituidos, como puede ser el caso de que se integre al *Poder Constitucional Reformador* a través de la actividad concertada de la legislatura en turno y de los ayuntamientos de los municipios, tal y como lo hacen varias de las constituciones locales de los estados integrantes de la República Federal Mexicana.

Pero cualquiera que sea el modelo, cabría preguntarse si ese *Poder Constitucional Reformador* que trasciende a los poderes constituidos, tiene algún límite en su actuación, o si, por el contrario, puede modificar cualquier disposición constitucional e incluso toda la Constitución. En torno a esta cuestión, el análisis de las posturas asumidas por diversos autores, permite configurar tres corrientes:

Una primera corriente de tratadistas es del parecer de FELIPE TENA RAMÍREZ, que considera que el *Poder Constitucional Reformador* no puede tener límite alguno en su actuación, ya que si se acepta la tesis de que dicho poder no puede modificar cualquier disposición constitucional, debe concluirse que para poder modificar la Constitución más allá del límite autorizado, se hará necesario salirse de los límites trazados por la propia Constitución, y en este caso se incurrirá en una aberración jurídica, ya que resulta absurdo que el Derecho sancione una forma de violar al Derecho. En consecuencia, para esta corriente el Poder encargado de reformar a la Constitución no puede tener límite alguno en su actuación y menos aún si estos no se hacen constar expresamente en la Constitución.

Para otra corriente, que orbita en torno al pensamiento de Schmitt, el *Poder Constitucional Reformador* puede ampliar, mejorar o

perfeccionar cualquier precepto constitucional, incluso las decisiones políticas fundamentales contenidas en la misma, pero no puede suprimir, limitar o restringir ninguna de dichas decisiones, ya que a éstas, por su propia naturaleza, sólo el *Poder Constituyente* puede reformarlas.² Esta postura plantea un doble problema ya que en primer término, se requiere determinar cuáles son las decisiones políticas y jurídicas fundamentales contenidas en cada Constitución en lo particular, así como la talla y los contornos de cada una de ellas y una vez hecho lo anterior desentrañar si la propuesta de reforma amplía o restringe a alguna decisión política y jurídica fundamental.

Resulta claro que de respuesta que se de a las interrogantes planteadas, dependerá el que se considere que el *Poder Constitucional Reformador* se encuentra facultado o no para conocer de la reforma propuesta, y en su caso para adoptar una determinación al respecto, es decir, para aprobarla o rechazarla, tarea que, como se puede apreciar, resulta por demás compleja y delicada, máxime que todo proyecto de reformas a la Constitución se presentará necesariamente en términos positivos.

El problema se agudiza si se tiene presente que toda decisión política fundamental se configura con un racimo de disposiciones contenidas en varios artículos, por lo que la reforma de cualquiera de ellos puede entrañar una modificación substancial a una decisión de este tipo. Así, si bien es cierto que el principio medular del sistema federal mexicano, se encuentra contenido en el artículo 124 constitucional, que se refiere al reparto de competencias entre la federación y las entidades federativas, también lo es que los contornos fundamentales de dicho principio están trazados, entre otros, por

2 Al régimen constitucional vigente en México se le puede caracterizar, en una apretada síntesis, como una república democrática, representativa, federal laica y presidencial, organizada con apego a los principios de soberanía del pueblo, separación de poderes y separación de la iglesia y el Estado y en el cual los Derechos Humanos (garantías individuales, políticas y sociales) precisan las finalidades humanas que en estos campos se pretenden alcanzar.

1. EL PODER CONSTITUCIONAL REFORMADOR

los artículos 73, 89 y 94 constitucionales ya que en ellos se precisan las atribuciones que la constitución le confiere a los poderes de la federación.

Ahora bien, para esta corriente, una vez clarificadas las decisiones políticas y jurídicas fundamentales contenidas en una Constitución en lo particular, se requiere determinar si la propuesta de reforma constitucional en cuestión amplía o restringe el alcance de una decisión política y jurídica fundamental, resultando claro que de respuesta que se de al respecto, dependerá el que se considere que el *Poder Constitucional Reformador* se encuentre facultado o no para conocer de la reforma propuesta, y en su caso para adoptar una determinación, es decir, para aprobarla o rechazarla, tarea que, como se puede apreciar, resulta por demás compleja y delicada.

Las consideraciones anteriores han dado como resultado el que en los últimos años haya ganado terreno una tercera corriente que parte de la consideración de que si toda Constitución es producto de la voluntad del popular, lo que el pueblo ha decidido sólo el pueblo puede modificarlo. Uno de los principales exponentes de esta corriente en nuestro medio fue MARIO DE LA CUEVA toda vez que sostenía que al *Poder Constitucional Reformador* (cualquiera que sea el modelo con apego al cual se le configure) se le debe conferir una naturaleza meramente proyectista y no determinativa, y en consecuencia se debe disponer que todo proyecto de reforma constitucional que sea aprobado por el *Poder Constitucional Reformador* para llegar a formar parte de la Constitución, requerirá, además, ser aprobado, en definitiva, por el pueblo por la vía del referéndum, como lo establecen las constituciones de Francia y de los Estados Unidos

Así, la *Constitución francesa de 1958* dispone en el artículo 89 que la iniciativa de reformas a la Constitución le corresponde al Presidente de la República, a propuesta del Primer Ministro y a los miembros del Parlamento y también dispone que todo proyecto o propuesta de reforma debe ser votado por las dos asambleas en términos idénticos y será definitiva una vez que haya sido aprobada por el cuerpo ciudadano mediante referéndum. Ahora bien, la Constitución prevé la posibilidad de que un proyecto de reformas a la

misma no sea sometido a Referéndum en caso de que el Presidente de la República decida someterlo al Parlamento convocado en Congreso, es decir, cuando la Asamblea Nacional y el Senado sesionan en forma conjunta en el Palacio de Versalles, en cuyo caso la propuesta de reformas para ser aprobada requiere de una mayoría de tres quintas partes de los votos emitidos.

En esta materia la Constitución Federal de los Estados Unidos dispone, en el artículo 5. Que siempre que las dos terceras partes de ambas cámaras lo juzguen necesario, el Congreso propondrá enmiendas a la Constitución o bien a solicitud de dos tercios en los Estados, a cuyo efecto se convocará a una comisión para que propongan las enmiendas, ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 5, la propuesta de reforma en uno y otro caso pasaran a formar parte de la Constitución, una vez que hayan sido ratificadas por las legislaturas de las tres cuartas partes de los Estados, separadamente o por medio de convenciones reunidas en tres cuartas partes de las mismas, según que el Congreso haya propuesto uno u otro modo de hacer la ratificación.

Por último, cabe insistir que las consideraciones que se han formulado entorno a los posibles límites en materia de reforma constitucional, se entienden referidas solo al *Poder Constitucional Reformador*, toda vez que el *Poder Constituyente* propiamente dicho, al ejercer su función consistente en delinear el rostro político de la nación, y precisar la idea de Derecho con apego a la cual se debe regular la vida en sociedad, no tiene ningún límite en su actuación, ni de forma, ni de fondo.

1.8 DIRECTRICES FUNDAMENTALES EN MATERIA DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

Primera. La diferenciación entre el poder constituyente y los poderes constituidos es un rasgo esencial de todo Estado Social y democrático de Derecho, razón por la cual ha sido y es combatida por los partidarios de cualquier tipo de absolutismo.

1. EL PODER CONSTITUCIONAL REFORMADOR

Segunda. La titularidad del *Poder Constituyente* le corresponde al titular del poder soberano, el cual para el pensamiento democrático es el pueblo, es decir, la voluntad general, la mayoría, debiendo tener presente que el término nación engloba tanto a la mayoría como a las minorías.

Tercera. El *Poder Constituyente* es un poder originario, de definición política al que le corresponde la función de “decir la Constitución”, en tanto que los poderes constituidos son poderes creados, de ejecución, cuya función consiste en gobernar con apego a la Constitución.

Cuarta. La Constitución es la obra por excelencia del *Poder Constituyente* y viene a significarse por ser la ley suprema a través de la cual se delinea el perfil político de la Nación, por ser la ley a través de la cual se sientan las bases organizativas del Estado, así como las bases funcionales del gobierno, por ser la ley en la que se precisa la idea de derecho que debe regir la vida en sociedad, así como los términos del contrato social con apego al cual los miembros de una comunidad han decidido vivir en sociedad.

Quinta. La diferenciación entre el *Poder Constituyente* y los poderes constituidos, ha dado como resultado la configuración del principio de supremacía constitucional, eje fundamental en el propósito de construir un Estado Social y Democrático de Derecho, ya que a través del mismo se establecen diversos mecanismos que tienden a asegurar que los poderes constituidos ejerzan el poder con apego a lo que dispone la Constitución y evitar que los poderes constituidos puedan modificar la constitución que los crea y regula, pues en tal caso la constitución estará sometida a su capricho.

Sexta. Toda Constitución debe aspirar a establecer un equilibrio entre estabilidad y cambio, Las constituciones

tienen que ser estables a efecto de que los integrantes del cuerpo político conozcan sus disposiciones y se encuentren en condiciones de exigir su invariable respeto y cumplimiento. Pero una Constitución meramente estable, que permanezca sorda a los cambios que reclama la vida en sociedad como necesarios, sería una pieza de arqueología jurídica de poca utilidad para regular con eficacia la vida en sociedad. De igual forma una constitución que cambie constantemente atentará contra el principio de seguridad jurídica ya que los cambios frecuentes le impiden a los integrantes del cuerpo social saber a qué atenerse.

Séptima. El principio de supremacía constitucional, le prohíbe a los poderes constituidos modificar a la ley que los crea y regula, pues si pudieran modificarla no estaría sometidos a ella, sino que la Constitución estaría sometida a su capricho. De aquí que si se quiere que la constitución recoja los cambios que la realidad social exija como necesarios sin necesidad de recurrir al expediente del *Poder Constituyente Originario*, se requiere idear un mecanismo que trascendiendo a los poderes constituidos pueda reformar a la Constitución, habiéndose ideado al efecto dos modelos: el central o francés que se integra a través de la actividad concertada de dos o más legislaturas que se suceden en el tiempo y el americano o federal que se integra a través de la actividad concertada de la legislatura federal y de las legislaturas de los Estados.

Octava. El sistema adoptado por la *Constitución mexicana* vigente responde al modelo americano o federal, conforme al cual para modificar la Constitución se requiere de un procedimiento en el cual intervienen tanto el poder legislativo federal, como los poderes legislativos estatales, que al actuar de manera concertada integran un nuevo poder al que se ha propuesto denominar *Poder Constitucional Reformador*, ya que con esta denominación

1. EL PODER CONSTITUCIONAL REFORMADOR

se explicita tanto su origen, que es la Constitución, como su función, que es la de introducirle a la Constitución los cambios que la realidad social defina como necesarios.

Novena. El *Poder Constitucional Reformador*, se asemeja al Poder Constituyente, por cuanto el ejercicio de la función de ambos da como resultado la elaboración de normas constitucionales, pero se diferencian en cuanto a su origen, por cuanto el *Poder Constituyente* es un poder originario, es el representante directo e inmediato del pueblo, es el pueblo actuando que se da su Constitución, en tanto que el *Poder Constitucional Reformador* tiene su origen en la Constitución elaborada por el Poder Constituyente.

Décima. El *Poder Constitucional Reformador*, se asemeja a los poderes constituidos por su origen, ya que en uno y otro caso su existencia se encuentra prevista por la Constitución elaborada por el Poder Constituyente, pero se diferencian en cuanto a su función, ya que la función de los poderes constituidos es la de gobernar con apego a los procedimientos y principios establecidos en la Constitución, en tanto que la función del *Poder Constitucional Reformador* es la de introducirle a la Constitución los cambios que la realidad social haga necesarios.

2. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN FRANCIA

2.1 FRANCIA COMO LABORATORIO CONSTITUCIONAL

Con GEORGE VEDEL se puede decir que a través del tiempo Francia se ha significado en materia política como un laboratorio constitucional, ya que del análisis de su historia se desprende que a través del tiempo ha ensayado toda las formas de Estado posibles: monarquía absoluta, monarquía limitada, monarquía dualista, monarquía constitucional, imperio, república democrática cesariana, república representativa y república democrática semi-directa; ha practicado todas las formas de organización de los poderes públicos: separación de poderes atemperada, rígida, flexible; ha experimentado todas las formas de gobierno: régimen convencional, directoral, consular, parlamentario, semi-presidencial, semi-parlamentario; ha probado todas las formas de organización del Poder Legislativo: unicameral, bicameral, policameral; ha configurado todas las formas posibles de sufragio: directo, indirecto, público, secreto, restringido, universal.

2.2 LAS DIFERENTES FACETAS DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA

La Revolución Francesa como toda revolución es un movimiento complejo en el que se pueden apreciar cuatro diferentes facetas: la primera la configuran los hombres que detonaron la revolución al lograr que la Asamblea de Estados Generales se convirtiera en una Asamblea Constituyente cuyo primer producto de su trabajo fue la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Entre los miembros de este grupo tuvieron una participa-

ción destacada MIRABEAU, TALLEYRAND, SIÉYES, MOUNIER BAILLY y LA FAYETTE.

En un segundo momento, el papel protagónico estelar lo desempeñaron los GIRONDINOS que “revolucionaron a la revolución” y cuyo principal líder fue DANTON, el elocuente abogado con voz de trueno; en este momento también tuvieron una actuación destacada CONDORCET, CAMILLE DESMOLINS, VIRGNIAUD y MADAME ROLAND: ¡Libertad, libertad, cuantos crímenes se han cometido en tú nombre!.

Con posterioridad, la marcha de la revolución es sacudida por los JACOBINOS que “radicalizaron a la revolución” y entre cuyos dirigentes destacan “el incorruptible” ROBESPIERRE, SAINT JUST y MARAT.

Finalmente irrumpe el grupo de los TERMIDONIANOS que “enterraron a la revolución” y entre cuyos líderes figuran varios a los que se les conoce como “los carniceros” como FOUCHÉ, TALLIEN FRERÓN y BARRAS.

A todos estos acontecimientos les puso fin NAPOLEÓN BONAPARTE el 18 brumario.

2.3 LA TRASCENDENCIA DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA

El estudio que realiza RAYMOND AARON de la revolución francesa reviste particular interés por cuanto ofrece la posibilidad de distinguir, dentro del complejo global de dicho movimiento, los distintos aspectos relevantes que revistió. Así con apego a los lineamientos trazados por AARON y con el propósito de poner de relieve la trascendencia universal de la revolución francesa, a continuación se hará referencia al pensamiento de COMTE, TOCQUEVILLE y MARX.³

Para AUGUSTO COMTE, el hecho más importante de la revolución francesa radica en que ésta en tanto expresión de un espíritu críti-

3 *Consúltese a RAYMOND AARON. Dix-Huit Lecons sur la Societé Industrielle. Ed. Gallirnar, París, 1962.*

2. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN FRANCIA

co, destruyó la escala de valores y el sistema de creencias religiosas que hasta entonces habían regido la vida social. Este hecho vino a significarse en su concepto por cuanto ninguna sociedad puede vivir si todos sus miembros no comparten una escala de valores y un sistema de creencias, y como el consenso social hasta entonces existente fue destruido por la revolución, COMTE se propone fundar un nuevo consenso social a partir del positivismo, que postula que se debe hacer de la ciencia el fundamento de un nuevo orden social.⁴

ALEXIS DE TOCQUEVILLE, espíritu esencialmente histórico, entiende que aceptar la historia como historia es saber que existe un cierto número de determinismo contra los cuales es inútil luchar, pero también significa que existen posibilidades de dirigir dichos determinismo, de servirse de ellos y de preservar contra ellos ciertos valores esenciales. En este orden de ideas considera que la transcendencia de la revolución francesa radica en la energía igualitaria que traía aparejada y que hizo posible la destrucción de la jerarquía aristocrática tradicional, lo que a su vez creó el medio ambiente propicio para que a partir de entonces la democracia se impusiera en el mundo occidental como la principal forma de estado.

CARLOS MARX considera al igual que TOCQUEVILLE que la Revolución Francesa es el resultado de un movimiento proyectado a través de los siglos, pero en tanto que para TOCQUEVILLE la explosión violenta fue un incidente incómodo, para MARX la ruptura violenta posee un valor esencial, ya que, al decir del mismo, el paso de un orden económico a otro no puede hacerse de manera pacífica y continua, sino que tienen que darse necesariamente por medio de la violencia.

4 El término positivismo fue adoptado por vez primera por SAINT SIMON por designar el método exacto de las ciencias y su extensión a la filosofía. El positivismo social de COMTE. SAINT SIMON y STUART MILL hace de la ciencia el fundamento del nuevo orden social y religioso, en tanto que el positivismo evolucionista de SPENCER extiende a todo el universo el concepto de progreso o intenta hacerlo valer en todas las ramas de la ciencia; considera que el conocimiento científico es el único conocimiento posible y el método de la ciencia el único válido.

MARX considera que la revolución francesa es producto del choque entre una nueva clase social, la burguesa, y un estado aristocrático tradicional, que se manifiesta incapaz de integrar a dicha clase social. Para MARX el dato más importante de la revolución francesa es el que ésta puso de manifiesto el desarrollo de la industria, que trae consigo la aparición de un nuevo y fundamental conflicto, el conflicto entre capitalistas y proletarios. A su parecer la unidad del estado no será restablecida hasta que la unidad social no sea reconstruida y esto no se logrará sino hasta que desaparezca el antagonismo entre explotadores capitalistas y explotados proletarios.

Para el pensamiento constitucionalista, la trascendencia de la revolución francesa deriva del hecho de que los Estados Generales que hasta entonces era una asamblea de corte medieval, corporativa, se convirtió en una asamblea constituyente de corte moderno individualista y liberal que reivindicó la idea de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, al principio de la soberanía del pueblo, al principio de la separación de poderes y sentó las bases para la configuración de las democracias representativas, delineando de esta forma las bases en torno a las cuales se han configurado las constituciones de los estados democráticos contemporáneos.

2.4 LAS CINCO REPÚBLICAS FRANCESAS

La historia constitucional de Francia se inicia en el año de 1789, cuando la asamblea de Estados Generales, que era una Asamblea corporativa, de corte medieval, se transformó en una Asamblea Constituyente de corte moderno que proclamó, primero, el 4 de agosto “la abolición de los privilegios” y el fin de los derechos estamentales, y más tarde, el 26 de agosto proclamó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que debía haber conducido a Francia al reconocimiento del sufragio universal, pero lejos de ello la constitución de 1791, de la cual la Declaración es su preámbulo, organizó la vida política con base en el sufragio censatario que marginó de la actividad política a tres cuartas partes de la población y configuró una monarquía constitucional de carácter representativo que dio lugar a un parlamentarismo atemperado.

2. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN FRANCIA

Con posterioridad, en plena efervescencia revolucionaria los girondinos presentaron un proyecto de constitución en el que tuvo una destacada participación CONDORCET ⁵ y a través del cual se propuso la configuración de una democracia semi directa que partía de la consideración de que los representantes son simples mandatarios del pueblo. Poco tiempo después, cuando la “asamblea legislativa” cedió su lugar a la Convención, el grupo de la “Montaña” elaboró un nuevo proyecto de constitución en la que tuvo una participación destacada HERAULT DE SEHELLES que propuso la abolición de la monarquía, proyecto que fue aprobado por la vía del referéndum, lo que dio lugar a la constitución de la Primera República Francesa cuya fecha corresponde en el nuevo calendario francés inaugurado con la Convención de 1792, al 14 vendemiaire del año II, que equivale al 5 de octubre de 1793 en nuestro calendario.

Se ha dicho y con razón que la Primera República bajo el liderazgo de ROBESPIERRE se desarrolló en medio de una contradicción, toda vez que proclamando la libertad, estableció una dictadura, por considerar que “en forma previa al establecimiento de un régimen de libertad, los enemigos de la libertad debían ser destruidos”. *“La révolution doit être impitoyable avec ceux qui la menacent. Il faut régner par la crainte”* o como lo expresó SAINT JUST: *“Pas de liberté pour les ennemis de la liberté”*.

5 NICOLAS DE CONDORCET filósofo, científico, matemático, político y politólogo francés (1743- 1794) por el que sentían admiración tanto VOLTAIRE como D'ÁLEMBERT y MADEMOISELLE DE LESPINASSE que nos dejó de él este retrato: “esta alma sosegada y moderada en el curso ordinario de la vida, se convierte en ardiente y fogosa cuando se trata de defender a los oprimidos o de defender lo que aún le es más querido: la libertad de los hombres” Este matemático-político en su obra *“Ensayo sobre la aplicación del análisis a la probabilidad de las decisiones sometidas a la pluralidad de voces”*, analiza lo que se conoce desde entonces como la “paradoja de CONDORCET” en la que describe como un mismo electorado en el curso de una misma elección pueda preferir a A de B, que otra mayoría prefiera a B de C y que una tercera mayoría prefiera a C de A, con lo que se prueba que las decisiones adoptadas con este modo de escrutinio resultan incoherentes.

Dos años más tarde, en el marco de la Primera República, se va a aprobar la constitución del año III, 1795, que fue obra del régimen del “termidor”, al que la doctrina francesa caracteriza como “el régimen del miedo”, ya que sus integrantes por miedo no querían responsabilizarse ni de la muerte de LUIS XVI, ni de la de ROBESPIERRE, no obstante que habían auspiciado una y otra. Entre los principales líderes de este período figuran varios de los que se conoce como “los carniceros”, entre los que figuraron FOUCHÉ, TALLIEN, FRERÓN y BARRAS.

A la *Constitución de 1795* se le ha caracterizado como una *Constitución Directoral*, toda vez que dio lugar al establecimiento de un ejecutivo colegiado compuesto de cinco miembros, uno de los cuales fungía como su presidente, el cual ejercía el cargo durante tres meses y era sustituido a través de un sistema de rotación. La doctrina constitucional francesa ha elaborado sesudos ensayos de los que se desprende que durante la vigencia de esta constitución revistió particular importancia el distinguir las funciones gubernativas de las funciones administrativas, correspondiéndole al Directorio “gobernar, pero no administrar”.

La constitución aprobada por los “terminodianos” tuvo pocos seguidores, ya que los jacobinos jamás le perdonaron el que con su adopción se hubieran enterrado a la revolución, en tanto que los bonapartistas estaban interesados en magnificar sus defectos para con ello evidenciar que NAPOLEÓN tenía razón en su propósito de ponerle fin a dicha constitución.

Con apego a las consideraciones hechas valer, se puede decir de manera resumida que durante estos años de efervescencia revolucionaria se elaboró un proyecto de *Constitución Girondina* que no fue aprobado, un proyecto de Constitución elaborada por ROBESPIERRE y el grupo de la Montaña, que fue aprobado a través de un referéndum, lo que dio lugar a la primera república francesa, pero cuya aplicación se vio suspendida por la guerra y finalmente una *Constitución Directoral*, obra de los termidonianos que va a estar vigente durante cuatro años.

A la Primera República y a la vigencia de la Constitución del año III (1795) le puso fin el golpe de Estado del 18 Brumario, acon-

2. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN FRANCIA

tecimiento a partir del cual NAPOLEÓN BONAPARTE empezó a jugar un rol estelar en la escena política francesa, contando para ello con un sentido de la estrategia militar genial en la que *se apoyará su leyenda*. El ascenso político del “corso” también se vio favorecido por la simpatía con la que lo veían los republicanos que lo consideraban un antimonarquista sincero, así como con la simpatía de los conservadores que veían en él la oportunidad de restablecer el orden, pero no “el antiguo orden”, sino “un nuevo orden”.

Con la aprobación de la Constitución del año VIII, 1800, se catapultó el ascenso político de BONAPARTE, toda vez que esta constitución dio lugar al régimen político del Consulado”, período durante el cual se depositó el gobierno en tres cónsules nombrados por 10 años, que podían ser reelectos sin límite alguno, siendo uno de ellos NAPOLEÓN, lo que le permitió preparar el camino para que años más tarde fuera nombrado Cónsul de por vida, y con posterioridad, en 1804, ser proclamado Emperador.⁶

Al término del Imperio, en 1814 LUIS XVIII, hermano de LUIS XVI, asumió el trono y expidió una carta constitucional que organizó a la vida política través del sufragio censatario que tan solo le reconoció derecho al voto a quienes tuvieran una riqueza que defender, de aquí que solo se le reconociera derecho al voto a quienes acreditaran una renta anual determinada.

Años más tarde, lo sucede CARLOS X y a este LUIS FELIPE que en 1830 emite otra carta constitucional de rasgos semejantes a la anterior, si bien atemperó el carácter “censatario”. Consecuentemente, durante estos años Francia vivió una monarquía constitucional con LUIS XVI, de 1789 a 1792, una monarquía restaurada, con LUIS XVIII y CARLOS X y una monarquía burguesa, con LUIS FELIPE de 1830 a 1848.

6 La doctrina francesa cita como casos típicos de plebiscitos, la consulta que se hizo al pueblo para saber si quería la herencia de la dignidad imperial para la descendencia directa, natural, legítima y adoptiva de NAPOLEÓN BONAPARTE en mayo de 1804 y la consulta que en noviembre de 1852 se le hizo al pueblo de Francia para determinar si quería investir a LUIS NAPOLEÓN del poder imperial.

En 1848 Francia vive un nuevo movimiento revolucionario en el que los obreros ven la oportunidad para ampliar el radio de acción de las instituciones democráticas que nacieron como resultado de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Así con este fin procuraron crear las condiciones necesarias para que las instituciones democráticas tuvieran aplicabilidad no sólo en el terreno político, sino también en el ámbito económico y social. De aquí que si se quiere comparar a ambas revoluciones, se pueda decir que en tanto que la revolución de 1789 fue burguesa, parisina y política, la de 1848 se propuso ser popular, provincial y social.

La revolución de 1848 dio lugar a la Segunda República, cuya duración fue por demás efímera, ya que tuvo una vigencia de menos de tres años, toda vez que LUIS NAPOLEÓN le puso fin a través de un golpe de Estado en 1851. Ahora bien, no obstante la corta vida de la constitución de 1848 en los documentos alusivos a la historia constitucional de Francia son frecuentes las referencias que se hacen a ella, toda vez que fue entonces cuando a los temas de “Libertad e Igualdad” reivindicados en 1789 se le sumó el de “Fraternidad” y por cuanto fue en esta constitución en la que se precisaron por vez primera las bases para que a partir de entonces el voto popular, directo, se constituyera en la vía legitimadora por excelencia de todo gobierno.

Ahora bien, en las primeras elecciones que se organizaron al amparo de esta constitución con apego al sufragio universal masculino, el socialista RASPAIL obtuvo menos del 1%, el izquierdista LEDRÚN-ROLLIN, el 5%, el republicano CAVAIGNAC el 19.5% y un candidato inesperado LOUIS NAPOLEÓN BONAPARTE el 75%.

En este estado de cosas LUIS NAPOLEÓN en 1851 da un golpe de estado y disuelve a la asamblea. La doctrina francesa conviene en considerar que la *Constitución de 1852* promovida por LUIS NAPOLEÓN configuró una democracia cesariana, (el poder autoritario de una sola persona) y al régimen al que dio lugar se le ha caracterizado como un despotismo ilustrado que buscó legitimarse a través del apoyo de las masas expresado a través del sufragio universal. El imperio de NAPOLEÓN III tuvo una duración de 18 años, perío-

2. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN FRANCIA

do durante el cual brilló el nombre del varón HAUSSMANN, prefecto del departamento de la SAÍNE que incentivó la construcción de los grandes bulevares que le dieron una nueva fisonomía con perspectiva a París.

Durante el imperio de NAPOLEÓN III se sucedieron diversos acontecimientos por demás significativos, entre los que figuraron el triunfo en la batalla de Sebastopol en la guerra de Crimea, así como el que obtuvo en la batalla de Magenta, en Italia, la recuperación de Niza y de Savoya, pero al poco tiempo cambiaron los aires para Francia y a la desastrosa aventura de MAXIMILIANO DE HASBURGO en México, la cual fue apoyada por NAPOLEÓN III, le siguió la derrota de Francia en la guerra franco-prusiana, lo que determinó la firma del tratado de Francfort a través del cual Francia perdió a la provincia de Alsacia y una parte de la de Lorena, pérdida que fue resentida por los franceses como una tragedia, todo lo cual dio lugar a una atmósfera política que favoreció el que al poco tiempo GAMBETTA, líder de la oposición republicana, proclamara la Tercera República Francesa el 4 de septiembre de 1870.

Pero si la guerra franco-prusiana determinó la caída del imperio de NAPOLEÓN III, también dio lugar al surgimiento de otro imperio, el segundo REICH alemán ya que, la victoria que obtuvo Prusia sobre Francia dio como resultado el que a partir de entonces los intentos de unificación alemana giraran en torno de Prusia, y que el liderazgo indiscutible de esta política corriera a cargo del canciller OTTO VON BISMARCK, el cual permaneció en el cargo durante 19 años.

El primer fruto de la esta política unificadora dio como resultado que el 18 de enero de 1871 se aprobara la *Constitución Alemana de 1871* y se proclamara Emperador a GUILLERMO Primero y que poco tiempo después en la Galería de los Espejos de Versalles se llevara a cabo la ceremonia de coronamiento del rey de Prusia como “KÁISER” del Segundo Imperio (REICH) Alemán, (1871-1918).

En seguimiento de los sucesos reseñados, la constitución de 1875 estructuró a la Tercera República en torno a los principios de soberanía nacional, sufragio universal, derechos del hombre y el Ciudadano y organizó al Estado a través de un aplicación flexible

del principio de separación de poderes, lo que hizo de la Tercera República un régimen típicamente parlamentario que estuvo vigente durante aproximadamente tres cuartos de siglo, de 1871 a 1940.

La Tercera República tuvo una larga vida y JACQUES CHAPSAL llama la atención sobre el hecho de que si a esta República se le juzga por el período que va de 1871 a 1918, entonces se le puede considerar como uno de los períodos más estables de la historia de Francia, en tanto, que si se centra la atención en el período que va de 1918 a 1940 se puede afirmar que dio lugar a uno de los períodos de mayor inestabilidad política, ya que la duración media de los gobiernos parlamentarios que se sucedieron entre las dos guerras mundiales fue de seis meses. En este orden de ideas también se puede decir que esta república que nació luego de una derrota, sucumbió en 1940 después de otra derrota.

Durante la Segunda Guerra Mundial Francia vivió, por una parte, el gobierno colaboracionista de VICHY, presidido por el Mariscal PETAIN y, por otra, el movimiento de resistencia liderado por el general DE GAULLE, primero desde Londres, más tarde desde Argelia, pero teniendo como su epicentro al movimiento de resistencia que tuvo lugar en la Francia metropolitana.

Al término de la Segunda Guerra Mundial se promulgó la Constitución de 1946 que fue una reacción contra VICHY y el poder personal que en ese entonces tuvo el mariscal PÉTAIN, razón por la cual a través de esta constitución se restablecieron las instituciones políticas de la Tercera República y consecuentemente esta constitución al igual que su antecesora configuró una forma de gobierno parlamentario en la que el centro del poder radicó en la Asamblea Nacional electa a través del sufragio universal mediante el sistema de representación proporcional, sistema electoral que como es sabido es el que traduce de manera más fiel el peso electoral que tienen cada partido político en el contexto nacional.

La historia de la Cuarta República se inscribe entre los dos retornos del general CHARLES DE GAULLE a París: el primero en 1944 con motivo de la liberación de Francia, y el segundo en 1958, cuando Francia se encontraba al borde de la guerra civil a consecuencia del

2. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN FRANCIA

movimiento independentista que surgió en Argelia, la Francia de ultra mar . Es por ello que JACQUES FAUVET llama la atención sobre el hecho de que el nacimiento de la Cuarta República se enmarcó entre dos guerras, toda vez que su inicio coincidió con la guerra de Indochina y su fin con la guerra de Argelia.

2.5 LA QUINTA REPÚBLICA Y LA FORMA DE GOBIERNO SEMI PRESIDENCIAL, SEMI PARLAMENTARIA

En el contexto político descrito en el punto anterior y bajo la influencia del general DE GAULLE, Francia promulgó en 1958 una nueva Constitución, que dio lugar a la conformación de la Quinta República, constitución que experimentó en 1962 una importante reforma constitucional conforme a la cual el Presidente de la República dejó de ser electo por el Parlamento para a partir de entonces ser electo en forma directa por el pueblo, cambio que dio como resultado el que Francia adoptara una forma de gobierno mixta en la que se combinan rasgos esenciales de la forma de gobierno presidencial, con rasgos esenciales de la forma de gobierno parlamentario.

2.6 LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1962 Y LA ELECCIÓN DIRECTA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

A efecto de que se pueda apreciar la dimensión del cambio que representó esta reforma en el sistema político francés, se debe de tener presente que de conformidad al texto original de la *Constitución francesa de 1958*, el Presidente de la República debía ser electo en forma indirecta por un Colegio Electoral similar al que en el presente elige a los senadores, pero 6 de noviembre de 1962 a través de un referéndum se modificó el artículo 7 de la Constitución disponiéndose que a partir de entonces el Presidente de la República Francesa sería electo a través del sufragio mayoritario directo a dos turnos, lo que implicó un cambio drástico en la forma de gobierno, ya que hasta entonces Francia se gobernaba con apego a los principios propios del gobierno parlamentario, en tanto que a partir de esta reforma la elección directa del Presidente de la República Francesa le confirió

a éste una legitimidad política propia que hasta entonces no tenía, toda vez que hasta entonces su legitimidad política emanaba del Parlamento que era quien lo elegía.

De aquí que la doctrina constitucional francesa considere que a partir de la reforma constitucional de 1962 Francia tránsito de un régimen parlamentario, a un régimen semi presidencial semi parlamentario, ya que en el régimen parlamentario los titulares del Poder Ejecutivo, tanto el jefe de estado como el jefe de gobierno, son electos por la mayoría parlamentaria, (el primero por un tiempo determinado sin que se le pueda poner fin en forma anticipada a su encargo y el segundo por un tiempo determinado, pero al que se le puede poner fin en forma anticipada, en caso de que pierda la confianza de la mayoría parlamentaria y ésta formule un voto de desconfianza) en tanto que en esta nueva forma de gobierno el Presidente de la República, en su calidad de jefe de estado es electo en forma directa por el cuerpo ciudadano a través del sufragio universal, directo, que es un rasgo característico de la forma de gobierno presidencial, en tanto que el Primer Ministro o jefe de gobierno es electo por la mayoría parlamentaria, que es un rasgo característico y propio de esta forma de gobierno.

Otro importante cambio que se operó con esta reforma radicó en que a través de la misma se facultó al Presidente de la República para disolver a la Asamblea Nacional en caso de que lo considere políticamente conveniente, facultad que en un régimen típicamente parlamentario le corresponde al Jefe de gobierno, ya que dicha facultad es contrapeso de la que tiene el Parlamento para pronunciar un voto de desconfianza o de censura en contra del Primer Ministro y de su gobierno. Ahora bien, en caso de que el Presidente de la República resuelva disolver a la Asamblea Nacional, le pondrá fin en forma anticipada a su encargo, en cuyo caso se hará necesario convocar a elecciones de diputados en forma anticipada.

Con base en las consideraciones anteriores se puede decir que en la forma de gobierno que a partir de entonces practica Francia, la responsabilidad del Presidente no puede ser cuestionada directamente por la Asamblea Nacional, toda vez que la fuente de su legi-

2. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN FRANCIA

timidad deriva del hecho de que es electo en forma directa a través del sufragio universal, en tanto que el Primer Ministro o jefe de gobierno, es responsable ante el Parlamento o Asamblea Nacional y para mantenerse en el cargo requiere de la confianza de la mayoría parlamentaria.

Toda vez que le corresponde al Presidente de la República proponerle al Parlamento el nombramiento del Primer Ministro y dado que éste debe de contar con el apoyo y confianza de la mayoría parlamentaria, ello puede dar como resultado el que al exigir la responsabilidad del jefe de gobierno, se cuestione, en los hechos, a través de un proceso en cadena, la responsabilidad del Presidente, ya que es éste quien le propone a la Asamblea su nombramiento.

Cabe aclarar que el Presidente de la República puede por su propia iniciativa decidir someter al pueblo su responsabilidad, transformando un referéndum en un voto de confianza, como lo hizo con frecuencia el General de GAULLE en el marco de la V República Francesa, período durante el cual en repetidas ocasiones le solicitó al pueblo francés que le expresara “un voto de confianza” para que continuara en el poder aprobando una determinada propuesta legislativa que sometía a su consideración por la vía del referéndum y en la inteligencia de que si no aprobaba la ley que les proponía ello significaría que el pueblo francés le reiteraba su confianza, práctica que en repetidas ocasiones le resultó favorable al General DE GAULLE, ya que de esta forma logró que por la vía del referéndum el pueblo francés le aprobara las leyes que él quería, hasta que en 1969 le propuso al pueblo reformar la Constitución con objeto de privar al Senado de su carácter político y conferirle un rol puramente consultativo, y en el entendido de que la aprobación de esta propuesta por la vía del referéndum significaría que el pueblo le refrendaría una vez más su confianza, sin embargo, en esta ocasión el electorado francés rechazó la propuesta que se le sometió a su consideración y en seguimiento de ello DE GAULLE renunció, pues consideró que con ello el pueblo le había retirado su confianza.

En cuanto a la forma de elección del Presidente de la República, cabe aclarar que conforme al texto original de la constitución

de 1958 debía ser electo a través de un colegio electoral similar al que en el momento presente elige a los senadores, pero a partir de la reforma de 6 de noviembre de 1962 se decidió que el Presidente de la República debe de ser electo a través del sufragio mayoritario directo a dos turnos, lo que quiere decir que para que un candidato pueda ser proclamado Presidente de la República en el primer turno requiere obtener la mayoría absoluta de los sufragios emitidos; y en caso de que ningún de los candidatos obtenga dicha mayoría, se hará necesario un segundo turno que deberá tener lugar el segundo domingo siguiente a aquel en que tuvo lugar el primer turno, y en esa ocasión sólo podrán participar los dos candidatos que en el primer turno hayan obtenido el mayor número de sufragios y, en este caso, el candidato que obtenga la mayoría relativa, es decir, el mayor número de votos, será electo Presidente de la República.

Ahora bien, conforme al texto original de la *Constitución de 1958* el encargo de Presidente de la República duraba siete años y además podía ser reelecto, tal y como sucedió tanto con el general DE GAULLE como con FRANÇOIS MITTERRAND, pero con el paso del tiempo se fue generando consenso en torno a que la duración del mandato presidencial resultaba demasiado larga para simples mortales que no fueran como ellos, surgiendo de inmediato diversas propuestas, unas para reducir su duración, otras para prohibir la reelección, hasta que en el año 2000, el Presidente JAQUES CHIRAC propuso el que con objeto de “revitalizar al debate político” se redujera la duración del mandato presidencial de 7 a 5 años, propuesta de reforma que la Asamblea Nacional aprobó el día 20 de junio del 2000 y el Senado el día 29 del mismo mes y año, hecho lo cual el Presidente de la República, con apego a lo dispuesto por el artículo 89 de la constitución, sometió la reforma a la aprobación definitiva del pueblo por la vía del referéndum celebrado el 24 de septiembre del año 2000, y toda vez que fue aprobado ello dio como resultado que la duración del mandato presidencial se redujera de 7 a 5 años, si bien se conservó la posibilidad de que el presidente en turno pueda ser reelecto por una sola vez. Por la importancia que reviste este tema cabe recordar que la reforma constitucional de referencia dio lugar

2. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN FRANCIA

a la ley constitucional núm. 2964 de 2 de octubre del 2000 relativa a la duración del mandato del Presidente del República.

La reforma constitucional que se comenta también vino a significarse por cuanto fue la primera vez durante la quinta República que se reformó la constitución a través del mecanismo establecido por el artículo 89 constitucional conforme al cual las propuestas de reforma a la constitución deben ser aprobadas, en primer término por la Asamblea Nacional y por el Senado, y una vez hecho lo anterior la propuesta de reformas en cuestión debe ser sometida a la aprobación definitiva del pueblo a través de un referéndum.

Este mecanismo de reformas a la constitución, que podía ser considerado como la vía normal para reformar la constitución, en la práctica ha perdido terreno frente a la vía de reformas a la constitución por la vía parlamentaria, conforme la cual el Presidente de la República puede someter un proyecto de reformas a la constitución a la aprobación del Parlamento convocado en “Congreso”, en cuyo caso las dos cámaras que conforman al Parlamento, la Asamblea Nacional y el Senado, deben de sesionar en forma conjunta en el Palacio de Versalles, exigiéndose que en estos casos las iniciativas de reforma constitucional sean aprobada por ambas cámaras en términos idénticos.

Conforme a lo dispuesto por la Constitución, el gobierno tiene una composición bicéfala ya que se conforma con un Presidente de la República, que tiene la calidad de jefe de estado y un Primer Ministro, al que la constitución le confiere la calidad de jefe de gobierno. Ahora bien, de la constitución se desprende que le corresponde al gobierno, determinar y conducir la política, mandato que la doctrina constitucional francesa ha interpretado en el sentido de que le corresponde al Presidente “determinar” la política, es decir, definirla, en tanto que al Primer Ministro le corresponde “conducir” la política, es decir, ejecutarla, lo que implica una estrecha colaboración entre el Jefe de estado y el jefe de gobierno, ya que es a través del ejercicio de sus respectivas atribuciones como se determina la orientación política y el impulso general del Estado.

Ya se explicó que le corresponde al Presidente de la República proponerle a la Asamblea al jefe de gobierno, pero toda vez que éste es responsable ante la Asamblea Nacional y requiere de la confianza de ésta para mantenerse en el poder, el Presidente de la República al proponerle a la Asamblea a la persona que deberá fingir como jefe de gobierno deberá proponerle a una persona que cuente con el apoyo y confianza de la mayoría de la Asamblea Nacional.

Con base en las consideraciones hechas valer se puede decir que el Presidente de la República no puede remover al Primer Ministro o a sus ministros en tanto éstos cuenten con el apoyo de la Asamblea Nacional y en caso de que la mayoría de los integrantes de la Asamblea formulen un voto de censura al Primer Ministro, o le nieguen un voto de confianza ello pondrá fin al gobierno en curso, en cuyo caso el Presidente de la República deberá proponer para el cargo a una persona que cuente con el apoyo de la Asamblea, aún cuando sea de una filiación política diferente a la suya. Así durante el primer período presidencial de FRANÇOIS MITTERRAND, socialista, (1965-1972) se presentó la situación descrita, lo que dio como resultado que propusiera como primer ministro a JACQUES CHIRAC, de filiación política “gaullista”, situación a la que la doctrina francesa denominó “cohabitación”, queriendo significar con el empleo de este término el hecho de que en ese entonces participaban en el ejercicio del poder dos figuras de signo político diferente.

Del análisis de la Constitución francesa, (particularmente de los artículos 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16 y 18) se desprende que el Presidente de la República tiene, entre sus atribuciones el vigilar que se respete la Constitución, y asegurar a través de su arbitraje, el funcionamiento regular de los poderes públicos así como la continuidad del Estado; garantizar la independencia nacional, la integridad territorial y el respeto de los tratados celebrados; nombrar al Primer Ministro y poner fin a sus funciones cuando la Asamblea Nacional pronuncie un voto de censura; presidir al Consejo de Ministros y promulgar las leyes; someter a referéndum todo proyecto de ley o tratado que se refiera a la organización de los poderes públicos; acordar la disolución de la Asamblea Nacional; ejercer el mando supremo de las Fuerzas Armadas; adoptar las medidas de excepción

2. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN FRANCIA

que se estimen necesarias en caso de que la independencia de la nación, la integridad territorial o el cumplimiento de los acuerdos internacionales se encuentren amenazados de una manera grave e inmediata, o bien cuando el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales se vea interrumpido.

El principal órgano de gobierno es el Consejo de Ministros, que es un órgano de decisión presidido por el Presidente de la República y el cual se integra con el Primer Ministro o jefe de gobierno, con Ministros de Estado, (cuyas responsabilidades son de coordinación más que de acción directa) Ministros de CARTERA (encargados de un ministerio) y Secretarios de Estado (colaboradores de los Ministros de CARTERA), todos los cuales conforman, en su conjunto, al gabinete.

El Primer Ministro o jefe de gobierno tiene poderes propios de suma importancia entre los cuales figuran ejecutar o aplicar las leyes; presentar proyectos de ley, formular los reglamentos que resulten necesarios; dirigir al Gobierno; convocar al Parlamento o a alguna de las Cámaras a sesiones extraordinarias, y manifestar su parecer al Presidente de la República respecto a la conveniencia de disolver la Asamblea Nacional, o a la oportunidad de adoptar las medidas de emergencia que sean necesarias para la seguridad pública en el marco del artículo 16 Constitucional.

2.7 EL PARLAMENTO

Las atribuciones del Parlamento son esencialmente de dos tipos: legislativas; y de control, siendo estas últimas las que le permiten estar debidamente informado de las acciones del gobierno y, en su caso, pronunciar una moción de censura, o bien rechazar un voto de confianza solicitado por el Primer Ministro.

Le corresponde al Parlamento, integrado por la Asamblea Nacional y el Senado, ejercer la potestad suprema del Estado, es decir, elaborar la ley y si bien la facultad de presentar iniciativas de ley le corresponde tanto al Primer Ministro como a los miembros del parlamento, a las iniciativas de origen gubernamental se les llama “proyecto de ley”, y a las de origen parlamentario se les llama “propuestas de ley”.

Las iniciativas legislativas de origen parlamentario es decir, las propuestas de ley, observan en el seno de las Cámaras, el mismo trámite que los proyectos de ley, resultando pertinente señalar que diversos estudios llaman la atención sobre el hecho de que sólo entre el 5 y 10% de las iniciativas de ley son de origen parlamentario y que la actividad de los legisladores se centra en la presentación de propuestas de enmienda (ya sea de reforma o de adición a las leyes en vigor o a las iniciativas presentadas por el gobierno).

El parlamento celebra dos períodos de sesiones ordinarias; el primer período se abre el 2 de octubre y dura 80 días y el segundo se abre el 2 de abril y no puede exceder de 90 días. Las Cámaras pueden reunirse en sesión extraordinaria a solicitud del Primer Ministro o a solicitud de la mayoría de sus miembros.

2.8 LA ASAMBLEA NACIONAL O CÁMARA DE DIPUTADOS

En los términos del artículo 24 Constitucional los diputados son electos a través del sufragio directo. El cumplimiento de esta disposición en 1958 al aprobarse la constitución se optó por un sistema de escrutinio mayoritario uninominal a dos turnos; años más tarde a través de la ley número 85-690 de 10 de julio de 1985 se adoptó el sistema de representación proporcional en el marco departamental. Con posterioridad, a través de la ley número 86-825 de 11 de julio de 1986, se volvió a adoptar el sistema de escrutinio mayoritario uninominal a dos turnos, actualmente en vigor.⁷

Para ser electo en el primer turno el candidato debe obtener la mayoría absoluta de los votos emitidos y por lo menos una cuarta parte de los electores inscritos; en caso de que se haga necesario un segundo turno sólo pueden participar los candidatos que hayan obtenido en el primer turno un número de votos igual al 12.5% de los

7 *Consúltase* la obra *Deputé-Deputés, A quoi sert un député?*, obra realizada con motivo de la exposición itinerante organizada por LAURENT FABIUS, Presidente de la Asamblea Nacional, 1991.

2. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN FRANCIA

electores inscritos; en este estado de cosas, en el segundo turno será electo el candidato que obtenga la mayoría relativa.

También en el año de 1986 se adoptó una nueva división electoral de las circunscripciones electorales; a partir de entonces el número de Diputados es de 577 de los cuales 570 son electos en los departamentos de la Francia metropolitana y los departamentos de ultramar, 5 en los territorios de ultramar, uno más en Saint Pierre et Miquelon y otro en Mayotte.

Los diputados duran en su cargo 5 años y pueden ser reelectos. La Asamblea Nacional se renueva en forma integral dentro de los sesenta días anteriores a que concluya su período, pero también se le puede poner fin a su encargo en forma anticipada si el Presidente de la República decide hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 12 de la Constitución para disolver la Asamblea, en cuyo caso las elecciones deben tener lugar 20 días al menos y 40 a lo más, después de la fecha en que se haya acordado la disolución de la Asamblea. Al respecto cabe precisar que durante la vigencia de la *Constitución de 1958* la Asamblea Nacional ha sido disuelta en cuatro ocasiones: el 10 de octubre de 1962, el 30 de mayo de 1968, el 22 de mayo de 1981 y el 14 de mayo de 1988.

En cuanto al alcance de la representación, cabe señalar que aun cuando cada uno de los diputados es electo en una determinada circunscripción, una vez electo representa a la Nación entera y tiene libertad para ejercer su mandato, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, “todo mandato imperativo es nulo”; es decir, se prohíbe la subordinación jurídica de los representantes a sus electores, o dicho en otras palabras, las instrucciones de los electores, no comprometen a quienes resulten electos como sus representantes.

2.9 EL SENADO O CÁMARA DE REPRESENTACIÓN GEOGRÁFICA

Con ALAIN POHER se puede decir que la determinación de organizar al Poder Legislativo en forma bicameral integrado con dos asambleas de carácter político, es una decisión política reiterada por el

pueblo francés, ya que el 5 de mayo de 1946 la través de referéndum, rechazaron un proyecto de Constitución en la cual la totalidad del Poder Legislativo se le confiaba a una Asamblea única, lo que dio lugar a que a través de otro proyecto de constitución se propusiera organizar al Parlamento en forma bicameral, y el cual fue aprobado. Más tarde, el 27 de abril de 1969, los franceses rechazaron de nueva cuenta por la vía del referéndum una propuesta de reformas de la Constitución que privaba de carácter político al senado y le confería un rol puramente consultivo.⁸ Como resultado de ello en el presente la Asamblea Nacional en unión con la Cámara de Senadores, integran al Parlamento, que es la institución depositaria del Poder Legislativo.

Cabe precisar que la Constitución le confiere, asimismo, al Senado la misión de representar las colectividades territoriales de la República, así como a los franceses establecidos fuera de Francia (artículo 24).

Los senadores se eligen a través de un sistema de elección indirecta, que se regula por la ordenanza de 15 de noviembre de 1958 y conforme al mismo los senadores son electos en cada departamento por un colegio electoral compuesto por los correspondientes diputados, por los consejeros generales y regionales, y por los delegados municipales cuyo número varía en función del número de comunas y del número de habitantes de cada una de ellas; como resultado de ello en el presente el Colegio Electoral, de la totalidad de los integrantes de la Cámara, comprende aproximadamente 142,000 electores.⁹

El modo de elección de los senadores varía según el número de senadores atribuidos a cada departamento; sin embargo, de manera general se puede decir que existen dos grandes grupos: el primero está integrado por aquellos departamentos que eligen menos de

8 *Consúltese, Le Senat, Preface de ALAIN POHER, La Documentation Française, Paris, 1983.*

9 *Consúltese, Composition et Regime Electoral du Senat: Service de la Communication du Senat, 1992.*

2. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN FRANCIA

cinco senadores y el segundo lo conforman aquellos departamentos que eligen cinco o más senadores: en el primer caso las elecciones se llevan a cabo a través del escrutinio indirecto mayoritario a dos turnos y en el segundo a través de votación indirecta por medio del sistema de representación proporcional. En el presente el Senado se integra con 321 escaños repartidos de la siguiente forma:

- Doscientos noventa y seis escaños para los departamentos metropolitanos.
- Nueve escaños para los departamentos de ultramar.
- Tres escaños para los territorios de ultramar.
- Un escaño para la colectividad territorial de Mayotte.
- Doce para los franceses establecidos fuera de Francia.

Finalmente cabe señalar que los senadores duran en su encargo nueve años, y que la Cámara se renueva por tercios cada tres años, lo que al decir de la doctrina francesa ha dado como resultado que una característica distintiva de este cuerpo político sea su estabilidad.

Con base en las consideraciones hechas valer se puede decir que Francia, a partir de 1789, ha tenido 11 leyes fundamentales, siendo estas la carta de la monarquía constitucional de 1791, las constituciones de la primera república de los años 1793, 1795, la constitución del consulado de 1800, las cartas constitucionales de 1814 y 1830, la constitución cesariana de 1852 y las constituciones de la segunda, tercera, cuarta y quinta repúblicas promulgadas en los años de 1848, 1875, 1946 y 1958 respectivamente.

Ahora bien, si se atiende al tipo de relación que en cada una de estas constituciones se ha establecido entre los poderes políticos (Legislativo y Ejecutivo), se puede decir, siguiendo al efecto los lineamientos trazados por MAURICE HAURIEU, que en la historia constitucional de Francia se pueden apreciar cuatro ciclos constitucionales: el primero con preponderancia del Legislativo, el segundo con preponderancia del Ejecutivo, el tercero de equilibrio entre los

poderes políticos, y el cuarto que se inició con la promulgación de la *Constitución de 1958*, que ha dado lugar a la configuración de una forma de gobierno en la que, como ya se explicó, se combinan rasgos esenciales de la forma de gobierno presidencial con rasgos esenciales de la forma de gobierno parlamentario.

2.10 EL MECANISMO DE REFORMA CONSTITUCIONAL Y EL REFERÉNDUM

Artículo 89. La iniciativa de la reforma de la Constitución corresponde conjuntamente al Presidente de la República, a propuesta del Primer Ministro, y a los miembros del Parlamento. El proyecto o propuesta de reforma deberá ser votado por las dos asambleas en términos idénticos. La reforma será definitiva después de ser aprobada por referéndum.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89, el Presidente de la República puede decidir no someter una propuesta de reformas a la constitución a la aprobación definitiva del pueblo por la vía del referéndum, en cuyo caso deberá someterla al Parlamento convocado en Congreso, situación que se actualiza cuando la Asamblea Nacional y el Senado sesionan en forma conjunta en el Palacio de Versalles, caso en el cual para que una iniciativa de reformas sea aprobada se requiere de una mayoría de tres quintas partes de los votos emitidos. En estos casos la constitución dispone que la Mesa del Congreso será la de la Asamblea Nacional.

En materia de reformas a la constitución también se debe tener presente que el artículo 11 de la constitución precisa que el Presidente de la República, a propuesta del Gobierno y mientras dure el período de sesiones, o a propuesta conjunta de las dos Cámaras, publicada en el Journal Officiel (Boletín Oficial), podrá someter a referéndum cualquier proyecto de ley que verse sobre la organización de los poderes públicos, sobre reformas relativas a la política económica o social de la Nación y a los servicios públicos que concurren en ella, o que proponga la ratificación de un tratado que, sin ser contrario a la Constitución, pueda tener incidencias en el funcionamiento de las instituciones.

2. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN FRANCIA

En los cinco párrafos siguientes del artículo 11 se precisan diversas reglas que deben ser observadas en la organización de todo referéndum y en el artículo 60 constitucional se dispone que le corresponde al Consejo Constitucional organizar los procesos concernientes al referéndum.

Entre las experiencias referendarias francesas más importantes que han tenido lugar en el marco de la Quinta República figuran las siguientes:

- La del 29 de septiembre de 1958, a través de la cual se aprobó la Constitución de ese año, la cual sentó las bases organizativas de la Quinta República;
- Las que tuvieron lugar en 1961 y 1962 en relación a la autodeterminación e independencia de Argelia;
- La del 28 de octubre de 1962 a través de la cual se dispuso que el Presidente de la República debe ser electo a través de elección directa;
- La de 27 de abril de 1969 cuando el general de GAULLE le propuso a los franceses que aprobaran por referéndum un proyecto de ley a través del cual se proponía privar al Senado de su carácter político y conferirle un rol puramente consultivo, propuesta que al ser rechazada dio lugar a que el General dimitiera de su encargo.
- La de 23 de abril de 1972 en torno a la ampliación de la CEE;
- La de 2 de octubre del 2000 a través de la cual se redujo la duración del mandato presidencial de siete a cinco años;
- La que tuvo lugar el 29 de mayo de 2005 en relación al proyecto de Constitución de los Estados Unidos de Europa, ocasión en la cual de un padrón electoral de 41,799,866 electores, emitieron su voto 28,985,293 ciudadanos, lo que equivale al 69.34%, y se abstuvieron de participar en el referéndum 12,814,573 electores, lo que equivale al 30.66%. Ahora bien, del total de la votación emitida, el 45% de los electores voto a favor y el 54% voto en contra.

2.11 BIBLIOGRAFÍA

ALENGRY F. CONDORCET, *guide de la Revolution Francaise , théoricien du droit constitutionnel et precurseur de la science sociale Ginebra*, Slatkine 1971.

CHAPSAL JACQUES, *La Vie Politique en France Depuis 1940*, Ed. Presses Universitaires de France, 1980.

DUVERGER MAURICE, *Constitutions et Documents Politiques*, Presses Universitaires de France, 1981.

DUVERGER MAURICE, *Droit Constitutionnel et Institutions Politiques*, Presses Universitaires de France, 1982.

CONSTANT DE REBECQUE, BENJAMÍN, *Principios de política aplicables a todos los gobiernos representativos (1815)*, Curso de política constitucional (1818-1820).

FAURE, BERTRAND, “*Reforme Constitutionnelle et Decentralisation: Des Slogans Font Loi*” *Revue Du Droit Public And De La Science Politique En France Et à L'étranger* T. 119, N. 1, JANVIER-FEVRIER, Paris, Francia 2003.

FAUVET, JACQUES, *La Quatrieme Republique*, Ed. Fayard, París, 1959.

FAVOREU LOUIS, *Les Cours Constitutionnelles*, Que Sais-je, Presses Universitaires de France, 1986.

HAURIEU MAURICE, *Precis de Droit Constitutionnel*, E. Serey París, 1929.

JEANNEAU BENOIT, *Droit Constitutionnel et Institutions Politiques* Ed. Dalloz, París, 1986.

KORNPROBST, BRUNO, *Les Pouvoirs. Publiques*. Ed. Scodel, París, 1980.

LUCHAIRE FRANCOIS, *Le Conseil Constitutionnel*, ed. Económica, París, 1980.

MASCLET JEAN-CLAUDE, *Droit Electoral*, Presses Universitaires de France; 1999.

2. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN FRANCIA

- PELLET, REMI, “*Les Conditions Constitutionnelles D’une Reforme de la Loi Informatique Et Libertes*” Revista: *Revue Du Droit Public Et de la Science Politique en France Et L’etranger* N. 2, Paris, Francia, 1995.
- PIERRE ARMAND DUFAU, JEAN BAPTISTE DUVERGIER, J. GUADET, *Collection des constitutions, chartes et lois fondamentales des peuples de L’Europe et des deux Amériques 1832*, tomo VI, p. 132. Digitalizado por Google.
- POHER, ALAIN, *Preface del libro Le Senat, La Documentarion Française*, Paris, 1983.
- PRÉLOT MARCEL, *Instituions Politique el Droit Constituionnell*, Ed. Dalloz; París, 1963.
- REYNAERT, FRANCOIS. *Nos Ancetres les Gaulois Ed. Fayard*, Francia, 2010.
- Service de la Communication du Senat. Composition et Regime Electoral du Senat: Service de la Communication du Senat*, 1992.
- TULARD, JEAN FAYARD, JEAN-FRANÇOIS & FIERRO, ALFRED *Histoire et dictionnaire de la Révolution française, 1789-1799*, ediciones ROBERT LAFFONT, París, 1987, 1998.
- LAVROFF DIMITRI-GEORGE, *Le Systeme Politique Francais*, Ed. Dalloz; París, 1982.
- VÁZQUEZ ALFARO, JOSÉ LUIS, “El referéndum del quinquenio en Francia”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, IIJ de la UNAM, 2011.
- VEDEL GEORGES, *Balance de la Experiencia Constitucional Francesa a Medios del Siglo XXIX*, UNAM, 1975.

3. **CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN LOS ESTADOS UNIDOS**

3.1 **EL TRANSITO DE LA CONFEDERACIÓN A LA FEDERACIÓN Y EL SURGIMIENTO DE UNA GRAN NACIÓN DONDE SOLO HABÍA PEQUEÑOS ESTADOS**

En la Declaración de independencia de las ex colonias inglesas de América se sostiene como verdades evidentes el que todos los hombres nacen iguales y fueron dotados por el creador de “ciertos derechos, inalienables” entre los cuales están los relativos a “la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad”.

En la referida Declaración también se afirma en forma por demás elocuente que para garantizar estos derechos, los hombres establecen o instituyen a sus gobiernos y que la legitimidad de su poder emana del consentimiento de los gobernados y que cuando la forma de gobierno se convierta en destructiva de este fin, el pueblo tiene el derecho de cambiarla o abolirla y establecer un nuevo gobierno fundándolo sobre dichos principios y organizándolo bajo la forma que la perezca más conveniente para procurar su seguridad y su felicidad.

La Guerra de Independencia dio como resultado el que las 13 ex colonias inglesas se convirtiera en 13 estados soberanos e independientes, cada uno de los cuales se dio una constitución con el objeto de proveer lo necesario para su existencia política y jurídica, resultando particularmente ilustrativas las que se dieron los estados de Virginia y Massachusetts.

En la Declaración de Derechos (*Bill of Rights*) de Virginia, redactada por GEORGE MASON, de fecha 12 de julio de 1776, en la *sección 1a.* se expresa que todos los hombres son por naturaleza

igualmente libres, independientes y tiene ciertos derechos innatos, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden, por ningún pacto, privar o desposeer a saber, el goce de la vida y de la libertad, con los medios para adquirir y poseer la propiedad, y buscar y conseguir la felicidad y la seguridad.

En la *sección 2a.* se precisa que todo poder está investido en el pueblo y consecuentemente deriva de él; que los magistrados son sus mandatarios y servidores y en todo momento responsables ante él.

En la *sección 3a.* se declara que el gobierno se instituye, o debería serlo, para el provecho, protección y seguridad comunes del pueblo, nación o comunidad; que de todos los varios modos o formas de gobierno, es el mejor aquél que es capaz de producir el mayor grado de felicidad y está más eficazmente asegurado contra el peligro de mala administración; y que, cuando un gobierno resulta inadecuado o contrario a estos principios una mayoría de la comunidad tiene el derecho indiscutible, inalienable e irrevocable de reformarlo, modificarlo o abolirlo, en la forma que se juzgue más conveniente al bien público.

En el preámbulo de la Declaración de Derechos de Massachusetts de 1780 se precisa que: “El fin del mantenimiento y de la administración de un gobierno, es asegurar la existencia del cuerpo político y protegerlo y procurar a los individuos que lo componen la facultad de gozar con seguridad y tranquilidad de sus derechos naturales y una vida feliz. Siempre que éstos grandes objetivos no se satisfacen, el pueblo tiene el derecho de cambiar su gobierno y de tomar las medidas necesarias para su seguridad, su prosperidad y su felicidad.”

En el artículo primero se dispone que todos los hombres nacen libres e iguales, y tiene ciertos derechos naturales, esenciales e inalienables; entre los que figuran el derecho a gozar y defender sus vidas y libertades; el de adquirir, poseer, y proteger sus posesiones; finalmente, el de buscar y obtener su felicidad y seguridad.

Asimismo cabe señalar que en el artículo 7 dispone que el gobierno se instituye para el bien común; para la protección, seguridad y prosperidad y felicidad del pueblo; y no para el provecho, honor, o

3. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN LOS ESTADOS UNIDOS

por interés de un hombre, familia, o clase. Por lo tanto, solamente el pueblo tiene el incontestable, inalienable e imprescriptible derecho de instituir al gobierno y de reformarlo, alterarlo o cambiarlo en su totalidad, cuando su protección, seguridad, prosperidad y felicidad así lo demanden.

Como es sabido, las 13 ex colonias inglesas convertidas en estados soberanos e independientes organizados y estructurados cada uno de ellos con apego a lo dispuesto en su respectiva constitución política, decidieron en 1777 formar una Confederación de Estados, con el propósito de prestarse ayuda recíproca en caso de ser objeto de una agresión exterior (Gran Bretaña), así como el compromiso de someter las diferencias que pudieran surgir entre ellos a métodos de solución pacífica de controversias.

Como en los diez años siguientes el funcionamiento de la confederación no respondió a las expectativas que se habían generado sobre la misma, se decidió reformar las bases de su funcionamiento y con este fin se proyectó celebrar una nueva convención a la que deberían acudir los representantes de cada uno de los estados confederados a fin de sentar las bases para crear “una unión más fuerte”.

La referida convención debía de reunirse en Annapolis, pero ALEXANDER HAMILTON consideraba que nada que se relacionara con el marco confederado podía proporcionar la “unión fuerte y eficaz” que la nueva nación necesitaba y por lo mismo comprometió su esfuerzo en desligara a la nueva asamblea de la antigua confederación, y para cuyo efecto desplegó un intenso cabildeo que finalmente dio como resultado que la sede de la nueva asamblea se trasladara a la ciudad de Filadelfia, lugar en el que la Convención elaboró un proyecto de constitución que, en cuanto tal, es decir, como “proyecto”, fue aprobado el 17 de septiembre de 1787 por los integrantes de la referida Convención Constitucional.¹⁰

10 BERNARD SCHWART recuerda que BENJAMÍN FRANKLIN consideraba que los 55 hombres que integraron la convención de Filadelfia y que acudieron al Salón Independencias conformaron una asamblea de notables, ya que

3.2 LA CONVENCION DE FILADELFIA COMO ASAMBLEA CONSTITUYENTE PROYECTISTA

De los estudios que se han elaborado sobre la materia se desprende que entre los miembros más destacados de la convención de filadelfia figuran los siguientes:

JORGE WASHINGTON, el héroe de la guerra de independencia que fue elegido Presidente y cuya reputación sirvió para darle mayor relevancia a la Convención. Cabe hacer notar que WASHINGTON no participó en los debates debido a que consideraba que su papel debía ser el de una influencia moderadora colocada por encima de diversas tendencias.

ALEXANDER HAMILTON, representante de Nueva York que vino a significarse como el principal promotor de la convocatoria para la convención de Filadelfia, si bien tuvo escasa participación en las sesiones.

JAMES MADISON de Virginia, que fue uno de los más entusiastas convencionistas y el cual redactó un diario de las sesiones privadas de la convención y el cual fue publicado en 1840; dicho diario ha sido considerado como el diario de debates de la Convención de Filadelfia y gracias a él se tiene un conocimiento detallado de lo que sucedió en la Convención.

tenían un historial de capacidad y servicio público adecuada para la tarea que iban a emprender. 39 de ellos habían tenido asiento en el Congreso de la Confederación; 8 habían firmado la Declaración de Independencia; 8 habían participado en la redacción de las constituciones de sus estados; 7 habían sido jefes del poder ejecutivo de sus estados. No eran hombres cuyos años fructíferos hubieran quedado atrás ya que más de la mitad de ellos iban a convertirse en guías de la nueva nación: dos de ellos llegaron a ser presidentes; uno, vicepresidente; dos, presidentes de la Suprema Corte; tres, magistrados de la Suprema Corte; y seis, gobernadores de los estados y, dieciocho fueron elegidos para el Primer Congreso después de entrar en vigencia la Constitución.

3. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN LOS ESTADOS UNIDOS

También tuvo una participación destacada GEORGE MASÓN de Virginia, quien había hecho importantes contribuciones a la constitución estatal liberal de Virginia y que luchó por que en la Constitución Federal se incorporara una Declaración de Derechos, planteamiento que fue atendido al aprobarse en bloque las diez primeras enmiendas a la Constitución.

Asimismo, destacaron BENJAMÍN FRANKLIN y MORRIS de Pensilvania; este último era partidario de su gobierno central fuerte; había trabajado en la elaboración de la Constitución del Estado de Nueva York y se destacó como un decidido defensor de la libertad religiosa y de la abolición de la esclavitud; tuvo éxito en lo primero, pero fracasó en lo segundo.

Como ya se dijo el proyecto de Constitución fue aprobado por los miembros de la referida Convención Constitucional el 17 de septiembre de 1787, pero no por ello se convirtió en la Constitución de la Unión, ya que la Convención de Filadelfia se organizó como un “*Poder Constituyente Proyectista*”, toda vez que se convino que para que el resultado de sus trabajos una vez aprobados pasara a convertirse en la constitución de la Unión, el proyecto respectivo debía ser aprobado en forma definitiva por la vía del referéndum, por cada uno de los 13 estados que proyectaban conformar “la Unión”, así como por “el pueblo de cada uno de ellos”. ya que la Constitución descansa directamente sobre el pueblo, como se expresa de manera enfática en su Preámbulo y su fórmula de ratificación.

La doctrina constitucional norteamericana conviene en considerar que el documento que elaboró la Convención resulto más un Manual práctico de gobierno, que un mero producto de especulación académica. Su realismo jurídico permitió a los Creadores de la Constitución evitar el error cardinal que es tan común en los redactores de leyes fundamentales. Los hombres que escriben constituciones, todos ellos demasiado a menudo, tratan de proporcionar disposiciones expresas para todas las contingencias previsibles.

El proyecto de Constitución que elaboró la Convención de Filadelfia se conformó con siete artículos de los cuales el primero se refiere al Poder Legislativo y se integra con diez secciones y cada una de ellas con varios puntos o numerales; el artículo segundo se refiere al Poder Ejecutivo y se integra con cuatro secciones una de las cuales se refiere al “*impeachment*” a través del cual se puede remover al presidente y altos funcionarios cuando sean acusados de faltas graves;¹¹ el artículo tercero se ocupa del Poder Judicial y se integra con dos secciones; el artículo cuarto se refiere a las relaciones entre los estados y a la posibilidad de crear nuevos estados y se integra con cuatro secciones; el artículo quinto establece el procedimiento a través del cual se puede reformar la Constitución; en el artículo sexto se configura el principio de “supremacía de la Constitución” y el artículo séptimo establece el mecanismo a observar para la aprobación del proyecto de constitución y de su entrada en vigor, mecanismo que a la postre resultó determinante para que se transitara de una confederación de estados, a un estado federal, ya que en dicho artículo se dispuso que para que la Constitución entrara en vigor, se requería que fuera aprobada al menos por dos

11 Siete presidentes de Estados Unidos de Norteamérica, dentro de sus respectivos períodos, fueron acusados por la Cámara de Representantes ante el Senado por haber realizado actos configurativos de diversos delitos como traición, corrupción, conductas descuidadas, desaseadas o no virtuosas y en seguimiento de ello se les sometió al juicio de responsabilidades o *Impeachment* a que se refiere la sección 3 del artículo segundo de la Constitución de los EUA.

Los siete presidentes que han sido acusados son JOHN TYLER, ANDREW JOHNSON, GROVER CLEVELAND, HERBERT HOOVER, HARRY TRUMAN, RICHARD NIXON y WILLIAM CLINTON. Los dos últimos, NIXON y CLINTON fueron acusados por no decir la verdad, así como por impedir el esclarecimiento de hechos oscuros. A tres de los 7 presidentes acusados se les formuló la declaración de procedencia; dos de ellos se sometieron al juicio político y fueron exonerados siendo ellos ANDREW JOHNSON y WILLIAM CLINTON, en tanto que RICHARD MILHAUS NIXON optó por renunciar al cargo de Presidente de los EUA con el propósito de evitar que se le instaurara el infamante proceso.

3. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN LOS ESTADOS UNIDOS

terceras partes de los estados que proyectaban configurar la Unión, y toda vez que estos en ese entonces eran 13, entonces se requería que la aprobaran al menos 9 de ellos, requiriéndose adicionalmente que el proyecto de constitución además fuera aprobada por la población de cada uno de ellos a través de convenciones estatales reunidas con este fin.

De los estudios realizados por ISAAC ASIMOV,¹² se desprende que el primer Estado en ratificar la Constitución fue Delaware (7 de diciembre de 1787), al que le siguieron Pensilvania (12 de diciembre de 1787), Nueva Jersey (18 de diciembre de 1787), Georgia (2 de enero de 1788), Connecticut (9 de enero), Massachusetts (6 de febrero), Maryland (28 de abril), Carolina del Sur (23 de mayo) y New Hampshire (21 de junio de 1788), que fue el noveno estado en aprobar o si se prefiere en ratificar a la Constitución, por lo que con ello quedo satisfecho el requisito exigido por la propia Constitución consistente en que para que ésta entrara en vigor, debería ser ratificada por las 2/3 partes de los 13 estados que apoyaban la creación de “la Unión”.

Ahora bien, aún cuando desde un punto de vista estrictamente legal, la Constitución entró en vigor el 21 de junio de 1788, al ser ratificada por el noveno de los estados, en el ambiente flotaba la convicción de que si Virginia, que en ese entonces era uno de los más importantes estados que pretendían formar la Unión, no formaba parte de la misma, entonces tanto la “Unión” como su constitución marcharían inexorablemente hacia el fracaso y Virginia se manifestaba renuente a ratificar el proyecto de constitución toda vez que el convencionista GEORGE MASON consideraba inadmisibles que el proyecto de Constitución de la Unión no contara con una Declaración de Derechos, ni proscribiera la esclavitud, razón por la cual le propuso a su estado que aprobara la Constitución, pero en forma condicionada, es decir, bajo la condición de que en su oportunidad el Congreso expidiera una Declaración de Derechos, postura que tam-

12 ASIMOV ISAC. El nacimiento de una Nación. F.C.E 2002.

bién hizo suya Carolina del Norte. Ahora bien, GEORGE WASHINGTON, en su calidad de Presidente de la Convención considero inaceptable la “aceptación condicionada” propuesta por Virginia, razón por la cual Virginia este estado reconsideró su actitud y el 25 de junio de 1788 sometió de nueva cuenta a la consideración de su legislatura la aprobación del proyecto de Constitución Federal, ocasión en la cual fue aprobada, por lo que se convirtió en el décimo estado de la Unión y un mes más tarde, el 26 de julio de 1788, Nueva York hizo lo propio convirtiéndose el décimo primer estado de la Unión.

En este estado de cosas, y ya con la Constitución Federal en pleno vigor, el 25 de septiembre de 1789 el Congreso de la Unión, en seguimiento de los planteamientos que en su oportunidad habían formulado los convencionistas de Virginia y Carolina del Norte, sometió a la aprobación de los estados una Declaración de Derechos, lo que ocasionó que Carolina del Norte considerara que con ello quedaban satisfechas las reservas que había manifestado y por lo mismo ratificó la Constitución el 21 de noviembre de 1789, convirtiéndose en el décimo segundo estado de la Unión y, finalmente, el 29 de mayo de 1790, Rhode Island hizo lo propio y se unió al resto de la nación y fue el décimo tercer estado en ratificar la Constitución.

3.3 LA ADMISIÓN DE NUEVOS ESTADOS A LA UNIÓN

Otros aspecto que revistió una importancia subrayada para el desarrollo del sistema federal de los Estados Unidos fue el acuerdo que se adoptó en 1791 para admitir nuevos estados en un pie de igualdad con los estados que originalmente formaron la Unión.

El primer nuevo estado en incorporarse a la Unión fue *Vermont* que lo hizo el 4 de marzo de 1791. Al respecto cabe recordar que la región de las montañas verdes de Nueva Inglaterra, había sido francesa antes del tratado de París de 1763, lo que explica el nombre que adoptó “*Vermont*”, que es una versión distorsionada de la expresión francesa “Montañas Verdes”.

3. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN LOS ESTADOS UNIDOS

Cabe recordar que *Vermont* declaró su independencia de los británicos el 8 de julio de 1777 y con propósito de proveer lo necesario para su existencia política como estado soberano e independiente adoptó una Constitución Estatal que vino a significarse por cuanto fue la primera Constitución de las ex colonias inglesas que prohibió en forma categórica la esclavitud y que además admitió el sufragio de todos los hombres, sin condicionarlo por consideraciones económicas. Sin embargo, ni la Confederación que se conformó en 1776, ni los Estados de Nueva York, y de New Hampshire, que eran los Estados que resultaban territorialmente afectados con la conformación de este nuevo estado reconocieron su existencia. De esta suerte el estado de *Vermont* no logró su reconocimiento como estado sino a partir de su incorporación en 1791 con esta calidad a la Unión Federal; a la admisión de este nuevo estado le siguió la de Kentucky, territorio situado al oeste de Virginia que se incorporó a la Unión el 1o. de junio de 1792 como el décimo quinto estado de la Unión.

La admisión de estos nuevos estados dio lugar a que el Congreso decretara que a partir del 1o. de mayo de 1795 la bandera americana consistiría en quince franjas y quince estrellas, para de esta forma simbolizar la aceptación de los nuevos estados en un pie de igualdad con los estados que originalmente integraron la Unión.¹³

Sin embargo, con posteridad a este acuerdo se continuaron aceptando nuevos estados a la Unión, de suerte tal que el 1o. de junio de 1796 Tennessee se incorporó como el décimo sexto Estado de la Unión, Ohio se convirtió el 1o. de marzo de 1803 en el décimo

13 Originalmente la bandera de los EUA se conformó con 13 franjas y 13 estrellas, alusivas a los 13 estados que originalmente conformaron a la “Unión”, pero a partir de la admisión del 15o. estado se complicó el manejo de la bandera, en razón de su tamaño, ya que el ingreso de un nuevo estado implicaba que se agregara una barra más, razón por la cual se decidió en ese entonces que para el futuro la bandera se integraría con las trece franjas alusivas a los trece estados que originalmente conformaron a la Unión, y con el número de estrellas equivalente a los estados que en cada momento configuren a la Unión.

séptimo, y Luisiana entró a la Unión como el décimo octavo Estado el 30 de abril de 1812.

ASIMOV llama la atención sobre el hecho de que la aceptación de cada nuevo estado implicaba la necesidad de modificar la bandera, lo que con el tiempo dio como resultado el que su manejo en razón de su tamaño resultara cada vez más farragoso, razón por la cual en el año de 1818 el Congreso promulgó un nuevo decreto por virtud del cual decidió que la bandera se integraría con las trece franjas alusivas a los trece estados que originalmente conformaron a la Unión, así como por un número de estrellas equivalente a los estados que en el presente configuran a la Unión; como resultado de ello ahora cada vez que se admite un nuevo estado se aumenta tan sólo una estrella sin alterar su tamaño, por lo que en la actualidad la bandera de los Estados Unidos se conforma con trece barras o franjas alusivas a los estados originarios y cincuenta estrellas alusivas al hecho de que en el momento presente éste es el número de estados que conforman a la “Unión”.

3.4 LA NATURALEZA DEL ESTADO FEDERAL Y LA GUERRA DE SECESIÓN

El estudio del Estado Federal plantea el problema de cómo es posible que sobre un mismo territorio y una misma población puedan existir y, por consiguiente, ejercer su autoridad una pluralidad de estados. De aquí que la discusión sobre la naturaleza jurídica del Estado Federal en un principio haya girado en torno al principio de la soberanía.

El debate sobre la naturaleza del estado federal cobró vigor a partir del momento en que MADISON, HAMILTON y JAY publicaron El Federalista, que es la recopilación de 67 artículos que fueron publicados en un periódico de Nueva York bajo la firma de “*Publius*” y a través de los cuales exponían a los habitantes de los trece estados las características de la organización política propuesta por la Convención de Filadelfia.

3. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN LOS ESTADOS UNIDOS

A partir de entonces se han formulado diversas explicaciones en torno sistema político diseñado por la Convención de Filadelfia, revistiendo particular interés para los efectos de este estudio la formulada por ALEXIS de TOCQUEVILLE, al que CHEVALLIER lo llama el “Montesquieu del siglo XIX”, comparación que resulta afortunada si se tiene presente que ambos son aristócratas, liberales y racionalistas que se propusieron desentrañar sendas realidades diferentes a la francesa no para dominarla, sino con el propósito de divulgar sus avances, sus aciertos y adelantamientos para hacerlos comunes a todos los pueblos.

Las principales obras de TOCQUEVILLE son *La Démocratie en Amérique* y *La L’Ancien Régime et la Révolution*. La primera de ellas es la obra de un hombre de treinta años escrita a resultas de su estancia de menos de un año en Estados Unidos. En la primera parte (1835), estudia la influencia de la democracia sobre las instituciones y en la segunda parte estudia la influencia de las instituciones sobre las costumbres.

TOCQUEVILLE considera que en el Estado Federal diseñado por la Convención de Filadelfia se trata de compartir la soberanía, de suerte tal que los diversos estados que forman la Unión continúan siendo soberanos en lo que se refiere a su régimen interior, pero se encuentran subordinados a la Federación, en los asuntos que concierne a la nación entera. En consecuencia, la soberanía es compartida por la Unión y por cada uno de los Estados que la integran. De aquí que a la explicación que proporciona sobre el estado federal se le denomina “la tesis de la co-soberanía”.¹⁴

Unos años más tarde JOHN CALDWELL CALDWELL criticó la explicación formulada por TOCQUEVILLE en torno a la co-soberanía, y al hacerlo puso en entredicho la existencia del Estado Federal. La esencia de su crítica partió de la consideración de que con apego al pensamiento de ROUSSEAU, la soberanía es una e indivisible, toda

14 *Consúltese* a ALEXIS DE TOCQUEVILLE, *La Democracia en América*, México FCE , 1973.

vez que la soberanía es la expresión de la voluntad general, y por lo mismo dentro de un Estado formado por varios estados no puede pertenecer simultáneamente al Estado Central y a los estados miembros; o bien cada uno de los estados es soberano y en tal caso se estará en presencia de una forma de organización política ya conocida y que es la Confederación de Estados, o bien la soberanía corresponde al Estado Central y en tal caso se estará en presencia de otra forma de organización política también conocida y que es la de un Estado Unitario. CALDWELL concluía que tan sólo existían estas alternativas, que no podía haber término medio alguno posible y que, en consecuencia, el llamado Estado Federal tenía que responder a una de estas dos realidades.

Con base en este planteamiento, CALDWELL sostuvo que la Convención de Filadelfia de 1787 configuró una Confederación de Estados en la que cada uno de los estados miembros conserva su soberanía y consecuentemente su derecho para “secesionarse” de la misma en caso de que esta no satisficiera sus intereses. Con apoyo en esta tesis los Estados del Sur anunciaron su deseo de abandonar la Confederación creada por la Convención de Filadelfia en 1787, y crear entre ellos una nueva Confederación con los Estados del Sur y acto seguido con el propósito de apoyar su pretensión organizaron al Ejército Confederado que les proporcionó el brazo armado con el que combatieron durante la llamada Guerra de Secesión.

CALDWELL formuló la doctrina de los “Derechos de los Estados” con motivo de la aprobación de las actas tarifarias de 1832, que resultaban desventajosas para el sur agrícola y ventajosas para el norte industrializado. En ese entonces CALDWELL cuestionó la facultad del Congreso para aprobar estas leyes y en su ensayo, *La exposición de Carolina del Sur*, alegó que la Constitución había formalizado un pacto entre estados soberanos, por medio del cual cada delegado ante el Gobierno Central tenía poderes limitados. Los actos aprobados fuera del alcance del poder de un delegado podían ser nulificados por el Estado, y que en caso de que lo considerara pertinente, podía optar por secesionarse de la Confederación. Al año siguiente, en 1833, tuvo lugar el histórico debate entre WEBSTER y CALDWELL,

3. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN LOS ESTADOS UNIDOS

en el cual el primero defendió el principio federal, en tanto que el segundo defendió la soberanía de los Estados.

Años más tarde se creó el Partido Republicano, cuyo programa político se pronunció por la prohibición de la esclavitud en todos los estados; irrumpió en la escena política LINCOLN que, basándose en la naturaleza misma del federalismo consideraba que el problema de la esclavitud concernía no sólo a los habitantes de los estados afectados sino a los habitantes de todos los estados que conformaban la “Unión” es decir, a todos los Estados Unidos.

La nominación de LINCOLN como candidato a la presidencia por el Partido Republicano, dio como resultado que comenzaran a manifestarse las tendencias separatistas hasta que el 8 de febrero de 1861 se formaron los Estados Confederados de América, lo cual no impidió que LINCOLN fuera electo Presidente, y que con este cargo se negara a reconocer la separación de los estados confederados.

Se inició la Guerra de Secesión y durante la misma, LINCOLN emitió la proclama de Emancipación (1863), a través de la cual se puso en libertad a los esclavos y se les invitó a unirse a las fuerzas de la Unión. Se sucedieron el triunfo de la Unión, la reelección de LINCOLN en 1864, la decimotercera enmienda a la constitución en 1865 a través de la cual se decretó la abolición de la esclavitud, la promulgación de la Ley de Derechos Civiles en abril de 1866 y, tiempo más tarde, en 1870, con apego a lo dispuesto por el artículo quinto constitucional se aprobó la decimoquinta enmienda que fue ratificada por las legislaturas estatales y a través de la cual se precisó que el derecho al sufragio de los ciudadanos no puede ser negado ni restringido por la Unión ni por ninguno de los Estados por razones de raza, color o previa condición de servidumbre.

El triunfo de LINCOLN significó la consolidación del Estado Federal, pero al margen de ello cabe preguntarse cómo es posible que siendo la soberanía una e indivisible en un Estado Federal puedan compartir la soberanía, la federación y las entidades federativas.

Al respecto resulta oportuno recordar que para ROUSSEAU la soberanía tiene como notas esencialísimas el ser una, por ser la expresión de la voluntad general, el ser indivisible, porque si la vo-

luntad general se divide de serlo, el ser inalienable, porqué el derecho del pueblo a auto determinarse no es un derecho que esté en el comercio, el ser indelegable, porqué la titularidad de la soberanía le corresponde al pueblo y sólo a él, y el ser imprescriptible, porqué este derecho no se pierde por la falta de ejercicio a través del tiempo.

Hechas estas precisiones, se puede decir que la tesis de TOCQUEVILLE resulta apropiada para explicar la naturaleza del Estado Federal si se parte de la consideración de que se debe distinguir entre el titular de la soberanía, y el sujeto de la soberanía; el titular de la soberanía desde BODINO hasta nuestros días, es aquella entidad que dentro de un todo tiene la fuerza o la autoridad suficiente para decidir la forma de existencia política de ese todo, y en la que reside la potestad suprema del Estado que no es otra sino “decir la ley”, entidad que para el pensamiento democrático no puede ser otra que el pueblo; en cambio, el sujeto de la soberanía lo es la comunidad jurídicamente organizada y políticamente unificada, es decir, el Estado.

En este orden de ideas se puede decir que la división de la soberanía a que alude TOCQUEVILLE no es de la titularidad de la soberanía, puesto que esta es una e indivisible, pero nada se opone a que se delegue el ejercicio de algunas atribuciones soberanas entre los poderes constituidos (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) y que dentro de éstos se delegue el ejercicio de algunas atribuciones soberanas en los poderes de la Federación y el ejercicio de otras atribuciones soberanas en los poderes de los estados.

3.5 EL MECANISMO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Una vez que la Constitución Federal entró en vigor, el 21 de junio de 1788, se dispuso lo necesario para conformar a los poderes federales y como resultado de ello el 4 de Marzo de 1789 se integró el primer Congreso Federal el cual se reunió en la ciudad de Nueva York y poco tiempo después, el 30 de abril, GEORGE WASHINGTON protestó como Primer Presidente de los Estados Unidos de América y unos meses más tarde, el 25 de septiembre de 1789, el Congreso de la Unión, en respuesta a los planteamientos que con anterioridad

3. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN LOS ESTADOS UNIDOS

habían formulado Virginia y Carolina del Norte, formuló una Declaración de Derechos y con el contenido de la misma se conformó el texto de la propuesta de las diez primeras enmiendas a la Constitución Federal, lo que dio como resultado que Carolina del Norte, que hasta entonces no había aprobado la Constitución, considerara que con ello quedaban satisfechas las reservas que había manifestado y por lo mismo ratificó la Constitución el 21 de noviembre de 1789, convirtiéndose en el décimo segundo estado de la Unión y, finalmente, el 29 de mayo de 1790, Rhode Island aprobó la Constitución y se convirtió en el décimo tercer estado de la Unión.

Ahora bien, la propuesta que se hizo el 25 de septiembre de 1789 del texto de las diez primeras enmiendas, las cuales, en su conjunto, son conocidas como La Declaración de Derechos, para su aprobación definitiva se sometió al mecanismo de reformas a la constitución consignado en el artículo quinto de la constitución que al efecto establece lo siguiente:

Artículo 5. El Congreso propondrá enmiendas a esta Constitución, siempre que dos terceras partes de ambas cámaras lo juzguen necesario; o bien a petición de las asambleas legislativas de dos terceras partes de los Estados, convocará a una convención para proponer enmiendas a la constitución las cuales, en uno u otro caso, serán validas para todos los fines y propósitos como parte de esta Constitución, cuando sean ratificadas por tres cuartas partes de las legislaturas de los estados separadamente, o bien por medio de convenciones celebradas al efecto en tres cuartas partes de los mismos, según que el Congreso haya propuesto uno u otro modo de hacer la ratificación.

Con base en lo dispuesto por el artículo quinto se puede decir que el proceso de reforma constitucional lo pueden iniciar las cámaras del Congreso cuando lo aprueben dos terceras partes de sus miembros, o bien puede ser iniciado por una convención nacional

convocada por el Congreso a solicitud de dos terceras partes de los estados, pero para que en uno y otro caso la reforma propuesta llegue a formar parte de la constitución debe ser aprobada por las tres cuartas partes de las legislaturas de los estados o por convenciones celebradas en tres cuartas partes de los estados.

En este orden de ideas se puede decir que las diez primeras enmiendas propuestas se aprobaron en bloque a través del mecanismo dispuesto en el artículo quinto de la Constitución Federal, por lo que cuando el proceso de reformas constitucional que se inició el 25 de septiembre del 1789 quedó concluido (proceso que duró poco más de dos años), las referidas reformas entraron en vigor, oficializándose este hecho el 15 de diciembre de 1791. Ahora bien, en atención a los antecedentes referidos, la doctrina constitucional americana considera que las diez primeras enmiendas forman parte del texto original de la Constitución, si bien, como se ha explicado ello no resulta exacto.

Ahora bien, a partir de 1789, momento en el que las 13 ex colonias inglesas aprobaron a la Constitución Federal de los Estados Unidos de América y hasta el presente (2013), dicho cuerpo normativo ha experimentado 27 enmiendas, todas las cuales han sido aprobadas con apego al mecanismo de reformas a la constitución establecido por el artículo 5 de la Constitución.

Cabe precisar que durante el período aludido se han propuesto cientos de enmiendas a la constitución, pero de ellas sólo 33 han sido remitidas a las legislaturas de los estados para su análisis y eventual aprobación y de éstas solo 27 han sido aprobadas, resultando oportuno llamar la atención sobre el hecho de que solo la enmienda vigésimo primera fue ratificada por la vía de “convenciones estatales” en tanto que las demás fueron ratificadas por las “legislaturas de los estados”.

También cabe destacar que de las 27 enmiendas aprobadas, solo 11 de ellas han reformado al texto de la constitución que entró en vigor en 1789, seis al artículo I (Poder Legislativo); dos al artículo II (Poder Ejecutivo) una al artículo III (Poder Judicial) y otras dos al artículo IV (que es el que contiene las bases fundamentales con apego a las cuales se deben de conducir las relaciones entre los Es-

3. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN LOS ESTADOS UNIDOS

tados y la Federación). De aquí que se pueda decir que en los otros 16 casos las “enmiendas” tienen, en rigor, la naturaleza de “adiciones constitucionales” y no de “reformas a la constitución”.

En esta materia se debe de tener presente que la Constitución no establece un límite de tiempo para que los estados aprueben una propuesta de enmienda, lo que ha dado lugar a que en ocasiones transcurra un tiempo considerable entre el momento en que se presenta una propuesta y el momento de su adopción, razón por la cual la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que las enmiendas deben ser ratificadas dentro de un “tiempo razonable” correspondiéndole al Congreso definir que debe entenderse por “un tiempo razonable”. Con el propósito de que se entienda esta llamada de atención, resulta pertinente recordar que la vigésima séptima enmienda fue propuesta el 25 de septiembre de 1789 y fue aprobada el 7 de mayo de 1992, es decir, que entre la fecha de la propuesta y la de adopción transcurrieron más de 203 años, lo que explica que en ese entonces el Congreso le haya “recomendado” a las estados de la Unión que emitan su voto en torno a los proyectos de enmienda a la Constitución Federal que les sean sometidas a su consideración antes de que trascurren siete años.

3.6 LAS 27 ENMIENDAS CONSTITUCIONALES

Como ya se dijo la Declaración de Derechos de 25 de septiembre de 1789, dio lugar a la propuesta de las diez primeras enmiendas a la constitución, las cuales fueron aprobadas con apego al mecanismo establecido por el artículo quinto para reformar a la Constitución Federal por lo que cuando dicho proceso quedó concluido las referidas reformas entraron en vigor, oficializándose este hecho el 15 de diciembre de 1791.

A través de la *primera enmienda* se prohíbe al Congreso aprobar ley alguna por virtud de la cual adopte una religión oficial o a través de la cual se prohíba la práctica de alguna religión en lo particular; en esta enmienda también se configuran como derechos públicos fundamen-

tales a la libertad de expresión, a la libertad de prensa, así como a los derechos de reunión, asociación y petición;

La *segunda enmienda* le reconoce al pueblo y a las personas que lo integran el derecho de poseer y portar armas para su seguridad y defensa;

La *tercera enmienda* protege al domicilio de las personas y al efecto dispone que en tiempo de paz ningún militar se puede alojar en el domicilio de persona alguna sin el consentimiento de su propietario y se precisa que en tiempo de guerra se deberá estar a lo que disponga la ley marcial respectiva.

La *cuarta enmienda* contiene una serie de principios a través de los cuales se busca proteger tanto a las personas, como a sus domicilios y papeles tanto de pesquisas como de aprehensiones arbitrarias; y al efecto se precisa que “no se expedirán órdenes de aprehensión que no se apoyen en un motivo verosímil”.

La *quinta enmienda* establece diversos principios que en su conjunto configuran “el debido proceso legal” y además en ella se precisa que no podrá expropiar la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización;

La *sexta enmienda* configura diversas garantías penales del acusado;

La *séptima enmienda* establece el principio de *non bis in idem*, es decir, nadie debe ser juzgado dos veces por el mismo hecho;

La *octava enmienda* prohíbe la imposición de fianzas y multas excesivas, así como la imposición de penas crueles y desusadas;

La *novena enmienda* precisa que no por el hecho de que la Constitución enumere ciertos derechos, ha de en-

3. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN LOS ESTADOS UNIDOS

tenderse que se niega o menosprecian otros que retienen los estados o el pueblo;

La *décima enmienda* dispone que los poderes no delegados en los Estados Unidos (poderes federales), y que no se prohíban a los Estados de la Unión, (poderes locales), se entienden reservados a los Estados o al pueblo. La doctrina considera que esta disposición viene a significarse por cuanto a través de ella la constitución hace un reparto de competencias entre la federación y los estados federados, a partir del reconocimiento de que le corresponde a los estados la competencia originaria, disposición que debe ser entendida a la luz de lo dispuesto por la enmienda novena conforme a la cual los derechos no enumerados se entienden reservados a los estados.

Cabe insistir en que con el texto de las diez enmiendas comentadas configuran, en su conjunto, la llamada Declaración de Derechos de la Constitución Federal de 1789 y todas ellas entraron en vigor el 15 de diciembre de 1791.

La *décimo primera enmienda* dispone que el Poder Judicial de los Estados Unidos no debe interpretarse en el sentido de que se extiende a cualquier litigio de derecho estricto o de equidad que se inicie o prosiga contra uno de los Estados Unidos por ciudadanos de otro Estado de la Unión o por ciudadanos o súbditos de cualquier Estado extranjero. Esta enmienda entró en vigor 7 de febrero de 1795.

A través de la *décimo segunda enmienda* se le introdujeron importantes precisiones al sistema que se debe observar para elegir Presidente de los Estados Unidos y al efecto se dispuso que los electores deben votar en sus respectivos estados mediante cédulas separadas para presidente y vicepresidente, uno de los cuales, cuando menos, no deberá ser habitante del mismo estado; se precisa que

en las cédulas se indicará cual es la persona a favor de la cual votan para presidente y en cédulas diferentes por la persona que elijan para vicepresidente. Esta enmienda entró en vigor el 15 de junio de 1804.

A través de la *décimo tercera enmienda* se proscribió la esclavitud y se facultó al Congreso de la Unión para expedir las leyes que estimase apropiadas para alcanzar este fin. Esta enmienda entró en vigor el 6 de diciembre de 1865.

La *décimo cuarta enmienda* establece que todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos (país) serán ciudadanos tanto de los Estados Unidos en cuanto tal, como del Estado de la Unión en que residan. En esta enmienda también se establecen diversas bases para elegir a los representantes políticos o diputados federales. Esta enmienda entró en vigor el 9 de julio de 1868.

La *décimo quinta enmienda* prohíbe que se restrinja el derecho al voto por motivos de raza, color, o previa condición de servidumbre y faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes que se estimen necesarias para alcanzar este fin. Esta enmienda entró en vigor el 3 de febrero de 1870.

La *décimo sexta enmienda* faculta al Congreso para establecer y recaudar impuestos sobre los ingresos, sin necesidad de prorratarlos entre los diferentes Estados y sin necesidad de atender a ningún censo. Esta enmienda entró en vigor el 3 de febrero de 1913.

La *décimo séptima enmienda* precisa las bases para la elección directa de los senadores, así como la duración del encargo por seis años, y también contiene diversas reglas que se deben observar para cubrir las vacantes que

3. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN LOS ESTADOS UNIDOS

se presenten en el Senado, y al efecto se dispone que la legislatura de cada Estado puede autorizar al Ejecutivo a hacer un nombramiento provisional hasta en tanto que las vacantes se cubran mediante elecciones populares en la forma que disponga la legislatura. Esta enmienda entró en vigor el 8 de abril de 1913.

La *décimo octava enmienda* configuró los contornos fundamentales de lo que coloquialmente se conoce como “la ley seca”, a través de la cual se prohibió la fabricación, venta o transporte de licores embriagantes dentro de los Estado Unidos. Esta enmienda entró en vigor el 16 de enero de 1919 y más tarde fue revocada a través de la vigésima primera enmienda que entró en vigor el 20 de febrero de 1933.

A través de la *décimo novena enmienda* se establece la igualdad política y jurídica de las personas de ambos sexos, y se precisa que el derecho de las mujeres al sufragio no será desconocido ni limitado por los Estados Unidos o por Estado alguno de la Unión por razón de sexo y para alcanzar este fin se faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes que considere apropiadas para ello. Esta enmienda entró en vigor el 18 de agosto de 1920.

La *vigésima enmienda* establece la fecha de inicio de las sesiones del Congreso (medio día del 3 de enero) así como la del inicio del cargo de Presidente de los Estados Unidos (medio día del 20 de enero), también se precisa en ella el procedimiento que se debe de observar en caso de que el Presidente de los Estados Unidos muera en funciones. Esta enmienda entró en vigor el 23 de enero de 1933. Cabe destacar que en el punto 6 de esta enmienda se dispuso que la misma quedaría sin efecto a menos de que fuera ratificada como enmienda a la Constitución por las legislaturas de las tres cuartas partes de los Estados

de la Unión dentro de los siete años posteriores a la fecha en que les fue remitida.

A través de la *enmienda vigésima primera*, la cual entró en vigor el 5 de diciembre de 1933, se derogó a la décimo octava enmienda que estableció la llamada “ley seca”. Cabe destacar que esta es la única enmienda que ha sido ratificada a través del mecanismo de “convenciones estatales”.

A través de la *vigésima segunda enmienda*, se dispone que no se elegirá a la misma persona para el cargo de Presidente de los Estados Unidos por más de dos períodos y al efecto se prevén diversos supuestos. Esta enmienda entró en vigor el 27 de febrero de 1951.

A través de la *vigésima tercera enmienda*, se establecieron las bases para elegir a electores y representantes en el Distrito sede del Gobierno Federal de los Estados Unidos, lo que en el Colegio Electoral se conoce como la “representación de WASHINGTON”; y al efecto se dispone que en ningún caso el número de representantes del Distrito de Columbia será mayor que el que tenga el estado de menor población. Esta enmienda entró en vigor el 29 de marzo de 1961.

A través de la *vigésima cuarta enmienda*, se establece que el derecho al sufragio para elegir a los integrantes de los colegios electorales que eligen al Presidente y al Vicepresidente de los Estados Unidos, así como otros supuestos que comprenden incluso las elecciones primarias, y las elecciones de senadores y representantes, no puede ser limitado ni por el Congreso de la Unión, ni por las legislaturas de los estados por no haber pagado impuestos. Esta enmienda entró en vigor el 23 de enero de 1964.

3. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN LOS ESTADOS UNIDOS

A través de la *vigésima quinta enmienda*, se establece que en caso de que el Presidente sea depuesto del cargo, o en caso de muerte o renuncia, el vicepresidente será nombrado Presidente y se formulan las disposiciones que se consideran pertinentes para hacer frente a diferentes supuestos. Esta enmienda entró en vigor el 23 de febrero de 1967.

A través de la *vigésima sexta enmienda*, se precisa que el derecho a votar se adquiere a los 18 años, siendo que con anterioridad este derecho se alcanzaba a los veintiún años. Esta enmienda entró en vigor el 1 de julio de 1971.

A través de la *vigésima séptima enmienda* se dispone que ninguna ley que varié la remuneración de los servicios de los senadores y de los representantes tendrá efecto hasta después de que se haya realizado la correspondiente elección de representantes. Cabe hacer notar que esta enmienda fue propuesta el 25 de septiembre de 1789, pero fue aprobada el 7 de mayo de 1992, es decir, 203 años más tarde, lo que explica que en ese entonces el Congreso le haya “recomendado” a las estados de la Unión que emitan su voto en torno a los proyectos de enmiendas a la Constitución Federal que les sean sometidas a su consideración antes de que trascurren siete años.

3.7 LAS ELECCIONES EN LOS ESTADOS UNIDOS

3.7.1 Las elecciones presidenciales en los Estados Unidos a partir de 1789

De los estudios realizados por WILLIAM E. KIMBERLING sobre la materia, se desprende que cuando en la Convención de Filadelfia se planteó el problema de determinar la forma de elegir al Presidente de la República, se analizaron diversas propuestas, mismas que pueden ser resumidas en los siguientes términos.¹⁵

- a) Que el Presidente fuera electo por el Congreso; esta propuesta fue rechazada por diversos motivos que tenían como fondo común la consideración de que la adopción de esta fórmula podría orientar al país hacia la adopción de un régimen parlamentario de tipo inglés, pero sin contar ni con las costumbres ni con las tradiciones que hicieron posible la estructuración de este tipo de gobierno en la Gran Bretaña .
- b) Que el Presidente fuera electo por las legislaturas de los estados; esta propuesta fue rechazada por considerar que su adopción podría obstaculizar la consolidación del sistema federal, ya que su adopción podría dar como resultado el que legislaturas estatales adquirieran un poder parecido al que tuvieron durante la vigencia del régimen confederado.
- c) Que el Presidente fuera electo por el voto popular directo; esta propuesta fue desechada por considerar que su adopción podría favorecer el que cada estado votara preferentemente por el candidato oriundo de su entidad, lo que podría dar como resultado que ningún candidato obtuviera la mayoría suficiente

¹⁵ Consúltense a KIMBERLING WILLIAM C. *El Colegio Electoral de los Estados Unidos de América* en Revista Justicia Electoral, número 2, órgano oficial del Tribunal Federal Electoral, México 1993.

3. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN LOS ESTADOS UNIDOS

para gobernar a todo el país y por cuanto el sistema de elección directa favorecería a los estados más poblados.

- d) Que el Presidente fuera electo en forma indirecta a través de un Colegio Electoral; esta propuesta tenía el propósito de favorecer el que los personas más concedoras e informadas de cada estado seleccionaran al Presidente, atendiendo a sus méritos y sin considerar el origen estatal del candidato, propuesta que fue la que finalmente adoptó la Constitución americana.

Con base en las consideraciones anteriores se puede decir que el sistema electoral para elegir Presidente de la República es un sistema de elecciones indirecta en primer grado en el cual los ciudadanos de un estado eligen electores, los cuales serán quienes elijan al Presidente, consecuentemente en este sistema no es lo mismo votante que elector, como tampoco es lo mismo voto popular que voto electoral.

Ahora bien, de conformidad con el texto original de la Constitución de 1789 el cargo de Presidente le correspondía al candidato que obtuviera el mayor número de votos electorales, y el de Vicepresidente al que obtuviera el segundo lugar, resultando irrelevante para estos efectos el candidato que hubiera ganado el mayor número de votos populares o ciudadanos.

Con apoyo en este marco jurídico el 4 de febrero de 1789 GEORGE WASHINGTON fue electo unánimemente como primer Presidente de los Estados Unidos y al término de su mandato en 1792 se hizo evidente que las diferencias entre JEFFERSON y HAMILTÓN, y la consecuente rivalidad entre los republicanos demócratas y los federalistas se había acentuado de tal manera que la única persona en la que podían coincidir como candidato de unidad para la presidencia era el héroe nacional por excelencia, es decir, GEORGE WASHINGTON, razón por la cual de nueva cuenta fue electo Presidente, y en seguimiento de ello inicio su segundo mandato el 4 de marzo de 1793, teniendo de nueva cuenta como Vicepresidente a JOHN ADAMS.

Con miras a las elecciones de 1797 GEORGE WASHINGTON manifestó su decisión de no presentarse por tercera vez como candidato

en la contienda electoral, razón por la cual su partido postuló a JOHN ADAMS para Presidente y a THOMAS JEFFERSON para Vicepresidente, fórmula que a la postre resultó vencedora, por lo que ADAMS se convirtió en el segundo presidente de los Estados Unidos e inició su mandato el 4 de marzo de 1797.

Al término del período presidencial de ADAMS, se llevaron a cabo los actos preparatorios para el siguiente proceso electoral en el que THOMAS JEFFERSON figuraba como el candidato natural de los demócratas republicanos a la presidencia de los Estados Unidos, ya que se había distinguido como un miembro fundador de su partido y como uno de sus principales dirigentes políticos; En la fórmula electoral que al efecto se acuñó al lado del nombre de JEFFERSON, figuró el de AARÓN BURR de Nueva York, en el entendido de que este sería el candidato de ese partido a la vicepresidencia de los Estados Unidos.

En este estado de cosas el 3 de diciembre de 1800, los 138 electores que conformaban en ese entonces al Colegio Electoral que debería elegir al Presidente y al Vicepresidente de los Estados Unidos de América, se reunieron para votar y el resultado de las elección evidenció que la mayoría de los electores, 73, eran republicanos demócratas y que todos ellos habían emitido su voto en favor de JEFFERSON y BURR, pero toda vez que cada uno de ellos obtuvo 73 votos electorales, se declaró un empate, lo que generó una crisis, ya que de conformidad con el texto original de la Constitución el cargo de Presidente le correspondía al candidato que tuviera el mayor número de votos electorales, y el de Vicepresidente al que obtuviera el segundo lugar, pero no decía como se debería de proceder en caso de empate.

Cabe aclarar que diversos estudios convienen en considerar que en realidad no hubo tal empate, pues los 73 electores republicanos- demócratas que habían votado por la fórmula JEFFERSON-BURR, lo habían hecho con la clara intención de votar por JEFFERSON para la Presidencia y por BURR para la Vicepresidencia, como lo indicaba el orden en que figuraban en la papeleta, por lo que si habían obtenido un mismo número de votos, ello obedecía a que todos los electores demócratas-republicanos habían votado por la misma fórmula y

3. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN LOS ESTADOS UNIDOS

que si ambos candidatos habían obtenido el mismo número de votos electorales ello se debía a que en las boletas no se especificaba de manera expresa el puesto para el que se postulaba a cada candidato.

En vista de todo ello los republicanos demócratas se hallaron en una posición incómoda toda vez que, habían ganado la elección presidencial, pero ahora tenían que decidir cuál de sus candidatos JEFFERSON, o BURR, debía ser electo Presidente de los Estados Unidos.

En este estado de cosas la situación se complicó aún más toda vez que en ese entonces la Constitución de los estados Unidos disponía que en caso de que ningún candidato obtuviese la mayoría requerida en el Colegio Electoral, la elección tenía que ser decidida a través de la Cámara de Representantes, en la que cada estado tenía para estos efectos un sólo voto.

En torno de este punto ISAC ASIMOV llama la atención sobre el hecho de que en caso de que dicha elección le hubiera correspondido a la Cámara recientemente elegida no habría habido ningún problema, ya que por primera vez los republicanos demócratas dominaban el Congreso, en tanto que en la legislatura entrante que pronto se instalaría y que sería la Séptima, tenía una mayoría demócrata republicana de 18 a 14 en el Senado y de 69 a 56 en la Cámara de representantes, y consecuentemente dicha legislatura no habría tenido problema alguno para elegir a JEFFERSON para la Presidencia y a BURR para la Vicepresidencia.

Pero la legislatura a la que le correspondería decidir esta cuestión no era la legislatura entrante, sino la legislatura saliente (la Sexta) que tenía una composición marcadamente federalista, y a ella le correspondería votar por cual de los dos candidatos demócratas (ajenos a su partido) debería ser investido como Presidente de la República, lo que les brindaba la oportunidad de votar por BURR solo por el placer de contrariar la voluntad de sus opositores demócratas -republicanos.

En este estado de cosas ISAC ASIMOV¹⁶ hace notar que JORGE HAMILTÓN, líder del partido federalista, se halló en la poco envidiable

16 Op cit.

posición de tener que elegir entre dos enemigos, pero si bien tenía fuertes diferencias con JEFFERSON, sabía que éste era un estadista, en tanto que con BURR no solo tenía posiciones antagónicas en diversos temas, sino que además lo consideraba un intrigante sin principios. De aquí que HAMILTON se haya resuelto por ejercer su influencia para que algunos federalistas votaran en la legislatura saliente por JEFFERSON, lo que dio como resultado que el 17 de febrero de 1801, después de 35 rondas de votación el empate fuera roto y que la Cámara de Representantes en el trigésimo sexto turno eligiera a JEFFERSON por el voto de diez estados contra cuatro.

3.7.2 Las elecciones presidenciales a partir de la décima segunda enmienda constitucional adoptada en 1804

Los eventos acaecidos con motivo de las elecciones del año 1800 hicieron evidente que el sistema constitucional ideado para elegir al Presidente de los Estados Unidos hacia agua y que en caso de que se le mantuviera se corría el riesgo de que en cada elección la fórmula ganadora de un partido diera como resultado que sus dos integrantes alcanzaran el mismo número de votos, lo que podría ocasionar constantes disputas interpartidistas, situación que además podría aprovechar el partido opositor para alentar turbulencias políticas en el partido que hubiera ganado la elección.

Así con el fin de evitar fricciones y desgarramientos innecesarios en el seno de una misma agrupación política, en junio de 1804 se promovió una reforma a la Constitución a efecto de precisar que cada elector debía elegir Presidente y Vicepresidente a través de boletas separadas. Dicha propuesta fue aprobada en los términos que exigía y exige la Constitución, es decir, por dos tercios de cada Cámara del Congreso y por tres cuartas partes de los estados, hecho lo cual se convirtió en la décimo segunda enmienda la cual entró en vigor el 25 de septiembre de 1804.¹⁷ 15 de junio de 1804.

¹⁷ En relación a la aprobación de las otras once enmiendas, cabe recordar que las diez primeras enmiendas fueron aprobadas en bloque en 1789 y que el

3. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN LOS ESTADOS UNIDOS

Como resultado de ello se puede decir que la décimo segunda enmienda le introdujo importantes precisiones al sistema que se debe observar para elegir Presidente de los Estados Unidos a que al efecto se dispuso que los electores votan en sus respectivos estados mediante cédulas separadas para presidente y vicepresidente, uno de los cuales cuando menos no deberá ser habitante del mismo estado; en sus cédulas se indicará cual es la persona a favor de la cual votan para presidente y en cédulas diferentes por la persona que eligen para vicepresidente; esta enmienda entró en vigor el 15 de junio de 1804.

Asimismo a partir de 1804 se dispuso que en caso de que ningún candidato obtuviera la mayoría absoluta de los votos electorales, para Presidente, (lo que en el presente equivale a 270) le correspondería a la Cámara de Representantes designar al Presidente entre los tres contendientes con mayor votación, mediante la emisión de un sólo voto por cada estado y por mayoría absoluta de éstos.

Toda vez que los Estados Unidos se integran con 50 estados y que la diputación de cada estado en estos casos tiene tan sólo un voto y que se requiere mayoría absoluta para que uno de los tres candidatos mejor colocados pueda ser electo Presidente, se requiere en este caso que cualquiera de los tres candidatos mejor colocados obtenga el voto favorable de 26 o más diputaciones estatales. En el caso del Vicepresidente la selección le corresponde al Senado, que debe elegir entre los dos contendientes que hayan obtenido más votos para el encargo.

También a través de la reforma de 1804 se dispuso que con objeto de que los electores no voten únicamente por los candidatos de su estado, el voto que emitan debe comprender un voto para Presidente y otro para Vicepresidente, debiendo recaer, alguno de los dos, en un candidato que no sea oriundo del estado del propio elector.

8 de enero de 1798, se adoptó la décima primera enmienda, por la cual se prohibió al gobierno federal implicarse en el juicio contra un Estado por un ciudadano de otro Estado o nación.

3.7.3 Otras enmiendas constitucionales relacionadas con el sistema electoral presidencial

Con posterioridad se han adoptado otras enmiendas constitucionales que también han incidido directamente en el sistema electoral presidencial, como es el caso de las siguientes:

A través de la *vigésima enmienda* se precisó que la fecha de inicio de las sesiones del Congreso sería a partir de entonces el 3 de enero y que el inicio del cargo de Presidente de los Estados Unidos debe tener lugar el día 20 de enero del año siguiente al de la elección, debiéndose señalar que a través de esta enmienda también se le hicieron diversas precisiones al procedimiento que se debe de observar en caso de que el Presidente de los Estados Unidos muera en funciones. Cabe precisar que esta enmienda entró en vigor el 23 de enero de 1933.

A partir de la *vigésima segunda enmienda*, la cual entró en vigor el 27 de febrero de 1951, se dispuso que una misma persona no podrá ser electa para el cargo de Presidente por más de dos períodos y al efecto se prevén diversos supuestos.

En virtud de la *vigésima cuarta enmienda*, la cual entró en vigor el 23 de enero de 1964 se precisó que el derecho al sufragio para elegir a los integrantes de los colegios electorales que eligen al Presidente y al Vicepresidente de los Estados Unidos y otros supuestos que comprenden incluso las elecciones primarias, no puede ser limitado, ni por el Congreso de la Unión, ni por las legislaturas de los estados, por no haber pagado impuestos.

Por último, en relación con este tema también se debe de tener presente que a través de la *vigésima quinta enmienda*, la cual entró en vigor el 23 de febrero de 1967 se establece que en caso de que el Presidente sea depuesto del cargo, o en caso de que muera o renuncie durante su

desempeño, el vicepresidente deberá ser nombrado Presidente de inmediato y se formulan diversas disposiciones relacionadas con diversos supuestos.

3.8 LAS ELECCIONES DE REPRESENTANTES Y SENADORES FEDERALES

Tanto los Diputados federales como los Senadores al Congreso de la Unión (en los Estados Unidos existen tanto senadores federales como locales) son electos a través de un sistema electoral diferente al que se observa en la elección presidencial, ya que unos y otros se eligen a través del voto directo, libre y secreto.

La Cámara de Diputados se integra con representantes en función de la población, resultando pertinente precisar que el censo se revisa cada 10 años: Actualmente la Cámara comprende 438 curules y se estima que el presente se elige un diputado por cada 450 mil habitantes; todos los estados, deben tener por lo menos un representante. Los diputados pueden ser reelectos indefinidamente y la duración del encargo es de 4 años.

Cada estado, independientemente de sus recursos, extensión o población, tiene derecho a dos Senadores que son electos directamente por el pueblo por un período de seis años, pudiendo ser reelectos sin límite alguno. Ello da como resultado que muchos Senadores sean políticos experimentados que, conforme pasa el tiempo, adquiere una mayor presencia política y un conocimiento más detallado de los asuntos de estado, lo que explica que algunos de ellos solo salgan de la cámara hasta su muerte o deceso.

Cabe recordar que a través de la décimo séptima enmienda, la cual entró en vigor el 8 de abril de 1913, se precisaron las bases para la elección directa de los senadores, así como la duración del encargo por seis años, y también se delinearon diversas reglas que se deben observar para cubrir las vacantes que se den en el Senado.

En relación al ámbito federal se considera oportuno hacer notar que el Poder Judicial de la federación se integra con la Suprema Corte de Justicia, la cual se conforma con 9 ministros, con 11 Tribu-

nales de Apelación con 91 Tribunales Federales de Distrito y con 3 Cortes de Competencia Especial.

Los miembros de la Suprema Corte de Justicia son propuestos por el Presidente de la República y deben ser ratificados por el Senado. En cambio todos los Jueces Federales de Distrito son designados por el Presidente de la República a propuesta de los senadores y una vez nombrados son inamovibles.

3.9 LAS ELECCIONES DE GOBERNADORES, REPRESENTANTES Y SENADORES DE LOS ESTADOS

Los gobernadores también son electos a través del sufragio directo y universal. En treinta y seis estados su mandato dura cuatro años y en catorce el período es de dos años. Aproximadamente la mitad de los cincuenta estados prohíben su reelección.

La experiencia acredita que los gobernadores, sobre todo de los estados más ricos, pueden convertirse en destacadas personalidades políticas ya que encabezan la delegación estatal de su partido a la Convención Nacional y, por lo mismo, cuentan con posibilidades de ser electos como candidato presidencial de su partido, tal y como sucedió con WOORDROW WILSON, gobernador de Nueva Jersey, CALVIN COOLIDGE, gobernador de Massachusetts, FRANKLIN ROOSEVELT, gobernador de Nueva York, JIMMY CARTER, gobernador de Georgia y RONALD REAGAN Gobernador de California.

El gobierno de cada estado cuenta con un Gobernador y un Vicegobernador, un Secretario de Estado y un Procurador de Justicia y con un Tesorero todos los cuales son electos a través de elecciones directas, fórmula a través de la cual se busca que dichos funcionarios no se encuentren subordinados al gobernador.

Los poderes legislativos de cada estado se integran en forma bicameral, es decir cuentan con una Cámara de Representantes o Diputados y una Cámara de Senadores.

Por último, cabe precisar que en cada estado existe un Poder Judicial cuyo órgano supremo es la Suprema Corte estatal y cuenta

3. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN LOS ESTADOS UNIDOS

con tribunales de apelación, tribunales de primera instancia y juzgados de paz.

3.10 BIBLIOGRAFÍA

- ASIMOV ISAC. *El nacimiento de una Nación*. FCE México 1998
- BREYER Stephen *Making our Democracy work, a judge's view*, Ed. A Knopf, NY, 2010.
- CHEVALIER J.J., *Los grandes textos políticos*, Ed. Aguilar, México 1972.
- DURAND, CHARLES, *El Estado Federal en el Derecho Positivo*, en "El Federalismo", Ed. Tecnos, 1965.
- GARCÍA PELAYO M., *Derecho Constitucional Comparado*, 2a ed. Madrid, 1951.
- LAWRENCE M. FRIEDMAN, *A History of American Law*. 3a ed. NY: Touchstone, 2005.
- NORBERT REICH, *Understanding EU Law: Objectives, Principles and Methods of Community Law Antwerp*, Intersentia, 2005.
- SABINE GEORGE, *Historia de la teoría política*, FCE, México, 1984.
- SCHWART, BERNARD, *Los Poderes del Gobierno*, Facultad de Derecho, UNAM, 1966.
- Story, J *Commentaries on the Constitution of the United States*, Boston, 1873.
- Revista Fortune de Nueva York, Los Estados Unidos de América: "Una revolución permanente" Madrid, Ed. Aguilar, 1952.
- TOCQUEVILLE, ALEXIS de, *La Democracia en América*, FCE, México, 1973.

4. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN ALEMANIA

4.1 PERSPECTIVA HISTÓRICA: LA PRIORIDAD NO ES ALEMANIZAR A EUROPA SINO EUROPEIZAR A ALEMANIA

En la historia constitucional de Alemania se pueden apreciar seis períodos fundamentales claramente delimitados, siendo estos el Sacro Imperio Romano GERMÁNICO (Primer REICH), el Imperio Alemán (Segundo REICH), la República democrática Alemana de Weimar, la Alemania nazi (Tercer REICH), la Alemania dividida durante la posguerra, 1945-1989 y la Alemania reunificada y reorganizada a través de la reforma constitucional de 1994.

4.2 EL SACRO IMPERIO ROMANO GERMÁNICO (SIRG) PRIMER REICH

Al primer período se le conoce con el nombre “Sacro Imperio Romano GERMÁNICO” o Primer REICH (962-1806), denominación que traduce el deseo de los alemanes de asociar al Imperio Carolingio, al imperio de CARLO MAGNO, con el imperio alemán, ya que la coronación de CARLO MAGNO en el año 800 por el Papa fue considerada como un signo de “restauración” de lo que antiguamente había sido el Imperio Romano de Occidente.

Con el tiempo CARLO MAGNO se convirtió en una leyenda tanto en lo que ahora se conoce como Francia y Alemania y si bien durante su vida tuvo varios hijos, solo le sobrevivió uno, LUIS el Piadoso, (*LUDOVICO PIO*) que en su momento sucedió a su padre al frente del imperio unificado, pero al morir éste en 840, sus tres hijos, LOTARIO I, LUÍS el GERMÁNICO y CARLOS el CALVO (nietos de CARLO MAGNO) de-

cidieron repartirse al imperio a través del tratado de Verdún que firmaron en 843 y de cuyos términos se desprende que a CARLOS se le adjudicaron las regiones occidentales del antiguo reino franco o imperio carolingio, que conformaron por así decirlo el núcleo del posterior reino de Francia; a LUÍS el GERMÁNICO se le dieron las regiones orientales del imperio carolingio, que fue la base del posterior Sacro Imperio Romano GERMÁNICO y a LOTARIO, el hijo mayor, se le confirieron las tierras que conformaron la Francia Media, una franja territorial comprendida entre el mar mediterráneo y el mar del norte, que separaba a los dominios de sus dos hermanos, y en la cual se encontraban enclavadas las dos ciudades que habían sido capitales imperiales: Roma y Aquisgrán que también es conocida como Aix la Chapelle.¹⁸

Tiempo más tarde el infante LUIS, que heredó la porción del imperio carolingio correspondiente a Alemania, murió sin herederos, hecho que fue aprovechado por los nobles alemanes en el año 911 para fundar al Reino GERMÁNICO como una monarquía electiva en el que los duques, de Sajonia, FRANCONIA, Suabia y Baviera, elegirían a uno de entre ellos como Emperador, y si bien al emperador le correspondía ejercer su “imperio”, a los duques se les reconoció el poder que tenían dentro de sus respectivos reinos.

18 De la información de que se dispone sobre la materia se desprende que Aquisgrán, también conocido por los franceses como Aix-la-Chapelle, se localiza en el centro oeste de Alemania, en la región conocida como Renania del norte, también llamada Westfalia; o si se prefiere se localiza cerca de las fronteras con Bélgica y los Países Bajos. Fue un asentamiento celta famoso por sus aguas termales el cual fue utilizado por los romanos para curar con sus aguas a sus legionarios, y adquirió especial celebridad a partir del momento en que CARLO MAGNO lo convirtió en la sede de su gobierno y en el centro cultural cristiano más importante de su tiempo. El emperador erigió su palacio en el solar que actualmente ocupa el Ayuntamiento y la Capilla Palatina. En dicho palacio entre los años 813 y 1532 se coronaron 32 emperadores del SIRG. Probablemente todo ello influyó en el hecho de que durante la Segunda Guerra Mundial Aquisgrán fue la primera ciudad alemana que conquistó el ejército de los Estados Unidos.

4. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN ALEMANIA

A partir de entonces el proceso de formación del Sacro Imperio Romano GERMÁNICO se vio favorecido por la política centralizadora que puso en marcha el emperador OTÓN I de Alemana, electo en 936 cuyo prestigio se vio acrecentado tanto por diversas victorias militares obtenidas sobre los húngaros, como por la decidida defensa que hizo en todo momento de la iglesia católica, razón por la cual el Papa en reconocimiento a los servicios que le había prestado a la Iglesia lo nombró “Sagrado Emperador” el 2 de febrero del año 962, fecha que es considerada como el nacimiento del Sacro Imperio Romano GERMÁNICO (SIRG). En los años siguientes este imperio vivió uno de sus momentos estelares con el Emperador FEDERICO I HOHENSTAUFEN, llamado Barbarroja, el cual fue coronado emperador del SIRG en 1155 por el Papa ADRIANO IV, imperio que a partir de entonces y durante casi todo un siglo se significó como la entidad política predominante en la Europa central.

El SIRG vio su fin en 1806 a consecuencia de las llamadas “guerras napoleónicas” que dieron lugar a la Confederación del RHIN, 1806-1815, forma de organización política que poco tiempo más tarde, con la derrota de NAPOLEÓN, cedió su lugar a la Confederación GERMÁNICA que se originó en el Congreso de Viena de 1815 que agrupó a 39 estados alemanes soberanos bajo la presidencia de la Casa de Austria. A partir de entonces se van a suceder diversos intentos tendientes a unificar Alemania y convertirla en un estado nación, tarea para cuya realización se requería definir, de manera previa, los contornos de “Alemania”, propósito en torno al cual se formarán dos corrientes: una partidaria de que en el proceso de unificación también participara Austria y otra partidaria de dejar a Austria fuera de dicho proceso.

4.3 LA CONFIGURACIÓN DEL IMPERIO ALEMÁN, SEGUNDO REICH

Durante el imperio de NAPOLEÓN III se sucedieron diversos acontecimientos por demás significativos, entre los que figuraron el triunfo en la batalla de Sebastopol en la guerra de Crimea, así como el que obtuvo en la batalla de Magenta, en Italia, pero al poco tiempo cambiaron los aires para Francia y a la desastrosa aventura de MAXI-

MILIANO DE HASBURGO en México, la cual fue apoyada por NAPOLEÓN III, le siguió la derrota de Francia en la guerra franco-prusiana, lo que determinó la firma del tratado de Francfort a través del cual Francia perdió a la provincia de Alsacia y una parte de la de Lorena, hecho que fue resentido por los franceses como una tragedia, lo que contribuyó de manera significativa para que al poco tiempo GAMBETTA, líder de la oposición republicana, proclamara el 4 de septiembre de 1870 el nacimiento de la Tercera República Francesa.

Pero si la guerra franco-prusiana determinó la caída del imperio francés de NAPOLEÓN III, también dio lugar al surgimiento de otro imperio, el segundo REICH Alemán del KÁISER GUILLERMO primero, ya que la victoria que obtuvo Prusia sobre Francia dio como resultado el que a partir de entonces los intentos de unificación alemana giraran en torno de Prusia, y que el liderazgo indiscutible de esta política corriera a cargo del canciller OTTO VON BISMARCK, el cual permaneció en el cargo durante 19 años.

El primer fruto de la esta política unificadora dio como resultado que el 18 de enero de 1871 se aprobara la Constitución Alemana de 1871 y se proclamara Emperador a GUILLERMO Primero y que poco tiempo después en la Galería de los Espejos de Versalles se llevara a cabo la ceremonia de coronamiento del rey de Prusia como “KÁISER” del Segundo Imperio (REICH) Alemán, (1871-1918).

La doctrina alemana conviene en caracterizar a la constitución de 1871 como “imperialista y federalista”, ya que si bien el eje de la misma era el KÁISER (emperador), territorialmente se organizó a Alemania con orbitas competenciales federales y estatales concéntricas, confiriéndosele a los poderes federales competencia para atender los asuntos concernientes a la defensa nacional, a las relaciones internacionales, así como al comercio, aduanas, finanzas y moneda.

En ese entonces Alemania se conformó con cuatro grandes reinos (Prusia, Baviera, Württemberg y Sajonia), seis grandes ducados, cinco ducados, siete principados, tres ciudades libres (Hamburgo, Bremen y Lübeck) y con las provincias de Alsacia y Lorena, que como ya se dijo le fueron arrebatadas a Francia a través de la guerra de 1870.

4. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN ALEMANIA

4.4 LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA ALEMANA DE WEIMAR (1919-1933)

El segundo REICH vio su fin al término de la primera guerra mundial, ya que con objeto de reordenar la vida en sociedad se dispuso lo necesario para redefinir las bases de la organización social, lo que dio como resultado que en el año de 1919 se promulgara la Constitución de la República Democrática de Weimar (1919-1933), la cual vino a significarse como una de las constituciones más avanzadas de su tiempo ya que configuró una forma de gobierno parecida a la que ahora se conoce como “semipresidencial-semiparlamentaria” y la cual es practicada en la actualidad por Francia.

En la promulgación de la Constitución alemana de 1919 dos sucesos jugaron un importante papel: la expulsión del KÁISER Alemán al final de la primera guerra mundial a consecuencia de la derrota experimentada y la llamada revolución obrera Alemana de noviembre de 1918, de aquí que esta constitución se singularice tanto por la *sui generis* forma de gobernó que adoptó como por la importancia que le confirió al tema de los Derechos Sociales.

Al efecto cabe recordar que después de la gran guerra y con objeto de rediseñar las bases de la vida en sociedad, los alemanes decidieron convocar en 1919 a una Asamblea Nacional Constituyente que debía de reunirse en la ciudad de Weimar perteneciente al “*lander*” de Thuringia. Los trabajos realizados al efecto dieron como resultado que el 31 de JULIO fuera aprobada la constitución por la Asamblea Nacional Constituyente, misma que días más tarde, el 11 de agosto, fuera firmada por el presidente del reichen shwaarzburg y que el 14 de agosto entrara en vigor.

La constitución Alemana de 1919 es conocida como la Constitución de la República de Weimar,¹⁹ toda vez que los historiadores convinieron en considerar que este nombre era el que mejor le convenía

19 El nombre oficial de esta constitución fue el de *DEUTSCHES REICH*, al que algunos traducen como *La Constitución del Imperio Alemán*, en tanto que otros lo traducen como la constitución de la República Federal Alemana.

a la forma de gobierno que diseñaron para remplazar al gobierno imperial que hasta entonces los había gobernado. Esta Constitución Federal organizó a Alemania como una república parlamentaria cuyos integrantes eran electos a través del sistema electoral de representación proporcional por los ciudadanos alemanes mayores de 20 años. Durante la vigencia de esta constitución fungieron como presidentes de la República de Weimar, FRIEDRICH EBERT (1919-1925), socialdemócrata, y el mariscal PAUL VON HINDENBURG UND VON BENCKENDORFF (1925-1934).²⁰

Hechas estas precisiones históricas de carácter político, cabe recordar que la *Constitución de Weimar* no solo es importante en el terreno de la historia política de alemana, sino también por el reconocimiento que se hizo en ella de los Derechos Sociales.

Al respecto resulta pertinente recordar que tanto la Constitución alemana de 1919 como la mexicana de 1917 son consideradas como las primeras constituciones que reconocieron Derechos Sociales fundamentales de los trabajadores.

Sobre este tema cabe señalar que algunos tratadistas consideran que no existe contacto alguno entre la *Constitución mexicana de 1917* y la *Constitución alemana de 1919* a pesar de que fue necesario antecedente en tiempo y contenido. Esta postura considera que debido a que la *Constitución mexicana* había nacido, a los ojos de Europa, en uno de esos pueblos de la lejana América Latina convulsa y con inestabilidad en sus instituciones políticas en razón de su permanente guerra civil, a su Declaración de Derechos Sociales no se le podía dar el mismo valor que a la Declaración de la constitución

20 Un libro que resulta recomendable para ahondar en el estudio de este período de la historia de Alemania es el de HORST MÖLLER *La República de Weimar: una democracia inacabada*, el cual fue publicado por vez primera en alemán en 1985 y a partir de entonces el autor lo ha revisado ampliando y actualizado hasta llegar a las ediciones más recientes. El libro se estructura en tres grandes capítulos —“*Dos presidentes imperiales-potencialidades y fracasos*”, “*Origen y período de prueba de la República de Weimar, 1919-1930*” y “*Síntomas de crisis y disolución de la República*”—.

4. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN ALEMANIA

alemana. Estos mismos tratadistas, a fin de corroborar sus dichos, traen frecuentemente a colación al tratadista B. MIRIKINE GUERTZAVITCH, que le reconoce a la *Constitución de Weimar* la paternidad de los Derechos Sociales, no obstante que reconoce que la *Constitución Mexicana de 1917* en sus tendencias sociales sobrepasa a las declaraciones europeas, pero considera que debido a las frecuentes revueltas políticas que sufría México no se le puede dar a su Declaración de Derechos Sociales el mismo valor que a la de Weimar.

La afirmación de que en Europa no se tuvo noticia de la existencia y del contenido de la *Constitución Mexicana de 1917* en virtud de que fue promulgada en uno de esos países de la lejana América Latina, siempre convulsa e inestable, resulta inaceptable toda vez que la historia demuestra que no obstante lo lejano, los convulsos e inestables que se encuentren los países, cuando en algunos de éstos se produce un cambio, pacífico o violento, por virtud del cual se rompe con el pasado y se dan pasos significativos a favor de la libertad, sus actos, sus dichos, y sus hechos repercuten, en mayor o menor grado, en los demás, sin importar el grado de supuesta inestabilidad que padezcan, pues las ansias libertarias son comunes a todos los hombres y a todos los pueblos de la tierra.

Tampoco se puede aceptar la afirmación que hace GUERTZAVITCH, en el sentido de que si bien la Constitución Mexicana en sus tendencias sociales sobrepasa a las declaraciones europeas, no tiene el mismo valor que éstas debido a que México, en aquel entonces, se encontraba afectado por frecuentes revueltas políticas, argumento que con mayor razón le resultaría aplicable a Alemania toda vez que se encontraba en una situación más grave que la que presentaba México en aquel entonces, ya que si bien es cierto que a la Constitución Mexicana fue precedida por un movimiento revolucionario, también lo es que la *Constitución de Weimar* tuvo como marco el escenario que presentaba el fin de la Primera Guerra Mundial y dio paso a la Alemania Nazi y a la Segunda Guerra Mundial. Por último, de admitir la premisa adoptada por GUERTZAVITCH, estaríamos obligados a arrancarle a Francia la paternidad de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, por haber sido precedida por un movimiento revolucionario y por cuanto con posterioridad a la promulgación de

la Declaración de 1789 Francia experimentó ocho constituciones en menos de dos tercios de siglo.

Algunos autores niegan que los derechos contenidos en la *Constitución Mexicana de 1917* haya influido en el apartado XIII del Tratado de Versalles que dio nacimiento a la organización Internacional del Trabajo, así como el que haya influido, aunque sea en mínima parte, en los primeros convenios que adoptó en 1919 la Organización Internacional del Trabajo sobre la jornada de trabajo de ocho horas, desempleo, protección a la maternidad, protección del trabajo nocturno de mujeres y menores, edad mínima en la industria, salario mínimo y reparto de utilidades.

Resulta difícil de aceptar la supuesta indiferencia de la comunidad internacional en relación con la Declaración de Derechos Sociales de la Constitución Mexicana ya que existen datos que ponen de manifiesto una actitud atenta de la comunidad internacional a lo que sucedía en México en ese entonces, como lo prueba el hecho de que los Estados Unidos se opusieron decididamente a que se incluyera a México como miembro de la Sociedad de Naciones (antecedente de la ONU), por considerar a nuestra Constitución “un documento de tendencias constitucionales sumamente peligrosas”, razón por la cual México no formó parte de dicha organización sino hasta entrados los años treinta.

Dicho lo anterior se debe de reconocer que no obstante que la constitución mexicana es anterior a la de Weimar, el texto alemán ha tenido mayor difusión en el mundo occidental, debido al papel que tradicionalmente ha desempeñado Alemania en Europa, así como a la posición relevante que ocupa en la actualidad.

4.5 LA ALEMANIA NAZI, TERCER REICH (1933-1945)

Cabe hacer notar que la constitución de 1919 nunca fue oficialmente derogada, sino que una serie de medidas adoptadas por el gobierno nazi en febrero y Marzo de 1933, dieron como resultado el que el 24 de marzo de 1933 se promulgara una ley que concentró todos los poderes del estado en el FÜHRER (El Conductor), con lo que de facto

4. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN ALEMANIA

se liquidó a la República de Weimar y paralelamente se sentaron las bases a través de las cuales se configuró el Tercer REICH, período durante el cual Alemania dio un gigantesco salto hacia atrás en el terreno de los valores democráticos y de las libertades alcanzadas durante la República de Weimar, razón por la cual el estudio de este período de la historia de Alemania para los efectos de este estudio no presenta mayor interés.

4.6 LA ALEMANIA DIVIDIDA DE LA POSGUERRA 1945-1989

Como es sabido en la Conferencia de Yalta, celebrada en febrero de 1945, los Estados Unidos, el Reino Unido y la Unión Soviética acordaron la división de Alemania en zonas de ocupación. Tras la rendición de Alemania, el Consejo de Control Aliado, representando a Estados Unidos, Reino Unido, Francia y la Unión Soviética, asumió la autoridad gubernamental de la Alemania de la postguerra.

Con posterioridad, la Conferencia de Potsdam celebrada en julio/agosto de 1945 reconoció las zonas de ocupación y confirmó la jurisdicción de la Administración Militar Soviética en 5 estados o Länders, siendo estos los de Brandeburgo, Mecklemburgo-Pomerania, Sajonia,(Sachsen) Sajonia-Anhalt y Turingia (Thuringen) los cuales conjuntamente con Berlín Oriental conformaron en 1949 a la República Democrática Alemana (RDA), que entre 1949 y 1989 fue gobernada por el Partido Socialista Unificado de Alemania, El SED, el cual nació a consecuencia de la fusión que se dio entre el Partido Social Demócrata de Alemania (SPD) y el Partido Comunista de Alemania (KPD) Cabe recordar que toda vez que la ciudad de Berlín fue colocada bajo el control de los cuatro potencias en ella se acentuaron las tensiones a que dio lugar la división de Alemania.

Cabe precisar que a la división que vivió no solo Alemania sino toda Europa después de la guerra fue claramente sintetizada por WINSTON CHURCHILL en un discurso que pronunció en 1946 en los EUA en el que empleó con sentido metafórico la locución "*Iron curtain*" (cortina de hierro), ya que con ella se refirió a la frontera, no solo física, sino también ideológica, que dividió no solo a Alemania

sino a toda Europa en dos grupos políticos: los Estados capitalistas, alineados con los Estados Unidos y los Estados socialistas, alineados política, económica y militarmente con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

La división aludida también se hizo patente en dos sistemas militares contrapuestos, la Organización del Tratado del Atlántico Norte (1949) y el Pacto de Varsovia (1955), así como en las alianzas económicas, el Plan Marshall por un lado y el Consejo de Ayuda Mutua Económica por otro. Esta división en dos bloques enfrentados en sus concepciones políticas, militares y económicas dio lugar a la llamada “Guerra Fría”, etapa que se prolongó hasta la caída del muro de Berlín, el cual durante su existencia fue el símbolo más claro de la Cortina de Hierro.

Entre tanto en la llamada Alemania occidental, en los años inmediatos posteriores a la terminación de la guerra, las potencias aliadas consideraron prioritario acelerar la reconstrucción de Europa y al efecto elaboraron el llamado “*Plan Marshall*” con apoyo en el cual le urgieron a Alemania occidental que asumiera las medidas necesarias para que en su territorio la vida volviera a la normalidad y entre las medidas que promovieron al efecto revestía particular importancia el que los alemanes adoptaran una nueva constitución, invitación si bien en apariencia generosa encerraba la trampa de que en caso de ser aceptada ello implicaría el que alemanes occidentales reconocieran de manera tácita que la división de Alemania era ya un hecho definitivo e irreversible.

En este estado de cosas, y dado que la llamada Alemania occidental, en su calidad de país vencido en la guerra no podía negarse “a la invitación” que le formulaba el alto mando militar “aliado” para que adoptara las medidas necesarias para que la vida volviera a la normalidad, tuvo cuidado de no adoptar medida alguna que implicara, de su parte, el reconocimiento de la división de Alemania como un hecho definitivo e irreversible, ya que la división de Alemania no respondía a una decisión del pueblo alemán, sino que fue una consecuencia de su derrota en la guerra.

4. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN ALEMANIA

En vista de ello y toda vez que la Constitución es obra del pueblo y que una parte del pueblo no se confunde con el pueblo, ni puede ejercer derechos que le corresponden solo “al pueblo”, como entidad plena, los alemanes occidentales consideraron que mientras Alemania se encontrara dividida no se podía promulgar una constitución, razón por la cual en 1949 los alemanes occidentales dieron los pasos necesarios para promulgar una “Ley Fundamental”, por considerar que ésta era la categoría constitucional que resultaba más conveniente para reorganizar la vida en sociedad de la Alemania Occidental, sin por ello renunciar al sueño de volver a ver un día a Alemania reunificada, y en caso de que en un futuro se llegara a presentar ese momento, entonces el pueblo alemán, en su integridad, podría adoptar la constitución que considerara más conveniente.

Cabe precisar que el proyecto de Ley Fundamental de 1949 fue elaborada por el *Parlamentarischer Rat* (Consejo Parlamentario), un órgano que en ese entonces se conformaba con 65 miembros nombrados por los gobiernos de los once estados federados de la Alemania Occidental, órgano que observó al efecto las instrucciones giradas por el mando militar de las zonas de ocupación estadounidense, británica y francesa y el 8 de mayo de 1949, el referido Consejo Parlamentario aprobó la Ley Fundamental, misma que fue ratificada por los gobernadores militares y por los parlamentos de los estados federados el 23 de mayo de 1949.

En este estado de cosas cabe tener presente que en el año 1952 la RDA abolió la organización política y administrativa basada en 5 *Länders*, y a partir de entonces se organizó en 15 *Bezirkes* o distritos, a cada uno de los cuales se le dio el nombre de su ciudad más importante: Rostock; Schwerin; Nuevo Brandeburgo; Magdeburgo; Potsdam; Berlín; Fráncfort del Oder; Cottbus; Halle; Erfurt; Leipzig; Dresde; KARL-MARX-STADT (Ciudad KARL MARX); Gera y Suhl. Ahora bien, en 1990, los 5 *Länders* originales fueron reinstaurados y poco tiempo después se reincorporaron a la RFA para dar lugar a la república alemana unificada.

4.7 LA ALEMANIA REUNIFICADA EN 1989

Cuarenta años más tarde de la promulgación de la Ley Fundamental de 1949, el 9 de noviembre de 1989, cayó el muro de Berlín y con ello se generó una atmósfera política propicia para lograr la reunificación de Alemania, proceso que se inició con la incorporación a la Ley Fundamental de 1949 de los cinco *länder*s que estuvieron bajo el control de la Unión soviética hasta 1990.

A efecto de entender la forma como se llevó a cabo el proceso reunificador de Alemania, se debe tener presente que la Ley Fundamental Alemana de 1949 fue diseñada para regir en los 16 *länder*s (estados federales) que conformaban al país, pero debido a la división que en ese entonces prevalecía entre la República Federal de Alemania (occidental) y la República Democrática Alemana (soviética), de 1949 a 1989 la ley fundamental solo estuvo en vigor en los 11 *länder*s que conformaron en ese entonces a la República Federal Alemana, siendo estos los de Baden-Wurtemberg, Baviera, Berlín, Bremen, Hamburgo, Hessen, Baja Sajonia, Renania del Norte-Westfalia, Renania-Palatinado, (Rheinland Pfalz) Sarre (Saarland), y Schleswig-Holstein, en tanto que en los 5 *länder*s que conformaron a la República Democrática Alemana de 1945 a 1989 y que eran los de Brandeburgo, Mecklemburgo-Pomerania, Sajonia (Sachsen), Sajonia-Anhalt (Sachsen-Anhalt) y Turingia (Thuringen), ley fundamental de 1949 entró en vigor en 1990, al iniciarse el proceso de reunificación correspondiente.

Una vez alcanzada la reunificación, diversos constitucionalistas consideraban que las condiciones estaban dadas para que se abandonara la ley Fundamental de 1949 y se adoptara una constitución que fuera aprobada por todo el pueblo alemán mediante referéndum. Sin embargo, esta situación no se dio y la reunificación quedó sellada a través de la *Reforma Constitucional de 1994* y sin que la misma fuera ratificada por la vía del referéndum.

Del análisis de la Ley Fundamental reformada en 1994 se desprende que Alemania es un Estado social y democrático de derecho organizado con apego a los principios de soberanía del pueblo y se-

4. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN ALEMANIA

paración de poderes, y en el cual los derechos humanos precisan las finalidades humanas, sociales y políticas que los alemanes se proponen alcanzar. En esta constitución también tiene rango de decisión política fundamental, el reparto de competencias que realiza la Ley Fundamental entre los poderes federales y los estados miembros y se configuran las bases de diversos sistemas de control constitucional a través de los cuales se pueden impugnar los actos de los poderes públicos que no respeten el orden constitucional establecido.

Cabe hacer notar que las leyes alemanas referentes a la federación en su conjunto son elaboradas en el Bundestag a propuesta de uno o más grupos parlamentarios, y generalmente, de los que constituyen el Gobierno alemán. En cambio las leyes referentes a los *länders* son adoptadas en el Bundesrat, cámara en la que tienen una representación paritaria cada uno de los estados federales.

En el terreno de la reforma constitucional, la Ley Fundamental de Alemania le confiere a ciertos principios el “carácter de inmutables” toda vez que se dispone que los mismos “no son susceptibles de ser modificados mediante ulteriores reformas, ni tampoco a través de una Constitución íntegramente nueva, resultando pertinente hacer notar que entre dichos principios fundamentales figuran las bases fundamentales del gobierno democrático y del estado federal.

4.8 EL MECANISMOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo 144. [Sanción de la Ley Fundamental]

La presente Ley Fundamental requiere la sanción por las Asambleas legislativas en las dos terceras partes de los *Länders* alemanes donde habrá de regir por el momento.

En tanto la aplicación de la presente Ley Fundamental estuviere sujeta a limitaciones en alguno de los *Länders* enumerados en el artículo 23 o en una parte de uno de los mismos, el Land o la parte del mismo tendrá el derecho de enviar representantes al Bundestag conforme

a lo dispuesto por el artículo 38, y al Bundesrat conforme a lo dispuesto en el artículo 50.

Artículo 145. [Promulgación de la Ley Fundamental]

El Consejo Parlamentario comprobará en sesión pública con la participación de los delegados del Gran Berlín la aprobación de la presente Ley Fundamental, hecho lo cual la sancionará y la promulgará.

La presente Ley Fundamental entrará en vigor al expirar el día de su promulgación. Será publicada en el Boletín Oficial Federal.

Artículo 146. [Duración de la vigencia de la Ley Fundamental]

La presente Ley Fundamental, después de haberse consumado la unidad y la libertad de Alemania, es válida para todo el pueblo alemán, y perderá su vigencia el día en que entre en vigor una Constitución que sea adoptada en libertad por todo el pueblo alemán.²¹

La ley fundamental de la República Federal Alemana entró en vigor en el año 1949 y no puede ser modificada sino mediante la aprobación de dos terceras partes de los miembros del Bundestag (Parlamento federal) y de dos terceras partes de los votos del Bundesrat (Cámara de representación territorial). Cabe hacer notar que el análisis de la historia reciente de Alemania pone de manifiesto que solo en contadas ocasiones un sólo partido o una coalición de partidos dispone a la vez en el Bundestag y en el Bundesrat de la mayoría exigida para reformar a la cons-

21 *La Ley Fundamental para la República Federal de Alemania (en alemán Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland)*, es el nombre que se le dio a la Constitución promulgada el 23 de mayo de 1949 para Alemania Occidental.

4. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN ALEMANIA

titución, por lo que para que una reforma constitucional tenga lugar se requiere contar con un amplio consenso que involucre al menos, a una parte de la oposición, como lo exige el artículo 82 de la Ley Fundamental.²²

Artículo 82 [Expedición, promulgación y entrada en vigor de las leyes]

1. Las leyes adoptadas de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley Fundamental, después de ser refrendadas, serán expedidas por el Presidente Federal y publicadas en el Boletín Oficial Federal. Los decretos serán promulgados por la autoridad que los dicte, y publicados en el Boletín Oficial Federal, siempre que no existan otras disposiciones legales al respecto.
2. Toda ley y todo decreto deben determinar el día de su entrada en vigor. A falta de tal disposición, entrarán en vigor el décimo cuarto día después de la fecha en que fuere emitido el correspondiente Boletín Oficial Federal.

22 En julio de 1993 tuvo lugar una reforma constitucional que dio como resultado que se modificaran diversos aspectos sustantivos y procedimentales previstos en el nuevo artículo 16A de la Constitución, vigente a partir de entonces y el cual se relaciona con los extranjeros procedentes de Estados de la Unión Europea, es decir, de países en los cuales queda garantizado el cumplimiento de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los refugiados y del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Dicha modificación parte de la presunción de que los extranjeros procedentes de países en los que se considera que no se producen persecuciones por motivos políticos ni tratos inhumanos o denigrantes, no son perseguidos por motivos políticos, lo que da como resultado que se agilice el proceso de asilo en relación a los provenientes de otras nacionalidades.

4.9 BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ ARAVENA, ALEJANDRO, “*La Cuestión Constitucional en Alemania*”, *Revista Chilena De Derecho*, t I, vol. 20, nos. 2-3, mayo-diciembre, 1993.

—“Las Estructuras Políticas del Poder Central en las Constituciones de Weimar y Bonn”, *Revista: Información Jurídica*, Núms 98-99, julio, agosto, Madrid, España, 1951.

BALAGUER CALLEJÓN, FRANCISCO, *La reforma constitucional en el contexto de la pluralidad de espacios constitucionales de dimensión europea*, *Revista: Boletín Mexicano de Derecho Comparado Número Conmemorativo*, México, DF. 2008.

CAPELETTI, MAURO, *La Jurisdicción Constitucional De La Libertad; con Referencia a los ordenamientos Alemán, Suizo Y Austriaco*, Traducción FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR y Estudio Sobre La Jurisdicción Constitucional Mexicana, Prólogo: MARIANO AZUELA.

CRUZ, LUIS, “La Constitución como orden de valores, Reflexiones en torno al Neoconstitucionalismo”, *Revista: Díkaion*, año 23, N. 18, Bogotá, Colombia, 2009.

JELLINEK, WALTER ET ALL *La Constitución de Weimar: texto de la Constitución alemana de 11 de agosto de 1919*. Ed. Tecnos. Madrid, 2010.

KIRSCHNER, HEINRICH, “Rapports entre Droit Communautaire et Droit Constitutionnel Allemand”, *Rivista Di Dirity Europeo*, Anno XXI, N.2, Aprile-Giugno, Roma, Italia, 1991.

MÖLLER HORST, *La República de Weimar: Una Democracia Inacabada*, Ed. en español, Madrid 2004.

ROA LLAMAZARES, CÉSAR. *La República de Weimar. Manual para destruir una democracia*. Ed. libros de la Catarata, 2010.

WEITZ ERIC D. *La Alemania de Weimar. Promesa y tragedia*, Ed. Turner, 2009.

5. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN SUIZA

5.1 LOS TEMAS TRASCENDENTES DEL CONSTITUCIONALISMO SUIZO: LO ANTIGUO ES LO NUEVO

En el constitucionalismo suizo se registran tres temas que revisten particular interés para el campo del derecho comparado, siendo estos el Estado Federal, el Gobierno de Asamblea y los Derechos Políticos, temas que han estado presentes, si bien con diferente intensidad, en las constituciones de 1848, de 1874 y en la vigente de 1999, y los cuales además tienen la particularidad de que se entrecruzan en el terreno de la reforma constitucional.

5.2 DEL PACTO DE 1291 A LA CONFEDERACIÓN Y DE ÉSTA A LA FEDERACIÓN

Se puede decir que el origen remoto de la Suiza contemporánea se ubica en el siglo XIII en el seno del Sacro Imperio Romano GERMÁNICO cuando las comunidades rurales de Uri, Schwyz y Unterwalden, apoyándose tanto en su valor como en su talento militar, iniciaron una lucha con el propósito de conquistar cierto grado de autonomía, lo que les permitió celebrar en el año 1291 un pacto al que con el tiempo se le fueron incorporando otros cantones que se fueron desligando del SIRG, situación que les fue reconocida en el tratado de *Wesfalia* firmado en 1648 por el emperador FERNANDO Tercero de Habsburgo y los reinos de España, Francia y Suecia.

También cabe hacer notar que durante el siglo XVI los eventos conocidos como “la reforma protestante” y “la contra reforma católica” dieron como resultado el que los cantones que en ese mo-

mento conformaban a Suiza, vinieran a significarse como “hermanos confrontados” que permanecían unidos solo por el débil lazo de la confederación, de manera tal que desde entonces resultó nítida la diferencia entre los cantones protestantes de espíritu unionista y los cantones católicos celosos defensores del espíritu autonomista.

En este estado de cosas se llega al siglo de la Revolución Francesa cuyo espíritu e ideas tardaron diez años en llegar a Suiza y cuando lo hizo ocasionó resultados paradójicos ya que proclamando la libertad sembró la semilla de la anarquía, queriendo la unidad, propició profundas divisiones y buscando fortalecer a la soberanía nacional, se hizo entrega de la misma al extranjero.

En vista de ello, en 1815 23 cantones concertaron entre ellos una nueva alianza cuyos contornos fundamentales quedar precisados en el acta federal de 1815, cuya naturaleza real era la de un tratado que dio lugar a una confederación muy similar a la de 1803. Ahora bien, la desigualdad que se podía apreciar tanto en el territorio, como en la población de los cantones contrastaba con la igualdad jurídica que a todos ellos le garantizaba el pacto federal de 1815.

Así en el marco de un funcionamiento precario de la confederación, y con frecuentes disputas entre los cantones protestantes y los cantones católicos y después del funesto paréntesis de la República Helvética impuesta por Francia en 1798 (a la que se le puso fin por completo en 1815 a través del Congreso de Viena), se llega al año de 1847 en el que estalló en Suiza una guerra civil de escasa duración, pero de una enorme repercusión, ya que generó en todos los suizos, con independencia del extracto social, del cantón al que pertenecieran y de las creencias religiosas que tuvieran, la convicción de que si hacían a un lado sus disputas internas y se unían sobre bases claras y precisas, ello les permitiría fortalecerse internamente frente a sus poderosos vecinos y así prosperar económicamente.

Fue así como mientras otros países europeos se desangraban en medio de revoluciones y guerras, los suizos, inspirándose en el modelo estadounidense, promulgaron la constitución de 1848, la cual vino a significarse por cuanto, sin mayores turbulencias, les

5. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN SUIZA

permitió transitar pacíficamente de la Confederación de Estados al Estado Federal.

Con base en las consideraciones anteriores se puede decir que la Constitución Federal de 1848 vino a significarse, en primer término, por cuanto sentó las bases sobre las que se construyó la Suiza contemporánea, ya que la promulgación de esta constitución permitió transitar de una confederación de estados a un estado federal conformado con tres órbitas competenciales concéntricas, siendo estas las de la comuna, el cantón y la confederación, que es el nombre que le dan los suizos a la órbita competencial de los órganos federales, decidiéndose desde entonces que la ciudad de Berna sería la capital del estado suizo y si bien decidieron conservar el nombre de confederación, no cabe duda alguna que este término es empleado en el texto constitucional como sinónimo de federación.

A fin de aclarar este punto cabe recordar que las confederaciones son instituciones del derecho internacional creadas por estados soberanos e independientes a través de la celebración de un tratado y lo propio en este tipo de organización radica en que cuando alguno de los estados signatarios ya no se encuentran satisfechos con el funcionamiento de la confederación, tiene derecho a “secesionarse” y seguir viviendo de manera independiente. En cambio, el estado federal no es una institución de derecho internacional, sino de derecho interno, como lo prueba el hecho de que se origen siempre es una constitución y no un tratado. En este orden de ideas también se debe tener presente que en todo estado federal los estados que concurren a su creación, a diferencia de lo que pasa en una confederación, no tienen derecho de secesión.

Al respecto cabe recordar que se ha dicho que el Estado Federal presenta el mayor grado de “descentralización” compatible con una comunidad jurídica constituida por el derecho nacional y un grado de “centralización” que ya no es compatible con una comunidad jurídica fundada en el derecho internacional.

Con base en las consideraciones que se han hecho valer, se puede decir que el Estado Federal viene a significarse por ser la descentralización política por excelencia y por cuanto se sitúa, por

así decirlo, a la mitad del camino entre el estado unitario y la confederación de estados, razón por la cual en materia de reformas a la constitución se requiere idear un mecanismo en el que participe tanto los órganos federales como los de los estados, lo que se estima es un freno para que no prevalezcan los intereses de cualquiera de estos dos extremos.

En este punto resulta oportuno señalar que no se debe confundir la descentralización política -propia y característica del Estado Federal-, con la descentralización administrativa que se puede dar tanto en un Estado Federal como en un Estado centralista y la cual puede ser por servicios o por regiones.

Las consideraciones anteriores deben servir como telón de fondo al analizar el origen, la evolución y el estado actual por el que atraviesa el federalismo suizo.

En este contexto cabe destacar que la Constitución Federal Suiza de 1848, le confirió especial atención al reparto de competencias entre los órganos federales y los órganos cantonales y al efecto adoptó una fórmula con apego a la cual se le confirió competencia a los órganos federales en los asuntos de relevancia nacional, en tanto que a los órganos cantonales se les reconoció el derecho de autogobernarse en todo lo concerniente a su vida interior, fórmula a través de la cual Suiza ha conciliado el espíritu “unionista” que ha caracterizado a los cantones protestantes, partidarios de una unión más fuerte entre ellos, con el celo autonomista que caracteriza a los cantones católicos, los cuales a través del tiempo se han caracterizado por ser celosos defensores de la autonomía cantonal.

Ahora bien, con el fin de trascender las limitaciones que había tenido la anterior confederación y sentar las bases que le permitieran transitar hacia el estado federal, a través de la constitución de 1848 se adoptaron diversas medidas a efecto de estructurar una política nacional coherente y entre ellas revistieron particular importancia la abolición de diversos peajes internos que dificultaban el comercio entre los cantones, así como la adopción de un sistema único de pesas y medidas y de una moneda nacional única, lo que dio como resultado que a partir de 1850 el franco suizo se convirtiera en

5. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN SUIZA

la única moneda oficial del país. Pero si las materias anteriores son de competencia federal, no se debe de olvidar que en Suiza existen tantos sistemas escolares y sistemas penales como número de cantones, es decir, 23, ya que estas materias son de competencia local.

Otro motivo por el cual se puede considerar que la constitución de 1848 sentó las bases de la Suiza contemporánea, radica en que a través de ella se configuraron las libertades de conciencia religiosa, de cultos, de prensa y educativa con el carácter de garantías constitucionales, lo que contribuyó de manera significativa a atemperar las rivalidades religiosas que tradicionalmente se daban entre los cantones católicos y protestantes.

A la constitución Suiza de 1848 le puso fin la entrada en vigor de la Constitución de 1874 que se promulgó con el fin de recoger diverso cambios que la vida en sociedad había evidenciado como necesarios y entre los cuales revistieron particular importancia la revolución industrial que por esos años vivió Suiza, así como el deseo de recoger en el ámbito federal ciertas instituciones de la democracia semidirecta, como la iniciativa popular y el referéndum, las cuales para ese entonces ya habían adquirido un importante prestigio, pero cuyo ejercicio hasta entonces se limitaba a la vida interna en algunos cantones, como el de ZÜRICH. De esta suerte con el paso del tiempo fue ganando terreno el deseo de que dichas instituciones a las que ya entonces se les caracterizaba como instituciones propias y características de la llamada democracia semi-directa fueran recogidas y reconocidas en el ámbito federal.

En diversos estudios que se han elaborado sobre la materia se señala que un factor externo que influyó en la redacción de la nueva constitución, fue la política *de kulturkampf*, o *de combate cultural* que por estos años alentó el canciller del imperio alemán, OTTO VON BISMARCK, en contra de la iglesia católica, política que rebasó las fronteras alemanas e impactó de manera significativa al mundo polaco, (mayoritariamente católico), resultando pertinente tener presente que en esos años Polonia se encontraba repartida entre Prusia, Austria y Rusia. Estos hechos dieron como resultado que en Suiza se produjera un movimiento similar al alemán que dio por

resultado la adopción de diversas medidas legislativas, y dentro de ellas un proyecto de constitución.

En este estado de cosas, en 1872 se elaboró un primer proyecto de constitución, pero éste fue rechazado por la población, razón por la cual se le hicieron diversas modificaciones con objeto de sentar las bases para la adopción de las instituciones de la democracia semidirecta en el ámbito federal, lo que dio como resultado que dos años más tarde, en 1874 el nuevo proyecto fuera aprobado por la población, y poco tiempo más tarde dichas bases fueron puntualizadas a través de la reforma constitucional que tuvo lugar en 1891.

La tercera de las constituciones suizas es la de 1999 la cual se encuentra en vigor en el presente. En torno a esta constitución HEINRICH KOLLER (Berna) y GIOVANNI BEAGNINI (ZURICH) convienen en considerar que el proceso de elaboración de la misma se inició en 1977 con la publicación de un proyecto de constitución elaborado por un grupo de expertos constitucionalistas, proyecto que a partir de entonces fue analizado sistemáticamente a través de los medios de comunicación y diez años más tarde, cuando se consideró que la población ya conocía suficientemente bien al proyecto de constitución, se inició formalmente el 3 de junio de 1987 el proceso de reforma integral a la constitución, la cual fue aprobada por el pueblo y los cantones de la Confederación Suiza a través del referéndum que se celebró el 18 de abril de 1999, y entró en vigor el 1 de enero del 2000.

En la elaboración del proyecto de constitución jugó un papel importante el hecho de que los miembros de la comisión estaban convencidos de que las numerosas reformas que requería la constitución de 1874, tanto de forma, como de fondo, no podían ser atendidas eficientemente a través de reformas parciales y, por lo mismo, se hacía necesaria su reforma integral.

Otra directriz que guio los trabajos de la comisión consistió en privilegiar las coincidencias sobre las discrepancias y consecuentemente al elaborar el proyecto de constitución, la comisión responsable de esta tarea eliminó todas las propuestas de reforma que polarizaban a la población, lo que permitió construir el núcleo fundamental del nuevo texto en torno de aquellas propuestas que contaban con un amplio consenso.

5. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN SUIZA

En la elaboración de la nueva constitución los miembros de la comisión respectiva también consideraron conveniente recoger diversas normas jurídicas que habían alcanzado vigencia para Suiza a través de diversos pactos internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, elaborado por la ONU en 1966 y el cual entró en vigor en 1976, contando entre las ratificaciones estatales necesarias para ello y entre ellas con la de Suiza.

KOLLER y BEAGNINI llaman la atención sobre el hecho de que los miembros de la comisión también consideraron conveniente recoger en la constitución varios principios que hasta entonces no estaban reconocidos oficialmente y entre los cuales figuraron el principio de que el derecho es el fundamento y límite de la acción estatal, el principio de que la acción del estado debe basarse en el interés público, el principio de proporcionalidad y el principio de que el derecho internacional forma parte del derecho nacional.

Una de las principales novedades de la constitución de 1999 se dio en el campo de los derechos fundamentales, ya que estos pasaron de 8 a 30 y si bien se discutió si al lado de los derechos fundamentales de la persona, se debería incorporar un capítulo de obligaciones fundamentales, la solución que finalmente adoptó la comisión consistió en que en el artículo 6, relativo a la responsabilidad individual y social, se dispone textualmente que: “toda persona asumirá su propia responsabilidad y contribuirá, según su capacidad, a la realización de las obligaciones del estado y de la sociedad”.

Otro campo en el que se lograron importantes avances constitucionales se relaciona con el sistema federal, ya que al mismo se le hicieron importantes ajustes a efecto de hacer posibles diversas reformas legales que en ese entonces se estimaban indispensables.

Como resultado de todo ello la constitución vigente de Suiza se conforma con tres órbitas de poder concéntricas, siendo estas la comuna, el cantón y la confederación que en realidad es la federación. En el artículo 3 de la ley fundamental se reconoce que la competencia originaria le corresponde a los cantones y que los órganos federales tienen una competencia delegada y solo tienen competencia

en aquellos asuntos en los que se les confiere competencia expresa y sobre la base de que se trata de materias que no pueden atender por sí mismos los cantones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo primero la Confederación Suiza en el presente se conforma con 23 cantones siendo estos los de Ápenzel (las dos Rodas); Argovia; Basilea (Ciudad y campo); Berna; Friburgo; Ginebra; Glaris; Grisones; Jura; Lucerna; Neuchautel; Nidvalden y Obvalden; San Gall; Schaffhausen (Schiaffusa); Soleura; Schwyz; Tesino; Turgovia; Uri; Valud, Valais; Zug; ZÜRICH. Cada uno de estos cantones a su vez se integran por comunas, resultando pertinente hacer notar que Suiza se conforma con 2900 comunas que son la base de la organización política, territorial y administrativa de cada uno de los 23 cantones.

5.3 EL GOBIERNO DE ASAMBLEA

Pero si bien Suiza se singulariza en el contexto europeo por cuanto se organiza territorialmente como un estado Federal, en tanto que la mayoría de los países del continente son estados Unitarios, en el contexto internacional se singulariza por cuanto en el mundo occidental es el único país que practica una forma de gobierno de Asamblea. Como es sabido, la caracterización de las principales formas de gobierno (régimen parlamentario, régimen presidencial y régimen de asamblea) atiende a al forma como en cada uno de ellos y con apego al principio de separación de poderes, se organiza a los poderes políticos constituidos (Poder Legislativo y Poder Ejecutivo), lo que ha dado lugar a que se caracterice al primero de ellos como un régimen de colaboración de poderes, al segundo como un régimen de separación de poderes y al tercero como un régimen de fusión de poderes.

En la forma de gobierno de Asamblea, el poder político por excelencia radica en la Asamblea, que por su propia naturaleza es un órgano colegiado, en el que se deposita la potestad soberana del estado, que no es otra que la de decir la ley, tarea para la cual se encuentra legitimada políticamente por el hecho de que sus integran-

5. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN SUIZA

tes son electos para este propósito a través del voto popular. Por lo general la Asamblea en un estado federal tiene una composición bicameral, ya que una de las cámaras se integra por representantes electos en función de la población de cada uno de los estados, en tanto que la otra cámara se integra con una representación paritaria, es decir igualitaria, de todos los estados.

El Poder Ejecutivo en todo gobierno de Asamblea es colegido y no tienen una vida independiente, ya que sus integrantes no son electos a través del voto popular, sino que es la Asamblea quien los nombra, quien los remueve y quien puede cambiar sus decisiones. Como resultado de ello en esta forma de gobierno el Poder Ejecutivo se encuentra en una relación de subordinación respecto del Poder legislativo, toda vez que es un simple ejecutor, un simple comitente de las decisiones de la Asamblea, lo que a su vez explica que a este régimen se le caracterice como un régimen de fusión de poderes, por lo que se puede decir que en esta forma de gobierno el principio de separación de poderes se aplica en forma atemperada, ya que el poder por excelencia se deposita en la Asamblea, órgano político de carácter colegiado que se encuentra legitimado para estos propósitos por el hecho de que sus integrantes son electos a través del voto popular.

Con apego a esta explicación y con base en lo dispuesto por la constitución vigente, se puede decir que en Suiza los órganos de gobierno en el ámbito federal son la Asamblea Nacional que como ya se dijo tiene una composición bicameral (Poder Legislativo), el Consejo Federal (Poder Ejecutivo) y la Corte Suprema Federal (Poder Judicial), órgano competente para resolver las apelaciones presentadas en contra de las resoluciones adoptadas por las cortes cantonales. Los jueces y magistrados son electos por la Asamblea Nacional para un periodo de seis años.

La Asamblea Nacional se compone de dos cámaras: el Consejo Nacional, que se integra con 200 miembros elegidos con base a la población de cada cantón a través del sistema de representación proporcional, y el Consejo de los Estados, que se conforma con 46 representantes, eligiéndose dos representantes en cada cantón con-

forme al sistema que cada uno de ellos elija. La duración del encargo en ambas cámaras es de cuatro años. A la reunión conjunta de ambas cámaras se le conoce con el nombre de Asamblea Federal.

El Consejo Federal constituye el gobierno federal. Está integrado por siete miembros elegidos para un mandato de cuatro años por la Asamblea Nacional, órgano que también puede remover a sus integrantes y cambiar sus determinaciones. El presidente de la Confederación es elegido por la Asamblea de entre los siete miembros que conforman al Consejo Federal, en forma rotativa por un año y es considerado “*primus inter pares*”.

De la literatura que se ha escrito en torno al Consejo Federal se desprende que este órgano, desde 1959, ha estado formado por una coalición de los cuatro principales partidos políticos, de suerte tal que en los últimos años los siete asientos del consejo federal se han distribuido de la siguiente forma: 2 le han correspondido al Partido Social Demócrata; 2 al Partido Liberal Demócrata; 1 al Partido Popular Suizo; 1 al Partido Demócrata Cristiano y 1 al Partido Burgués Democrático.

5.4 LOS MECANISMOS DE LA DEMOCRACIA SEMI DIRECTA

El interés del constitucionalismo suizo para la comunidad internacional no se agotan en el sistema federal y en el gobierno de asamblea, sino que también revisten particular interés los derechos políticos y en particular a las instituciones de la democracia semi directa.

Se puede decir que en el momento presente en el que varias de las instituciones características de la democracia representativa se encuentran en el mundo en crisis, el estudio del constitucionalismo suizo reviste particular interés, ya que este país a través de los años se ha significado como un laboratorio constitucional que ha hecho importantes aportaciones tanto en el campo de los derechos políticos fundamentales, como en el campo del federalismo, campos que revisten particular interés para este estudio por cuanto convergen en el terreno de la reforma constitucional.

5. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN SUIZA

Cabe precisar que las particularidades del constitucionalismo suizo en estos campos derivan de la especial vinculación que en Suiza se da entre los ciudadanos y las comunidades políticas de base, lo que se explica por el hecho de que en Suiza, al igual que en los Estados Unidos de América, fueron estados independientes los que decidieron concurrir en la formación de una Unión más fuerte que los amalgamara, al tiempo que les garantizara la conservación y preservación de sus respectivas particularidades. Las consideraciones anteriores explican que la amplia descentralización política que le es propia al federalismo se entienda en Suiza como algo natural, por lo que se puede decir que en Suiza fortalecer al federalismo implica fortalecer a la democracia, y fortalecer a la democracia implica fortalecer al federalismo.

En este terreno se observa que los regímenes democráticos contemporáneos ya no se limitan a afirmar la supremacía de la voluntad popular, sino que además procuran crear nuevos y mejores canales que aseguren la participación activa del pueblo en los procesos de elaboración de las leyes y en los procesos de toma de decisiones políticas. A este propósito obedece la configuración de instituciones tales como la iniciativa popular y el referéndum.

Mediante la iniciativa popular se faculta al cuerpo ciudadano para que cuando reúna los requisitos que al efecto señala la ley, los ciudadanos puedan presentar proyectos de leyes ordinarias o constitucionales ante los órganos competentes sin que tengan que acudir a sus representantes ordinarios.

El reconocimiento de la iniciativa popular puede comprender tanto la participación directa del pueblo en la presentación de una iniciativa de ley, que, finalmente, deberá ser aprobada por la Asamblea, como la participación directa del pueblo, no sólo en la fase de presentación, sino también en la de su elaboración.

De aquí que algunos autores refieran que existen dos tipos de iniciativa popular: la formulada y la simplemente enunciada y señalan que se estará en presencia de la primera cuando una parte del cuerpo electoral (la que determine la ley) presente una iniciativa elaborada y estructurada en artículos, y que se estará en presencia

de la segunda cuando la iniciativa se limite a solicitar al poder legislativo que formule una ley en determinado sentido, correspondiéndole a dicho órgano la responsabilidad de desarrollar el respectivo cuerpo normativo.

A través del referéndum se faculta al pueblo para aceptar o rechazar en definitiva un proyecto de ley formulado por los órganos competentes. De aquí que se pueda decir que el referéndum viene a significarse como un procedimiento excepcional, a través del cual el cuerpo ciudadano substituye al legislador en la fase de adopción de la ley.

Según el momento en que opera el referéndum, se habla de referéndum de consultación y de referéndum de ratificación. La primera hipótesis se da cuando se le solicita al pueblo su parecer antes de iniciar el proceso legislativo y en caso de que el parecer sea negativo se desecha el proyecto, en tanto que si es afirmativo se procede a su elaboración. A través del referéndum de ratificación se faculta al pueblo para que apruebe en definitiva ciertas proposiciones de leyes ordinarias o constitucionales que hayan sido elaboradas por los órganos competentes, es decir, en este caso el referéndum tienen lugar al final del proceso legislativo. Así, diversas constituciones locales de los Estados Unidos disponen que toda reforma constitucional debe ser aprobada en definitiva por el pueblo, y la constitución francesa establece la posibilidad de que toda reforma a la Constitución sea aprobada por referéndum.

Si se atiende al margen de libertad de que se dispone para recurrir al referéndum se puede hablar de referéndum obligatorio, que tiene lugar cuando se presenta alguna hipótesis prevista por la ley, en cuyo caso se debe proceder a realizar la consulta popular correspondiente, y de referéndum facultativo, que tiene lugar cuando se faculta a las autoridades para que, si lo estiman pertinente, y en forma discrecional, sometan a la consideración de los ciudadanos la adopción de ciertas leyes.

Desde luego que se pueden regular la iniciativa popular y el referéndum en forma combinada tal y como sucedería en el caso de que se faculte al cuerpo ciudadano para que, cuando reúna ciertos

5. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN SUIZA

requisitos, presenten iniciativas de leyes formuladas ante los órganos competentes, los cuales deberán publicar el proyecto en cuestión y fijar fecha para que el resto de los ciudadanos apruebe o rechace en definitiva el proyecto haciéndose, por lo mismo, innecesaria la tramitación normal.

5.5 EL REFERÉNDUM Y LOS DERECHOS DE LA MUJER EN SUIZA

A pesar de que el voto femenino fue reconocido en Nueva Zelanda desde 1893, que en muchos países de Europa occidental ese derecho fue conquistado por las mujeres desde finales de la Primera Guerra Mundial y que en prácticamente todos los países de Europa se les reconoció ese derecho después del segundo conflicto bélico mundial, en Suiza este derecho no se les reconoció a las mujeres suizas sino hasta 1971, debido a que el electorado suizo masculino, que tenía la última palabra en la aprobación de las leyes por la vía del referéndum, de manera sistemática se opuso a ello.

De entre los argumentos que se esgrimieron en Suiza en contra del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres, llaman particularmente la atención los siguientes dos: el primer argumento giró en torno a la consideración de que la ciudadanía suiza exigía que todos los suizos contaran con un arma para en caso necesario estar en condiciones de poder defender a la patria, y que ésta exigencia no se les podía formular a las mujeres dada su naturaleza pacífica y el segundo argumento orbitó en torno a la consideración de que el reconocimiento del derecho al voto a la mujer daría lugar a que se estableciera cierta desigualdad entre las mujeres suizas, toda vez que las mujeres del campo suelen tener más hijos que las mujeres de las ciudades, y sus frecuentes embarazos y los consecuentes deberes maternos les dificultarían ir a votar, lo que las colocaría en una situación de desventaja respecto a las mujeres que viven en las ciudades, las cuales por lo general tienen menos hijos.

En este estado de cosas en 1958 la Asamblea suiza aprobó una propuesta de reforma constitucional a través de la cual se recono-

cía el sufragio femenino, pero cuando ésta fue sometida por la vía del referéndum a la aprobación definitiva del electorado masculino suizo, la misma fue rechazada por una mayoría significativa, resultando pertinente hacer notar que para su rechazo hubiera bastado con la simple mayoría.

Ahora bien, no obstante el referido rechazo, a partir de entonces las mujeres empezaron a ocupar cada vez más puestos en las asambleas comunales y cantonales, hasta que en 1957 una pequeña comuna del Cantón de Valais aprobó por vez primera el voto femenino, ejemplo que fue seguido por otras comunas y cantones, pero no obstante estos avances en el ámbito federal la situación siguió igual de suerte tal que en 1968, Ginebra, en ese entonces la ciudad más grande del país, tenía una alcaldesa que, por su condición de mujer, no tenía derecho de voto en las elecciones federales.

En este estado de cosas cuando Suiza aceptó en los años sesenta firmar la Convención de los Derechos Humanos del Consejo de Europa, lo hizo con la reserva de que la igualdad jurídica entre sexos no entraría en vigor en territorio suizo, posición que provocó tal escándalo en el medio europeo, que obligó al Gobierno suizo a proponer de nueva cuenta la reforma a la Constitución Federal suiza con el propósito de reconocerle a la mujer sus derechos políticos y cuando en 1971 dicha propuesta de nueva cuenta fue sometida por la vía de referéndum a la aprobación definitiva, del electorado masculino suizo, éste aprobó por una mayoría de dos tercios la reforma, lo que dio como resultado que a partir de entonces se les reconozca plenos derechos políticos a la mujer suiza.

5.6 EL MECANISMO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

La Constitución Suiza, promulgada el 18 de Abril de 1999, en materia de reforma constitucional contiene las siguientes disposiciones:

Artículo 138. Iniciativa popular para la reforma total de la Constitución:

5. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN SUIZA

1. 100 000 ciudadanos con derecho de voto pueden proponer la revisión total de la Constitución en un plazo de 18 meses a contar desde la publicación oficial de su iniciativa.
2. La propuesta así presentada se someterá al voto del pueblo.

Artículo 139. Iniciativa popular redactada para la revisión parcial de la Constitución federal:

1. 100 000 ciudadanos con derecho de voto pueden solicitar la revisión parcial de la Constitución en un plazo de 18 meses a contar desde la publicación oficial de su iniciativa, bajo la forma de un proyecto escrito.
2. Cuando una iniciativa popular no respete el principio de unidad de la forma, el de unidad de la materia o las disposiciones imperativas de derecho internacional, la Asamblea federal la declarará total o parcialmente nula.
3. La iniciativa será sometida al voto de la población y de los cantones. La Asamblea federal recomendará su aceptación o rechazo. En este último caso, ésta podrá plantear un contraproyecto.

Artículo 139 a. Iniciativa popular general

1. 100 000 ciudadanos con derecho de voto pueden solicitar la adopción, la modificación o la abrogación de disposiciones constitucionales o legislativas en un plazo de 18 meses a contar desde la publicación oficial de su iniciativa, que debe presentarse bajo la forma de una propuesta genérica.
2. Cuando una iniciativa no respete el principio de unidad de la forma, el de unidad de la materia o las disposiciones imperativas de derecho internacional, la Asamblea federal la declarará total o parcialmente nula.

3. Si la Asamblea federal aprueba la iniciativa, ésta elaborará las correspondientes modificaciones de la Constitución o de la legislación federal.
4. La Asamblea federal podrá presentar un contraproyecto a las modificaciones que haya elaborado. Las modificaciones de naturaleza constitucional (proyecto o contraproyecto) se someterán a la votación de la población y de los cantones, mientras que las modificaciones de naturaleza legislativa (proyecto y contraproyecto) se someterán a la votación de la población únicamente.
5. Si la Asamblea federal rechaza la iniciativa, ésta la someterá al voto de la población. Si la iniciativa es aprobada en votación popular, la Asamblea federal elaborará las correspondientes modificaciones constitucionales o de la legislación federal.

Artículo. 139 b Procedimiento aplicable en caso de votación sobre la base de una iniciativa y su contraproyecto.

1. Los ciudadanos con derecho de voto se pronunciarán simultáneamente sobre:
 - a) La iniciativa popular o las modificaciones elaboradas en base a una iniciativa popular; y
 - b) El contraproyecto de la Asamblea federal
2. Pueden aprobar ambos proyectos a la vez. Pueden indicar, en contestación a la cuestión subsidiaria, el proyecto al que dan preferencia en caso de que los dos sean aceptados.
3. Tratándose de modificaciones constitucionales que hayan sido aprobadas, si, En contestación a la cuestión subsidiaria, uno de los proyectos obtiene la mayoría de votos de los votantes y el otro la mayoría de votos de los cantones, el proyecto que entre en vigor será el que, en contestación a la cuestión subsidiaria,

5. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN SUIZA

haya obtenido el porcentaje más elevado de votos de la población y de los cantones.

Artículo 140. Referéndum obligatorio

1. Deberán ser sometidos al voto del pueblo y de los cantones:
 - a) Las revisiones de la Constitución;
 - b) La adhesión a organismos de seguridad colectiva o a comunidades supranacionales;
 - c) Las Leyes Federales declaradas urgentes desprovistas de base constitucional y cuya validez sobrepase el año; estas leyes deberán someterse a la votación en el plazo de un año a partir de su adopción por la Asamblea Federal.
2. Deberán ser sometidos al voto del pueblo
 - a) Las iniciativas populares para la reforma total de la Constitución; bis El proyecto de ley y el contraproyecto de la Asamblea federal relativos a una iniciativa popular general;
 - b) Las iniciativas populares generales rechazadas por al Asamblea federal;
 - c) La cuestión de si se debe llevar a cabo una reforma total de la Constitución en caso de desacuerdo entre los dos Consejos.

Artículo 141. Referéndum facultativo

1. Si 50 000 ciudadanos con derecho de voto u ocho cantones lo solicitan en un plazo de 100 días a contar desde la publicación oficial del acto, se someterán a votación popular:
 - a) Las Leyes Federales;
 - b) Las Leyes Federales declaradas urgentes cuya validez sobrepase un año;

- c) Las disposiciones federales, en la medida en que la Constitución o la ley así lo prevean;
- d) Los tratados internacionales que:
 1. Tengan una duración indeterminada y no sean denunciables;
 2. Prevean la adhesión a un organismo internacional;
 3. Contengan disposiciones importantes que fijen las reglas de derecho o cuya ejecución exija la adopción de leyes federales.

5.7 BIBLIOGRAFÍA

HÄBERLE, PETER, “La Revisión “Total” de la Constitución Federal Suiza de 1999/2000” *Revista Peruana de Derecho Público*, año 1, núm. 1, julio-diciembre, Lima, Perú, 2000.

CONSTANT DE REBECQUE, BENJAMÍN: *Principios de política aplicables a todos los gobiernos representativos (1815)*, Curso de política constitucional (1818-1820).

KNAPP, BLAISE, “La Revision de La Constitution Federale Suisse” *Revista: Revue Française De Droit Constitutionnel*, N. 42, Paris, Francia, 2000.

KOLLER HEINRICH; BIAGNI GIOVANNI, La Nueva Constitución Federal Suiza. *Una visión general de las novedades y los aspectos más destacados*.

REQUEJO PAGES, JUAN LUIS, “La Reforma De Las Constituciones Cantonales Suizas” *Revista De Estudios Políticos Nueva Época*, N 151, Enero-Marzo, Madrid, España, 2010.

SÁNCHEZ FERRIZ, REMEDIOS; GARCÍA SORIANO, MARÍA VICENTA, Suiza. *Sistema político y Constitución de Suiza*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.

6. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESPAÑA

6.1 EL FRANQUISMO Y LA TRANSICIÓN A LA DEMOCRACIA

Se denomina “dictadura de FRANCO” o “dictadura franquista” al periodo de la historia de España en el que el poder lo ejerció el general FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE en calidad de caudillo de Estado, en tanto que el término franquismo sirve para designar a la ideología política y al movimiento social de corte fascista que sirvió de apoyo y sustento al régimen dictatorial surgido en España durante la Guerra Civil entre 1936 y 1939, y que fue liderado por el general FRANCISCO FRANCO, hasta su muerte en 1975.

Se puede decir de manera general que el trípode fundamental sobre el cual se apoyó la dictadura militar de FRANCISCO FRANCO, se configuró de nacionalismo, catolicismo y anticomunismo, trípode sobre el cual se propuso construir una “democracia orgánica” expresión con la que buscaba diferenciar a “su forma de gobierno” de la “democracia parlamentaria” a la que se consideraba responsable de los males de España, pero que en la realidad era un sistema político sometido por entero a la voluntad de FRANCO.

De la amplia literatura que se ha generado en torno a este período de la historia de España, se desprende que entre los rasgos distintivos de la dictadura militar franquista figuran unos que compartió tanto con el fascismo, como con el nazismo y otros que fueron propios del franquismo y entre los cuales figuran los siguientes:

- Para FRANCO la democracia liberal y los partidos políticos habían causado la decadencia en España, y por lo mismo procuró sustituir a democracia parlamentaria por la “democracia orgánica”.

- Durante el franquismo se prohibió la existencia de los partidos políticos, toda vez que la dictadura franquista los consideraba como “sembradores de divisiones”, razón por la cual solo se permitió la existencia de la Falange Española Tradicionalista de las Juntas de Ofensiva Nacional Sindicalista (FET de las JONS), el cual a partir de 1958 fue rebautizado como “Movimiento Nacional” al unirse la Falange Española (fundada por JOSÉ ANTONIO Primo de RIVERA en 1937) con la Comunión Tradicionalista de los carlistas. Los demás partidos fueron declarados fuera de la ley y se suprimieron las elecciones, por lo que durante este período los cargos políticos se ocupaban por designación del Caudillo.
- Concentración del poder en el general FRANCO que podía legislar por decreto.
- Restricciones severas a las libertades de asociación y de reunión;
- Restricciones draconianas a las libertades de expresión y de prensa y control absoluto de la información, lo que implicó, la censura previa de todo tipo de escritos, y la instrumentación de intensas campañas de propaganda favorable a la dictadura. Se procuró ejercer Influencia en las familias través de diversas organizaciones de la FET, con el objeto de difundir principios ideológicos favorables al franquismo.
- El ejército asumió un rol fundamental en la vida en sociedad, lo que implicó que además de sus funciones tradicionales se le confiara el mantenimiento del orden público, lo que implicó que el ejército asumiera funciones de policía.
- Promoción del sindicalismo vertical. Si bien en teoría el régimen franquista se nutría ideológicamente de la Falange, en la práctica se sirvió del falangismo para apoyar a sus propios intereses. Así con apego a la concepción falangista del sindicalismo, alentó el que tanto los patronos como los trabajadores estuvieran encuadrados en sindicatos verticales que impidieran la lucha de clases y con el mismo propósito se prohibieron las huelgas.

6. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESPAÑA

- Exacerbación del centralismo: bajo el lema de: “España, una, grande y libre” se reprimió a los nacionalismos periféricos, llegando a prohibir, incluso, a las manifestaciones lingüísticas y culturales, así durante la dictadura se prohibió el uso oficial de otras lenguas como catalán, gallego, asturiano, euskera, y el uso de banderas y otros símbolos nacionalistas.
- Espíritu totalitario, ya que el franquismo intentó dominar todos los aspectos de la vida nacional mediante diversos tipos de encuadramiento social.
- Anticomunismo: el franquismo manifestó una oposición feroz no solo al comunismo, sino a toda ideología de izquierda.
- Nacionalcatolicismo; el régimen estaba estrechamente relacionado con la Iglesia Católica y en forma especial con el *Opus Dei*.
- Se exacerbó el culto por la persona de FRANCO hasta considerarlo “Caudillo de España por la Gracia de Dios”.

6.2 EL REY JUAN CARLOS

En el año de 1947 al aprobarse la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado Español, FRANCO se reservó el papel de Jefe del Estado y el derecho de proponer ante las Cortes a la persona que debería fungir como su sucesor, ya fuera con el título de Rey o de Regente del Reino.

En este estado de cosas, cabe recordar que FRANCO en todo momento expresó su reticencia para designar como su sucesor al conde de Barcelona (título que usaba JUAN DE BORBÓN), y ello no obstante que éste era el heredero oficial del rey anterior (ALFONSO XIII) y en cambio manifestó predilección por su hijo JUAN CARLOS a quien en 1969 designó como su sucesor en la Jefatura del Estado, cargo que ocupó tras una prolongada espera, después de la muerte de FRANCO, lo que ocurrió el 20 de noviembre de 1975. Durante la ceremonia en la que fue coronado rey de España, juró acatar los Principios del Movimiento Nacional destinados a perpetuar la dictadura franquista.

Sin embargo, como es sabido en su momento se significó como uno de los principales promotores de la Transición Española hacia la democracia parlamentaria.

6.3 LOS PACTOS DE LA MONCLOA

Después de la muerte de FRANCISCO FRANCO, España se encontraba inmersa en un contexto político y económico complejo, toda vez que en el terreno político se preparaba para resolver la sucesión con apego al mecanismo diseñado por el propio franco, en tanto que en el terreno económico España vivía severos problemas económicos. En este estado de cosas los líderes de opinión españoles convienen en considerar que en ese entonces el primer Ministro ADOLFO SUÁREZ tuvo la altura de miras para invitar a todas las fuerzas políticas a diseñar los acuerdos necesarios para definir los procedimientos que se deberían observar para conducir en el futuro a la nación española.

Se puede decir con LUIS RUBIO²³ que los dos aspectos más relevantes de los acuerdos de la Moncloa fueron, en primer término, la convocatoria que se hizo a todas las fuerzas políticas del país y la respuesta favorable que éstas le dieron, de suerte tal que acudieron al llamado desde las fuerzas de la extrema izquierda hasta la extrema derecha, tanto líderes empresariales como sindicalistas, tanto figuras relevantes del presente como figuras icónicas del pasado, como la pasionaria, DOLORES IBARRURI y SANTIAGO CARRILLO que acudieron desde el exilio, todo lo cual evidenció el deseo de todas las fuerzas políticas de participar en el diseño de los procedimientos que se debían de observar para conducir en el futuro a la nación española.

El segundo aspecto relevante radicó en que ADOLFO SUÁREZ no pretendió en ningún momento imponer su visión de cómo deberían ser las cosas, lo que hubiera ocasionado que todo el entramado que condujo a esa reunión se viniera al suelo, sino que SUÁREZ propuso

23 Periódico reforma del 9 de diciembre del 2012.

6. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESPAÑA

un conjunto de temas específicos relativos al momento español, y la clave de los pactos fue la aceptación implícita de la legalidad franquista mientras se redactaba y se adoptaba una nueva constitución, es decir, se acordó el procedimiento a través del cual la España heredera del franquismo transitaría hacia un régimen democrático. Los acuerdos fueron sobre cómo se decidiría y no sobre qué se decidiría. Esa fue la clave de su éxito.

Ahora bien, con el nombre de Pactos de la Moncloa se designa a los acuerdos firmados en el Palacio de la Moncloa durante la transición española el 25 de octubre de 1977, y los cuales fueron ratificados en el Congreso de los Diputados dos días después, entre el Gobierno de España, presidido por ADOLFO SUÁREZ, los principales partidos políticos con representación parlamentaria en el Congreso de los Diputados, con el apoyo de las asociaciones empresariales y el sindicato Comisiones Obreras y el rechazo de la Unión General de Trabajadores y de la CNT, Dichos acuerdos tuvieron por objeto procurar la estabilización del proceso de transición al sistema democrático, así como adoptar una política económica que contuviera la galopante inflación que en ese entonces alcanzaba el 47%.

Los pactos de la Moncloa fueron en buena medida fruto de las negociaciones que sostuvieron ADOLFO SUÁREZ, FELIPE GONZÁLEZ y SANTIAGO CARRILLO, después de que las elecciones que tuvieron lugar el 15 de junio de 1977 y las cuales dieron como resultado el que ningún partido político tuviera mayoría en las Cortes Generales, lo que los incentivó a sondear la posibilidad de celebrar un acuerdo de estabilidad.

De la amplia información de que se dispone sobre la materia se desprende que en el terreno político entre los acuerdos más importantes de la Moncloa figuraron diversos acuerdos relacionados con la supresión de diversas restricciones a la libertad de prensa como la censura previa, acordándose que le correspondería al Poder Judicial la adopción de las medidas necesarias para preservar al orden público en la materia; también se modificó la legislación sobre secretos oficiales con objeto de hacer posible que la oposición tuviera acceso a la información imprescindible para estar en condi-

ciones de poder cumplir sus obligaciones de control parlamentario; también se aprobaron los derechos de reunión, de asociación política y la libertad de expresión y se tipificó como delitos la violación de estos derechos; también se prohibió la tortura y se le garantizó a los detenidos derecho la asistencia jurídica; se despenalizó el adulterio y el amancebamiento (sexo entre hombre y mujer no casados entre sí); se derogó la estructura del Movimiento Nacional, y se adoptaron diversas medidas tendientes a delimitar a la jurisdicción penal militar.

En materia económica se reconoció el despido libre para un máximo del 5 % de las plantillas de las empresas, el derecho de asociación sindical, se fijó en un 22% el tope al incremento de salarios (lo que correspondía a la inflación prevista para 1978); se adoptaron diversas medidas para contener la inflación como fue la contención de la masa monetaria y la devaluación de la peseta (fijando el valor real del mercado financiero); se promovió una reforma de la administración tributaria ante el déficit público, así como la adopción de diversas medidas de control financiero a través del Gobierno y el Banco de España con objeto de evitar quiebras bancarias y la fuga de capitales al exterior.

Los firmantes de los acuerdos fueron ADOLFO SUÁREZ, en nombre del gobierno, LEOPOLDO CALVO-SOTELO por la UCD), FELIPE GONZÁLEZ, por el Partido Socialista Obrero Español, SANTIAGO CARRILLO por el Partido Comunista de España, ENRIQUE TIERNO GALVÁN, por el Partido Socialista Popular, JOSEP MARÍA TRIGINER por el Partido Socialista de Cataluña, JOAN REVENTÓS, por Convergencia Socialista de Cataluña), JUAN AJURIAGUERRA, por el Partido Nacionalista Vasco y MIQUEL ROCA, por *Convergència i Unió*, MANUEL FRAGA, por la Alianza Popular, que si bien no suscribió el acuerdo político, si firmó el acuerdo económico.

La importancia, relevancia y trascendencia de Los Pactos de la Moncloa radica en que a través de los mismos se sentaron las bases para que el régimen dictatorial franquista fuera sustituido por la Constitución de 1978 que organiza a España como un Estado Social y Democrático de Derecho, cuya forma de estado es monárquica, pero cuya forma de gobierno es parlamentaria.

6.4 LA CONSTITUCIÓN Y EL REFERÉNDUM DE 1978

Con base en dichos acuerdos, el 26 de julio de 1977 el pleno del Congreso de los Diputados aprobó una moción formulada por todos los grupos parlamentarios a través de la cual se propuso crear una Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas con el encargo de redactar un proyecto de constitución. En seguimiento de ello se procedió a integrar a la comisión con representantes de todos los grupos parlamentarios y sobre el entendido de que todos estaban de acuerdo en la quiebra con el régimen anterior, acuerdo al que en su momento se le dio el nombre de “la ruptura pactada” y el cual se vio incentivado por el temor común a una nueva guerra civil.

Cabe precisar que en la elaboración del proyecto de constitución no se convocó a un congreso constituyente, sino que se siguió al efecto la vía de la reforma constitucional, y se partió de la consideración de que una constitución no se confunde con el programa de gobierno de un partido político específico, en cuyo caso sería, en el mejor de los casos la constitución de ese partido.

El 5 de enero de 1978 se dio a conocer el texto del anteproyecto de constitución y se abrió un plazo para enmiendas que se dice fueron más de 779. En el Boletín Oficial de las Cortes de 5 de febrero de 1978 se publicó el texto del anteproyecto de constitución.

El 31 de octubre de 1978 el proyecto de constitución elaborado se sometió a votación en el Congreso de los Diputados y arrojó los siguientes resultados: votos emitidos 345, afirmativos 326, en contra 6, abstenciones 13.

En la misma fecha el proyecto de constitución elaborado se sometió a votación en el Senado, sesión a la que acudieron 239 senadores de los cuales votaron a favor del proyecto 226, en contra 5 y 8 abstenciones.

En aplicación de lo dispuesto por el art 3 de la Ley para la Reforma Política, por el real decreto 2550/1978 de 3 de noviembre se convocó a un referéndum que debería celebrarse el 6 de diciembre de 1978 y a través del cual el pueblo debería aprobar o rechazar

en definitiva el proyecto de constitución que en esa ocasión se le sometería a su consideración.

Con base en las consideraciones anteriores se puede decir que en la transición de un régimen dictatorial a un régimen democrático, jugó un importante papel el hecho de que el proyecto de constitución elaborado y aprobado por las Cortes en sendas sesiones plenarios del Congreso de los Diputados y del Senado, celebradas el 31 de octubre de 1978, haya constituido un paso previo para que el pueblo fuera quien aprobara, en definitiva, el proyecto de constitución a través del referéndum que se llevó a cabo el 6 de diciembre de 1978, ocasión en la cual fue aprobado por el 87.87 % de los españoles que acudieron a la consulta.²⁴

Ahora bien, del análisis de los resultados publicados por la Junta Electoral Central en el Boletín Oficial del Estado de fecha el 29 de diciembre de 1978, se desprende que de un total de 26,632,180 ciudadanos participaron en la consulta 17,873,301 (el 67.11%) absteniéndose 8,758.909 (32.89%); y de este gran total que representa el 100%, los votos nulos ascendieron a 133,786, equivalente al 0.75%

De los votos emitidos, los votos a favor de la Constitución fueron 15,706, 078, lo que representó el 88.54%, en tanto que los votos en contra ascendieron a 1,400,505, equivalente al 7.89 %; las papeletas en blanco sumaron 632, 902 , lo que representó el 3.57%.

La constitución fue sancionada por el rey en la sesión solemne que llevaron a cabo en forma conjunta el Congreso de Diputados y el Senado y la cual tuvo lugar en el Palacio de las Cortes el miércoles 27 de diciembre de 1978. El texto de la constitución fue publicado en el Boletín Oficial del Estado el 29 de diciembre de 1978, de donde se desprende que el proceso duró 16 o 17 meses.

La constitución aprobada en los términos referidos, consta de 11 títulos que se conforman con 169 artículos a través de los cuales se estructura y organiza al estado y al gobierno y se le garantiza al pueblo el goce de sus derechos humanos.

24 En los procesos referendarios tienen derecho a participar todos los españoles, varones y mujeres, mayores de 18 años.

6. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESPAÑA

De manera más precisa se puede decir que la constitución aprobada estructura al estado con apego a los principios de soberanía del pueblo y de separación de poderes, reconoce y recoge a los derechos públicos fundamentales, o derechos humanos, así como a las garantías constitucionales ideadas para el control constitucional de los actos de las autoridades políticas; se precisa que los valores superiores del ordenamiento jurídico español son la libertad, la justicia la igualdad y el pluralismo político y se definen como los principios fundamentales del estado social y democrático de derecho, a la monarquía parlamentaria, al estado autonómico, principio este último que hizo posible que se rompiera el centralismo político que hasta entonces había imperado en España, resultando pertinente señalar que el punto neurálgico fueron las relaciones entre la iglesia y el estado.

En el texto de constitución también se configura un mecanismo para la reforma constitucional por considerar que “una constitución no puede cancelar la posibilidad de su reforma, porque “la voluntad de los muertos no puede prevalecer sobre la voluntad de los vivos”; en seguimiento de ello se puede decir que el mecanismo de reforma constitucional adoptado establece un razonable grado de rigidez con el propósito de colocar los términos del contrato social que contienen la constitución por encima de las veleidades políticas del momento. Consecuentemente a través del poder constitucional reformador se le confiere continuidad histórica al poder constituyente originario.

En esta materia cabe destacar que para que una iniciativa de reforma constitucional sea sometida a referéndum, se requiere que al menos así lo solicite una décima parte de los diputados o una décima parte de los senadores soliciten que la reforma aprobada por las Cortes Generales sea sometida a referéndum para su ratificación.

6.5 EL GOBIERNO: EL JEFE DE ESTADO Y EL JEFE DE GOBIERNO

La doctrina constitucional caracteriza a las principales formas de gobierno, la parlamentaria y la presidencial, en atención a la ma-

nera y términos como se organiza en cada una de ellas al Poder Ejecutivo y al tipo de relaciones que se establecen entre los poderes Ejecutivo y Legislativo. Como resultado de ello, al régimen parlamentario se le conoce como un régimen de colaboración de poderes, producto de una aplicación flexible del principio de la separación de poderes, en tanto que al régimen presidencial se le conoce como un régimen de equilibrio de poderes, producto de una aplicación rígida del principio de la separación de poderes.

En todo gobierno parlamentario, el Poder Ejecutivo se encuentra estructurado con un jefe de estado y un jefe de gobierno. Le corresponde al jefe de Estado asegurar la continuidad del Estado, para cuyo efecto se le confieren importantes poderes ejecutivos y protocolarios, pero no de decisión o de definición política. En los países en que aún existe “casa reinante” el jefe de estado es nombrado con apego a las leyes que regulan la sucesión a la corona y en aquellos países en que ha desaparecido totalmente la monarquía, es nombrado por el Parlamento para que ejerza el cargo por un período previamente determinado, lo que diferencia a su encargo del jefe de gobierno que se ejerce por un tiempo indeterminado. En el primer caso se encuentran España, Inglaterra, Holanda, y en el segundo caso, Alemania, Italia, y Portugal.

En un régimen parlamentario la calidad de jefe de gobierno recae en el Primer Ministro que es nombrado por la mayoría parlamentaria y a él se le confiere el poder ejecutivo de definición política, es decir, el poder ejecutivo trascendente, el que determina la orientación y conducción del Estado; correspondiéndole al jefe de gobierno nombrar a los demás miembros integrantes de su gabinete.

En todo régimen parlamentario las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo son el resultado de una aplicación flexible del principio de separación de poderes, ya que tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Legislativo cuentan con un medio de acción trascendente el uno sobre el otro.

Así, el primer ministro, en su calidad de jefe de gobierno, tiene la facultad de disolver al Parlamento antes de su término legal si estima que dada la situación política del momento le resulta conveniente a su partido, en cuyo caso deberá convocar a nuevas elecciones.

6. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESPAÑA

A su vez el Parlamento puede pronunciar un voto de desconfianza o de censura respecto de la gestión del Primer Ministro, lo que implica que se ponga fin a su encargo y en cuyo caso se deberá integrar un nuevo gobierno.

Como se puede apreciar en los casos descritos, cada uno de los poderes cuenta con un medio de acción trascendente sobre el otro, Lo anterior significa que no se trata de un medio simple de colaboración entre uno y otro poder, como sucede en el caso del proceso legislativo en el que el Ejecutivo colabora con el Legislativo en el proceso de formación de las leyes prestando iniciativas de ley; tampoco es el caso de la relación que se da entre los poderes con motivo de la aprobación del presupuesto anual necesario para la realización del programa de gobierno, sino que se trata de medios de acción trascendente de un poder sobre otro, toda vez que su ejercicio de dichos medios da como resultado el que se ponga fin al encargo del poder en contra del cual se ejerce.

Si se analiza a la constitución española de 1978 a la luz de las consideraciones anteriores se podrá apreciar que la forma de gobierno de España es típicamente parlamentaria, toda vez que al Poder Ejecutivo se le organiza en forma dual o bicéfala, ya que se conforma tanto con un jefe de estado, como con un jefe de gobierno.

El cargo de Jefe del Estado lo desempeña quien ostenta el título de Rey con apego a las reglas que regulan la sucesión a la corona, y su responsabilidad fundamental radica en asegurar la continuidad del Estado, pero carece de poder de definición política trascendente, ya que la validez de sus actos depende del refrendo que le otorgue la autoridad política competente que, según el caso, puede ser el Presidente del Gobierno, el Presidente del Congreso de los Diputados, o un Ministro.

En cambio al jefe de gobierno o Presidente del Gobierno, es nombrado por la mayoría parlamentaria, es decir por la mayoría del Congreso de los Diputados y a él le corresponde ejercer el poder de definición política, es decir, el poder político trascendente. Ahora bien, el Congreso de los Diputados además de nombrar al Presidente del Gobierno, también puede pronunciar un voto de censura o

desconfianza que, por su propia naturaleza pone fin al gobierno en turno. Lo anterior quiere decir que el Gobierno responde solidariamente de su actuación política ante el Congreso de los Diputados y por lo mismo éste puede destituirlo en bloque mediante un voto de desconfianza o una moción de censura.

Le corresponde al jefe de gobierno, dirigir al Poder Ejecutivo, incluyendo la Administración Pública. Los miembros del Gobierno son designados por el Presidente, y junto a él, componen el Consejo de Ministros, órgano colegiado que ocupa la cúspide del Poder Ejecutivo.

6.6 LAS CORTES GENERALES: EL CONGRESO DE DIPUTADOS Y EL SENADO

El poder legislativo se deposita en las Cortes Generales, órgano supremo de la soberanía popular, que se integran con el Congreso de Diputados el cual se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 diputados y con la cámara de Senadores, que es la cámara de representación territorial, la cual se integra por cuatro senadores por provincia y por cinco o más senadores, atendiendo a la población de cada una de las comunidades autónomas.

Cabe precisar que la duración del cargo de los integrantes de las Cortes tiene por ley una duración determinada, (4 años, en los términos de los artículos 68 y 69), pero el jefe de gobierno, por consideraciones de conveniencia política puede disolverlo y ponerle fin de manera anticipada a su conclusión legal, en cuyo caso se deberá convocar a elecciones anticipadas.

6.7 LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

La organización territorial de España se estructura a través de Municipios, Provincias y Comunidades Autónomas, debiendo tener presente que las provincias son entidades locales con personalidad jurídica propia determinada por la agrupación de municipios y división territorial (artículo 141), en tanto que las comunidades autónomas,

6. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESPAÑA

son provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, que cuentan con autogobierno (artículo 143).

Cabe aclarar que si bien los Municipios y las Provincias gozan de autonomía administrativa y deben ejercer sus funciones dentro del marco legal fijado por el Estado y las Comunidades Autónomas, éstas últimas vienen a significarse por cuanto además gozan de una autonomía de naturaleza política, lo que da como resultado que España se configure como un Estado regional, conformado por 8116 municipios, reagrupados en 50 provincias, así como en 19 Comunidades Autónomas, siendo estas las de Madrid, Cataluña, Andalucía, Aragón, Asturias, Canarias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Galicia, Islas Baleares, Extremadura, Murcia, Navarra, La Rioja, Ceuta, Melilla, País Vasco y la comunidad Valenciana.

6.8 LOS JEFES DE GOBIERNO A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1978

ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ del Partido Unión de Centro Democrático (UCD), fue el primer presidente del Gobierno de España de la transición (1976 y 1981), y consecuentemente a él le tocó gobernar en un contexto económico particularmente complejo en el que España vivía una sorprendente efervescencia política. Los analistas políticos convienen en señalar que su grandeza política residió en el hecho de convocar a todas las fuerzas políticas para unificar al país y establecer un acuerdo sobre los procedimientos que servirían para conducir el futuro de la nación. Por los servicios que le prestó al país durante estos años, el rey JUAN CARLOS I le concedió el ducado de SUÁREZ y lo nombró caballero de la Orden del Toisón de Oro.

LEOPOLDO CALVO SOTELO, también del Partido Unión de Centro Democrático (UCD), fue el segundo presidente del Gobierno Español del 26 de febrero de 1981 al 2 de diciembre del 1982. Al inicio de su gobierno, durante la ceremonia de su investidura, irrumpieron en el parlamento varios guardias civiles armados que bajo el mando del teniente coronel ANTONIO TEJERO pretendían dar un golpe de estado militar, 23-F 1981 que fracasó en su intento y que sirvió para

consolidar al régimen monárquico del rey JUAN CARLOS; de nueva cuenta al término de su gobierno tuvo lugar “la conspiración golpista para el 27 de octubre de 1982” en la que estuvieron implicados, entre otros, los coroneles de artillería LUIS MUÑOZ y JESÚS CRESPO, y la cual fue desmantelada en los primeros días de octubre. Al final de su gobierno su partido vivió una debacle electoral.

FELIPE GONZÁLEZ MÁRQUEZ fue secretario general del Partido Socialista Obrero Español (PSOE) desde 1974 a 1997 y presidente del Gobierno de 1982 a 1996. Bajo su gobierno el PSOE logró dos mayorías absolutas consecutivas: la de 1982, con 202 diputados en el Congreso, y en 1986, elecciones en las que obtuvo 184 diputados; asimismo, en 1989 obtuvo 175 diputados, exactamente la mitad de los que componen al Congreso. En 1993 perdió la mayoría absoluta, toda vez que contó solo 159 diputados, por lo que tuvo que formar coalición con “*Convergencia i Unió*” para poder integrar su gobierno y más tarde en 1996, perdió las elecciones al contar solo con 141 diputados frente a los 156 que tuvo el Partido Popular.

JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ fue presidente del Partido Popular (PP) entre 1990 y 2004, y presidente del Gobierno de España entre el 5 de mayo de 1996 y el 17 de abril de 2004. Una de las primeras medidas de su gobierno fue aprobar el programa de modernización del sector público empresarial del estado, forma eufemística con la que se designó al programa de privatizaciones de las empresas públicas cuyos ingresos, según datos oficiales, ayudaron a reducir la deuda pública del 68 al 63%. En las elecciones del año 2000 ganó 183 escaños en las Cortes, lo que representó 27 escaños más para su partido, lo que le permitió gobernar por sí solo, sin necesidad de pactar con ningún otro partido. En las elecciones del 14 de marzo del 2004 en las que acudió a votar el 77.2 del censo electoral, el PP fue derrotado ya que solo obtuvo el 37.7 % y 148 escaños, lo que le representó una pérdida de 35 curules respecto del las elecciones del 2000.

JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO del Partido Socialista Obrero Español, (PSOE) fue electo presidente del Gobierno de España tras su victoria en las elecciones generales de 2004, las cuales tuvieron

6. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESPAÑA

lugar el 14 de marzo, tres días después del atentado islamista conocido como 11-M, hecho que al decir de la prensa española tuvo una influencia decisiva en los comicios que se celebraron poco tiempo y en las cuales el PSOE obtuvo una ventaja de 4.9% sobre MARIANO BREY del PP. Cuatro años más tarde, es decir, en las elecciones generales que tuvieron lugar en el 2008 y que dieron lugar a la IX Legislatura, el PESOE nuevamente obtuvo el triunfo y ZAPATERO revalidó su cargo. Su segundo mandato estuvo intensamente marcado por el impacto de una crisis económica que resultó más grave y profunda de lo previsto tanto por el Gobierno como por la mayoría de organismos económicos internacionales, lo que provocó que se disolviera al Parlamento y se convocara a elecciones en forma anticipada.

MARIANO RAJOY BREY en la consulta electoral anticipada que tuvo lugar el 20 de noviembre del 2011 el PP de nueva cuenta resultó vencedor, toda vez que obtuvo en el congreso una mayoría absoluta de 186 curules, lo que le permitió elegir a MARIANO BREY como el sexto Jefe de gobierno durante la vigencia de la constitución de 1978, iniciando su gobierno el 20 de diciembre del 2011 y el día 30 del mismo mes hizo del conocimiento público que el déficit público estimado para el 2011 sería del 8% del PIB, por lo que el nuevo gobierno aprobó un decreto de medidas urgentes y las cuales consistían en un aumento de impuestos, elevando el tipo marginal del impuesto sobre la renta desde el 45 hasta el 52 % y en una reducción del gasto público de más de 9 mil millones de euros, acordándose también congelar el sueldo de los funcionarios públicos y al salario mínimo interprofesional.

En el presente se critica el acentuado personalismo que han tenido los gobernantes (ADOLFO SUÁREZ, FELIPE GONZÁLEZ, JOSÉ MARÍA AZNAR o JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO) y se critica el extraordinario peso que ha tenido el gobierno sobre el parlamento, el cual se estima muy superior al que se aprecia en otras democracias europeas. En contrapartida se considera que los gobiernos que se han sucedido han resultado particularmente estables (sobre todo si se le compara con la democracia parlamentaria italiana), ya que tan solo se registra algún hecho excepcional, como fue el intento de golpe de estado

del 23-F de 1981 a cargo del coronel TEJERO. Consecuentemente los gobiernos que se han sucedido después de la muerte de FRANCO han sido particularmente prolongados, salvo el de LEOPOLDO CALVO-SOTELLO, lo que explica que MAURICE DUVERGER haya incluido a España en lo que denomina *Europa de la decisión*, frente a la *Europa de la impotencia*.

6.9 EL MECANISMO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo 166

Reforma constitucional

La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del *Artículo 87*.

Artículo 87

1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras.
2. Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de Ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de Ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.
3. Una Ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de Ley. En todo caso se exigirán no menos de 500.000 firmas acreditadas. No procederá dicha iniciativa en materias propias de Ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia.

Artículo 167

1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.
2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.
3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

Artículo 168

Reformas esenciales de la Constitución

1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo II, Sección 1a., del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara y a la disolución inmediata de las Cortes.
2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

Artículo 169. No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el *Artículo 116*.

En relación al tema de la reforma constitucional cabe precisar que en el Boletín Oficial del Estado de fecha 28 agosto de 1992 se publicó el texto de la primera reforma constitucional que experimentó la constitución española de 1978 y a través de la misma se le adicionó al artículo 13.2, la expresión “y pasivo” a efecto de precisar que los extranjeros en las elecciones municipales tienen derecho tanto al voto activo como al pasivo, es decir, tanto a votar como a ser electo para ocupar un cargo de elección popular municipal.

También se considera pertinente referir que el 23 de agosto del 2011 se publicó en el BOE la reforma que experimentó el artículo 135 con objeto de incorporar a su texto el concepto de estabilidad presupuestaria y el compromiso prioritario del pago de la deuda y de los intereses, resultando pertinente precisar que esta reforma se tramitó a través del llamado “proceso ordinario” y por lo mismo no se hizo necesario el referéndum.

6.10 BIBLIOGRAFÍA

- CONTRERAS, MANUEL, “Sobre el Título X de la Constitución Española: de la reforma constitucional”, *Revista de Derecho Político*, Núm. 37, Madrid, España, 1992.
- CURZIO GUTIERREZ, LEONARDO, “La Reforma del Estado en España, La Transición Política y la Constitución de 1978”, *Alegatos* No. 22, septiembre-diciembre, México, DF, 1992.
- DE VEGA PEDRO, La Reforma Constitucional y la Problemática del Poder Constituyente, Madrid, Tecnos, 1992.

6. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESPAÑA

HESSE K, *Estudios de Derecho Constitucional* Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992.

JORDI SOLÉ TURA, ELISEO AJA, *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)*, Siglo XXI, Madrid, 1977.

PERÉZ ROYO, JAVIER, *La Reforma de la Constitución*. Congreso de los Diputados, (Serie IV: Monografías, 9), Madrid, España, 1987,

— “La Reforma de la Constitución”, *Revista de Derecho Político*, No. 22, Madrid, España, 1986.

— “Una asignatura pendiente: la reforma de la Constitución” *Revista Española De Derecho Constitucional*, Madrid, España, Año 23, No. 69, septiembre-diciembre, 2003.

RODRÍGUEZ GAONA, ROBERTO, *El Control Constitucional de la Reforma a la Constitución*, Ed. Dykinson, 197, Madrid, España, 2006.

SÁNCHEZ PATRÓN, J. MANUEL, “La reforma de la Constitución Española y el proceso de integración europea, Comentario al Informe del Consejo de Estado de 16 de febrero de 2006”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo* Segunda Época, Año 10, No. 24, Madrid, España, mayo-agosto, 2006.

VILAR PIERRE, *Historia de España* Ed. Crítica S.L Barcelona 2a ed. 2009.

7. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN ARGENTINA

7.1 LA CONSTITUCIÓN DE 1819

El día 22 de mayo de 1810 el cabildo de Buenos Aires declaró “caduca la voluntad del virrey” y en forma paralela convocó a la integración de un congreso que delineara la forma de gobierno que habría de adoptarse, por lo que dicho congreso no podía tener otra naturaleza que la de ser un Congreso Constituyente.

Sin embargo, por circunstancias políticas adversas este proyecto de organización constitucional no cristalizó sino hasta 1819 cuando el Congreso que tres años antes proclamó la Independencia de Argentina en la ciudad de Tucumán, se trasladó a la ciudad de Buenos Aires, donde llevó a cabo los trabajos necesarios para elaborar la constitución, y para cuyo efecto tuvo en cuenta a las constituciones de los Estados Unidos de 1789, a las francesas de 1791 y 1793 y a la española de 1812.

El proyecto de Constitución una vez que fue aprobado por el Congreso entró en vigor el 25 de mayo de 1819, y si bien su vigencia fue apoyada por la provincia de Buenos Aires, partidaria de un régimen unitario, fue cuestionada por varias de las provincias del interior, (provincias mediterráneas partidarias de un régimen federal) que encontraron que esta constitución además de centralista, conservadora y aristocratizante, había sido elaborada y aprobada por un congreso constituyente en el que no estuvieron representadas las provincias de Salta, San JUAN, la Banda Oriental, Misiones, Entre Ríos, Corrientes y Santa Fe.

En este movimiento jugó un importante papel el hecho de que el BRIGADIER General ESTANISLAO LÓPEZ, caudillo de Santa Fe, par-

tidario de organizar al país en forma federal, había plasmado sus ideas políticas en la constitución que el mismo había promovido para su provincia y en cuyo artículo 19, instituyó por vez primera en la historia de Argentina el voto directo del pueblo para la elección de sus representantes políticos, sistema con apego al cual el propio ESTANISLAO LÓPEZ fue electo en 1819 gobernador de Santa Fe, lo que al decir del historiador JOSÉ LUIS BUSANICHE, vino a significarse por cuanto “fue el primer gobernante latinoamericano en ser electo en forma directa”.

7.2 EL PACTO FEDERAL DE 1831

Poco tiempo después, a finales de 1823, ante la amenaza que representó la ocupación por parte de Brasil de la Banda Oriental (hoy Uruguay) y ante la necesidad de promover la unión nacional frente a la inminente guerra con Brasil, la provincia de Buenos Aires invitó a todas las demás provincias a conformar “un Congreso General de Representantes de las Provincias Unidas de Sudamérica”, el cual se instaló el 16 de diciembre de 1823 y eligió a MANUEL ANTONIO CASTRO como su Presidente. Los trabajos que llevó a cabo este congreso dieron como resultado el que en 1826 se diera a conocer un proyecto de constitución el cual fue rechazado por las provincias de La Rioja, Santa Fe, Entre Ríos, CÓRDOBA, MENDOZA, SANTIAGO del Estero, San Luis y Salta que encontraron que este proyecto de constitución resultaba más centralista que el de 1819. Sin embargo, este intento vino a significarse por cuanto propició que en 1831 se celebrara un Pacto Federal que se conformó con 18 artículos y el cual, al decir de la doctrina constitucionalista argentina, vino a significarse durante muchos años, como la virtual constitución del país.

7.3 LA CONSTITUCIÓN DE 1853 Y SUS REFORMAS

Ahora bien, no obstante que en los términos del Pacto Federal de 1831 se debería convocar de inmediato a un Congreso Constituyente, el gobernador de Buenos Aires, JUAN MANUEL DE ROSAS (1829-

7. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN ARGENTINA

1832 y 1835-1852), se mostró poco dispuesto a emitir la referida convocatoria, razón por la cual esto no se hizo sino después de que el Gobernador de Entre Ríos, JUSTO JOSÉ DE URQUIZA venció a Rosas en la batalla de Caseros.

En este estado de cosas el 31 de mayo de 1852 los gobernadores y capitanes generales de las provincias reunidos en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos y en respuesta a la invitación que le hago al general URQUIZA celebraron un acuerdo que tenía por objeto sancionar la constitución política de todos los pueblos argentinos que “establezca y defina los altos poderes nacionales y afiance el orden y prosperidad interior y la respetabilidad exterior de la nación”.

En seguimiento de ello se convocó e integró el Congreso Constituyente de 1853 el cual promulgó a la Constitución de ese año en la ciudad de Santa Fe, y la cual de inmediato entró en vigor para las trece provincias que la firmaron, pero no para la de Buenos Aires, toda vez que ésta no aprobó ni el Acuerdo de San Nicolás ni envió representantes al congreso constituyente que se configuró al efecto.

Se puede decir que entre las principales fuentes doctrinales de inspiración de los constituyentes que elaboraron la Constitución de 1853 figuraron, desde luego, diversos documentos constitucionales de la historia constitucional Argentina, así como la obra de JUAN BAUTISTA ALBERDI “Bases y Puntos de Partida para la Organización Política de la República Argentina”, cuya tesis central gira en torno a la necesidad de conocer profundamente la realidad del país para así estar en condiciones de poder formular las normas y preceptos prácticos que resulten necesarias para resolver los principales problemas que aquejan a la realidad social argentina, resultando para ALBERDI evidente que en esos años el principal problema del país radicaba en la escasa ocupación del país por parte de su población, de aquí su célebre consigna: “gobernar es poblar” Pero escuchémoslo hablar:

“Que nombre merece un país compuesto de doscientas mil leguas de territorio y de una población de 800,000 habitantes? Un desierto. ¿Que nombre le daréis a la constitución de ese país? ¿la constitución de un desierto. Pues bien, ese país es Argentina y cual-

quiera que sea su constitución, no será otra cosa por muchos años que la constitución de un desierto ¿ Pero cuál es la constitución que mejor convienen al desierto? La que sirva para hacerlo desaparecer, la que sirva para hacer que el desierto deje de serlo en el menor tiempo posible y se convierta en un país poblado. Luego este debe ser el principal fin político de la constitución Argentina, así como en general de todas las constituciones de Sudamérica.”²⁵

La Constitución fue promulgada el 1 de mayo de 1853 en la Ciudad de Santa Fe, capital de la Provincia del mismo nombre, durante el gobierno de JUSTO JOSÉ DE URQUIZA. Esta constitución desde su versión original se conformó con un preámbulo y dos grandes apartados, el primero dedicado a los derechos y garantías fundamentales y el segundo a la organización del gobierno.

Ahora bien, toda vez que en 1859, luego de la batalla de Pavón, Buenos Aires se reunificó con las provincias del interior, en el año de 1860 se hizo necesario reformar la constitución por vez primera para reconocer, la incorporación de Buenos Aires a la Unión o Federación Argentina, así como conferirle a la ciudad de Buenos Aires , hasta entonces capital de la provincia de su nombre, el rango de ser también la capital de la República Argentina; finalmente se debe hacer notar que esta ocasión también se aprovechó para sustituir de todo el texto constitucional la palabra “Confederación” por la de “Nación”.

La *segunda reforma* se operó en 1866 y tuvo por objeto eliminar del texto un par de frases relacionadas con la entrada de Buenos Aires a la Nación, término que en este caso es utilizado como sinónimo de Estado Federal.

La *tercera reforma* se instrumentó en 1898 y a través de la misma se cambió la base poblacional para la elección de Diputados, así como la conformación del gabinete del Poder Ejecutivo Federal, el cual en esa ocasión aumentó el número de ministerios de cinco a ocho.

25 SÁNCHEZ VIAMONTE, CARLOS. El constitucionalismo argentino en el constitucionalismo a mediados del siglo XIX Facultad de Derecho UNAM 1957 y JUAN BAUTISTA ALBERDI, Obras selectas 1920 Tomo X.

7. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN ARGENTINA

La *cuarta reforma* tuvo lugar en 1949, durante el gobierno justicialista de JUAN DOMINGO PERÓN. A través de esta reforma se permitió la reelección del Presidente de la República en forma indefinida, se delinearon las bases para la elección directa de los representantes políticos, se reconoció la igualdad política del hombre y la mujer, se incorporaron diversos Derechos Sociales y se nacionalizaron algunos recursos básicos de la economía, resultando pertinente hacer notar que en esta reforma no se incluyó en forma expresa el Derecho de huelga, por considerarse que ello resultaba innecesario en un país con “justicia social”.

La *quinta reforma* fue promovida en 1956 por el gobierno militar que derrocó al peronismo en 1955, lo que explica que el general PEDRO EUGENIO ARAMBURU, presidente de facto de Argentina en ese entonces, haya emitido el 27 de abril de 1956 una proclama militar a través de la cual restableció el texto constitucional de 1853, con las reformas de 1860, 1866 y 1898, pero dejó sin efectos las innovaciones introducidas por el peronismo en 1949.

La *sexta reforma* tuvo lugar en 1972 y se originó en el Estatuto que expidió la Junta de Comandantes que gobernaba “de facto” el país en ese entonces, documento a través del cual la referida Junta Militar declaró que asumía el “*ejercicio del poder constituyente*” con objeto de adoptar las medidas que se estimasen necesarias para preparar las elecciones.

Con este fin en 1972 la Junta reformó 15 artículos de la Constitución en la versión de 1957, y declaró a 4 más “inaplicables” y simultáneamente delineó las bases con apego a las cuales se deberían celebrar las elecciones al año siguiente y entre dichas bases figuraron las siguientes: reducción del mandato del presidente, vicepresidente, diputados y senadores a cuatro años, reelección del presidente por tan solo una vez, reelección indefinida de diputados y senadores, elección directa de presidente, vicepresidente, diputados y senadores, creación de la figura de “senadores de minoría”, la celebración simultánea de diversos tipos de elecciones, la adopción de un mecanismo de discusión preferente de los proyectos de ley presentados por el Poder Ejecutivo, entre otras.

Cabe señalar que en los términos en que estaba redactada esta reforma, la misma debía de ser ratificada por el Congreso de la Nación dentro de los cinco años siguientes, sin embargo, este hecho nunca ocurrió, omisión que a la postre resultó intrascendente ya que en el Decreto de reformas de La Junta se disponía que la reforma tendría vigencia hasta el 24 de mayo de 1981, razón por la cual cuando llegó esta fecha se consideró agotada su vigencia.

La *última reforma* que ha experimentado la constitución de 1853 tuvo lugar en 1994, y se llevó a cabo en seguimiento de la convocatoria que al efecto emitió el Presidente CARLOS SAÚL MENEM para que se llevara a cabo una convención constitucional que evaluara cuales eran las reformas constitucionales que con el transcurso del tiempo se hacían necesarias misma que en sus trabajos recogió la mayoría de los cambios realizados a través de la reforma de 1972.²⁶

Al respecto se debe recordar que el texto original de la Constitución Argentina de 1853 establecía un período presidencial de 6 años, y prohibía la reelección inmediata, disposición que obedeció al mal sabor de boca que en la primera mitad del siglo XIX le dejó al pueblo argentino el largo gobierno de JUAN MANUEL DE ROSAS que estuvo al frente de la provincia de Buenos Aires de 1829 a 1832 y de 1835-1852.

Ahora bien, al finalizar el siglo XX la mayoría de los partidos políticos argentinos convenían en que la Constitución de 1853 requería ser reformada en varios aspectos, entre los que figuraba la necesidad de flexibilizar al sistema presidencial, así como el imperativo de procurar el reconocimiento de diversos derechos económicos y sociales, ya que en ese entonces Argentina era uno de los pocos países en el mundo que no garantizaba constitucionalmente esos derechos, y ello no obstante que dichos derechos ya habían sido objeto de reconocimiento en 1966 en el Pacto Internacional de Derechos

26 Cabe señalar que la Presidenta de Argentina CRISTINA FERNÁNDEZ, a principios de mayo del 2013 descartó el que fuera a tramitar una reforma constitucional que le permitiera postularse nuevamente como candidata a la presidencia para ejercer un tercer mandato.

7. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN ARGENTINA

Económicos y Sociales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual entró en vigor en 1976 después de que fue ratificado por un considerable número de países, lo que prueba que su contenido desde ese entonces ya había alcanzado un alto grado de consenso.

En relación a la duración del período presidencial se generó consenso entre los constitucionalistas sobre el hecho de que un período de 6 años resultaba demasiado extenso si el gobierno era considerado malo por los electores, y demasiado corto, si la obra de gobierno era valorada positivamente por el pueblo, por lo que se pronunciaron a favor de una duración de 4 años, pero permitiendo la reelección inmediata por un período.

En torno al tema de la reelección del titular del Poder Ejecutivo, se puede decir, en términos generales, que quienes se pronunciaban a favor de la adopción de un sistema constitucional parlamentario de tipo europeo, se inclinaban por que se permitiera la reelección indefinida, en tanto que quienes se pronunciaban a favor de la adopción de un sistema constitucional presidencialista, proponían una reelección limitada.

Finalmente a través de la reforma constitucional de 1994 se redujo el mandato presidencial de seis a cuatro años, se autorizó la reelección por tan solo un período, se adoptó el sistema de elecciones presidenciales directas, a dos vueltas, se aumentó el número de senadores de dos a tres, con elección directa, se creó la figura del Jefe de Gabinete, y se diseñaron y adoptaron diversos sistemas de control constitucional e incluso se fijaron penalidades para los autores de golpes de estado.

Con base en las consideraciones anteriores se puede decir que la Constitución de 1853, con las reformas que ha experimentado, es la que se encuentra vigente en la actualidad, y consta de un preámbulo y dos partes normativas: la primera parte se intitula de las Declaraciones, Derechos y Garantías; en tanto que la segunda parte sienta las bases para la organización de los poderes federales y de los gobiernos provinciales, con apego a la forma representativa, republicana y federal. Por último, en relación al tema de la globalización, cabe llamar la atención sobre el hecho de que el texto de la

constitución en su versión actual enumera 12 tratados a los que se les confiere rango constitucional.

Consecuentemente la constitución de 1853 ha sido reformada en siete ocasiones, correspondiendo estas reformas a los años 1860, 1866, 1898, 1949, 1957, 1972 y 1994.

7.4 EL JUSTICIALISMO O PERONISMO

La figura de JUAN DOMINGO PERÓN adquirió relevancia política a partir del golpe de estado del 4 de junio de 1943, que derrocó al gobierno de RAMÓN CASTILLO. El golpe estuvo encabezado por un par de generales que contaron con el apoyo de jóvenes oficiales entre los cuales se encontraba PERÓN.

Con posterioridad JUAN DOMINGO PERÓN ocupó la presidencia de la república Argentina en tres ocasiones: de 1946 a 1951; de 1951 a 1955 y de 1973 a 1974, e inmediatamente después su esposa, MARÍA ESTELA MARTÍNEZ DE PERÓN (ISABEL O ISABELITA) ocupó el cargo de 1974 a 1976, ya que el 24 de marzo de ese año un golpe de estado encabezado por los comandantes en jefe del ejército, marina y aeronáutica destituyó al gobierno constitucional y lo sustituyó por una junta militar, al mismo tiempo que disolvió al Congreso.²⁷

Cabe hacer notar que de conformidad a la información que obra en Wikipedia sobre los Presidentes Argentinos, se desprende de 1946 hasta 2014, Argentina ha tenido 30 presidentes de los cuales la inmensa mayoría de ellos han pertenecido al Partido Justicialista, un pequeño grupo a la Unión Cívica Radical, U.C.R, que en 1946 le brindó un importante apoyo a la candidatura de JUAN DOMINGO PERÓN y los demás han sido militares que han ejercido el cargo de presidentes de facto.

En el período aludido han sido presidentes de la argentina los siguientes:

27 La dictadura encabezada por RAFAEL VIDELA mantuvo detenida a MARÍA ESTELA MARTÍNEZ DE PERÓN durante más de cinco años, fue liberada en julio de 1981 y se radicó en Madrid.

7. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN ARGENTINA

- EDELMIRO JULIÁN FARRELL 1944-1946 de facto
- JUAN DOMINGO PERÓN 1946-1951 JUSTICIALISTA
- JUAN DOMINGO PERÓN 1951-1955 JUSTICIALISTA
- EDUARDO LONARDI 1955 -1955 de facto
- PEDRO E ARAMBURU 1955-1958 de facto
- ARTURO FRONDIZI 1958-1962 UCR
- JOSÉ MARÍA GUIDO 1962-1963 UCR
- ARTURO HUMBERTO ILLÍA 1963-1966 UCR
- JUAN CARLOS ONGANÍA 1966-1970 de facto
- ROBERTO M LÉVINGSTON 1970-1971 de facto
- ALEJANDRO LANUSSE 1971-1973 de facto
- HÉCTOR JOSÉ CÁMPORA 1973-1973 de facto
- RAÚL ALBERTO LASTIRI 1973-1973 interino
- JUAN DOMINGO PERÓN 1973-1974 JUSTICIALISTA muerte
- MARÍA ESTELA MARTÍNEZ DE PERÓN 1974-1976 JUSTICIALISTA
A quien se le conoció con el nombre ISABEL o ISABELITA PERÓN
- JORGE RAFAEL VIDELA 1976-1981 de facto
- ROBERTO E VIOLA 1976-1981 de facto
- LEOPOLDO F GALTIERI 1981-1982 de facto
- REYNALDO B BIGNONE 1982-1983 de facto
- RAÚL RICARDO ALFONSÍN 1983-1989, considerado el primer presidente constitucional después de 7 años de dictadura
- CARLOS SAÚL MENEM 1989-1995 JUSTICIALISTA
- CARLOS SAÚL MENEM 1995-1999 JUSTICIALISTA
- FERNANDO DE LA RÚA 1999-2001 UCR
- FEDERICO RAMÓN H. PUERTA 2001-2001 del 21 al 23 de diciembre del 2001

CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL

- ADOLFO RODRÍGUEZ SAÁ 2001-2001 del 23 al 30 de dic del 2001, JUSTICIALISTA
- EDUARDO Camaño 2001-2002 del 30 de diciembre del 2001 al 1 de enero del 2002, JUSTICIALISTA
- EDUARDO ALBERTO DUHALDE 2002-2003, JUSTICIALISTA
- NÉSTOR KIRCHNER 2003-2007, JUSTICIALISTA
- CRISTINA F de KIRCHNER 2007-2011, JUSTICIALISTA
- CRISTINA F de KIRCHNER 2011-2015, JUSTICIALISTA

De igual forma resulta pertinente hacer notar que a partir de 1955 se comenzó a hablar ya no solo de peronismo, sino también de neoperonismo o de peronismo sin PERÓN y después de la crisis de diciembre de 2001 y de la renuncia del Presidente FERNANDO DE LA RÚA, los estudios que se han elaborado sobre el tema llaman la atención sobre el hecho de que el peronismo se dividió en diversos sectores que comenzaron a agruparse en dos grandes grupos: el peronismo oficial y el peronismo disidente.

De los estudios que se han hecho sobre la materia se desprende que el peronismo oficial agrupa a los sectores que se mantienen dentro del Partido Justicialista, en tanto que el peronismo disidente agrupa a diversas corrientes que, por discrepar con la conducción del Partido Justicialista, se organizaron por fuera del mismo. De entre dichas corrientes figuran la del Duhaldismo (de EDUARDO DUHALDE); la de la Unión Pro y Propuesta Republicana (DE NARVÁEZ) la del Menemismo (de CARLOS MENEM), la del adolfismo. De los hermanos ADOLFO y ALBERTO RODRÍGUEZ SAÁ y la del kirchnerismo (de NÉSTOR KIRCHNER).

En vista de ello resulta conveniente precisar que con el término Justicialismo o Peronismo se alude a un movimiento de masas argentino que primero se organizó políticamente como Partido Peronista, y con posterioridad, como Partido Justicialista.

Diversos estudios convienen en señalar que La palabra “justicialismo” proviene de una de las tres grandes banderas de esta ideología, que es “la justicia social”, término que dicho sea de paso todo

7. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN ARGENTINA

parece indicar le fue propuesto a JUAN DOMINGO PERÓN por EDUARDO RAÚL STAFFORINI, (especialista en derecho laboral y funcionario de la Secretaría de Trabajo y Previsión) durante los años en que PERÓN se desempeñó como Secretario de Trabajo.

De los estudios referidos también se desprende que en los años en que PERÓN irrumpió en el escenario político, la economía argentina, que tradicionalmente se había basado en la agro exportación (carnes y granos), tuvo que dar pasos para procurar una acelerada industrialización basada en la sustitución de importaciones de los productos manufacturados. Este proceso fue acompañado de un importante flujo migratorio que se operó de las zonas rurales del interior hacia la periferia de las grandes ciudades (Buenos Aires, Rosario y Córdoba, fundamentalmente). “Estas nuevas masas populares, empleadas en las nuevas industrias y sin antecedentes de sindicalización, son las que constituyen la base del movimiento peronista”.

Ahora bien, la bonanza económica que por ese entonces vivió Argentina le permitió a su gobierno aplicar una vasta política de bienestar que incluía la “efectivización” de nuevos Derechos Sociales, como períodos de vacaciones y descanso, planes de vivienda, inversiones en salud y educación, etcétera. Estas conquistas sociales fueron ampliamente capitalizadas tanto por PERÓN como por su esposa “Evita”, que manejaba una fundación de asistencia social. En este contexto las nacionalizaciones y estatizaciones de los servicios públicos, como los ferrocarriles británicos, fueron proclamados como conquistas de soberanía e independencia económica.

Cabe precisar que desde su aparición en la escena política nacional, el peronismo fue definido por PERÓN como un Movimiento Nacional, que englobaba un sector social denominado “clase trabajadora”, término que todo parece indicar fue utilizado en forma eufemística por el General para distinguir su concepción “nacional y popular” de los criterios “marxistas proletarios”,.

En los términos empleados por PERÓN:

“Hasta que proclamamos nuestra doctrina, frente a nosotros se levantaba triunfante el individualismo capitalista

y el colectivismo comunista alargando la sombra de sus alas imperiales por todos los caminos de la humanidad (...) Así nació el Justicialismo bajo la suprema aspiración de un alto ideal. El Justicialismo creado por nosotros y para nuestros hijos, como una tercera posición ideológica tendiente a liberarnos del capitalismo sin caer en las garras opresoras del colectivismo”.

De aquí que se pueda decir que el Movimiento Peronista aspiraba a aglutinar a todos aquellos que quisieran luchar por la Justicia Social, la Soberanía Política y la Independencia Económica y fue precisamente esta amplia concepción del movimiento que hizo crecer la estatura política DE PERÓN hasta hacer del mismo uno de los más importantes líderes políticos de su tiempo en América Latina.

7.5 EL MECANISMOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo 30. La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto.

Artículo 31. Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del pacto del 11 de noviembre de 1859.

7.6 BIBLIOGRAFÍA

- ALBERDI, *La reforma de la Constitución hoy*, Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, T. VIII. Buenos Aires, Argentina 1979.
- BIDART CAMPOS, GERMÁN J., El federalismo argentino desde 1830 hasta la actualidad, *Federalismos latinoamericanos: México-Brasil Argentina*, México, El Colegio de México-Fondo de Cultura Económica, 1993.
- BIDART CAMPOS, GERMÁN J, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Ed., Buenos Aires, Argentina, 2007, 5 Tomos.
- BUSANICHE, JOSÉ LUIS, *ESTANISLAO LÓPEZ y el federalismo del Litoral*, Ed. Universitaria, Santa Fe, 1927.
- CHÁVEZ, FERMIN. *Eva PERÓN y el peronismo en la historia contemporánea.* Buenos Aires: 1975. ISBN 950-9048-34-8.
- CHÁVEZ, FERMÍN. *EVA PERÓN en la historia.* Buenos Aires: 1986 ISBN 950-9048-445.
- DALLA VIA, MIGUEL ÁNGEL *Manual de Derecho Constitucional*, Buenos Aires: Ed. Lexis Nexis. (2004 1a. Edición).
- EKMEKDJIAN, MIGUEL ÁNGEL, *Manual de la Constitución Argentina*, Buenos Aires: Ed. Depalma. 1999 4a. ed.
- GONZÁLEZ, ERNESTO (1974). *Qué fue y qué es el peronismo.* Pluma.
- JIMÉNEZ DE PARGA, MANUEL, *La Reforma de la Constitución Argentina en Perspectiva Comparada* por MANUEL JIMÉNEZ DE PARGA, et all. Centro de Estudios Constitucionales, 208 p. (Cuadernos y Debates, 64) Madrid, España, 1996.
- LINARES QUINTANA, Segundo V, *Acerca del problema de la reforma de la Constitución nacional*, La ley, Tomo 84, Buenos Aires, Argentina, 4 de Octubre, 1956.
- La Reforma de la Constitución Argentina, *Problemas de Ciencia y Técnica.*

- Constitucional que suscita*, Ed. Alfa, p. 165. Buenos Aires, Argentina, 1957.
- “La Reforma Constitucional en la República Argentina”, *Revista: ABZ. Información y análisis jurídicos*, Año I, No. 21, mayo, 1996, Morelia, Michoacán, México.
- LOPRESTI, ROBERTO P, *Constitución Argentina Comentada*, Unilat, Buenos Aires, Argentina, 1998.
- LUCA DE TENA, TORCUATO y otros: *Yo DOMINGO PERÓN: Relato autobiográfico*. Barcelona Planeta. 1976.
- LUNA, EDUARDO FERNANDO, *Reforma de la Constitución Nacional*, Ediciones De Palma, P. 85-122 Consultar en: *Derecho Constitucional de la Reforma de 1994 V. 2* Buenos Aires, Argentina, 1995.
- PIACENTE, ADRIANA B., *La Reforma Constitucional en la República Argentina*, *Revista: ABZ. Información y Análisis Jurídicos* Año I, No. 21, 1 de mayo, 1996 Morelia, Michoacán, México
- ROMERO, LUIS A. (2001). *Breve historia contemporánea de la Argentina*. Fondo de Cultura Económica de Argentina. ISBN 978-950-557-393-6.
- VANOSSI, JORGE REINALDO, *Introducción metodológica a la reforma de la Constitución*, *Jurisprudencia Argentina* No. 4801, Buenos Aires, Argentina, JULIO, 1975.

8. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN BRASIL

8.1 LA CONSTITUCIÓN DE LA MANDIOCA Y LA NOCHE DE LA AGONÍA

El hecho de que Portugal no observara el bloqueo marítimo que NAPOLEÓN impuso en contra de Inglaterra, ocasionó que Portugal fuera invadida en 1808 por las tropas napoleónicas, evento que dio lugar a que la dinastía portuguesa y las instituciones monárquicas lusitanas se trasladaran ese mismo año rápida y apresuradamente a Brasil. Con el tiempo la ausencia del rey y del gobierno de Portugal en la metrópoli ocasionó que el rey de Portugal no fuera invitado al Congreso de Viena que estableció una especie de santa alianza entre las casas reinantes que habían sido afectadas por las guerras napoleónicas, por lo que para poder participar en dicho congreso el rey JUAN elevó a Brasil a la categoría de Reino Unido con Portugal. Esta situación, aunada al hecho de que por esos años tuvo lugar en Portugal una revolución liberal que convocó a “cortes constituyentes”, ocasionaron que el rey JUAN VI se viera en la necesidad de regresar a Portugal en abril de 1821, acompañado de una gran parte de su Corte, pero dejó en el trono brasileño, en calidad de Príncipe Regente, a su hijo mayor PEDRO, que en ese entonces tenía 25 años.

En este estado de cosas en tanto que en la inmensa mayoría de los países latinoamericanos el inicio de la lucha por la independencia a principios del siglo XIX coincidió con el inicio de la lucha contra la monarquía, en Brasil la prioridad se centró en determinar si se quería que Brasil continuar siendo la sede de la monarquía lusitana, y en seguimiento de ello promover la adopción de las medidas para transformar de manera definitiva “a la colonia” “en imperio”

para que de esta forma el rey portugués pudiera permanecer en sus tierras, o bien desligar a Brasil de Portugal y hacer del príncipe heredero, el soberano de los brasileños.

De los estudios elaborados en torno a la historia constitucional de Brasil, se desprende que el 7 de septiembre de 1822 PEDRO I convocó una Asamblea Nacional Constituyente en cuyo seno se conformaron dos grupos a los que se les identificó como el partido Portugués y el partido Brasileño el cual presentó un proyecto de constitución al que se le conoce como “la constitución de la mandioca”, toda vez que de conformidad a la misma sólo podían votar y ser electos quienes tuvieran tierras que produjeran mandioca, producto alimenticio particularmente apreciado en ese entonces, toda vez que era la principal fuente de alimento para los esclavos. Ahora bien, como los miembros del partido portugués eran fundamentalmente comerciantes, no poseían tierras y no producían mandioca por lo que en caso de que se aprobara este proyecto de constitución, ello daría como resultado el que no se les reconocieran a los portugueses derechos políticos y que estos se vieran marginados del juego político.

8.2 LA CARTA IMPERIAL DE 1824

Como reacción a esta situación, el partido portugués promovió que en la llamada “noche de agonía”. Se detuviera a diversos miembros del grupo brasileño que elaboraron la proyectada “constitución de la mandioca”, y acto seguido PEDRO I conformó un grupo compuesto por 10 portugueses a los que les confió la elaboración de un proyecto de constitución “otorgada”, que en rigor sería una Carta Magna y no de una constitución, ya que a través de la misma el rey, en su calidad de soberano, les haría concesiones gratuitas y voluntarias a sus súbditos, en tanto que las constituciones son obra del pueblo y su contenido no se conforma con concesiones sino con derechos y sus destinatarios no son súbditos, sino ciudadanos. Pero al margen de estas consideraciones esta Carta constitutiva fue jurada por el emperador solemnemente el 25 de marzo de 1824 y de inmediato entró en vigor .

De los estudios que se han realizado sobre esta constitución se desprende que su principal fuente de inspiración fue la doctrina

8. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN BRASIL

constitucional del liberal Francés BENJAMIN CONSTANT DE REBECQUE.²⁸ De entre las disposiciones de esta Carta que ilustran de manera clara la naturaleza de la misma, figuran las contenidas en el Título V dedicado al poder moderador al que se le caracterizaba como “la llave de toda la organización política”, poder que se le depositó en el Emperador, al que se concebía “como el jefe supremo de la nación y su primer representante, y al que se le responsabilizó de velar incesantemente por el mantenimiento de la independencia, y por el equilibrio y armonía de los demás poderes políticos (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) y cuya persona se declaraba inviolable y sagrada.

Ahora bien, como diversos acontecimientos evidenciaron que PEDRO I gustaba hacer uso de “rudeza innecesaria”, fue creciendo una ola de descontento en contra suya lo que ocasionó que en 1831 abdicara, lo que dio lugar a que se abriera un turbulento periodo regencial que duró hasta 1840, fecha en la cual se inauguró un segundo reinado con PEDRO II del que sus biógrafos afirman tenía una innata dignidad del cargo, lo que le permitió ejercer su responsabilidad en forma firme pero serena, cumpliendo con sus obligaciones de manera inteligente y esmerada, todo lo cual parecía preparar el camino para la adopción de un gobierno parlamentario que seguramente hubiera llegado en un tercer reinado, de no haberse adoptado en ese entonces la república.

8.3 LA CONSTITUCIÓN REPUBLICANA DE 1891 Y LA REPÚBLICA VIEJA

A partir del año de 1889 en el que el Mariscal Deodoro da Fonseca proclamó la República, los constitucionalistas brasileños dividen a la historia del Brasil republicano en cinco períodos: la República

28 BENAJMIN CONSTANT DE REBECQUE, filósofo, escritor y político francés del siglo XIX de origen suizo unido sentimentalmente a MADAME STAEL entre sus principales obras figuran: Principios de política aplicables a todos los gobiernos representativos (1815), Curso de política constitucional (1818-1820) y Acerca de la libertad de los antiguos comparada a la de los modernos (discurso de 1819).

Vieja (1889-1930, la Era VARGAS, 1930-1945 la República Popular, 1945-1964, la Dictadura Militar 1964-1985 y la Nueva República 1985-hasta el presente.

La República Vieja (1889-1930) este período se inició en 1889 cuando el Mariscal DEODORO DA FONSECA proclamó la República, ya que a continuación se emitió una convocatoria para integrar a un Congreso Constituyente, mismo que promulgó en 1891 una constitución a la que durante muchos años se le conoció como “la primera constitución republicana de Brasil” (expresión utilizada en ese entonces con el propósito de diferenciarla de la Carta Imperial de 1824) y a la que ahora de manera coloquial se le conoce como “La constitución de la “República Vieja”, con el propósito de diferenciarla de “la República Nueva” cuyas bases constitutivas se diseñaron en 1988”.

Todo parece indicar que entre las principales fuentes de inspiración de los constituyentes que elaboraron a esta constitución figuraron las constituciones de Francia y de Estados Unidos, lo cual resulta natural toda vez que dichos países en ese entonces eran los faros que iluminaban el camino a seguir en el terreno constitucional. Esta constitución organizó a Brasil como República, Federal, Presidencial y estableció el sufragio masculino universal para los brasileños alfabetizados mayores de 21 años de edad. Esta fase de la historia de Brasil vio su fin a resultas de la irrupción de la revolución de 1930.

8.4 LA ERA VARGAS Y LA CONSTITUCIÓN DE 1934

Al período de la historia de Brasil que se inicia con la revolución del año 1930 y que se proyecta hasta 1945, se le conoce como la Era de GETULIO VARGAS. De entre los acontecimientos que se sucedieron durante este período destaca la Asamblea Nacional Constituyente que se integró en 1934, y la cual promulgó la segunda constitución republicana que registra la historia constitucional brasileña, la cual estuvo en vigor hasta el año 1945.

Al respecto cabe recordar que GETULIO VARGAS, en su calidad de Jefe del Gobierno Provisional de la Revolución de 1930, gobernó al

8. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN BRASIL

país durante los primeros años por decreto, y que no fue sino hasta 1933 que se conformó una Asamblea Constituyente que elaboró la Constitución de la Nueva República, que entró en vigor en 1934. La doctrina constitucional brasileira conviene en considerar que entre las principales fuentes de inspiración de los constituyentes brasileños de ese entonces figuraron la Constitución Alemana de Weimar de 1919 y la Constitución republicana de España de 1931, lo que explica que entre los principales avances políticos que se alcanzaron con la promulgación de esta constitución figuraran la adopción del voto secreto, el reconocimiento del derecho a votar a las mujeres y el reconocimiento de diversos Derechos Sociales de los trabajadores.

Al año siguiente, en 1935, la Alianza Nacional Libertadora (ANL) promovió un golpe contra el gobierno, situación que fue aprovechada por GETULIO VARGAS para declarar el 10 de noviembre de 1937 “el estado de sitio”, justo con un año de anterioridad a la fecha en que debían tener lugar las elecciones presidenciales, lo que le permitió ampliar sus poderes políticos. En estos años mientras VARGAS preparaba su discurso nacionalista y el andamiaje jurídico que le permitiera permanecer al frente del Poder Ejecutivo, el ejército se organizaba para dar un golpe militar.

Al régimen que VARGAS instauró en seguimiento de estos hechos se le llamó el “Estado Novo” que se inspiró en la constitución autoritaria de Polonia y el cual centralizó aún más el poder en la figura de GETULIO VARGAS, sin embargo, en forma paralela a estos hechos en el seno del Ejército se fue gestando un movimiento que en 1945 derrocó al presidente.

8.5 LAS DICTADURAS MILITARES, LA REPÚBLICA POPULAR 1945-1964 Y BRASILIA

La renuncia de VARGAS dio como resultado que el 18 de septiembre de 1946 se promulgara una “constitución populista” impuesta por los militares. El primer presidente de este período fue el general ENRICO GASPAS DUTRA que gobernó de 1946 a 1951, año en el que de conformidad con el calendario electoral se convocó de nueva cuenta a elecciones, lo que le brindó a GETULIO VARGAS la oportunidad de

retornar al escenario político y toda vez que en el proceso electoral respectivo resultó electo, gobernó de nueva cuenta a Argentina de 1951 a 1954 lo que hizo enarbolando la “bandera nacionalista”, lo que le permitió aglutinar el apoyo tanto de elementos de la clase empresarial, como de las fuerzas armadas, a diversos grupos políticos dentro del Congreso, y a dirigentes de diversas organizaciones como la Unión Nacional de Estudiantes (UNE) y de la llamada sociedad civil. Entre tanto esto sucedía los militares maduraban el golpe de estado que proyectaban dar, mismo que tuvo lugar el 23 de agosto de 1954, cuando 27 generales le exigieron públicamente al presidente GETULIO VARGAS que presentara su renuncia, lo que orillo a que GETULIO VARGAS se suicidara en la mañana del 24 de agosto de 1954.

El suicidio del presidente dio lugar a tres presidentes interinos que gobernaron a Brasil de 1954 a 1956, año en que JUSCELINO KUBITSCHKEK (JK) fue electo presidente del Brasil para el período 1956-1961. Con base en una campaña electoral en la que se comprometió a realizar “cincuenta años en cinco” apoyándose para ello en diversos proyectos desarrollistas diseñados durante el gobierno de VARGAS.

Ahora bien, dentro de los proyectos que KUBITSCHKEK (JK) se propuso llevar a cabo, sin lugar a duda que el de mayor peso, rango y jerarquía fue el de construir durante su gobierno una nueva capital para el Brasil en la Meseta Central brasileña. Para poder cumplir con este compromiso tan pronto como asumió la presidencia creó la Compañía Urbanizadora de la Nueva Capital y llamó a figuras de renombre, como el arquitecto OSCAR NIEMEYER y al urbanista LUCIO COSTA a los que les confió la realización del proyecto arquitectónico y del Plan Piloto de Brasilia, respectivamente, en cuya realización participaron diversos artistas de renombre brasileños, así como millares de trabajadores a los que genéricamente se les llamó “*candangos*”, los cuales trabajaron día y noche para volver realidad los trazos y directrices del proyecto.

Como resultado de todo ello y a pesar de que había dudas fundadas de que pudiera entregar al final de su mandato una ciudad terminada en una región de difícil acceso y poco poblada, JUSCELINO

8. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN BRASIL

KUBITSCHKEK hizo historia al lograr que se construyera la nueva capital en el plazo record de su mandato, de suerte tal que la capital Brasilia pudo ser inaugurada en 1960, hazaña no obstante lo cual su gobierno fue muy criticado, pues los principales problemas que padecía la población no se resolvieron y la inflación aumentó gracias a los recursos gastados.²⁹

Al termino del gobierno de KUBITSCHKEK el pueblo brasileño eligió en 1961 al popular JÂNIO QUADROS, que de manera sorpresiva al año siguiente presentó su renuncia, la que en ese entonces se dijo obedeció a una estrategia utilizada por el presidente para lograr que el Congreso le ampliara sus poderes, lo que hace pensar que si efectivamente ese era su propósito, seguramente JÂNIO QUADROS ha de haber sido el primer sorprendido al enterarse de la rapidez con la que el Congreso aceptó su renuncia.

8.6 LAS DICTADURAS MILITARES 1964-1985

La renuncia de JULIO QUADROS dio como resultado que el vicepresidente JOAO GOULART ocupara el cargo hasta que fue depuesto por el

29 Entre los principales antecedentes de este acontecimiento cabe destacar a los siguientes: en 1821, JOSÉ BONIFÁCIO DE ANDRADA, sugirió que la Capital del Brasil se trasladara a la Comarca de Paracatu, en el interior del estado de Minas Gerais y desde entonces se propusieron 2 nombres: Brasilia y Petrópolis.

La idea de crear a Brasilia empezó a tomar cuerpo con la primera constitución de la república, promulgada en 1891, ya que en ese entonces se fijó el área donde la ciudad estaría ubicada y al año siguiente se creó una comisión interdisciplinaria formada por diversos especialistas entre los que figuraron ingenieros, geólogos, biólogos, a la que se le confió hacer una evaluación técnica del área donde sería construida la nueva Capital. A dicha comisión se le conoce con el nombre de CRULS toda vez que fue presidida por el ingeniero y astrónomo LUIZ CRULS.

Tanto durante el gobierno de GETULIO VARGAS, como en el de EURICO GASPAR DUTRA se nombraron e integraron sendas comisiones que convinieron en que el área propuesta por la Misión CRULS resultaba apropiada para albergar a la nueva capital.

golpe de estado de 1964 que dio paso a una nueva dictadura militar la cual en 1969 adoptó diversas medidas con el propósito de combatir a la subversión, y dentro de las cuales figuró la promulgación de una Ley de Seguridad Nacional, que restringió el ejercicio y disfrute de las libertades públicas fundamentales de los brasileños y la expedición de una Ley de Prensa que estableció la “Censura Federal”.

En una apretada síntesis se puede decir que la dictadura militar que se inició en 1964 se proyectó hasta 1985 y que durante este período Brasil tuvo 5 presidentes que tuvieron como denominador común el ser oficiales generales en reserva, entre los que destacan, en orden cronológico, los mariscales CASTELO BRANCO y ARTUR DA COSTA E SILVA, y los generales EMÍLIO GARRASTAZU MÉDICI, ERNESTO GEISEL y JOÃO BAPTISTA FIGUEIREDO.

Cabe destacar que en estos años en los que Brasil fue gobernado por juntas militares de mano dura, el país llegó a tener una deuda exterior descomunal, se dice que la mayor deuda del mundo en su tiempo, y su situación económica fue tan precaria que obligó a devaluar el cruzeiro en más de 90 ocasiones entre 1982 y 1983, fenómeno en torno al cual se acuñó la expresión “la brasilianización de la economía”, expresión con la que se buscaba explicitar el hecho de que los gobiernos de mano dura no resuelven los problemas, sino que con frecuencia los agravan.

8.7 LA NUEVA REPÚBLICA: 1985-HASTA EL PRESENTE

En estas condiciones en 1985 se llevaron a cabo las primeras elecciones desde 1964, ocasión en la cual se eligió al primer presidente civil desde el Golpe de Estado de 1964, ocasión en la cual resultó electo TANCREDO NEVES, con el apoyo de ULYSSES GUIMARÃES, una de las figuras más populares e importante en el periodo de democratización del país³⁰ que luchó por que se pusiera fin a la tutela de las

30 ULYSSES SILVEIRA GUIMARÃES en 1947 fue elegido diputado por SÃO PAULO, por el Partido Social Democrático (PSD) y ocupó este cargo durante once

8. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN BRASIL

fuerzas armadas. Sin embargo, Neves poco tiempo después de ser electo murió sin haber llegado a tomar el cargo, razón por la cual, por mandato de ley, asumió la presidencia de Brasil el vicepresidente JOSÉ SARNEY, que ejerció el poder del 15 de marzo de 1974 hasta el 14 de marzo de 1979.

Durante el gobierno de SARNEY se elaboró un Plan Antiinflacionario que dio lugar a que en 1966 el cruzeiro fuera sustituido por el “cruzado”, moneda que a su vez fue sustituida en 1967 por el “nuevo cruzado”, pero ni aun así se le puso fin a la escalada inflacionaria.

8.8 LA CONSTITUCIÓN DE 1988 Y SUS PRESIDENTES

En esta atmósfera inestable, en 1987 se convocó a los ciudadanos para que a través de un referéndum eligieran su forma de gobierno, siendo las opciones “República o Monarquía”, ocasión en la cual el triunfo le correspondió a los partidarios de la República que ganaron por un margen del 2%. En vista de ello, se integró una Asamblea Nacional que promulgó la Constitución de la República Federativa del Brasil de 5 de octubre de 1988, la cual estructuró al Estado brasileño en forma presidencial, federal y republicana, ya que dispuso que tanto el Presidente, como los Gobernadores de los estados, los alcaldes municipales y los integrantes del poder legislativo debían ser electos por el pueblo en votación directa y secreta. A partir de entonces el país se conforma con 26 estados y un Distrito Federal. Esta constitución vino a significarse por cuanto con su promulgación se restableció la vida democrática en Brasil, toda vez que la

mandatos consecutivos, de 1951 a 1995. En 1965 se afilió al Movimiento Democrático Brasileiro (MDB), del cual sería vicepresidente y, más tarde, presidente. Lideró diversas campañas tendientes a lograr la redemocratización de la vida política del Brasil, como fue el caso de la campaña por las elecciones directas. Fue Ministro de Industria y Comercio en el gobierno de TANCREDO NEVES. Presidió la Asamblea Nacional Constituyente, en 1987-1988 que promulgó la constitución de ese año, a la que llamaba “la Constitución Ciudadana”, para de esta forma explicitar los avances sociales que se incorporaron en su texto. Falleció en accidente aéreo en Rio de Janeiro, el 12 de octubre de 1992.

misma le puso fin al período de censura que los gobiernos militares habían impuesto desde 1969, tanto en periódicos y revistas, como en la radio, el cine y la televisión.

Al año siguiente de la promulgación de la constitución de 1988, FERNANDO COLLOR DE MELLO, fue elegido Presidente para el período 1992-1994 sin embargo, tuvo que dejar el poder antes de su conclusión legal toda vez que durante el año de 1992 se presentaron varias denuncias en las que se acusaba a su gobierno de corrupción, generándose una presión tal que COLLOR se vio precisado a renunciar al cargo. En vista de ello el vice presidente, Itamar FRANCO, asumió su lugar y durante su gobierno se elaboró el Plan Real, el cual fue diseñado y articulado por su ministro de Hacienda, FERNANDO HENRIQUE CARDOSO.

En 1993, se llevó a cabo un plebiscito a través del cual se le pidió al pueblo que eligiera por una parte entre la forma de Estado monárquica y la republicana, y por otra que eligiera entre la forma de gobierno presidencial y la parlamentaria, referéndum a través del cual los brasileños se pronunciaron mayoritariamente a favor de que se continuara con la forma de gobierno republicana y presidencial, hasta entonces en vigor, lo que dio como resultado que continuara en vigor la constitución de 1988 la cual conforma a Brasil con 26 estados siendo estos los de Acre, Alagoas, Amapá, Amazonas, Bahía, Ceará, Espírito Santo, Goiás, Maranhao, Mato Grosso, Mato Grosso do Sul, Minas Gerais, Pará Paráíba, Paraná, Pernambuco, Piauí, Rio de Janeiro, Rio Grande do Norte, Rio Grande do Sud, Rondonia, Roraima, Santa Catarina, Sao Paulo, Sergipe, Tocantins, y un Distrito Federal en la que tienen asiento la capital de la república que es la ciudad de Brasilia.

Ahora bien, dado el éxito alcanzado en el terreno económico por el Plan Real diseñado por FERNANDO HENRIQUE CARDOSO, en su calidad de ministro de Hacienda del presidente FRANCO, en la consulta electoral presidencial de 1994, el Partido Social Demócrata Brasileño (PSDB) postuló a Cardoso como su candidato y éste fue electo presidente y más tarde, en 1998, fue reelecto.

En las elecciones presidenciales del 2002, el candidato opositor

8. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN BRASIL

LUIS IGNACIO LULA DA SILVA, del Partido de los Trabajadores(PT) derrotó a JOSÉ SERRA, candidato del PSDB de Cardoso y con posterioridad en las elecciones del 2006 de nueva cuenta el candidato del Partido de los trabajadores, LULA DA SILVA venció a GERALDO ALCKMIN, postulado por el PSDB y más tarde, en las elecciones de octubre de 2010, DILMA ROUSSEFF, del Partido de los Trabajadores, le ganó las elecciones al socialdemócrata JOSÉ SERRA, y su triunfo vino a significarse por cuanto con ello esta candidata se convirtió en la primera mujer presidenta de Brasil.

8.9 EL MECANISMO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Capítulo IV De Los Derechos Políticos

Artículo 14. La soberanía popular será ejercida por sufragio universal y por voto directo y secreto con valor igual para todos, y, en los términos de la ley mediante:

I plebiscito; II referéndum; III iniciativa popular.

De la Enmienda de la Constitución

Artículo 60. La Constitución podrá ser enmendada mediante propuesta:

- I. De un tercio, al menos, de los miembros de la Cámara de los Diputados o del Senado Federal;
 - II. Del Presidente de la República;
 - III. De más de la mitad de las Asambleas Legislativas de los estados o unidades de la Federación, manifestándose cada una de ellas por mayoría relativa de sus miembros.
1. La Constitución no podrá ser enmendada bajo la vigencia de intervención federal, del estado de defensa o del estado de sitio.

2. La propuesta será discutida y votada en cada Cámara del Congreso Nacional dos veces, considerándose aprobada si obtuviera en ambas tres quintos de los votos de los respectivos miembros.
3. La enmienda a la Constitución será promulgada por las Mesas de la Cámara de los Diputados y del Senado Federal con el respectivo número de orden.
4. No será objeto de deliberación la propuesta de enmienda tendiente a abolir:
 - I. La forma federal del Estado;
 - II. El voto directo, secreto, universal y periódico;
 - III. La separación de los poderes;
 - IV. Los derechos y garantías individuales;
5. La materia objeto de propuesta de enmienda rechazada o considerada inoperante, no podrá ser objeto de nueva propuesta en la misma sesión legislativa.

8.10 BIBLIOGRAFÍA

ALFONSO DA SILVA, JOSÉ *Constitucionalismo federal no Brasil nos últimos 70 años*, El constitucionalismo en las postrimerías del siglo XX, México, UNAM, 1988, t. III.

ALVES, MARIA HELENA MOREIRA *Estado e oposição no Brasil (1964-1984)*, Petrópolis: Ed. Vozes, 1984.

BRESSER PEREIRA, LUIZ CARLOS. *Reflexiones de un reformador: la reforma de la Constitución en el Brasil democrático*, Revista Iberoamericana de Administración Pública, No. 3, Madrid, España, julio-diciembre, 1999.

BOLLMANN, VILIAN, WINCKLER, SILVANA, COAUT. “Desatando os nos do Neoconstitucionalismo Brasileiro”, *Revista: Seqüência*, Florianópolis, Brasil Anno XXIX, No. 58, julio, 2009.

8. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN BRASIL

- CAMPOS DE OLIVEIRA FARIA, JOSÉ EDUARDO, “Reforma Constitucional em Período de Globalização Económica”, *Revista da Faculdade de Direito*, Vol. 90, janeiro-dezembro, 1995 São Paulo, Brasil.
- COUTINHO, GRIJALBO F., “A Reforma da Previdência, A Magistratura E O Resgate de Princípios Constitucionais”, *Revista: Consulex* Ano IX, No. 202, junho, 2005 Brasília, Brasil.
- DALLA-ROSA, LUIZ VIRGILIO, “Direito E Moral: Qual o Conteúdo para a Constituição? Estudo em Homenagem ao Professor MIGUEL Reale”, *Revista Da Academia Brasileira De Direito Constitucional*, Vol. 4, 2003 Curitiba, Parana, Brasil.
- DALLAZEM, DALTON LUIZ, “A Declaração De Inconstitucionalidade e a Repetição do Indebito Tributario-PreSCRIÇÃO”, *Revista Da Academia Brasileira De Direito Constitucional*, Curitiba, Parana, Brasil, Vol. 3, 2003.
- JANOTTI, ALDO O. MARQUÊS de Paraná inícios de uma carreira política num momento crítico da história da nacionalidade,: Belo Horizonte: Itatiaia, 1990.
- LINARES QUINTANA, Segundo V, “La Reforma Constitucional Brasileña”, *Revista: La Ley*, Tomo 43, julio, agosto, septiembre, 1946 Buenos Aires, Argentina.
- NARLOCH, LEANDRO, *Guía Politicamente Incorreto da História do Brasil*, Leya, Brasil, 2010.
- TOBIAS MONTEIRO Historia del Imperio.
- VIANNA, HÉLIO, *História do Brasil período colonial, Monarquia e República*, 15a. Ed., Melhoramentos, SÃO PAULO, Brasil, 1994.

9. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN CHILE

9.1 SEMBLANZA CONSTITUCIONAL

Del análisis que se haga del constitucionalismo chileno, es decir, del proceso constitucional que ha vivido Chile con el propósito de organizar al Estado con apego a los principios del estado democrático de derecho, se puede apreciar que si bien a través de los años se han expedido diversas leyes constitucionales o fundamentales,³¹ de éstas solo han tenido el carácter formal y material que le es propio a una constitución, las promulgadas en los años de 1828, 1833, 1925 y 1980 (si bien esta última es cuestionada por las fuerzas de izquierda, por las razones que se explicarán en su oportunidad). Las constituciones antes referidas han tenido como denominador común el haber organizado a Chile como un estado unitario, resultando pertinente formular en torno a cada una de ellas los siguientes comentarios.

31 Fue el caso del Reglamento Constitucional 1812 promulgado para encausar al gobierno de JOSÉ MIGUEL CARRERA, el cual fue abrogado al siguiente año, o el de la ley fundamental de 1818 redactada por una Comisión encabezada por O'HIGGINS y cuyo texto disponía que el cargo de Director Supremo sería vitalicio y recaería en O'HIGGINS, ley fundamental que fue sustituida por la Constitución de 1822 que también fue redactada durante el gobierno de O'HIGGINS por su ministro don JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ ALDEA y la cual limitó la duración del cargo de Director Supremo a seis años, si bien establecía que podía ser reelecto por otros cuatro años más. A esta constitución se le puso fin con motivo de la abdicación de O'HIGGINS en 1823.

9.2 LA CONSTITUCIÓN DE 8 DE AGOSTO DE 1828

Por el año de 1825 se convocó a un Congreso que debería tener el carácter de constituyente y el cual debería redactar una constitución que debería organizar al país en forma federativa. Sin embargo, la profunda crisis política y económica que por estos años vivía el país decidieron al Congreso a consultar en mayo de 1827 directamente a las provincias sobre cual era su parecer respecto a la organización federativa y dado que las respuestas tardaron en llegar o no llegaron, el Congreso decidió abandonar el proyecto de organizar a Chile en forma federativa.

En enero de 1828 se conformó un nuevo Congreso Constituyente que promulgó a la constitución unitaria del 9 de agosto del 1828, entre cuyos ideólogos y redactores figuraron JOSÉ JOAQUÍN DE MORA y MELCHOR DE SANTIAGO CONCHA y CERDA. No obstante que esta constitución tuvo una breve vigencia (1828-1833), la doctrina constitucional chilena conviene en considerarla trascendente, toda vez que sirvió de modelo para las constituciones que le sucedieron, tanto en la forma como en el fondo, ya que organizó a Chile a partir del principio de soberanía nacional, constituyó a la República chilena como un Estado unitario conformado por ocho provincias, conceptualizó al gobierno como democrático, popular y representativo, concibió a la República como una e indivisible; proclamó a la religión católica como religión de estado y confirmó la abolición de la esclavitud.

La constitución organizó al poder con apego al principio de separación de poderes, depositó al Poder Ejecutivo en un Presidente de la República que debía ser electo en forma indirecta por cinco años, no pudiendo ser reelecto para el período inmediato, confiriéndosele a su titular el carácter de ser el jefe supremo de la Nación. El poder legislativo se depositó en un Congreso al que se organizó en forma bicameral, confiriéndoseles a ambas cámaras atribuciones legislativas y precisándose que tendrían facultad para presentar iniciativas de ley el Presidente de la República y los integrantes de cualquiera de las cámaras. Los miembros de la Cámara de Diputados debían ser elegidos por voto directo a razón de uno por cada quince mil ha-

9. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN CHILE

bitantes y durarían dos años en el cargo, en tanto que la cámara de Senadores se compondría por miembros electos por las Asambleas provinciales a razón de dos senadores por provincia y durarían en sus cargos cuatro años, siendo removidos por mitades. Cuando el Congreso se encontrara en receso funcionaría una Comisión Permanente integrada por un senador por cada provincia.

En relación al Poder Judicial, se adoptaron diversos principios con el propósito de garantizar su funcionamiento independiente. Dicho Poder se conformaba con una Corte Suprema, con Cortes de Apelación y juzgados de Primera Instancia. Los integrantes de la Corte Suprema, eran 5 ministros y un fiscal, designados por el Congreso en sesión conjunta de ambas cámaras y los integrantes de las cortes de apelaciones eran designados por el Presidente a proposición de la Corte Suprema.

En materia electoral esta constitución dispuso que el presidente y vicepresidente serían elegidos por los electores de las provincias, y que en caso de que ninguno de los candidatos obtuviera la mayoría absoluta, las provincias debían de elegir entre los que obtuvieran el mayor número de votos, disposición que se afirma fue una de las causas de la revolución de 1829. La doctrina constitucional chilena considera que si esta constitución resultó impracticable, ello obedeció a que resultó muy avanzada para la realidad chilena de su tiempo.

Cabe hacer notar que fue con motivo del proceso electoral que tuvo lugar en esos años para elegir al Presidente y Vicepresidente, que se conformaron dos bloques políticos que a partir de entonces han estado presentes en la historia política de Chile, siendo estos el de los liberales o pipiolo y el de los conservadores o pelucones.

9.3 LA CONSTITUCIÓN DE 1833

Años más tarde se promulgó la Constitución de 25 de mayo de 1833, la cual fue discutida y aprobada por la Gran Convención que se integró en 1830 con el propósito de introducirle a la constitución de 1828 las reformas que en ese entonces se estimaron necesarias. Entre las

personalidades que mayormente influyeron en la redacción del nuevo texto de constitución figuraron MARIANO EGAÑA, DIEGO PORTALES, y MANUEL GANDARILLAS, si bien se considera que el primero de ellos fue el principal ideólogo de esta constitución toda vez que basándose en la consideración de que “las leyes nada son sin las costumbres” comprometió su esfuerzo para que en la constitución de ese año se le diera a la tradición el reconocimiento que merece, así como para que la ley suprema reflejara fielmente la realidad del cuerpo social chileno. Es por ello que frecuentemente los constitucionalistas chilenos afirman que la importancia histórica de esta constitución reside en que “traduce la esencia genuina del ser nacional chileno”. Con apego a estas consideraciones en esta constitución se sentaron las bases para la configuración de un gobierno presidencial autoritario, por considerar que la preservación del orden constitucional es el deber principal que tiene todo gobierno y para la configuración de la democracia representativa adoptó un sistema electoral basado en el sufragio censatario.

En esta constitución se precisa que el territorio de Chile se extiende desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, y desde las Cordilleras de los Andes hasta el mar Pacífico, comprendiendo el Archipiélago de *Chiloé*, todas las islas adyacentes, y las islas de JUAN FERNÁNDEZ.

9.4 LA CONSTITUCIÓN DE 1925

Se dice que cada constitución es reflejo de las ideas prevalecientes en su tiempo y desde este mirador la de Chile de ese año no escapa a esa regla, ya que fue producto de la crisis política, económica y social que desde principios de siglo vivía el país debido a los frecuentes enfrentamientos que se suscitaron entre el presidente y el parlamento y que dieron lugar a un levantamiento militar que se conoce como “el ruido de los sables” el cual exigió al Presidente el pronto despacho de diversas leyes de interés social, acontecimiento que dio lugar a que el presidente ALESSANDRI renunciara, si bien poco tiempo después retomó el poder desde donde alentó un nuevo proceso constituyente que dio como resultado la promulgación de la constitución de 1925 que le puso fin a la vigencia de la constitución de 1833.

9. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN CHILE

Todo parece indicar que en la redacción del proyecto de constitución de 1925 tuvo una participación destacada ARTURO ALESSANDRI PALMA, que en esta materia contó con la colaboración de JOSÉ Maza FERNÁNDEZ. La aprobación de esta constitución se llevó a cabo a través de un plebiscito que en el que se enfrentaron los partidarios del régimen presidencial con los partidarios del régimen parlamentario que Chile había vivido en los últimos treinta años. El plebiscito tuvo lugar el 30 de agosto de 1925, resultando pertinente señalar que en dicha consulta se registró un alto porcentaje de abstencionismo, ya que conforme a las cifras oficiales tan solo participó el 45.37% del padrón electoral. Ahora bien, toda vez que esta constitución fue aprobada a través de la referida consulta plebiscitaria, fue promulgada el 18 de septiembre de ese año y entró en vigor un mes después.

Entre los aspectos más destacados de ésta Constitución figuran el que a través de la misma se ratificó una vez más la organización unitaria del estado, así como el hecho de que a través de la misma se separó en forma definitiva a la Iglesia del Estado, y se clarificó la naturaleza presidencial del régimen al prohibir que el Presidente pudiera disolver al Congreso, adoptando de esta forma una separación estricta de poderes, como corresponde a un régimen presidencial el cual es caracterizado como un régimen de equilibrio de poderes, toda vez que en el mismo cada uno de los poderes políticos tiene una legitimación directa en el voto ciudadano, en contraposición con el régimen parlamentario que es caracterizado como un régimen de colaboración de poderes, debido a que en él cada uno de los poderes políticos tiene un medio de acción trascendente sobre el otro. En relación a la organización de los poderes, cabe señalar que esta constitución amplió las atribuciones del Presidente de la República en el desarrollo político, económico, social y cultural del país y organizó al Congreso en forma bicameral confiriéndole a ambas cámaras funciones legislativas, por lo que ambas cámaras eran colegisladoras.

Cabe hacer notar que durante la vigencia de esta constitución, particularmente entre 1932 y 1973, se adoptaron una serie de medidas que dieron como resultado el que se abriera la puerta de la vida política a los integrantes de las clases media y popular, lo cual hizo

posible que con el paso de los años la democracia chilena llegara a ser considerada como una de las más estables y avanzadas de América Latina.

9.5 LAS ELECCIONES DE 1958, 1964 Y 1970

Durante la vigencia de la constitución de 1925 tuvieron lugar tres consultaciones electorales presidenciales que precedieron al golpe militar pinochetista del 11 de septiembre de 1973, el cual le puso fin a la vida política en Chile y toda vez que estos eventos se encuentran interrelacionados entre sí, deben de ser analizados con el propósito de explicitar su interconexión.

En las elecciones de 1958 participaron como candidatos presidenciales JORGE ALESSANDRI, SALVADOR ALLENDE y EDUARDO FREI, pero ninguno de ellos obtuvo la mayoría absoluta necesaria para ser electo Presidente en el primer turno, razón por la cual conforme a lo que disponía la constitución le correspondía al Congreso Pleno elegir, de entre los dos candidatos mejor colocados, que eran JORGE ALESSANDRI y SALVADOR ALLENDE, al Presidente de la República, ocasión en la cual el Congreso se inclinó por el candidato mejor colocado, posición que en ese entonces le correspondió a JORGE ALESSANDRI, del Partido Nacional.

La consulta electoral de referencia también vino a significarse por cuanto en ella participó como candidato EDUARDO FREI MONTALVA que en 1957 tuvo una destacada intervención en la reforma que experimentó la Falange Nacional que dio vida al Partido Demócrata Cristiano de Chile, que hizo suyos los postulados de la doctrina social de la iglesia católica, agrupación política que postuló su candidatura en las elecciones presidenciales de 1958 y si bien en esta ocasión FREI tan solo alcanzó el 20,75%, de los votos, dicho porcentaje fue considerado como un signo alentador para dicha formación política y le auguraba una mejor posición en la siguiente consulta electoral presidencial.

El pronóstico anterior fue confirmado en la elecciones presidenciales de 1964, en las que contendieron EDUARDO FREI MONTALVA,

9. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN CHILE

por el Partido Demócrata Cristiano (PDC) del cual para entonces ya era su líder indiscutible; SALVADOR ALLENDE candidato del Frente de Acción Popular (FRAP) que agrupaba a socialistas y comunistas y a otras pequeñas agrupaciones políticas de izquierda y JULIO DURÁN NEUMANN, radical de derecha abiertamente anticomunista que representaba la continuación de la política del presidente en turno JORGE ALESSANDRI, razón por la cual su candidatura fue apoyada inicialmente por el Frente Democrático, agrupación integrada por los partidos radical, liberal, conservador y por la derecha en general.

El programa de FREI se basaba en lo que el llamaba “la revolución en libertad,” política que proponía un cambio estructural del país, basada en la doctrina social cristiana. Por su parte SALVADOR ALLENDE postulaba la necesidad de hacer reformas radicales a la estructura de la sociedad chilena y avanzar pacíficamente hacia el socialismo, El programa de JULIO DURÁN representaba la continuación de las políticas del gobierno de JORGE ALESSANDRI, el presidente en funciones, lo que le ofrecía al electorado la opción de evitar las reformas radicales que proponían los otros dos candidatos.

Toda vez que los tres candidatos presentaron opciones políticas claramente diferenciadas, la contienda electoral en su primera parte fue muy reñida, hasta que tuvo lugar un hecho al que la prensa chilena llamó “el naranjazo”, en alusión a la muerte del diputado socialista de CURICÓ, ÓSCAR NARANJO JARA, que tuvo lugar el 15 de marzo de 1964, razón por la cual se llevó a cabo una elección complementaria, ocasión que le brindó a los partidos políticos la oportunidad de medir sus fuerzas, y el día de los comicios sorpresivamente para la derecha resultó triunfador ÓSCAR NARANJO ARIAS, hijo del parlamentario fallecido, que ganó la elección con el 39,2% de los votos, seguido por el candidato del Frente Democrático con un 32,5% y del candidato de la DC que obtuvo el 27,7%, resultados que hicieron ver a la derecha chilena que en la consulta electoral presidencial que se avecinaba podía ganar ALLENDE, razón por la cual decidió cerrar filas y apoyar a lo que a su parecer representaba un mal menor, opción que en ese momento representaba FREI, por lo que muchos de los partidarios de DURAN decidieron apoyar su candidatura y simultáneamente hacer una campaña de terror contra la candidatura de ALLENDE.

La estrategia anterior dio el resultado esperado, ya que en la consulta electoral presidencial EDUARDO FREI MONTALVA, del Partido Demócrata Cristiano, obtuvo el triunfo con el 56,08 % de los votos emitidos, en tanto que SALVADOR ALLENDE obtuvo el 38.92 % y JULIO DURÁN el 4.98%. Ahora bien, como FREI obtuvo la mayoría absoluta necesaria para ser electo Presidente en el primer turno, sin más trámite fue proclamado por el Congreso Presidente de Chile para el período 1964-1970, período durante el cual gobernó con las prometedoras expectativas que generó su programa de gobierno que, como ya se dijo, se presentó como una opción viable entre la vía capitalista y la vía socialista chilena.

Al término del gobierno de FREI, en las elecciones presidenciales de 4 de septiembre de 1970 contendieron una vez más JORGE ALESSANDRI y SALVADOR ALLENDE, figurando en esta ocasión como candidato del Partido Demócrata Cristiano RODOMIRO TOMIC. En estas elecciones SALVADOR ALLENDE fue postulado por una coalición de partidos políticos denominada Unidad Popular, que agrupaba tanto al Partido Socialista, como al partido Comunista y a diversos partidos de extrema izquierda de Chile y en la consulta electoral presidencial que se comenta obtuvo 1,070 334, votos equivalente al 36.3%, de la votación, en tanto que, JORGE ALESSANDRI candidato del Partido Nacional obtuvo 1,031 159, equivalente al 34.8 de la votación, y RODOMIRO TOMIC, postulado por el Partido Demócrata Cristiano, obtuvo 821 801 ciudadanos, cifra equivalente al 27.8%.

Ahora bien, como de conformidad al resultado de las elecciones ninguno de los candidatos obtuvo la mayoría absoluta (51%) necesaria para ser electo Presidente en el primer turno, le correspondió de nueva cuenta al Congreso Pleno elegir entre los dos candidatos mejor colocados a quien debería desempeñar el cargo de Presidente de la República, resultando oportuno recordar que en 1958 se presentó una situación similar entre ALESSANDRI y ALLENDE, y que en esa ocasión el Congreso Pleno se pronunció a favor de ALESSANDRI, en consideración a que era de los dos el candidato el mejor colocado, antecedente que hacía suponer que en esta ocasión el Congreso, respetando la tradición, elegiría sin más trámite a ALLENDE como presidente, toda vez que en esta elección era el candidato mejor colocado,

9. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN CHILE

sin embargo, en esta ocasión el Congreso antes de elegir a ALLENDE, le sometió a su firma un “Pliego de Garantías Democráticas” que reducía de manera significativa el margen de maniobra del Presidente, pliego que ALLENDE se vio obligado a firmar toda vez que el Congreso Pleno había hecho saber que en caso contrario, haciendo uso de sus facultades constitucionales, se pronunciaría a favor de JORGE ALESSANDRI. En vista de ello ALLENDE firmó el referido Pliego el 24 de octubre y acto seguido el Congreso Pleno lo eligió como Presidente por 153 votos, en tanto que ALESSANDRI obtuvo 35 votos y 7 votos se emitieron en blanco. En este estado de cosas ALLENDE inició su período presidencial el 4 de noviembre y desempeñó el cargo hasta que murió a consecuencia del golpe militar que encabezó el general AUGUSTO PINOCHET el 11 de septiembre de 1973.

9.6 EL GOLPE DE ESTADO DE PINOCHET

A partir del golpe de estado, la Constitución de 1925 quedó de hecho abrogada y el general AUGUSTO PINOCHET ejerció el poder primero con el carácter de Presidente de la Junta de Gobierno, más tarde, a partir del 27 de junio de 1974, se autotituló Jefe Supremo de la Nación, y con posterioridad La Comisión “Ortuzar” le confirió el cargo de Presidente de la República, todo lo cual tuvo lugar en los siguientes términos:

De entre los pasos que se dieron en Chile durante los primeros años de la dictadura militar pinochetista y que tuvieron por objeto crear “una nueva institucionalidad” revistió particular importancia la conformación de una “Comisión de Estudios de la Nueva Constitución” (CENC), que se integró por siete miembros, y cuya presidencia se le confirió a ENRIQUE ORTÚZAR, que contaba con la confianza de la Junta de Gobierno presidida por PINOCHET.

El resultado del trabajo de la Comisión ORTÚZAR se plasmó en un Anteproyecto de constitución que fue entregado en 1978 para su revisión al Consejo de Estado, presidido por el ex-Presidente JORGE ALESSANDRI RODRÍGUEZ, quien entregó su informe en julio de 1980, hecho lo cual el referido anteproyecto fue revisado por la Junta de

Gobierno, encabezada por el General AUGUSTO PINOCHET, que aprobó un texto de 120 artículos permanentes que se completó con 29 artículos transitorios, siendo éste el proyecto de constitución que se decidió someter a la aprobación definitiva del pueblo por la vía del plebiscito.

9.7 EL PLEBISCITO DE 1980 Y LA CONSTITUCIÓN ORTUZAR-PINOCHETISTA

En este estado de cosas, el 8 de agosto de 1980 se publicó un decreto de ley a través del cual se convocó al pueblo chileno para que el 11 de septiembre de 1980, mediante plebiscito determinara si aprobaba el proyecto de constitución de Chile que había elaborado la “Comisión ORTUZAR”, ocasión en la cual la consulta plebiscitaria dio como resultado que el “sí” obtuviera el 67.04 %, de los votos, en tanto que el “no” obtuvo 30.19% , resultando pertinente precisar que la aprobación de la constitución implicó el que también se aprobaran sus disposiciones transitorias en las que se disponía que el general PINOCHET debería desempeñar el cargo de Presidente de la República durante un período de ocho años contados a partir de la entrada en vigor de la constitución, lo cual tuvo lugar en forma parcial el 11 de marzo de 1981, y en forma plena el 11 de marzo de 1990.³²

Al respecto cabe precisar que después de que la Constitución fue aprobada en el plebiscito referido, fue promulgada con fecha 21 de octubre de 1980, y se publicó en el Diario Oficial el día 24 del mismo mes y año. Sin embargo, en sus términos entró en vigor 6 meses después de su aprobación plebiscitaria, es decir, el 11 de marzo de 1981.

Ahora bien, el plebiscito referido fue y sigue siendo cuestionado, debido a que en el momento de llevarse a cabo, diversas liberta-

32 La Constitución aprobada a través del plebiscito del 11 de septiembre de 1980, fue promulgada el día 21 de octubre de 1980, se publicó en el Diario Oficial el día 24 y entró en vigor 6 meses después a la fecha de su aprobación plebiscitaria, por lo que entró en vigor el 11 de marzo de 1981.

9. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN CHILE

des públicas, como las de expresión y prensa y las de reunión y asociación política, se encontraban restringidas, todo lo cual le dificultó a los partidos de oposición el hacer una campaña por el “no”, razón por la cual la oposición de izquierda desde ese entonces se muestra renuente a reconocerle validez a esta constitución.

Cabe hacer notar que con apego a lo dispuesto por los artículos transitorios de la constitución de 11 de marzo de 1980, (la cual como ya se explicó entró en vigor en forma parcial el 11 de marzo de 1981), se le confirió al General AUGUSTO PINOCHET el cargo de Presidente de la República, el cual tenía una duración de 8 años, por lo que la gestión del general PINOCHET debía de concluir el 11 de marzo de 1989.

En vista de ello, llegada esta fecha se debía de proceder con apego al artículo 14 transitorio que disponía que con una anticipación de al menos 90 días a que concluyera el período de PINOCHET (11 de marzo de 1989), los comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros, o a falta de unanimidad entre ellos, el Consejo de Seguridad, debía proponer al país una persona para que ocupara el cargo de Presidente de la República durante el período comprendido entre el 11 de marzo de 1989 y el 11 de marzo de 1997, disponiéndose que dicho nombramiento debería ser ratificado por el pueblo mediante un plebiscito.

9.8 EL PLEBISCITO DE 1988 Y EL FIN DEL RÉGIMEN DE PINOCHET

En este estado de cosas y con este marco normativo vigente, varios partidos políticos encabezados por la Democracia Cristiana aceptaron reconocer a la Constitución, como una realidad jurídica, para a partir de ello dar pasos para ponerle fin al Régimen Militar dentro del marco institucional establecido por ellos mismos.

Por su parte PINOCHET, animado por los resultados que había obtenido a través del plebiscito de 1980, aceptó que en 1988 a través de un nuevo plebiscito se le preguntara al pueblo si quería que él permaneciera en el poder por un período más de ocho años (lo que

equivalía a permanecer en el poder hasta 1997), o si al término de su mandato se debían de celebrar elecciones sin su participación, hecho lo cual las autoridades competentes fijaron como fecha para realizar el referido plebiscito el 5 de octubre de 1988,³³ y en esta ocasión la respuesta que dio el pueblo chileno le resultó adversa a PINOCHET, ya que el “no” obtuvo el 55.99 % de los votos, en tanto que el “sí” que le resultaba favorable solo obtuvo el 44.01 %. En seguimiento de estos resultados las autoridades políticas de Chile debían proceder a organizar en 1989 una jornada electoral en la que, sin que interviniera PINOCHET, el pueblo eligiera a un nuevo Presidente de la República, ocasión en la que también se debería elegir a los integrantes del Congreso Nacional, con lo que se le pondría fin a la dictadura militar y se iniciaría la “transición a la democracia”.

La primera medida que se adoptó con este fin consistió en reformar al artículo 14 transitorio de la Constitución a fin de prorrogar el mandato de PINOCHET por un año más (del 11 de marzo de 1989 al 11 de marzo de 1990) con objeto de que las autoridades contaran con tiempo suficiente para organizar la jornada electoral correspondiente, lo que dio como resultado que PINOCHET ejerciera el poder hasta el 11 de marzo de 1990.

También se debe tener presente que a través de la ley *Ley No. 18825*, del 17 de agosto de 1989, producto de un proyecto aprobado en un plebiscito realizado el 30 de julio del mismo año, se reformó el mecanismo de reforma de la Constitución.

En el marco institucional referido se llevó a cabo el proceso electoral de 1990 en el que participaron varios candidatos, resultando electo Patricio AYLWIN Asócar, postulado por la “Concertación” que era una agrupación de varias organizaciones políticas que encabezaba el Partido Demócrata Cristiano, y la cual obtuvo el 55.17% de los votos emitidos, en tanto que el candidato HERNÁN BUCHI BUC, apoyado por PINOCHET y postulado por el Pacto Democracia y Progreso, conformado por varias agrupaciones políticas entre las que figu-

33 El referéndum se realizó en aplicación de las disposiciones transitorias 27 a 29 de la Constitución política de 1980 para decidir si AUGUSTO PINOCHET debería seguir como presidente del país hasta 1997.

9. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN CHILE

ró el Partido Renovación Nacional PRN, obtuvo tan solo el 29.40% de los votos emitidos; en tercer lugar quedó FRANCISCO JAVIER ERRÁZURIZ TALAVERA, postulado por el Partido Unión de Centro Progresista, UCCP que obtuvo el 15.43 %. Se puede decir que esta consulta electoral vino a significarse por cuanto con ella Chile le puso fin a la dictadura militar e inició el camino de lo que ellos han llamado “el retorno a la democracia”.

A partir de 1990 se han llevado a cabo diversas consultas electorales a través de las cuales han sido ilegales a los siguientes presidentes:

- PATRICIO AYLWIN AZÓCAR, del 11 de marzo de 1990, al 11 de marzo de 1994.
- EDUARDO FREI RUÍZ-TAGLE, del 11 marzo de 1994 al 11 marzo del 2000;
- RICARDO LAGOS ESCOBAR, del 11 marzo del 2000 al 11 marzo 2006;
- MICHELLE BACHELET JERIA, del 11 marzo 2006 al 11 marzo 2010 y
- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, electo para el cuatrienio comprendido entre el 11 de marzo del 2010 al 11 de marzo del 2014;
- MICHELLE BACHELET del 11 de marzo del 2014 al 11 de marzo de 2018.

9.9 LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE 1980

En relación a esta materia, cabe hacer notar que el texto original de la constitución al momento de ser aprobada en 1980 se conformaba con 120 artículos, pero a partir de entonces y con apego al mecanismo previsto en la constitución para su reforma, el texto constitucional ha experimentado diversas reformas en los años de 1989, 1991, 1994, 1997, 1999, 2000, 2001, 2003, 2005, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, Las reformas en comento han dado como resultado que el texto vigente al 16 de mayo del 2012 se conforme con 131 artículos.

De entre las reformas referidas destacan las que se llevaron a cabo en el 2005 durante el gobierno del Presidente RICARDO LAGOS,

ya que en ese entonces la Alianza por Chile, partidaria del texto original de la constitución y el grupo denominado de “la concertación”, conformado por un grupo de partidos políticos encabezados por la Democracia Cristiana, partidarios de introducirle a la constitución diversas reformas, lograron llegar a un acuerdo para eliminar del texto constitucional lo que entonces los especialistas llamaron “los enclaves antidemocráticos del texto constitucional original que había aprobado el “régimen militar”, entre los cuales figuraba la existencia de senadores por derecho propio, como fue el caso de PINOCHET y de otros senadores designados, que afirmaban representar a la Nación del mismo modo que los senadores electos.

Con este fin el 14 de julio de 2005 se llegó a un acuerdo para reformar 27 artículos de la constitución, acuerdo que fue vetado por PINOCHET, pero no obstante lo cual el 16 de agosto de ese año, el Congreso Nacional de Chile, reunido como Congreso Pleno, ratificó la reforma, por una mayoría de 150 votos contra 3.

En vista de ello, el 17 de septiembre del 2005, tuvo lugar una ceremonia especial, durante la cual se promulgó el “Decreto Supremo” a través del cual se publicó el texto refundido coordinado y sistematizado de la Constitución en el que figuraron incorporadas las reformas acordadas, ceremonia que fue encabezada por el presidente RICARDO LAGOS, acto protocolario que fue aprovechado para que la firma de éste remplazara en el texto constitucional a la de AUGUSTO PINOCHET.

Fue de esta forma como se procuró resolver la paradoja de que esta constitución alentada, promovida y auspiciada por PINOCHET, resultara particularmente respetuosa de los derechos públicos fundamentales de las personas, siendo que el régimen militar pinochetista violó sistemáticamente a los derechos humanos, como lo prueba el hecho de que durante los primeros años de vigencia del texto, el país haya sido gobernado bajo estados de excepción constitucional.

Resulta claro que con las reformas aprobadas durante el gobierno de LAGOS ESCOBAR se logró ampliar el reconocimiento de los sectores sociales hacia la constitución, pero los partidos de izquierda continúan considerando necesario convocar a una asamblea consti-

tuyente que elabore una nueva constitución cuya aprobación definitiva se someta al pueblo por la vía del referéndum.

9.9 EL MECANISMO DE REFORMA CONSTITUCIONAL VIGENTE

Capítulo XV Reforma de la Constitución

Artículo 127. Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con las limitaciones señaladas en el inciso primero del artículo 65.

El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio. Si la reforma recayere sobre los capítulos I, III, VIII, XI, XII o XV, necesitará, en cada Cámara, la aprobación de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio.

En lo no previsto en este Capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, debiendo respetarse siempre los *quórum*s señalados en el inciso anterior.

Artículo 128. El proyecto que aprueben ambas Cámaras pasará al Presidente de la República.

Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras y éstas insistieren en su totalidad por las dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el Presidente deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante plebiscito.

Si el Presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de las tres quintas o dos terceras

partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, según corresponda de acuerdo con el artículo anterior, y se devolverá al Presidente para su promulgación.

En caso de que las Cámaras no aprueben todas o algunas de las observaciones del Presidente, no habrá reforma constitucional sobre los puntos en discrepancia, a menos que ambas Cámaras insistieren por los dos tercios de sus miembros en ejercicio en la parte del proyecto aprobado por ellas. En este último caso, se devolverá al Presidente la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia para su promulgación, salvo que éste consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un plebiscito, respecto de las cuestiones en desacuerdo.

La ley orgánica constitucional relativa al Congreso regulará en lo demás lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación en el Congreso.

Artículo 129. La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ambas Cámaras insistan en el proyecto aprobado por ellas, y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que se celebrará ciento veinte días después de la publicación de dicho decreto si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. Transcurrido este plazo sin que el Presidente convoque a plebiscito, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso. (Texto reformado do 4 de julio de 2011).

El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto aprobado por ambas Cámaras y vetado totalmente por el Presidente de la República, o las cuestiones del proyecto en las cuales el Congreso haya insistido. En este último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en el plebiscito.

El Tribunal Calificador comunicará al Presidente de la República el resultado del plebiscito, y especificará el texto del proyecto aprobado por la ciudadanía, el que deberá ser promulgado como reforma constitucional dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación.

Una vez promulgado el proyecto y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a esta.

9.10 BIBLIOGRAFÍA

CAMPOS HARRIET, FERNANDO *Historia Constitucional de Chile*, SANTIAGO de Chile: Ed. Jurídica de Chile. Séptima ed., 2005.

Constitutionalismo (chileno) [CD ROOM] en: Enciclopedia Microsoft Encarta 2000, 1993, 1999.

La Constitución de 1925 / ALEJANDRO SILVA BASCUÑÁN —en: Tratado de derecho constitucional—. Santiago de Chile : Ed. Jurídica de Chile, 1963. Tomo II, V. 1.

CARRASCO DELGADO, SERGIO, *Génesis y vigencia de los textos constitucionales chilenos*,: Ed. Jurídica de Chile, Santiago de Chile 3a ed. actualizada 2002.

CEA EGAÑA, JOSÉ LUIS, *Modificaciones al Sistema de Reforma de la Constitución*, Revista Chilena de Derecho, Vol. 16, No. 3, Santiago, Chile, septiembre, diciembre, 1989.

Garretón M., MANUEL ANTONIO, *El plebiscito de 1988 y la transición a la democracia*, SANTIAGO de Chile, FLACSO, 1988.

EDWARDS, ALBERTO. “La organización política de Chile”.

RÍOS ÁLVAREZ, LAUTARO, “La reforma de 2005 a la Constitución chilena”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, No.7, México enero-junio, 2007.

SILVA BASCUÑÁN, ALEJANDRO, *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo III: La Constitución de 1980. Antecedentes y génesis, Ed. Jurídica de Chile, SANTIAGO de Chile, 1997.

CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL

- SILVA GALDAMES, OSVALDO, *Breve Historia Contemporánea de Chile*, Fondo de Cultura Económica, Santiago de Chile, 1995.
- TAGLE D., MATÍAS *El Plebiscito del 5 de octubre de 1988*, Corporación Justicia y Democracia, Diálogos de Justicia y Democracia. Núm.1, Santiago de Chile, 1995.
- VALENCIA AVARIA, LUIS, *Anales de la República: textos constitucionales de Chile y registro de los ciudadanos que han integrado los poderes ejecutivo y legislativo desde 1810*. SANTIAGO de Chile: Ed. Andrés Bello. 2a. ed. 1986.
- VERDUGO MAR INKOVIC, MARIO, *El Sistema de Reforma de la Constitución de 1980*, Temas de derecho, Año 2, No. 3, Santiago, Chile, 1987.
- VERDUGO MARINKOVIC, MARIO; PFEFFER URQUIAGA, EMILIO; NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO *Derecho Constitucional*, Ed. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1997.

10. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

10.1 PANORÁMICA DE LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE MÉXICO

Las generaciones hacedoras de la Independencia, de la Revolución liberal de Ayutla, de la Reforma y de la Revolución Social, además de los propósitos específicos de cada una de ellas, tuvieron el propósito común de hacer de México un Estado de Derecho, es decir, un Estado en el cual el ejercicio del poder se subordine al derecho, un Estado en el que gobiernen las leyes y no los hombres, o para expresarlo con mayor puntualidad, un Estado en el que gobiernen los hombres con apego a las leyes. Pero si la formulación del propósito de configurar a un país como un Estado de Derecho se agota en un instante, su realización es una tarea compleja, ya que para alcanzar este objetivo se requiere, en primer término, crear al Estado, es decir, constituir políticamente a la Nación, así como delinear la idea de derecho de conformidad a la cual se debe regular la vida en sociedad, tarea que no se agota con la expedición de los textos constitucionales, sino que es un proceso normativo que se proyecta a través del tiempo, y el cual se vértebra a través de la elaboración de las leyes, reglamentos, decreto, acuerdos y demás disposiciones que en su conjunto integran al Derecho Positivo. Pero además en forma concomitante a la creación del Estado y a la configuración del Derecho Positivo, se requiere educar a la población en lo general y a los gobernantes en lo particular para que ajusten su actuación a lo que dispone la ley.

Sin embargo, la expedición de los ordenamientos jurídicos necesarios para configurar a México como un Estado de Derecho se vio obstaculizada por las luchas políticas que se libraron a lo largo

de un siglo,: primero entre monarquistas y republicanos al inicio del siglo XIX, en los albores de la lucha por la independencia; después, al nacer México como nación independiente, por las luchas que sostuvieron los federalistas y centralistas en lo interior, y con Estados Unidos de Norteamérica en lo exterior; más tarde, en la segunda mitad del referido siglo por las luchas que se dieron entre liberales y conservadores, en lo interior y contra las fuerzas invasoras francesas en lo exterior y con posterioridad, en el marco de la revolución social de principios del siglo XX, a través de las luchas que sostuvieron los revolucionarios contra los porfiristas y golpistas huertistas, respectiva y sucesivamente, así como por las luchas que sostuvieron entre sí los diversos grupos de revolucionarios, y todo ello bajo las presiones internacionales que con motivo de la primera guerra mundial se ejercieron sobre México.

No obstante estas luchas un análisis retrospectivo de nuestra historia constitucional permite apreciar como se ha procurado transitar de la monarquía, a la república; del centralismo, al federalismo; del confesionalismo, al laicismo; del poder personal, al poder de la autoridad; del desprecio a los derechos del hombre, a su reconocimiento constitucional como garantías individuales; de la represión sistemática a las reivindicaciones sociales, a la configuración constitucional de las garantías sociales; de un régimen político basado en prerrogativas políticas de clase a través de fueros y privilegios, a un régimen político que parte de la consideración de que la ley debe ser igual para todos, lo mismo cuando protege, que cuando castiga, y finalmente, se transitó de un sistema político configurado a través de elecciones indirectas, a un sistema político configurado a través de elecciones directas, razón por la cual todas las autoridades políticas deben ser electas a través del voto universal, libre, directo y secreto.

Como resultado de ello se puede decir que las generaciones hacedoras de la Independencia, de la Revolución Liberal de Ayutla, de la Reforma y de la Revolución Social, configuraron las decisiones políticas y jurídicas fundamentales que conforman nuestro régimen constitucional vigente el cual puede ser caracterizado, en una apretada síntesis, como un sistema Republicano, Democrático, Representativo, Presidencial y Federal, organizado con apego a los

10. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

principios de la soberanía del pueblo, separación de poderes y separación de la Iglesia y el Estado, y en el cual los derechos humanos (es decir, los derechos del hombre, los derechos políticos, y los derechos sociales, referidos tanto a hombres como a mujeres) precisan, respectivamente, las finalidades humanas, políticas y sociales que el pueblo de México se propone alcanzar.

Con base en las consideraciones anteriores se puede afirmar que la definición constitucional de México se inicia con la promulgación del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, o Constitucional de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, se continuó con el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 31 de enero de 1824 y la Constitución Federal de 4 de octubre del mismo año; con las dos Constituciones Centralistas: las siete Leyes de 1836 y las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, con el Acta Constitutiva y de Reformas de 28 de mayo de 1847 que restableció el federalismo y con las constituciones federales de 5 de febrero de 1857 y 1917, actualmente en vigor.

Si se considera que la llamada *Constitución de Apatzingán* tuvo como principal propósito el definir el perfil político de la Nación Mexicana, a efecto de ganar adeptos para el movimiento independentista; si también se considera que las dos constituciones centralistas fueron un breve, aunque funesto, paréntesis en la historia constitucional de México, y si, por último, se considera que el Acta Constitutiva y Reformas de 1847 restableció y actualizó la vigencia de la *Constitución de 1824*, se deberá concluir que las tres constituciones fundamentales y fundacionales que la Nación mexicana ha adoptado y positivizado son las de 1824, a través de la cual, conjuntamente con el Acta constitutiva y de Reformas de 1847, se vertebró el sistema federal; la de 1857 que, conjuntamente con las leyes de Reforma, delineó los principios configurativos del estado laico y la de 1917, actualmente en vigor que delinea los principios fundamentales de la Democracia Social Mexicana.

Aún cuando cada una de estas Constituciones fue la expresión normativa de las ideas prevalecientes en su tiempo, poseen una cierta unidad toda vez que las decisiones políticas y jurídicas

fundamentales que caracterizaron a la *Constitución de 1824* fueron recogidas y ampliadas por la *Constitución de 1857* y éstas a su vez fueron ratificadas y enriquecidas por la *Constitución de 1917*.

Ahora bien, a partir de la promulgación de la *Constitución de 1917* el reto ha consistido en encontrar fórmulas que permitan transitar de un sistema democrático representativo virtual o formal, a un sistema democrático representativo participativo o real; el reto ha consistido en encontrar fórmulas que permitan transitar de un sistema de grupos políticos caciquiles, a un auténtico régimen de partidos políticos; el reto ha consistido en encontrar fórmulas que permitan transitar de la presencia hegemónica de un partido político en los órganos de representación política, hacia un sistema en que dichos órganos tengan una conformación plural; el reto ha consistido en encontrar fórmulas que permitan transitar de un sistema de elecciones organizadas por el estado, a un sistema electoral orientado y conducido por órganos ciudadanos. La búsqueda, el encuentro en unos casos, el desencuentro en otros y el reencuentro de nueva cuenta o el desencuentro una vez más de diversas fórmulas que han tenido como justificante alguno de esos objetivos, han nutrido la vida política nacional comprendida entre los años que van de 1917 hasta el presente.

10.2 LOS CONTORNOS FUNDAMENTALES DEL MECANISMO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

En el Congreso Constituyente de 1917, el tema relativo al mecanismo a seguir en materia de reformas constitucionales, no suscitó discusión específica alguna y por lo mismo dicho Congreso se limitó a ratificar el sistema de reformas constitucionales delineado en 1857, por lo que en el artículo 135 constitucional aprobado en 1917 se reiteraron las bases para estructurar al *Poder Constitucional Reformador* a través de la actividad concertada del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados, en los siguientes términos:

Artículo 135. “La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lle-

10. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

guen a ser parte de la misma se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”.

Cabe destacar que no obstante las múltiples reformas que ha experimentado el texto constitucional, este mecanismo y consecuentemente el texto de este artículo hasta el año 2011 tan sólo experimentó una reforma, la cual se publicó en el DOF el 21 de octubre de 1966 y tuvo como justificante el que con apego al texto hasta entonces vigente, sólo el Congreso de la Unión podía hacer la declaratoria correspondiente a si la mayoría de las legislaturas de los estados habían aprobado o rechazado una propuesta de reforma que se les hubiera remitido, por lo que en caso de que el Congreso de la Unión se encontrara en receso, para poder hacer la declaratoria correspondiente se tenía que esperar hasta el siguiente período ordinario de sesiones o, en su defecto, convocar a un período extraordinario de sesiones.

Así, con el propósito de trascender esta situación, en el año de 1966 se le adicionó a este artículo un segundo párrafo para precisar en el mismo que el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de la Legislaturas locales y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

En relación a la expresión “la presente Constitución puede ser adicionada o reformada”, con la que se inicia el artículo 135, se puede decir que la doctrina constitucional está de acuerdo en considerar que se adiciona la Constitución cuando a través de la actuación del *Poder Constitucional Reformador* se le agrega un enunciado jurídico hasta entonces inexistente en su texto, como sucedió en el año de 1990 cuando se precisaron en el artículo 41 constitucional las bases organizativas de lo que sería el Instituto federal Electoral (IFE), o en el caso de las disposiciones que en el presente conforman al ar-

título cuarto constitucional, todas las cuales han sido producto de la actividad del *Poder Constitucional Reformador*, ya que el texto original de dicho artículo, relativo a la libertad de trabajo, en 1974 fue incorporado al texto del artículo quinto que trata sobre la misma materia.

En cambio, se puede decir que se reforma la Constitución, cuando por la vía del *Poder Constitucional Reformador* se suprime o modifica un enunciado constitucional ya existente. Al respecto resulta pertinente hacer notar que si bien en unos casos la distinción entre una adición y una reforma puede ser clara, en otros puede no serlo tanto, ya que con frecuencia las adiciones entrañan reformas y de igual forma las reformas con frecuencia implican adiciones, pero al margen de esta precisión, la referida distinción resulta irrelevante para efectos de sustanciación del proceso de reforma constitucional, ya que en uno y otro caso se debe de observar el mismo procedimiento.

También cabe aclarar que la exigencia de que las reformas o adiciones a la Constitución deben ser aprobadas en primer término por el Congreso de la Unión, y con posterioridad por las Legislaturas de los estados, es una exigencia que se formuló por vez primera en la *Constitución de 1857*, la cual en su versión original estructuró el Poder Legislativo Federal en forma unicameral y no fue sino a través de la reforma constitucional de 1874 que se restableció al Senado y con ello la organización bicameral del Congreso de la Unión.

El requisito de que las reformas o adiciones tengan que ser aprobadas tanto por el Congreso de la Unión, como por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, obedece a que en todo Estado Social y Democrático de Derecho en materia de reformas a la constitución se requiere idear un mecanismo que trascienda a los poderes constituidos, pues estos por su propia naturaleza, no pueden alterar en ningún caso y por ningún motivo, los términos de su representación, ni a la ley que los crea y organiza, y de igual forma responde al propósito de preservar al “pacto federal” y garantizar el que cuando se quiera modificar los términos de la Constitución, se conozca tanto el parecer de la federación, como el de las entidades federativas, las

10. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

cuales deben velar para que prevalezca el reparto de competencias que establece la Constitución Federal.

10.3 PANORÁMICA DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES: 1917-2014

La *Constitución Mexicana de 1917* en el año 2010 alcanzó una vigencia histórica de 93 años, con lo que superó de manera significativa la vigencia calendárica o cronológica que tuvieron sumadas todas las constituciones anteriores, es decir las de 1824, 1836, 1843, 1847 y 1857 las cuales en conjunto tuvieron una vigencia sumada de 93 años.

Una primera razón que explica la longevidad de la *Constitución de 1917*, radica en que ésta confirma las decisiones políticas y jurídicas fundamentales delineadas a través de las Revolución Social de Independencia, de la Revolución Liberal de Ayutla, así como a través de las guerras de Reforma, Intervención e Imperio, decisiones que a su vez se vieron completadas y enriquecidas con las decisiones fundamentales que se delinearon durante la Revolución Social.

Pero también ha contribuido a la longevidad de la Constitución el hecho de que a través de la actividad del *Poder Constitucional Reformador* delineado por el artículo 135 constitucional, se le han introducido a la constitución diversos cambios que se han estimado necesarios.

El primer decreto de reformas a la *Constitución de 1917* se publicó en el 8 de julio de 1921 y a partir de entonces y hasta el mes de febrero del 2014, se han promulgado 216 decretos de reformas a la Constitución que han modificado 109 de los 136 artículos constitucionales, así como 4 enunciados de sus títulos y capítulos, y sus artículos transitorios han experimentado 12 reformas, 8 de las cuales han modificado el texto original de los artículos transitorios del texto constitucional aprobado en 1917 y cuatro que han modificado a artículos transitorios de tres decretos de reforma constitucional.

Ahora bien, si se atiende al número de veces que a través de los referidos decretos se han reformado los artículos constitucionales, los cambios suman 604, pero si a éstos se le agregan las 4 reformas que han experimentado la denominación de sus títulos y capítulos y las 8 reformas y adiciones que han experimentado tanto cuatro artículos transitorios del texto constitucional, como las 4 reformas que han experimentado el texto de algunos artículos transitorios de algunos decretos de reforma constitucional, entonces los cambios ascienden a 620, sin embargo esta cifra no refleja fielmente el número de modificaciones que ha experimentado nuestra constitución, ya que solo refleja el número de veces que a través de los 216 decretos de reforma constitucional se han modificado el texto de sus artículos, pero cada una de las reformas a un artículo puede comprender uno o varios párrafos, incisos o fracciones y cada una de estas modificaciones, por su naturaleza constitucional es, por sí misma, importante, relevante y trascendente, por lo que de sumarse cada una de dichas modificaciones ello daría como resultado que aumente de manera significativa el número de cambios que ha experimentado la ley suprema.

También cabe destacar que al 26 de febrero del 2014 de los 136 artículos sustantivos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 han experimentado alguna reforma y solo 27 han conservado el mismo texto.

Si se quiere contar con una visión panorámica de las reformas constitucionales por período gubernamental, se debe tener presente que de 1917 al 2014 éstas han tenido una diferente duración (uno, dos, cuatro y seis años), si bien a partir de 1934 invariablemente todos los gobiernos han tenido una duración de seis años; en este contexto también se debe tener presente que algunos procesos de reforma constitucional se inician en un período gubernamental, pero se concluyen en otro.

Hecha estas aclaraciones, se puede decir que ha habido gestiones gubernamentales en los que sólo se han modificado 2 artículos constitucionales, como sucedió durante los gobiernos de EMILIO PORTE GIL y de ADOLFO Ruiz CORTINES, en tanto que durante el gobierno

10. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

de ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN (1994-2000) se reformaron 76 artículos y un transitorio y durante el gobierno de FELIPE CALDERÓN HINOJOSA (2006-2012) a través de 36 decretos se reformaron 104 de los 136 artículos que conforman a la constitución.

Se puede decir que muchas de las reformas instrumentadas por el *Poder Constitucional Reformador* han tenido un signo netamente positivo, ya que en tanto que unas le ha insuflado nuevo aliento a las instituciones democráticas y republicanas, otras han dado lugar a que se regulen constitucionalmente figuras jurídicas ideadas por el constitucionalismo con objeto de enriquecer el andamiaje jurídico propio de un país que pretende configurarse como un Estado de Derecho, como ha sucedido con motivo de la creación de algunos organismos constitucionales autónomos.

Pero así como ha habido reformas claramente afortunadas, también ha habido reformas constitucionales de efectos negativos, como la reforma de 1927 a través de la cual se eliminó la prohibición de reelección del Presidente de la República, lo que dio lugar a que durante la contienda electoral presidencial de 1928 fueran asesinados los tres candidatos contendientes, lo que determinó que a través de reformas constitucionales de 1928 y de 1933 dicho principio no solo fuera reiterado sino además enriquecido. Otra reforma constitucional particularmente cuestionable fue la de 1928 a través de la cual suprimió el régimen municipal de la capital de la república, y lo mismo se puede predicar respecto a la deficiente regulación constitucional de los senadores de representación proporcional que tuvo lugar en el año 1996.

También ha habido reformas constitucionales ociosas, ya que en ocasiones se ha puesto en movimiento el complicado procedimiento de reforma constitucional para sustituir un término cuyo significado ya había sido debidamente aclarado a través de la doctrina y/o la jurisprudencia.

10.4 LAS PRINCIPALES INTERROGANTES QUE PLANTEA EL MECANISMO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

En este contexto cabe hacer notar que no obstante las muchas reformas que ha experimentado la constitución, resulta por demás evidente que existen campos en los que a todas luces se hacen necesarias algunas nuevas reformas, pero que los términos de las mismas aún no han sido planteados y mucho menos constitucionalizados, como es el caso de las interrogantes que plantea el procedimiento que la propia Constitución establece para su reforma, el cual, plantea más de una docena de interrogantes esenciales entre las cuales destacan las siguientes:

1. ¿Quién puede presentar iniciativas de reforma a la Constitución Federal?
2. ¿Cómo deben sesionar las cámaras que conforman al Congreso de la Unión cuando se presenta una iniciativa de reformas a la constitución, ¿en forma conjunta en una sola asamblea, o en forma separada pero complementaria?
3. La exigencia de que las iniciativas de reforma constitucional deben ser aprobadas por 2/3 partes de los miembros del Congreso de la Unión presentes ¿realmente configura un quórum calificado que asegura que la reforma cuenta con un amplio consenso?
4. Con que mayoría deben de aprobar las legislaturas de los estados las propuestas de reforma a la Constitución Federal que se les someta a su consideración después de que hayan sido aprobadas por el Congreso de la Unión, ¿por una mayoría de 2/3 partes de los integrantes de la legislatura estatal? ó ¿por una mayoría de 2/3 partes de los miembros presentes de la legislatura estatal? ó por la simple mayoría de una u otra? Todo parece indicar que en este punto se debe estar a lo que disponga la constitución local y que en caso de que no contenga disposición

10. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

alguna sobre la materia se deberá exigir la simple mayoría, solución con la que está de acuerdo CARPIZO que además señala que lo único que no puede hacer la constitución local es exigir mayores requisitos que los que exige al respecto la Constitución Federal.

5. De conformidad a la regulación vigente, no existe un término expreso o tácito para que las legislaturas de los estados aprueben o rechacen una propuesta de reformas a la Constitución Federal que les haya sido remitida por el Congreso de la Unión o por conducto de su Comisión Permanente, práctica que en los hechos puede dar como resultado el que ésta se convierta en un especie de veto de las legislaturas de los estados a las determinaciones que haya adoptado el Congreso de la Unión en relación a una `propuesta de reforma.
6. La exigencia contenida en el artículo 135 constitucional conforme a la cual toda propuesta de reformas a la Constitución Federal requiere, entre otros requisito, de la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, plantea el problema de determinar si la legislatura del Distrito Federal tiene voto en todo proceso de reforma constitucional, ya que el Distrito Federal es una entidad federativa, pero no es un Estado y el artículo 135 se refiere a las “legislaturas de los Estados”.
7. También reviste una importancia subrayada el clarificar si el Presidente de la República puede vetar una reforma a la Constitución Federal aprobada en los términos y condiciones establecidos por la Constitución. Esta interrogante como todas las anteriores puede dar lugar a muy interesantes ensayos, pero por la importancia que reviste el tema considero conveniente adelantar que el Presidente de la República no tienen derecho a vetar las reformas a la constitución, toda vez que estas son obra de un poder que le es superior.
8. De igual forma cabría preguntarse ¿puede el gobernador de un estado vetar una reforma a la Constitución local aprobada por el *Poder Constitucional Reformador* de la entidad?. En torno

a esta interrogante cabe señalar, que si las constituciones no dicen nada al respecto se debe de sostener, con apoyo en el razonamiento expresado en el punto anterior, que los gobernadores no pueden vetar las reformas constitucionales que le sean turnadas en relación a la constitución local. El problema se complica en los casos en que la constitución local contienen una disposición expresa sobre la materia, y si bien es cierto que la mayoría de las constituciones locales guardan silencio al respecto, también lo es que algunas constituciones como la de Nuevo León prohíben expresamente el veto del gobernador, en tanto que otras, como la de Guerrero disponen de manera expresa que “las iniciativas de reforma a la Constitución pueden ser vetadas por el Gobernador.

Una situación semejante, pero diferente consiste en determinar si un gobernador puede vetar el voto aprobatorio que emita la legislatura de su estado en relación a una propuesta de reforma a la Constitución Federal, situación que se verá agravada en caso de que la constitución local contenga.

9. Resulta valido el que una constitución establezca lo que unos autores llaman “cláusulas pétreas”, y otros “cláusulas intangibles” expresiones con las que se alude a aquellos preceptos constitucionales en los que se dispone que en ningún caso se podrán reformar ciertos principios o instituciones establecidos en la Constitución, como lo hizo la Constitución Federal de 1824 en relación, entre otras materias, a la religión católica y al sistema federal.

En relación a estas cláusulas cabe señalar, en primer término que ni son pétreas, ni son intangibles, ya que siempre se pueden cambiar, toda vez que nada impide que primero se suprima la prohibición de reforma y a continuación se reforme lo que hasta entonces estaba prohibido.

Los partidarios de las cláusulas “*pétreas*” fundan la existencia de este tipo de cláusulas en la consideración de que toda Constitución debe contar tanto con mecanismos que le permitan recoger los cambios que la realidad social imponga como

10. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

necesarios, como con mecanismos que le permitan preservar los fundamentos del orden constitucional.

En contra de la existencia de este tipo de cláusulas se puede decir que su simple existencia traduce la pretensión del Poder constituyente del pasado de imponerle su voluntad o parecer al *Poder Constituyente* del futuro, lo que resulta inadmisibles, toda vez que la potestad que tiene el pueblo para autodeterminarse, es una potestad o facultad que han tenido las generaciones pasadas, que tiene la generación presente y que tendrán las generaciones futuras, pero que siempre se actualizará a través de la generación actuante en un momento determinado.

10. Puede el *Poder Constitucional Reformador* tramitar una propuesta de reforma constitucional que implique su propia destrucción, como acontecería en el caso de que una iniciativa de reforma constitucional proponga la supresión del sistema federal, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los estados forman parte esencial del mecanismo de revisión constitucional, pero también son, al mismo tiempo órganos esenciales del federalismo, por lo que en caso de que las legislaturas de los estados aprueben dicha reforma, estarán aprobando su propia destrucción, o acaso ¿se debe entender que en este caso se está en *presencia de una cláusula pétrea tácita*?

En torno de este punto CARPIZO propuso en su oportunidad que en caso de que se llegue a presentar una propuesta en este sentido, la misma se deberá someter a la consideración del tribunal constitucional con objeto de que emita su parecer respecto a si dicha propuesta respeta los límites expresos y los implícitos de la propia constitución, debiendo emitir dicho tribunal su dictamen en un plazo fijo y en caso de que dicho dictamen considere que la propuesta resulta inconstitucional y que el órgano revisor desestime dicha opinión, la propuesta de reforma se deberá someter a referendo y al efecto se deberán difundir ampliamente los argumentos esgrimidos tanto por el

tribunal constitucional como por el órgano revisor para que de esta suerte el pueblo, titular del poder constituyente sea quien resuelva la cuestión en definitiva.³⁴

11. ¿Puede una reforma constitucional ser declarada inconstitucional, por no haberse observado escrupulosamente el procedimiento establecido para su adopción? En este caso no se trata de cuestionar la constitucionalidad o no del contenido de una reforma constitucional en lo particular, sino tan solo de saber si una reforma a la constitución puede ser declarada inconstitucional en los casos en que no sea aprobada por el Congreso de la Unión o por las Legislaturas Estatales en contravención a las mayorías que en uno y otro caso se exigen en el artículo 135 constitucional.
12. Cuales son los requisitos mínimos que deben de observar las cámaras que componen al congreso de la Unión o la Comisión Permanente al efectuar el cómputo de los votos de las legislaturas de los estados? Al respecto cabe tener presente, como ya se explicó, que el quórum de asistencia de las cámaras para poder sesionar es de simple mayoría, lo que quiere decir que la Cámara de Diputados solo puede sesionar si se encuentran presentes, al menos, 251 de sus integrantes, y la de Senadores si se encuentran presentes al menos 65 de sus miembros, hecho lo cual el quórum de votación quedará satisfecho en una y otra cámara, por regla general y salvo disposición expresa en contrario, con el voto favorable de la mayoría de los presentes.

La Comisión Permanente como es sabido es un cuerpo colegiado, que representa al Congreso de la Unión en sus recesos, y se conforma con 37 miembros, de los cuales 19 deben ser Diputados y 18 Senadores nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de

34 CARPIZO MAC GREGOR JORGE. La reforma constitucional en México: procedimiento y realidad: *Revista Mexicana de Derecho Comparado* año XLIV núm. 13 mayo-agosto del 2011.

10. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

sesiones. Para que este cuerpo colegiado pueda sesionar se requiere como quórum de asistencia de la presencia de la simple mayoría de sus integrantes, por lo que con la asistencia de 19 de sus miembros (que pudieran ser 18 diputados y un senador o viceversa) se tendría por satisfecho ese requisito, y toda vez que el *quórum* de votación exigido es de simple mayoría, bastará en el ejemplo referido con el voto favorable de 10 de sus integrantes presentes (que pueden ser 9 diputados y un senador o viceversa) para que se adopten válidamente diversos tipos de determinaciones relacionadas con las reformas constitucionales: las consideraciones anteriores hacen evidente que a esta materia no se le ha conferido la dosis de reflexión reposada que requiere.³⁵

13. En relación a este tema también reviste particular importancia aclarar que sucede en caso de que dichos cuerpos colegiados (Congreso de la Unión o Comisión permanente) no emitan una “declaración final” y que ello de como resultado que la reforma no entre en vigor, como sucedió con motivo de la propuesta de reforma constitucional que se tramitó durante el gobierno del Presidente CÁRDENAS para otorgar el voto a la mujer, la cual no obstante que fue aprobada por las Cámaras del Congreso de la Unión en diciembre de 1937 y por la mayoría de las legislaturas al año siguiente, jamás se emitió la declaratoria correspondiente, lo que dio como resultado el que no obstante que esa reforma fue aprobada nunca entró en vigor y por lo mismo la propuesta de igualdad política de la mujer y el varón no se alcanzó sino hasta 1953 cuando se presentó, votó, aprobó y publicó otra reforma constitucional sobre la materia.

35 En relación a este punto CARPIZO MAC GREGOR JORGE, en su ensayo La reforma constitucional en México: procedimiento y realidad: Revista Mexicana de Derecho Comparado año XLIV núm. 13 mayo agosto del 2011 también formula consideraciones interesantes en relación a otros supuestos, por lo que se recomienda la consulta del ensayo de referencia.

14. Por la importancia que reviste todo cuanto concierne a las reformas a la Constitución Federal, se considera desde todos puntos de vista conveniente que los institutos de estudios legislativos de las Cámaras del Congreso de la Unión, integren un registro en el que se lleve un control que permita conocer el quórum de votación con el que, en su caso, cada una de las reformas constitucionales fue aprobada por cada una de las cámaras del Congreso de la Unión, así como la forma como se pronunciaron cada una de las legislaturas de los estados de la República.

10.5 LAS PRINCIPALES CORRIENTES QUE SE HAN CONFORMADO EN TORNO A LA REFORMA CONSTITUCIONAL: GRADUALISTA, RADICAL Y ECLÉCTICA

El tema de la reforma constitucional reviste una importancia capital en el momento político que en el presente vive México, como lo prueba el hecho de que no solo hay cada vez más estudios sobre el tema, sino que además cada vez son más frecuentes los pronunciamientos de los actores políticos sobre la materia, pudiéndose apreciar tres corrientes fundamentales en torno al proceso de retoma constitucional, siendo estas la gradualista, que propone que se siga reformando la constitución cada vez que se haga necesario; la radical que propone que se convoque a un nuevo congreso constituyente y la ecléctica que considera necesario instrumentar una reforma constitucional de gran aliento en el marco del mecanismo delineado en el artículo 135 constitucional, y para lo cual se requiere como condición previa hacer una profunda revisión de las reformas que ha experimentado nuestra constitución a efecto de distinguir aquellas reformas que sirvieron para apoyar un programa de gobierno en lo particular y que por lo mismo al término del respectivo gobierno perdieron aliento, de aquellas otras que dieron lugar a instituciones que le han insuflado un nuevo aliento a nuestro régimen constitucional. Los contornos fundamentales de cada una de estas corrientes, son los siguientes:

10. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

1. Los partidarios de la línea gradualista consideran que se debe continuar reformando a la constitución cada vez que resulte necesario, para por esta vía introducir con el tiempo en la constitución pinceladas constitucionales que le insuflen nuevo aire a nuestro régimen constitucional.

Uno de sus principales exponentes de esta corriente fue JESÚS REYES HERÓLES que en 1977 advirtió que la “intolerancia sería el camino seguro para volver al México bronco y violento” consideraba que el “gradualismo”, es un “método que nos ha permitido alcanzar metas firmes sin exponer al país a fuertes retrocesos por avances deslumbrantes”. Con apoyo en esta tesis empujó la famosa reforma política de 1977.

En la misma línea DIEGO VALADÉS considera que el procedimiento de las modificaciones progresivas tiene múltiples ventajas: ninguna reforma es la última; toda reforma admite la aprueba del ensayo y del error; quedan abiertas nuevas opciones; el tramo entre lo deseable y lo posible se acorta; mantienen su vigencia las saludables expectativas de mejoría, o por lo menos de cambios, se matiza el inmediatez y se programan y encauzan los nuevos estilos. Todo eso se consigna como parte de lo positivo de las reformas sucesivas. Pero también hay desventajas; insatisfacción perenne; inestabilidad de las instituciones; percepción generalizada de indefinición y transitoriedad; rutinización del debate y agotamiento argumental, con el consiguiente riesgo de abandonar los términos aún de lo ya acordado”.

VALADÉS puntualiza que es cierto que muchas de las normas mismas son el resultado de consensos, pero no siempre se tiene presente que en seguida de su elaboración surge el problema de su aplicación y si bien teórica y prácticamente es posible un pacto para definir la expresión de una norma, no es posible sujetar su observancia a otro pacto, sin con ello desnaturalizar la función del derecho. El cumplimiento del derecho no se negocia ni se conviene: el derecho es un orden que regula relaciones de intercambio. La juridicidad extrema de la política hace que ésta se vuelva rígida, y la politización plena del derecho hace que éste se haga volátil. Este fenómeno

debe preocuparnos, porque no está en los intereses de una organización social devaluar el orden jurídico a expensas del proceso político, ni viceversa. Toda solución extrema, que implique la negociación o limitación de un componente de la vida social, genera conductas atípicas que entorpecen la consolidación de las instituciones o su adecuación al cambio. La hipertrofia normativa o la asimetría entre lo político y lo jurídico, genera situaciones de ingobernabilidad que, por ende, hacen nugatorias las reformas.

Con base en las consideraciones anteriores los partidarios de esta postura consideran que no se debe abandonar una fórmula exitosa, ya que no resulta lógico serruchar la rama en la que uno se encuentra sentado y por lo mismo consideran que se le deben seguir haciendo a la constitución las reformas que la realidad social vaya haciendo necesarias, ya que ello ha permitido que el texto actual de la constitución sea muy diferente al de 1917.

Los críticos de esta postura consideran que todas las reformas que se le han hecho a la constitución han dado como resultado que su texto en el presente resulte disfuncional, ya que se han reconocido derechos carentes de protección, y se han adoptado diversos mecanismos institucionales que la han vuelto disfuncional, por lo que consideran que la ingeniería constitucional con apego a la cual fue creada la *Constitución en 1917* ya no resulta operante en el presente, razones con apoyo en las cuales concluyen que si bien tenemos una constitución que le fue útil a un régimen político basado en un partido hegemónico, pero que resulta deficiente en la realidad política del presente en la que se pueden apreciar tres corrientes políticas importantes que son acompañadas por otras tres fuerzas de cuño reciente.

Una segunda corriente considera que los 216 decretos de reforma constitucional que desde 1921 y hasta el 2014 se han promulgado le han introducido a la constitución, en la estimación más conservadora, más de 620 cambios, pudiéndose observar que muchas de las reformas que se le han hecho al texto constitucional han tenido por objeto apoyar la realización de un programa específico de gobierno, pero estos bloques de reformas presentan el problema

10. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

de que cuando el gobierno en turno termina su encargo, pierden su encanto y ya no cuentan con el impulso político necesario para hacer de ellas una fuerza normativa activa al servicio de la vida y quedan por así decirlo momificadas.³⁶

Claro está que cada gobierno estima que las reformas que promovió durante su sexenio son las que traducen “la genuina voluntad nacional”, en tanto que consideran frívolas o innecesarias las reformas promovidas por gobiernos de signo político diferente.

En este estado de cosas se puede concebir que gobiernos emanados de un mismo partido político se puedan poner de acuerdo en apoyar la pervivencia de las reformas promovidas por otros gobiernos del mismo signo político, pero en cambio consideran un lastre las reformas promovidas por gobiernos de signo político contrario.

Con base en estas consideraciones los partidarios de esta postura concluyen que la constitución requiere de muchos cambios y muy profundos y que estos no pueden ser abordados a través del mecanismo previsto en el art 135 y que por lo mismo se requiere convocar a un nuevo congreso constituyente.

Uno de los principales expositores de esta corriente es Porfirio MUÑOZ LEDO que en el 2003 comentó con amplitud el resultado de un estudio realizado por el PNUD sobre el desarrollo de las democracias en América Latina, entre cuyas conclusiones fundamentales figuraba el que las autoridades públicas de la región habían perdido capacidad para conducir los procesos políticos y económicos e incluso

36 MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA considera “que a la distancia, nuestra Constitución luce como lo vio CARRANZA en 1915, transformada, reformada y cambiada, por lo que coincidiría con Palavichini que consideraba que la *Constitución de 1857* era mejor cuando fue promulgada que con posterioridad, debido a lo mal intencionado de sus constantes reformas”; en este orden de ideas señala que la *Constitución de 1857* recibió tan sólo medio centenar de reformas desde 1857 a 1915, mientras que en la actualidad esa es la cantidad que en cada sexenio presidencial se reforma nuestra Constitución todo lo cual ha dado como resultado que el texto constitucional haya sufrido varias desarticulaciones en los sexenios de este siglo, particularmente desde 1982 a la fecha.

para mantener su jurisdicción sobre su territorio. Se acuñó así la expresión el estado ausente para significar la cesión de prerrogativas constitucionales a favor de los poderes fácticos tanto internos como trasnacionales. En el referido estudio se concluyó que la sociedad no se encuentra representada en el poder, pero el poder tampoco está encarnado en el estado. A partir de entonces consideró pertinente aclarar la naturaleza de su propuesta:

“¿Se trata de culminar una serie de cambios que iniciamos desde hace años para instalarnos plenamente en la pluralidad democrática? Caso en el cual bastaría colmar las lagunas que han aparecido en la ley, detectar retos emergentes y saldar asignaturas pendientes. O se trata de abolir todo vestigio de autoritarismo y de instaurar un sistema democrático moderno y eficaz mediante una amplia recomposición de nuestro andamiaje legal. ¿Queremos proseguir la antigua práctica del remiendo constitucional que acompañe cada paso de nuestra evolución política? o bien, estamos decididos a otorgar estabilidad a la norma fundamental y a definir entre todos un proyecto de convivencia cuando menos para una generación, como lo han hecho todas las transiciones democráticas.”

“De un lado se aduce que las propuestas referentes a la reforma fiscal, laboral y energética son una herencia contaminante de la prédica neoliberal y por lo tanto, de inasequible consenso. Del otro puede argumentarse que la naturaleza de nuestra Constitución permite elevarlas al rango de decisiones fundamentales, en la medida que se contemplen en toda su complejidad y no sólo desde la óptica estrecha de la economía de mercado. Lo mismo podría decirse de la reforma educativa, el combate a la desigualdad y el arribo a la sociedad del conocimiento.”³⁷

Cabe recordar que en el documento que contenía las conclusiones a que había llegado la Comisión de Estudios para la Reforma del Estado, concluía que para llevar a cabo la indispensable Reforma del Estado se requería como condición previa llevar a cabo una revisión

37 MUÑOZ LEDO, *PORFIRIO Los dilemas de la reforma*. Periódico El Universal, 31 enero de 2005.

10. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

integral de la Constitución y abogaba para otorgarle la estabilidad que exige tanto su jerarquía normativa como la certidumbre legal que está obligada a ofrecer y propuso la abolición de la “parchología constitucional”. Para alcanzar este fin consideró necesario crear una Comisión Nacional para la Reforma del Estado, ampliamente representativa, a semejanza de la convención que elaboró el Tratado Constitucional de la Unión Europea.

En este orden de ideas, en el 2005, con motivo del aniversario de la Constitución escribió un artículo al que intituló Hacia un nuevo 5 de febrero constituyente, en el que sostenía que La forma más leal de honrar hoy la Constitución es procediendo a su revisión integral y darle por fin reposo, certidumbre y estabilidad a nuestra ley suprema. Advertía que en razón de la diversidad de experiencias y especialidades, casi nadie dispone de un panorama completo de los cambios que deberían operarse en el diseño de una nueva constitución. La suma y combinación de las agendas partidarias podría contribuir a una perspectiva de conjunto. Todavía más el análisis sistemático de las numerosas iniciativas parlamentarias y propuestas formuladas en foros de debate, así como de los resultados obtenidos en anteriores mesas de negociación. Todos ellos prueban, de modo irrefutable, la existencia de una masa crítica sin precedente de proyectos de reforma constitucional.³⁸

En torno a la vía que se debería de seguir para llevar a cabo una revisión integral de la constitución cabe recordar que en el documento que contenía las conclusiones a que había llegado la Comisión de Estudios para la Reforma del Estado, propuso introducir un artículo transitorio a nuestra ley fundamental con objeto de mandar al Congreso para elegir de su seno una Comisión Constitucional encargada de elaborar un proyecto cabal de reformas que sería posteriormente sometido al pleno para iniciar el proceso previsto en el artículo 135, que podría culminar, de acuerdo con esa misma disposición, en una consulta popular. Los diputados y senadores que

38 MUÑOZ LEDO, PORFIRIO Hacia un nuevo 5 de febrero. Periódico El Universal, 07 de febrero de 2005.

formaran parte de ese organismo, dejarían sus labores ordinarias y serían reemplazadas en ellas por sus suplentes, de modo a integrar lo que en otras latitudes se ha dado en llamar el “pequeño Congreso”.³⁹

Por último cabe señalar que en un artículo al que intituló El hoyo Negro, precisó que “entre las características del modelo político mexicano que deseamos abrogar se encuentran el verticalismo, el centralismo, el corporativismo y el patrimonialismo. El primero consiste en un modo de toma de decisiones en el que todos los órdenes de la autoridad están sometidos a un mando superior. El segundo se expresa en la concentración territorial del poder político. El tercero se define como la articulación subordinada de las distintas órbitas económicas y sociales, y el cuarto como la falta de fronteras definidas entre el patrimonio público y el privado.

“Todos los fenómenos a los que aludo nos vienen de antiguo y han conocido diversas metamorfosis. Para ser precisos, aparecen desde los inicios del régimen colonial y van cambiando de piel a través de los siglos. En particular el patrimonialismo, que corresponde a una concepción feudal del poder en la que se han sostenido todos los caciquismos y cuyas aportaciones a la expansión y perfil de la burguesía mexicana son innegables.”⁴⁰

Casi todos los autores coinciden en que el sentido último de una transición es la instauración del estado de derecho. Supuesto que el autoritarismo, en sus diversas modalidades, se funda en la concentración y el uso discrecional del poder, las preocupaciones centrales de toda democracia han de ser el apego a la legalidad republicana y el imperio de una justicia expedita e imparcial.⁴¹

39 MUÑOZ LEDO, PORFIRIO, *idem*.

40 MUÑOZ LEDO, PORFIRIO, *El hoyo negro Periódico*, El Universal 19 de octubre de 2005.

41 MUÑOZ LEDO, PORFIRIO. Reforma o suicidio. Periódico El Universal 22 de febrero del 2007 en este artículo propuso entre otras las siguientes medidas: otorgar la jerarquía que les corresponde a los tratados de derechos humanos, instaurar las vías de la democracia directa-*referéndum*, plebis-

10. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

Cualquiera que haya sido la naturaleza y estatuto formal de los regímenes autoritarios, el orden jurídico fue establecido para legitimar el poder, más que para limitarlo, en tanto que en los sistemas democráticos la autoridad debe estar rigurosamente sometida a la ley y ésta servir para la protección de los derechos ciudadanos y la expansión de la libertades públicas.

Por su parte JAIME CÁRDENAS considera que “La *Constitución de 1917* fue impuesta, no fue nunca un producto de consenso entre las fuerzas políticas. Organizó el poder público a favor del ejecutivo. Fue el resultado de una revolución y de la visión mayoritaria del grupo revolucionario. Los mecanismos o instrumentos de control de los otros poderes son escasos. Predomina una fuerte debilidad del legislativo. Muchos de sus derechos fundamentales carecen de garantías efectivas, principalmente en el caso de los Derechos Sociales. Las reglas constitucionales se instrumentalizaron a favor de un aparato o sistema de dominación política y hacia un modelo económico, nacionalista, sin apertura al exterior. No fue una constitución normativa, contuvo los programas políticos de los presidentes en

cito, iniciativa popular y revocación de mandato- introducir mecanismos de participación ciudadana en las decisiones públicas,. También concretar las propuestas del “libro blanco” sobre reformas al Poder Judicial y erigir un tribunal constitucional que arbitre democráticamente las controversias entre poderes públicos. Existen consensos previos en torno de la parlamentarización del régimen político, mediante la fórmula de “gobierno de gabinete”. Se requieren coaliciones estables que faciliten la toma de decisiones y vuelvan funcionales tanto al gobierno como a la oposición. La reforma hacendaria debiera ser atacada con criterios de equidad en la contribución y eficiencia en el gasto.y debe ser redistributiva en la recaudación y en el ejercicio, permitir la autonomía financiera del sector energético y contribuir al equilibrio político y económico entre los componentes de la Federación. Resulta ineludible la aprobación de una Constitución para el Distrito Federal, con plenos derechos como entidad de la Unión. En el capítulo de garantías sociales habría que explorar progresos concretos, sobre todo por lo que hace a su exigibilidad y a la universalización de los actuales programas clientelares. Al adoptar la vía obligatoria, la dirigencia del Congreso se ha colocado conscientemente ante dos alternativas: la reforma de verdad o el suicidio político.

turno, y en fin no ha sido una norma directamente aplicable ni ha prohiado un régimen democrático.”⁴²

Esta postura también se apoyan en la experiencia internacional que acredita que la mayoría de las transiciones a la democracia que han culminado exitosamente se han concretizado a través de la promulgación de una nueva constitución, acto que vendría a significarse como el sello incuestionable que clausura una época e inaugura una nueva en la que se le de acogida a una nueva idea estilística del derecho.⁴³

En torno a este punto cabe tener presente que JOSÉ WOLDENBERG, en una de sus colaboraciones periodísticas formula el siguiente planteamiento: quienes hablan de convocar a un constituyente están sobrestimando sus propias fuerzas y subestimando la de los sector profundamente reaccionarios que desde distintos ámbitos podrían imponer su sello en una nueva constitución; podrían abrogar lo bueno que queda de la *Constitución de 1917* y profundizar lo malo de muchos cambios posteriores.⁴⁴

Los opositores a la promulgación de una nueva constitución consideran que la promulgación de una nueva constitución se debe de llevar a cabo no solamente cuando jurídicamente sea necesario, sino en el momento en el que políticamente resulte posible. Consideran que la elaboración de una nueva constitución requiere de un mínimo de precondiciones que el escenario político nacional difícilmente puede proporcionar en estos momentos: los profundos desacuerdos entre los partidos, las posiciones encontradas y francamente an-

42 CÁRDENAS Gracia JAIME ¿Qué es la *Constitución mexicana*, por qué y para qué reformarla? JURÍDICA Anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana, México, No.32, año 2002, p. 231.

43 En los últimos años cada vez es más frecuente que los líderes de izquierda asocien la necesidad de refundar la República, con la elaboración de una nueva Constitución, en tanto que los ideólogos del gobierno asocian a la nueva República no directamente con una nueva Constitución, sino con la reforma de estado.

44 WOLDENBERG, JOSÉ, Referéndum: virtudes y límites. Periódico La Jornada, 23 de marzo de 1996.

10. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

tagónicas sobre puntos fundamentales del quehacer nacional y los cálculos electoralistas no ofrecen esperanzas para afrontar con éxito la redacción de una nueva constitución y concluyen que quienes se pronuncian por convocar a un nuevo congreso constituyente que elabore un texto constitucional completamente nuevo seguramente terminarán descubriendo sistemáticamente al hilo negro.

Una tercera vía de corte ecléctico, es la que propone que se lleve a cabo una reforma constitucional de gran aliento en el marco del mecanismo establecido por el art 135 constitucional, y para lo cual se requiere, como condición previa, hacer una profunda revisión crítica de las reformas que se le han hecho a nuestra constitución a efecto de distinguir aquellas reformas que sirvieron para apoyar un programa de gobierno en lo particular y que por lo mismo al término del mismo perdieron aliento, de aquellas otras que dieron lugar a instituciones que le han insuflado un nuevo aire a nuestro régimen constitucional Esta postura es sostenida entre otros por JORGE CARPIZO MACGREGOR, HÉCTOR FIX-ZAMUDIO y JAVIER PATIÑO CAMARENA quienes al efecto han formulado las siguientes propuestas:

JORGE CARPIZO⁴⁵ en un ensayo intitulado “la reforma constitucional en México: procedimiento y realidad”, analiza el proceso de reformas a la constitución y llega a la conclusión de que aún cuando el proceso de reformas establecido por la constitución de 1917 es formalmente rígido, en la práctica ha resultado bastante flexible. De 1929 a 1988 nuestra constitución resultó muy flexible debido a la mayoría abrumadora que tenía el PRI en las cámaras del Congreso de la Unión y en las legislaturas de los estados, es decir, por la correlación de fuerzas que en esos años imperó en la integración o conformación de los órganos por excelencia que intervienen en el proceso de reforma a la Constitución Federal. Durante ese período, 1929-1988, el PRI contó con la mayoría calificada en las cámaras del Congreso para aprobar las reformas constitucionales por si mismo, sin necesidad de tener que negociar el apoyo de ningún otro partido.

45 CARPIZO MACGREGOR JORGE. *La reforma constitucional en México: procedimiento y realidad*, publicado en la Revista Mexicana de Derecho Comparado año XLIV núm. 13 mayo agosto del 2011.

Ahora bien, no obstante que por los efectos de la reforma política en 1988 el PRI perdió en ese año su habitual “abrumadora mayoría”, a partir de entonces y hasta el presente, 2013 la constitución ha continuado siendo bastante flexible debido que los actores del juego político aprendieron que la mejor forma de proteger o de preservar los acuerdos políticos alcanzados es promoviendo su incorporación a la constitución.

En este estado de cosas CARPIZO en diversas intervenciones puso especial énfasis en señalar que no es deseable, ni conveniente que continúe el torrente de reformas constitucionales que se ha observado en los últimos años y con el propósito de ponerle fin a dicha práctica formuló tres propuestas sobre la materia que se encuentran íntimamente relacionadas, siendo estas las siguientes:

1. Adoptar la práctica de alentar la formulación de leyes constitucionales orgánicas;
2. Llevar a cabo una revisión general de carácter técnico del texto constitucional;
3. Incorporar a la iniciativa popular y al referéndum en el proceso de la reforma constitucional.

En relación a la propuesta de alentar la adopción de leyes constitucionales, hizo ver que muchos de los artículos constitucionales tienen una naturaleza claramente reglamentaria y ello es la causa de muchas de las reformas constitucionales que se presentan, ya que para cambiar cualquier aspecto relacionado con la organización o el funcionamiento de un órgano constitucional se tiene que presentar una reforma constitucional. Ahora bien, en su concepto no es conveniente, ni necesario que todos los aspectos relacionados con la organización y el funcionamiento de los órganos constitucionales se encuentren precisados en la ley fundamental.

Así, con el propósito de poner fin a esta práctica, propuso que se recurra al expediente de alentar la expedición de leyes constitucionales orgánicas que deben de gozar de una protección especial

10. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

para su aprobación, reforma y abrogación y para lo cual propuso como primer paso que se clarificara importancia y trascendencia de dichas leyes desde la constitución misma, lo que podría hacerse reconociéndoles un nivel jerárquico dentro del ordenamiento jurídico positivo mexicano similar al de los tratados y superior a las leyes federales.

En relación al enorme número de reformas que se le han hecho a la constitución y que le han incorporado contradicciones, imprecisiones así como diversos aspectos disfuncionales, CARPIZO consideró necesario llevar a cabo una revisión general de carácter técnico del texto constitucional para cuyo efecto propuso designar a una comisión compuesta por entre 3 y 5 constitucionalistas para que se aboquen a esta tarea de carácter eminentemente técnico. El Congreso de la Unión solo supervisará que la comisión se circunscriba a realizar su trabajo dentro de los límites que se le hayan señalado y una vez que la comisión haya presentado su dictamen y con base en el mismo, se deberá proceder a redactar una iniciativa de reformas constitucionales y seguir el procedimiento marcado en el artículo 135 constitucional.

La tercera propuesta que formuló CARPIZO en relación al proceso de reforma constitucional consistió en incorporar a las figuras de la iniciativa popular y del refrendo en el proceso de reforma constitucional, tanto para el caso de que se elabore una nueva constitución, como para aprobar en definitiva las reformas al texto constitucional que a partir de entonces se presenten. En torno de esta materia expresó que consideraba que el referéndum es indispensable para que intervenga el pueblo titular del poder constituyente en los procesos de reforma constitucional para ver si de esta manera se le pone freno a la tendencia de reformar a la constitución con suma facilidad, ya que de esta forma solo se reformará la constitución cuando sea escrupulosamente necesario y con la intervención directa del titular del poder soberano.

FIX ZAMUDIO y VALENCIA CARMONA, en uno de sus últimos libros intitulado *Derecho constitucional Mexicano y comparado*, publicado en el 2013 por la Editorial Porrúa, también conviene en considerar

que resulta alarmante el número de reformas que se le han hecho a la constitución, fenómeno que se ha visto agravado por el hecho de que algunas reformas han sido reiterativas, otras discordantes, y muchas han sido procesadas con escasa técnica legislativa, pudiéndose observar que el error más frecuente de este tipo radica en que a través de los procesos de reforma constitucional se le han incorporado a la constitución preceptos excesivamente reglamentarios que no son sustantivamente de carácter constitucional, es decir, que carecen de la naturaleza de normas materialmente constitucionales, pero que por presiones, coyunturales de diversos grupos sociales y políticos, se elevan a rango fundamental.

Para enfrentar los problemas que acarrea esta “reforma constitucional profusa y desmedida”, HÉCTOR FIX-ZAMUDIO⁴⁶ ha propuesto introducir en nuestro orden constitucional un conjunto de ordenamientos, que ya han sido establecidos en otros países, que desde el punto de vista formal y no exclusivamente material, puedan considerarse como “intermedios” entre las normas fundamentales que desarrollan y las disposiciones que conforman a la legislación ordinaria. Propone que a través de este tipo de ordenamientos se canalicen muchas de las reformas de carácter reglamentario que actualmente se le hacen a la constitución que alargan su texto y provocan inestabilidad de la misma, ya que por los detalles que regulan provocan la necesidad de reformarlas de manera constante. Para hacer uso de este tipo de leyes se requiere establecer constitucionalmente el procedimiento específico que se deberá observar en su aprobación, modificación o derogación, procedimiento que deberá ser de mayor dificultad que el que se exige para reformar a las leyes ordinarias, pero con menores exigencias que las exigidas para reformar las normas constitucionales.

Advierten estos autores que para denominar a estos ordenamientos intermedios se ha empleado expresiones como “leyes orgánicas” que es la más frecuente, pero no la única, ya que también se utilizan otras denominaciones, como “leyes constitucionales” “leyes

46 “Hacia una nueva constitucionalidad. Necesidad de perfeccionar la reforma constitucional en el derecho mexicano. Las leyes orgánicas”.

10. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

estatutarias”, “complementarias” y otros nombres similares. FIX ZAMUDIO se inclina por utilizar el término “leyes intermedias” porque con dicha denominación se ilustra de manera más clara que este tipo de leyes jerárquicamente se ubican entre las disposiciones constitucionales y las de carácter ordinario, y también se identifica de mejor manera a la categoría de disposiciones legislativas que dentro del ordenamiento jurídico positivo tienen como objetivo desarrollar directamente preceptos constitucionales (leyes orgánicas, reglamentarias o la combinación de ambas, o aquellas dirigidas a la tutela de los derechos de la persona humana); este tipo de leyes intermedias deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas por medio de un procedimiento específico que establezca para su la aprobación, reforma o derogación, mayores requisitos que los exigidos para la aprobación, reforma o derogación de las disposiciones legales ordinarias, pero menos complejo que el que se requiere para las reformas a la Constitución.

Los autores mencionados refieren que entre las razones por las cuales este tipo de leyes intermedias, se han introducido de manera paulatina pero creciente en las constituciones de nuestra época, figuran la necesidad de corregir los excesos ocasionados por la introducción en las constituciones de disposiciones que tienen carácter reglamentario y que por lo mismo provocan inestabilidad en los preceptos fundamentales, puesto que precisamente por su naturaleza reglamentaria son objeto de frecuentes reformas, situación que se puede superar y corregir si dichas disposiciones se canalizan a través de estas leyes intermedias, que al ser aprobadas con requisitos mayores que los exigidos para la aprobación de las leyes ordinarias pueden garantizarle a los actores políticos una mayor permanencia que el que tienen las leyes ordinarias.

MIGUEL CARBONELL ⁴⁷ también se pronuncia por la vía ecléctica ya que en su concepto se debe de promover una reforma lo más integral que sea posible de la constitución; reconoce que las circuns-

47 CARBONELL, MIGUEL. *Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en México*, 5a., Ed. Porrúa en coedición con el IJ-UNAM, México, 2004. p. 13.

tancias de orden político que prevalecen en el presente no son, ciertamente, las idóneas para hacerlo, pero ¿cuando lo serán? ¿cuándo tendremos la calma y la altura de miras para ponernos de acuerdo y generar grandes acuerdos nacionales donde lo que prevalezca sean los intereses generales y no los intereses de grupos o de facciones?

En este orden de ideas formula las siguientes consideraciones:

1. A los teóricos del derecho nos corresponde proponer los cambios que se estimen adecuados para el país, del hecho de que no se realicen no depende su viabilidad futura.
2. Es frecuente que no se tengan visiones de mediano y largo plazo debido a que se tiene en el timón de mandos a pequeños políticos cuando lo que la sociedad demanda grandes estadistas.
3. Si existen reformas políticas deseables entonces lo que procede es generar un movimiento de opinión pública y de presión política a favor de las mismas de manera que se vayan colocando en las agendas de los partidos políticos.

De entre las propuestas concretas que se han formulado para mejorar el mecanismo de reforma a la constitución destacan las siguientes:

JORGE MADRAZO ⁴⁸ considera que la Constitución podría ser modificada siguiendo el espíritu del sistema venezolano de acuerdo con dos procedimientos distintos: uno se llamaría “enmienda constitucional” y el otro “reforma constitucional”.

La enmienda constitucional se utilizará para modificar aquellos preceptos de nuestra Constitución, que son de naturaleza reglamentaria, procedimental de orden secundario, de los que nuestra Constitución contiene en fuertes dosis.

La enmienda constitucional se realizaría mediante el procedimiento que establece actualmente el artículo 135 pero con dos adi-

48 MADRAZO CUÉLLAR JORGE, *Reflexiones Constitucionales*, Ed. Porrúa, México, 1994.

10. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

ciones: la primera sería hacer un señalamiento expreso del plazo en el que necesariamente se debieran pronunciar las legislaturas locales. Ese plazo deberá ser el suficiente para que las legislaturas analicen con cuidado los proyectos de reforma. Si transcurrido ese plazo una legislatura no hace ningún pronunciamiento deberá entenderse que reprueba el proyecto. La segunda adición consistiría en señalar que, 48 horas después de fenecido el término para que las legislaturas se pronuncien, el Congreso de la Unión, o la Comisión Permanente en su caso, deberá hacer una declaración pública acerca de si el proyecto fue o no aprobado y bajo qué quórum de votación. Esta declaración tendría que publicarse en el DOF. Con estas adiciones se pondría un coto a la viciosa práctica de congelar iniciativas ya aprobadas por las cámaras del Congreso de la Unión, como sucedió en el caso de la Federalización de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que se suma a los casos, por lo menos, del artículo 107 en 1944 y del 108 en 1947.⁴⁹

El segundo sistema denominado de la reforma constitucional, se reservaría para modificar los principios verdaderamente sustanciales de la Constitución. Las modificaciones a nuestras declaraciones de garantías individuales y sociales, al régimen jurídico de la propiedad, los procedimientos de control de la constitucionalidad, el principio de la supremacía del Estado sobre las iglesias, las reglas de distribución de competencias en el Estado Federal, etcétera, se realizaría mediante el procedimiento, que se basaría en la realización de un referéndum popular. Es decir, el pueblo, con su voto, sería quien aprobara o reprobara en definitiva un proyecto de reformas a la Constitución.

49 El mismo autor en la voz: artículo 135 de la CPEUM comentada, 16a. ed México Porrúa UNAM-IIJ 2002, le introduce ciertos cambios a su tesis, ya que a la propuesta original de “negativa ficta” de las legislaturas, la sustituye por la de “afirmativa ficta” al proponer que al mecanismo de reforma que se fije un plazo máximo en el que las legislaturas de los estados pueden pronunciarse sobre una iniciativa de reforma constitucional, transcurrido dicho plazo sin que se hayan manifestado, se entendería que están de acuerdo con la reforma...”

El proyecto de reformas se elaboraría en el Congreso de la Unión y se daría a conocer a la opinión pública, con el fin de que se integraran distintos foros de discusión y debate de la proposición de reformas. Las conclusiones a las que llegaran estos foros, se divulgarían ampliamente entre la comunidad con el fin de que pudieran tener una orientación en el momento de votar por aprobar o no el proyecto de reformas. El referéndum vendría a ser para México una verdadera escuela de la democracia.

“Resulta claro que la propuesta a que se ha hecho referencia supondría la expedición de una ley en la que se precisaran claramente las materias que quedarían sujetas a cada uno de los procedimientos, y las reglas para la preparación y realización del referéndum.”

Las principales ventajas de este sistema serían: por una parte simplificar la adopción de reformas que se estimen meramente operativas y, por otra, hacer más complejas las reformas relacionadas con las decisiones políticas y jurídicas fundamentales ya que para su reforma se vincularía a la ciudadanía en los procesos de reforma correspondientes.

Al respecto cabe señalar que esta propuesta en apariencia sencilla es en realidad bastante compleja ya que como se explicó en su oportunidad, cualquier decisión política y jurídica fundamental se conforma no con una sola disposición, sino con disposiciones contenidas en una pluralidad de artículos, por lo que la reforma de cualquiera de ellos puede entrañar una modificación sustancial a una decisión política y jurídica fundamental.

La mayoría de los constitucionalistas se manifiestan partidarios de que en materia de reformas constitucionales se vincule al cuerpo ciudadano a través de la iniciativa popular y el referéndum, e incluso mediante una combinación de ambas instituciones.

Por mi parte, en diversos foros nacionales e internacionales y a través de los diversos ensayos que he escrito sobre la materia y que figuran en la bibliografía de este ensayo, he propuesto la necesidad de llevar a cabo una reforma constitucional de gran aliento en el marco del mecanismo establecido por el artículo 135 constitucional, y para lo cual se requiere, como condición previa, hacer una profun-

10. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

da revisión crítica de las reformas que se le han hecho a nuestra constitución a efecto de distinguir aquellas reformas que sirvieron para apoyar un programa de gobierno en lo particular y que por lo mismo al termino de cada uno de ellos perdieron aliento, de aquellas otras que dieron lugar a instituciones que le han insuflado un nuevo aire a nuestro régimen constitucional.

Consecuentemente para poder instrumentar esta reforma amplia, de gran aliento se requiere contar con una conciencia crítica en torno a cada uno de los 216 decretos de reforma a la Constitución que en la estimación más conservadora, le han introducido mas de 620 cambios al texto constitucional original, sin embargo, esta cifra no refleja fielmente el número de reformas que ha experimentado nuestra constitución, ya que solo refleja el número de veces que ha sido modificado el texto de sus artículos, pero cada una de las reformas a un artículo puede comprender uno o varios párrafos, incisos o fracciones y cada una de estas modificaciones, por su naturaleza constitucional es por sí misma importante, relevante y trascendente, por lo que en caso de contabilizarse cada una de dichas modificaciones ello daría como resultado que aumente sensiblemente el número de cambios experimentados por la ley suprema ya que cada uno de los 620 cambios referidos se puede multiplicar por cinco o por diez.

Resulta claro que varias de las reformas instrumentadas a través del tiempo han tenido un signo netamente positivo ya que a través de ellas se han regulado constitucionalmente figuras jurídicas ideadas por el constitucionalismo con objeto de perfeccionar al Estado de Derecho, como en el caso del Instituto Federal Electoral, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, del Consejo de la Judicatura Federal, etc., y a través de las cuales se le ha insuflado nuevo aliento a la ley suprema.

Pero así como ha habido reformas claramente afortunadas, también ha habido reformas constitucionales de efectos negativos, como la reforma de 1927 a través de la cual se eliminó la prohibición de reelección del Presidente de la República, situación que dio lugar a uno de los periodos más criticos de México al que se le puso fin a través de las reformas de 1928 y de 1933.

También ha habido reformas constitucionales ociosas, ya que en ocasiones se ha puesto en movimiento el complicado procedimiento de reforma constitucional para sustituir un término cuyo significado ya había sido debidamente aclarado a través de la doctrina y la jurisprudencia.

Por otra parte resulta por demás evidente que existen campos en los que a todas luces se hacen necesarias sendas reformas, pero que los términos de las mismas aún no han sido planteados y mucho menos constitucionalizados, como es el caso de las interrogantes que plantea el procedimiento que la propia Constitución establece para su reforma, el cual, dicho sea de paso, deja mucho que desear (consúltese al respecto el apartado correspondiente de este ensayo).

Ahora bien, para poder instrumentar este proyecto de reforma constitucional de gran aliento se deberá proceder por bloques constitucionales a efecto de que en una misma materia no queden cabos sueltos que generan chispas que provocan incendios.

Al respecto resulta oportuno recordar que GERMÁN BIDART CAMPOS, en su obra *El derecho de la constitución, su fuerza normativa*⁵⁰ expresa que por bloque de constitución se debe de entender un conjunto normativo que contiene disposiciones principios o valores materialmente constitucionales, fuera del texto de la constitución documental y agrega que el bloque sirve para reforzar y legitimar la fuerza normativa de la constitución desde fuera de ella y más adelante expresa que es posible que la propia constitución formal sea parte del bloque con otros ingredientes que se hayan fuera del texto codificado y que no pueden sublevarse contra éste.

Por su parte LOUIS FAVOREU refiere que la expresión “bloque de constitucionalidad” aparece en el constitucionalismo francés a comienzos de la década de los setenta y ha cumplido su objetivo de constituir un conjunto constitucional congruente que coordina las tradiciones con la modernidad y en la que los derechos fundamentales han

50 BIDART CAMPOS, GERMÁN, *El derecho de la constitución su fuerza normativa* México, Ed. UNAM, 2003, p. 264.

10. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

sido integrados de manera tal que han permitido tomar conciencia de las diferentes piezas del conjunto que conforman una unidad.⁵¹

En este orden de ideas se puede decir que en relación a la *Constitución de 1917* un bloque de constitucionalidad estaría configurado por los 16 artículos constitucionales que fueron reformados a través de los dos decretos de reformas constitucionales del 6 de junio (11 artículos 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102, y 105) y del 10 de junio del 2011 (4 artículos: 94, 97, 103, 104 y 107) en materia de derechos humanos, en tanto que otros bloques de constitucionalidad se encuentran configurados por el conjunto de artículos que a través de diverso decretos de reforma constitucional han modificado diversas disposiciones constitucionales sobre un misma materia, como sucedió con las reformas políticas de 1977, 1987, 1996 en materia electoral.⁵²

Ahora bien, una vez definidos los bloques de constitucionalidad se debe distinguir en cada uno de ellos lo esencial, de lo reglamentario, para efectos de conservar los principios esenciales en la cons-

51 Al decir de LOUIS FAVOREU la expresión “bloque de constitucionalidad” aparece en el constitucionalismo francés a comienzos de la década de los setenta. El Consejo Constitucional ha determinado que el bloque de constitucionalidad en sentido estricto está integrado por “los principios fundamentales” contenidos, en forma principal, en la constitución de 1958, en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, en el preámbulo de la Constitución de 1946 y también por los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la república que se han considerado marginalmente en esta materia. A dicho bloque se le ha agregado recientemente la Carta del medio ambiente de 2004.

52 En mi opinión un bloque de constitucionalidad en torno a la constitución de 1824 lo configuran el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de enero de 1824, la Constitución federal del 4 de octubre de 1824 y el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

En relación a la constitución de 1857 un bloque de constitucionalidad estaría configurado por la Constitución federal del 5 de octubre de 1857, por las Leyes de Reforma que fueron incorporadas a la constitución a través de la reforma constitucional del 1873 y por la reforma constitucional que restableció al Senado de la República en 1874.

titución y canalizar a través de leyes, que propongo que se les llame de manera expresa “constitucionales”, los aspectos reglamentarios.

Pero para poder resolver correctamente el tema relativo a la reforma integral de la constitución, no basta con lo anterior, toda vez que México es una república federal y por lo mismo cada uno de los estados integrantes de la federación mexicana cuenta con una Constitución local en las que se debe prever tanto la forma como deben de ser aprobadas las reformas a la Constitución Federal por la legislatura estatal, como el mecanismo que se debe observar para reformar a su constitución local.

Al respecto cabe destacar que el análisis de las constituciones locales pone de manifiesto que la inmensa mayoría de ellas no contienen disposición alguna en relación a la forma como se debe de proceder en cada legislatura en relación a las propuestas de reforma a la Constitución Federal que le sean remitidas por el Congreso de la Unión o en sus recesos por la Comisión Permanente, vació que es fuente generadora de múltiples y frecuentes problemas. En cambio, todas las constituciones locales de los estados integrantes de la república federal mexicana disponen que para que éstas puedan ser reformadas se requiere de la actividad concertada de la Legislatura en turno y de la mayoría de los Ayuntamientos, pero no precisan el tipo de mayoría con la que deben ser aprobadas en el seno de cada uno de ellos ¿por una mayoría simple o calificada de los integrantes del órgano deliberativo o por una mayoría simple o calificada de los presentes?. Lo que desde luego también es fuente generadora de constantes problemas.⁵³

53 En mi concepto a través de esta exigencia se evita que el poder legislativo por si solo pueda modificar a la Constitución, ya que dicha práctica resulta contraria a la esencia del Estado Social y Democrático de Derecho, puesto que si el poder constituido puede por si solo modificar a la Constitución, ello implica el quebrantamiento del principio de supremacía constitucional, toda vez que en este caso la Constitución no estará por encima del poder, sino que éste subordinará la Constitución a su “querer” y en los hechos será un *Poder Constituyente* Permanente, cuya existencia atenta en contra del principio de seguridad jurídica, aspiración suprema de todo ordenamiento jurídico positivo.

10. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

Por último, en diferentes ensayos he sostenido que de los derechos políticos el más importante es el derecho al voto, ya que a través del mismo los ciudadanos eligen no solo a sus representantes políticos, sino también a un programa político con apego al cual desea que se gobierne al país y además, algo que frecuentemente se soslaya, a través del voto se elige a las personas que integrarán órganos (en el caso, las cámaras del Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados), que eventualmente al actuar de manera concertada en los términos que precisa la Ley Suprema, configurarán el mecanismo a través del cual se puede reformar a la constitución, atribución que tendrán sin que en el momento de su elección, ni ellos ni el cuerpo ciudadano, conozcan el sentido en el que se quiere reformar la constitución, por lo que ninguna consideración de este tipo gravita en su elección, lo que deja mucho que desear.

Ahora bien, los regímenes democráticos más avanzados, ya no se limitan a afirmar y reafirmar el principio de la soberanía del pueblo, ni a estructurar y mejorar al sistema representativo, sino que además buscan configurar mecanismos que efectivamente aseguren que el pueblo sea dueño de su destino y que ejerza su soberanía no solo eligiendo a sus representantes, sino también aprobando en definitiva las decisiones más importantes y trascendentes que se relacionan con los términos del contrato social precisado en la Constitución y que por lo mismo se debe de acordar que todo proyecto de reforma constitucional se someta al voto definitivo del pueblo por la vía del referéndum.⁵⁴

Quienes sostenemos esta postura partimos de la consideración de que si toda Constitución es producto de la voluntad general, lo que el pueblo ha decidido sólo el pueblo puede modificarlo. Esta postura que tuvo en MARIO DE LA CUEVA a uno de sus más elocuentes expositores, considera que al *Poder Constitucional Reformador* (ya

54 En el ensayo que escribí sobre el referéndum y que figura en la bibliografía de esta obra, aclaro que se debe distinguir entre el referéndum de consultación que tiene lugar al inicio de un proceso legislativo, del referéndum de ratificación el cual, tiene lugar al final de dicho proceso, a través del mismo el pueblo tiene la última palabra en relación a un proyecto de ley elaborado por los órganos competentes.

sea que se configure con apego al modelo central al federal o a cualquier otro modelo) se le debe conferir una naturaleza “proyectista” y no “determinativa”, por lo que al delinear el mecanismo de reforma constitucional se debe disponer que todo proyecto de reforma constitucional que sea aprobado conforme al mismo para llegar a formar parte de la Constitución, requerirá, además, ser aprobado, en definitiva, por el pueblo por la vía del referéndum, como lo establecen diversas constituciones europeas como las de Francia España Suiza y Alemania.⁵⁵

Toda vez que el mecanismo de reformas a la Constitución vigente deja mucho que desear y con objeto de superar los obstáculos que en la práctica se pueden presentar, considero oportuno formular la siguiente propuesta de reformas a la constitución a la que propongo se le denomine “legitimadora” y cuyos contornos esenciales serían los siguientes.

Los partidos políticos deberán solicitarle al Instituto responsable de organizar las elecciones que emita un comunicado a través del cual le haga saber a la ciudadanía que en las próximas elecciones se elegirán diputados y senadores que conocerán de un proyecto amplio de reformas constitucionales cuyos contornos básicos se deberán describir en dicho comunicado con objeto de que los candidatos durante la campaña definan su posición en relación a los mismos para que de esta suerte, en las elecciones correspondientes los ciudadanos emitan su voto a favor de los candidatos con los que coincidan en sus propuestas y en la inteligencia de que las reformas que en su oportunidad sean aprobadas serán sometidas a la aprobación definitiva del pueblo por la vía del referéndum, con lo que se les conferirá la legitimación necesaria para que sean observadas.

55 Encuentro oportuno advertir que no toda experiencia referendaria es “per se” democrática, ya que este instrumento también ha sido utilizado por regímenes dictatoriales que han encontrado que el empleo de esta figura jurídica permite manipular a la opinión pública, ya sea por los términos en que se formule la consulta o pregunta, ya sea por la posibilidad que ofrece para alcanzar, a partir de datos o visiones parciales, un apoyo global a una determinada política, o bien, por cuanto el empleo de esta figura le ofrece al gobernante la posibilidad de eludir a la oposición en el Congreso, recurriendo a la consulta directa del pueblo.

10.6 BIBLIOGRAFÍA

México

BARRAGÁN BARRAGÁN, JOSÉ, *El Poder revisor y el sentido originario de la Constitución en: El significado actual de la Constitución UNAM-IIJ 1998.*

CARBONELL, MIGUEL. *Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en México*, 5a. ed., Ed. Porrúa en coedición con el IIJ-UNAM, México, 2004.

CARPIZO MACGREGOR, JORGE. *La reforma constitucional en México: procedimiento y realidad: Revista Mexicana de Derecho Comparado* año XLIV núm. 13 mayo-agosto del 2011.

— *Estudios Constitucionales* 8 ed. Porrúa UNAM–IIJ 2003.

CÁRDENAS, JAIME, “¿Qué es la constitución, por qué y para que reformarla?” *Jurídica: Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana* núm. 32 año 2002.

FIX-ZAMUDIO HÉCTOR y VALENCIA CARMONA, SALVADOR. *Las reformas en derechos Humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional.* Ed. Porrúa, UNAM-IIJ, México, 2013.

— *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado* 6 ed., UNAM, IIJ, 2009.

— “Una Constitución viva y dinámica, Instituto de Investigaciones Jurídicas”, Serie: Colección cuadernos, 1 IIJ-UNAM, México, 1992.

— “Posibilidades de Innovación Institucional en las Entidades Federativas.”

Gaceta mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal, Núm 8-9, México, Octubre-Marzo, 1982-1983.

GAMIZ N., MÁXIMO, *Las Entidades Federativas en la Reforma Constitucional*, GARCÍA RUBÍ, JOSÉ ARTURO, compiladores, UNAM, México, 2005.

CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL

GONZÁLEZ, SCHMALL RAÚL, *¿Una reforma a la Constitución puede ser inconstitucional?*, UNAM México, 1998.

HUERTA OCHOA, CARLA, *Sobre la Reforma a la Constitución*, UNAM T. México, 1998.

— Interpretación y reforma: ¿Dialéctica o dilema? Dentro de la obra 80 Aniversario homenaje; Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos Coedición de la Comisión organizadora del LXXX Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del IIJ-UNAM, México, 1997.

MADRAZO CUELLAR JORGE, *Reflexiones constitucionales México Porrúa UNAM-IIJ1994.*

MUÑOZ LEDO, PORFIRIO, *Hacia una Nueva Constitucionalidad*, Ponencia presentada en el Seminario hacia una nueva Constitucionalidad, en el auditorio “HÉCTOR FIX ZAMUDIO” del IIJ de la UNAM, México, 2000.

— Los dilemas de la reforma. Periódico El Universal, 31 enero de 2005.

— Hacia un nuevo 5 de febrero. Periódico El Universal, 07 de febrero de 2005.

— El hoyo negro Periódico El Universal 19 de octubre de 2005.

— Reforma o suicidio Periódico El Universal 22 de febrero del 2007.

Nava Gomar, SALVADOR, *Interpretación, Mutación y Reforma de la Constitución*, Tres Extractos, Ed. Porrúa, T. II, México, 2005.

PATIÑO Camarena, JAVIER, *Consideraciones en torno a la Democracia Representativa y al Referéndum en México*, En Tendencias del Constitucionalismo en Iberoamérica, IIJ-UNAM, P. 317-345. México 2009.

— *¿Qué cosa es el Poder Constitucional Reformador?* Memoria del séptimo Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional,

10. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

- editorial IIJ de la UNAM en Coedición con la Asociación argentina de Derecho Constitucional, México, 2002.
- *La Democracia Representativas y el Referéndum*, marzo 2009 El ensayo figura en las págs. 317 a 345 del Libro Tendencias del Constitucionalismo en Iberoamérica, coordinado por JORGE CARPIZO, MIGUEL CARBONELL y DANIEL ZOVATTO. Ed. por el IIJ de la UNAM y el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional en 2009.
- Los Presupuestos Indispensables para Procurar la Complementariedad de las Instituciones de la Democracia Representativa con el Referéndum en los Procesos de Reforma Constitucional, 2010, el ensayo figura en las páginas 129 a 150 de la Revista Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional número 25, julio a diciembre del 2011.
- *Análisis de los Mecanismos para Reformar a la Constitución. Federal y a las Constituciones de los Estados*, este ensayo figura en el libro Reforma y Control de la Constitución, Implicaciones y Límites, coordinado por LORENZO CÓRDOVA y CÉSAR ASTUDILLO y editado por el IIJ de la UNAM en 2011.
- Las principales corrientes que se han delineado en torno a la actitud que se debe de asumir en materia de reformas a la Constitución, 2011, este ensayo se presentó en el mes de noviembre del 2011 a la consideración del claustro de profesores integrantes del grupo de trabajo “PNUD “que se constituyó en el seno del IIJ de la UNAM con objeto de estudiar diversos escenarios relacionados con el proceso electoral del año 2012.
- PINO MUÑOZ JACINTO HÉCTOR, *Prolegómenos a la teoría y a la reforma constitucional* Ed. UNAM México 2011.
- RIVES SÁNCHEZ, ROBERTO, *La Reforma Constitucional en México*. UNAM-IIJ México 2010.
- TENA RAMÍREZ FELIPE, *Leyes Fundamentales de México*, Ed. Porrúa México.

- VALADÉS, DIEGO, *Las funciones de la reforma Constitucional*, en VALADÉS DIEGO y CARBONELL MIGUEL. coords. *El Proceso constituyente Mexicano a 150 años de la constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, UNAM-IIJ, México, 2007.
- *Problemas de la reforma constitucional en el sistema mexicano*, UNAM-IIJ, México, 1977.
- Y SERNA DE LA GARZA, JOSÉ MARÍA, *El cálculo del quórum en la Cámara de Diputados: Una interpretación del artículo 63 Constitucional*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Año XXXVI, Núm. 108, septiembre-diciembre, México 2003.
- *La Constitución Reformada*, IIJ-UNAM, México, 1987.
- *México: Renovación Constitucional o Retroceso Institucional*, UNAM-IIJ, México, 2000.
- VALENCIA CARMONA, SALVADOR, *Constitución y reforma constitucional en México*, UNAM en: *Liber ad honorem* SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, México, 1998.

11. EL MECANISMO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS OCTUBRE DEL 2013

1. EL MECANISMOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN ARGENTINA

Artículo 30. La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto.

Artículo 31. Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del pacto del 11 de noviembre de 1859.

2. EL MECANISMOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN BOLIVIA

Artículo 411.

- I. La reforma total de la Constitución, o aquella que afecte a sus bases fundamentales, a los derechos, de-

beres y garantías, o a la primacía y reforma de la Constitución, tendrá lugar a través de una Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria, activada por voluntad popular mediante referendo. La convocatoria del referendo se realizará por iniciativa ciudadana, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional; o por la Presidenta o el Presidente del Estado. La Asamblea Constituyente se autorregulará a todos los efectos, debiendo aprobar el texto constitucional por dos tercios del total de sus miembros presentes. La vigencia de la reforma necesitará referendo constitucional aprobatorio.

- II. La reforma parcial de la Constitución podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley de reforma constitucional aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Cualquier reforma parcial necesitará referendo constitucional aprobatorio.

3. EL MECANISMOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN BRASIL

Capítulo IV De los Derechos Políticos

Artículo 14. La soberanía popular será ejercida por sufragio universal y por voto directo y secreto con valor igual para todos, y, en los términos de la ley mediante:

I plebiscito; II referéndum; III iniciativa popular.

De la Enmienda de la Constitución

Artículo 60. La Constitución podrá ser enmendada mediante propuesta:

- I. De un tercio, al menos, de los miembros de la Cámara de los Diputados o del Senado Federal;
- II. Del Presidente de la República;
- III. De más de la mitad de las Asambleas Legislativas de los estados o unidades de la Federación, manifestándose cada una de ellas por mayoría relativa de sus miembros.
 1. La Constitución no podrá ser enmendada bajo la vigencia de intervención federal, del estado de defensa o del estado de sitio.
 2. La propuesta será discutida y votada en cada Cámara del Congreso Nacional dos veces, considerándose aprobada si obtuviera en ambas tres quintos de los votos de los respectivos miembros.
 3. La enmienda a la Constitución será promulgada por las Mesas de la Cámara de los Diputados y del Senado Federal con el respectivo número de orden.
 4. No será objeto de deliberación la propuesta de enmienda tendiente a abolir:
 - I. La forma federal del Estado;
 - II. El voto directo, secreto, universal y periódico;
 - III. La separación de los poderes;
 - IV. Los derechos y garantías individuales;
 5. La materia objeto de propuesta de enmienda rechazada o considerada inoperante, no podrá ser objeto de nueva propuesta en la misma legislatura.

4. EL MECANISMO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN CHILE

Artículo 127. Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con las limitaciones señaladas en el inciso primero del artículo 65.

El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio. Si la reforma recayere sobre los capítulos I, III, VIII, XI, XII o XV, necesitará, en cada Cámara, la aprobación de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio.

En lo no previsto en este Capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, debiendo respetarse siempre los quórums señalados en el inciso anterior.

Artículo 128. El proyecto que aprueben ambas Cámaras pasará al Presidente de la República.

Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras y éstas insistieren en su totalidad por las dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el Presidente deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante plebiscito.

Si el Presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de las tres quintas o dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, según corresponda de acuerdo con el artículo anterior, y se devolverá al Presidente para su promulgación.

En caso de que las Cámaras no aprueben todas o algunas de las observaciones del Presidente, no habrá reforma constitucional

11. EL MECANISMO DE REFORMA
A LA CONSTITUCIÓN EN LOS PAISES LATINOAMERICANOS OCTUBRE DEL 2013

sobre los puntos en discrepancia, a menos que ambas Cámaras insistieren por los dos tercios de sus miembros en ejercicio en la parte del proyecto aprobado por ellas. En este último caso, se devolverá al Presidente la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia para su promulgación, salvo que éste consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un plebiscito, respecto de las cuestiones en desacuerdo.

La ley orgánica constitucional relativa al Congreso regulará en lo demás lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación en el Congreso.

Artículo 129. La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ambas Cámaras insistan en el proyecto aprobado por ellas, y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que se celebrará ciento veinte días después de la publicación de dicho decreto si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. Transcurrido este plazo sin que el Presidente convoque a plebiscito, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso. (Texto reformado do 4 de julio de 2011).

El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto aprobado por ambas Cámaras y vetado totalmente por el Presidente de la República, o las cuestiones del proyecto en las cuales el Congreso haya insistido. En este último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en el plebiscito.

El Tribunal Calificador comunicará al Presidente de la República el resultado del plebiscito, y especificará el texto del proyecto aprobado por la ciudadanía, el que deberá ser promulgado como reforma constitucional dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación.

Una vez promulgado el proyecto y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a ésta.

5. EL MECANISMOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA

A la *Constitución de 1991* también se le conoce como la “Constitución de los Derechos”, por cuanto reconoce y consagra no sólo los derechos fundamentales, clásicos desde la Revolución Francesa sino también los derechos económicos y sociales, propios del Estado Social de Derecho, consagrada en el artículo 1o. de la Constitución y los derechos colectivos, o de tercera generación, dentro de los cuales se destacan la moralidad pública, la libre competencia económica y el derecho a un ambiente sano. Además crea los mecanismos necesarios para asegurar y proteger esos derechos, entre otros, la Acción de Tutela, la Acción de Cumplimiento, Las Acciones Populares y de Grupo.

Artículo 374. La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.

Artículo 375. Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente.

El trámite del proyecto tendrá lugar en dos periodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo periodo la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.

En este segundo periodo sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero.

11. EL MECANISMO DE REFORMA
A LA CONSTITUCIÓN EN LOS PAISES LATINOAMERICANOS OCTUBRE DEL 2013

Artículo 376. Mediante ley aprobada por mayoría de los miembros de una y otra Cámara, el Congreso podrá disponer que el pueblo en votación popular decida si convoca una Asamblea Constituyente con la competencia, el período y la composición que la misma ley determine.

Se entenderá que el pueblo convoca la Asamblea, si así lo aprueba, cuando menos, una tercera parte de los integrantes del censo electoral. La Asamblea deberá ser elegida por el voto directo de los ciudadanos, en acto electoral que no podrá coincidir con otro. A partir de la elección quedará en suspenso la facultad ordinaria del Congreso para reformar la Constitución durante el término señalado para que la Asamblea cumpla sus funciones. La Asamblea adoptará su propio reglamento.

Artículo 377. Deberán someterse a referendo las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso, cuando se refieran a los derechos reconocidos en el Capítulo 1 del Título II y a sus garantías, a los procedimientos de participación popular, o al Congreso, si así lo solicita, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del Acto Legislativo, un cinco por ciento de los ciudadanos que integren el censo electoral. La reforma se entenderá derogada por el voto negativo de la mayoría de los sufragantes, siempre que en la votación hubiere participado al menos la cuarta parte del censo electoral.

Artículo 378. Por iniciativa del Gobierno o de los ciudadanos en las condiciones del artículo 155, el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras, podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a la ley. El referendo será presentado de manera que los electores puedan escoger libremente en el temario o articulado qué votan positivamente y qué votan negativamente.

La aprobación de reformas a la Constitución por vía de referendo requiere el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes, y que el número de éstos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integren el censo electoral.

Artículo 379. Los Actos Legislativos, la convocatoria a referendo, la consulta popular o el acto de convocación de la Asamblea Constituyente, sólo podrán ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en este título.

La acción pública contra estos actos sólo procederá dentro del año siguiente a su promulgación, con observancia de lo dispuesto en el artículo 241 numeral 2.

6. EL MECANISMOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN COSTA RICA

Artículo 195. La Asamblea Legislativa podrá reformar parcialmente esta Constitución con absoluto arreglo a las siguientes disposiciones:

- 1) La proposición para reformar uno o varios Artículos debe ser presentada a la Asamblea Legislativa en sesiones ordinarias, firmada al menos por diez diputados o por el cinco por ciento (5%) como mínimo, de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral;
- 2) Esta proposición será leída por tres veces con intervalos de seis días, para resolver si se admite o no a discusión;
- 3) En caso afirmativo pasará a una comisión nombrada por mayoría absoluta de la Asamblea, para que dicte en un término de hasta veinte días hábiles;

11. EL MECANISMO DE REFORMA
A LA CONSTITUCIÓN EN LOS PAISES LATINOAMERICANOS OCTUBRE DEL 2013

- 4) Presentado el dictamen se procederá a su discusión por los trámites establecidos para la formación de las leyes; dicha reforma deberá aprobarse por votación no menor de los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea;
- 5) Acordado que procede la reforma, la Asamblea preparará el correspondiente proyecto, por medio de una Comisión, bastando en este caso la mayoría absoluta para aprobarlo;
- 6) El mencionado proyecto pasará al Poder Ejecutivo; y éste lo enviará a la Asamblea con el Mensaje Presidencial al iniciarse la próxima legislatura ordinaria, con sus observaciones, o recomendándolo;
- 7) La Asamblea Legislativa, en sus primeras sesiones, discutirá el proyecto en tres debates, y si lo aprobar por votación no menor de dos tercios de votos del total de los miembros de la Asamblea, formará parte de la Constitución, y se comunicará al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia;
- 8) De conformidad con el artículo 105 de esta Constitución, las reformas constitucionales podrán someterse a referéndum después de ser aprobadas en una legislatura y antes de la siguiente, si lo acuerdan las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Artículo 196. La reforma general de esta Constitución, sólo podrá hacerse por una Asamblea Constituyente convocada al efecto. La ley que haga esa convocatoria, deberá ser aprobada por votación no menor de los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa y no requiere sanción del Poder Ejecutivo.

7. EL MECANISMOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN CUBA

Artículo 137. Esta Constitución sólo puede ser reformada por la Asamblea Nacional del Poder Popular mediante acuerdo adoptado, en votación nominal, por una mayoría no inferior a las dos terceras partes del número total de sus integrantes, excepto en lo que se refiere al sistema político, social y económico, cuyo carácter irrevocable lo establece el artículo 3 del Capítulo I, y la prohibición de negociar bajo agresión, amenaza o coerción de una potencia extranjera, como se dispone en el artículo 11.

Si la reforma se refiere a la integración y facultades de la Asamblea Nacional del Poder Popular o de su Consejo de Estado o a derechos y deberes consagrados en la Constitución, requiere, además, la ratificación por el voto favorable de la mayoría de los ciudadanos con derecho electoral, en referendo convocado al efecto por la propia Asamblea.

Disposición Especial

El pueblo de Cuba, casi en su totalidad, expresó entre los días 15 y 18 del mes de junio del 2002, su más decidido apoyo al proyecto de reforma constitucional propuesto por las organizaciones de masas en asamblea extraordinaria de todas sus direcciones nacionales que había tenido lugar el día 10 del propio mes de junio, en el cual se ratifica en todas sus partes la Constitución de la República y se propone que el carácter socialista y el sistema político y social contenido en ella sean declarados irrevocables, como digna y categórica respuesta a las exigencias y amenazas del gobierno imperialista de Estados Unidos el 20 de mayo del 2002. Lo que fue aprobado por unanimidad de los presentes, mediante el Acuerdo No. V-74 adoptado en sesión extraordinaria de la V Legislatura, celebrada del 24 al 26 de junio del 2002. **Gaceta 003 Extraordinaria del 31 de enero de 2003.**

8. EL MECANISMOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN ECUADOR

Artículo 441. La enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará:

1. Mediante referéndum solicitado por la Presidenta o Presidente de la República, o por la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral.
2. Por iniciativa de un número no inferior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional. El proyecto se tramitará en dos debates; el segundo debate se realizará de modo impostergable en los treinta días siguientes al año de realizado el primero. La reforma sólo se aprobará si obtiene el respaldo de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional.

Artículo 442. La reforma parcial que no suponga una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constitución tendrá lugar por iniciativa de la Presidenta o Presidente de la República, o a solicitud de la ciudadanía con el respaldo de al menos el uno por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral, o mediante resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de la Asamblea Nacional.

La iniciativa de reforma constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en al menos dos debates. El segundo debate se realizará al menos noventa días

después del primero. El proyecto de reforma se aprobará por la Asamblea Nacional. Una vez aprobado el proyecto de reforma constitucional se convocará a referéndum dentro de los cuarenta y cinco días siguientes.

Para la aprobación en referéndum se requerirá al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Una vez aprobada la reforma en referéndum, y dentro de los siete días siguientes, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su publicación.

Artículo 443. La Corte Constitucional calificará cual de los procedimientos previstos en este capítulo corresponde en cada caso.

Artículo 444. La asamblea constituyente sólo podrá ser convocada a través de consulta popular. Esta consulta podrá ser solicitada por la Presidenta o Presidente de la Republica, por las dos terceras partes de la Asamblea Nacional, o por el doce por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. La consulta deberá incluir la forma de elección de las representantes y los representantes y las reglas del proceso electoral. La nueva Constitución, para su entrada en vigencia, requerirá ser aprobada mediante referéndum con la mitad más uno de los votos válidos.

9. EL MECANISMO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN EL SALVADOR

Artículo 248. La reforma de esta Constitución podrá acordarse por la Asamblea Legislativa, con el voto de la mitad más uno de los Diputados electos.

Para que tal reforma pueda decretarse deberá ser ratificada por la siguiente Asamblea Legislativa con el voto de los dos tercios de los Diputados electos. Así ratificada,

11. EL MECANISMO DE REFORMA
A LA CONSTITUCIÓN EN LOS PAISES LATINOAMERICANOS OCTUBRE DEL 2013

se emitirá el decreto correspondiente, el cual se mandará a publicar en el Diario Oficial.

La reforma únicamente puede ser propuesta por los Diputados en un número no menor de diez.

No podrán reformarse en ningún caso los Artículos de esta Constitución que se refieren a la forma y sistema de Gobierno, al territorio de la República y a la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República.

10. EL MECANISMOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN GUATEMALA

Artículo 277. Iniciativa. Tiene iniciativa para proponer reformas a la Constitución:

- a) El Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- b) Diez o más diputados al Congreso de la República;
- c) La Corte de Constitucionalidad; y
- d) El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registro de Ciudadanos.

En Cualquiera de los casos anteriores, el Congreso de la República debe ocuparse sin demora alguna del asunto planteado.

Artículo 278. Asamblea Nacional Constituyente. Para reformar éste o cualquier Artículo de los contenidos en el Capítulo I del Título II de esta Constitución, es indispensable que el Congreso de la República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, convoque a una Asamblea Nacional Constituyente. En el decreto de convocatoria señalará el Artículo

o los *Artículos* que haya de revisarse y se comunicará al Tribunal Supremo Electoral para que fije la fecha en que se llevarán a cabo las elecciones dentro del plazo máximo de ciento veinte días, procediéndose en lo demás conforme a la Ley Electoral Constitucional.

Artículo 279. Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente. La Asamblea Nacional Constituyente y el Congreso de la República podrán funcionar simultáneamente. Las calidades requeridas para ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente son las mismas que se exigen para ser Diputado al Congreso y los diputados constituyentes gozarán de iguales inmunidades y prerrogativas.

No se podrá simultáneamente ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente y al Congreso de la República.

Las elecciones de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, el número de diputados a elegir y las demás cuestiones relacionadas, con el proceso electoral se normarán en igual forma que las elecciones al Congreso de la República.

Artículo 280. Reformas por el Congreso y consulta popular. Para cualquier otra reforma constitucional, será necesario que el Congreso de la República la apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. Las reformas no entrarán en vigencia sino hasta que sean ratificadas mediante la consulta popular a que se refiere el *Artículo 173* de esta Constitución.

Si el resultado de la consulta popular fuere de ratificación de la reforma, ésta entrará en vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta.

11. EL MECANISMOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN HONDURAS

Artículo 373. La reforma de esta Constitución podrá decretarse por el Congreso Nacional, en sesiones ordinarias, con dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros. El decreto señalará al efecto el *Artículo* o *Artículos* que hayan de reformarse, debiendo ratificarse por la subsiguiente legislatura ordinaria, por igual número de votos, para que entre en vigencia.

Artículo 374. Interpretado por dec. 169-1986; Gaceta núm. 25097 del 10 diciembre 1986. No podrán reformarse, en ningún caso, el Artículo anterior, el presente Artículo, los Artículos constitucionales que se refieren a la forma de gobierno, al territorio nacional, al período presidencial, a la prohibición para ser nuevamente Presidente de la República, el ciudadano que lo haya desempeñado bajo cualquier título y el referente a quienes no pueden ser Presidente de la República por el período subsiguiente.

12. EL MECANISMOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN HAITI

La vigencia de la constitución de Haití de 1987, que configura al país como una república semipresidencialista, en diversas ocasiones se ha visto suspendida, como sucedió a resultas de los golpes de estado de 1991 y del 2004 que se llevaron a cabo con el propósito de deponer al presidente electo Jean-Bertrand Aristide, y el segundo de los golpes de estado referidos obligó a la ONU a intervenir y tras un proceso electoral tutelado por dicha organización en el 2006 fue electo como Jefe del Estado René Préval.

Titre XIII Amendements À La Constitution

Article 282: Le pouvoir législatif sur la proposition de l'une des deux (2) chambres ou du pouvoir exécutif, a le droit de déclarer qu'il y a lieu d'amender la constitution, avec motifs à l'appui.

Article 282-1: Cette déclaration doit réunir l'adhésion des deux tiers (2/3) de chacune des deux chambres. Elle ne peut être faite qu'au cours de la dernière session ordinaire d'une législature et est publiée immédiatement sur toute l'étendue du territoire.

Article 283: A la première session de la législature suivante, les chambres se réunissent en assemblée nationale et statuent sur l'amendement proposé.

Article 284: L'assemblée nationale ne peut siéger, ni délibérer sur l'amendement, si les deux tiers (2/3) au moins des membres de chacune des deux (2) chambres ne sont présents.

Article 284-1: Aucune décision de l'assemblée nationale ne peut être adoptée qu'à la majorité des deux (2/3) tiers des suffrages exprimés.

Article 284-2: L'amendement obtenu ne peut entrer en vigueur qu'après l'installation du prochain Président élu. En aucun cas, le Président sous le gouvernement de qui l'amendement a eu lieu ne peut bénéficier des avantages qui en découlent.

Article 284-3: Toute consultation populaire tendant à modifier la constitution par voie de référendum est formellement interdite.

Article 284-4: Aucun amendement à la constitution ne doit porter atteinte au caractère démocratique et républicain de l'État.

13. EL MECANISMOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MEXICO

Artículo 135. “La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”.

14. EL MECANISMOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN NICARAGUA

Artículo 191. La Asamblea Nacional está facultada para reformar parcialmente la presente Constitución Política y para conocer y resolver sobre la iniciativa de reforma total de la misma.

La iniciativa de reforma parcial corresponde al Presidente de la República o a un tercio de los diputados de la Asamblea Nacional. La iniciativa de reforma total corresponde a la mitad más uno de los diputados de la Asamblea Nacional.

Artículo 192. La iniciativa de reforma parcial deberá señalar el o los *Artículos* que se pretenden reformar con expresión de motivos; deberá ser enviada a una comisión especial que dictaminará en un plazo no mayor de sesenta días. El proyecto de reforma recibirá a continuación el trámite previsto para la formación de la ley. La iniciativa de reforma parcial deberá ser discutida en dos legislaturas.

Artículo 193. La iniciativa de reforma total seguirá los mismos trámites fijados en el Artículo anterior, en lo que sea conducente a su presentación y dictamen.

Al aprobarse la iniciativa de reforma total, la Asamblea Nacional fijará un plazo para la convocatoria de elecciones de Asamblea Nacional Constituyente. La Asamblea Nacional conservará su mandato hasta la instalación de la nueva Asamblea Nacional Constituyente.

Mientras no se apruebe por la Asamblea Nacional Constituyente la nueva Constitución, seguirá en vigencia la presente Constitución.

Artículo 194. La aprobación de la reforma parcial requerirá del voto favorable del 60 por ciento de los diputados. En caso de aprobación de la iniciativa de reforma total se requerirá los dos tercios del total de los diputados. El Presidente de la República promulgará la reforma parcial y en este caso no podrá ejercer el derecho al veto.

Artículo 195. La reforma de las leyes constitucionales se realizará de acuerdo al procedimiento establecido para la reforma parcial de la Constitución, con la excepción del requisito de las dos legislaturas.

15. EL MECANISMOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN PANAMÁ

Artículo 313. La iniciativa para proponer reformas constitucionales corresponde a la Asamblea Nacional, al Consejo de Gabinete o a la Corte Suprema de Justicia. Dichas reformas deberán ser aprobadas por uno de los siguientes procedimientos:

1. Por un Acto Constitucional aprobado en tres debates por la mayoría absoluta de los miembros de la Asam-

11. EL MECANISMO DE REFORMA

A LA CONSTITUCIÓN EN LOS PAISES LATINOAMERICANOS OCTUBRE DEL 2013

blea Nacional, el cual debe ser publicado en la Gaceta Oficial y transmitido por el Órgano Ejecutivo a dicha Asamblea, dentro de los primeros cinco días de las sesiones ordinarias siguientes a la instalación de la Asamblea Nacional electa en las últimas elecciones generales, a efecto de que en su primera legislatura sea debatido y aprobado sin modificación, en un solo debate, por la mayoría absoluta de los miembros que la integran.

2. Por un Acto Constitucional aprobado en tres debates por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, en una legislatura, y aprobado, igualmente, en tres debates, por mayoría absoluta de los miembros de la mencionada Asamblea, en la legislatura inmediatamente siguiente. En esta se podrá modificar el texto aprobado en la legislatura anterior. El Acto Constitucional aprobado de esta forma deberá ser publicado en la Gaceta Oficial y sometido a consulta popular directa mediante referéndum que se celebrará en la fecha que señale la Asamblea Nacional, dentro de un plazo que no podrá ser menor de tres meses ni exceder de seis meses, contados desde la aprobación del Acto Constitucional por la segunda legislatura.

Artículo 314. Podrá adoptarse una nueva Constitución, a través de una Asamblea Constituyente Paralela, que podrá ser convocada por decisión del Órgano Ejecutivo, ratificada por la mayoría absoluta del Órgano Legislativo, o por el Órgano Legislativo con el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros, o por iniciativa ciudadana, la cual deberá ser acompañada por las firmas de, por lo menos, el veinte por ciento de los integrantes del Registro Electoral correspondiente al 31 de diciembre del año anterior a la solicitud. En este caso, los peticionarios tendrán hasta seis meses para cumplir con este requisito

de conformidad con el reglamento que al efecto expida el Tribunal Electoral.

Le corresponderá al Tribunal Electoral acoger la iniciativa propuesta y hacer la convocatoria a la elección de constituyentes, en un término no menor de tres meses ni mayor de seis meses desde la formalización de la solicitud de convocatoria. Realizada la elección, la Asamblea Constituyente Paralela se instalará formalmente e iniciará sus deliberaciones por derecho propio, tan pronto el Tribunal Electoral entregue las credenciales respectivas a sus integrantes.

La Asamblea Constituyente Paralela estará integrada por sesenta constituyentes, quienes deberán representar proporcionalmente a los panameños de todas las provincias y comarcas, de acuerdo con la población electoral, y se permitirá, además de la postulación partidaria, la libre postulación. Para estos efectos, el Tribunal Electoral deberá establecer en la convocatoria el sistema electoral aplicable a la elección de constituyentes.

La Asamblea Constituyente Paralela podrá reformar la actual Constitución de forma total o parcial, pero en ningún caso las decisiones que adopte tendrán efectos retroactivos, ni podrán alterar los periodos de los funcionarios electos o designados, que estén ejerciendo su cargo al momento en que entre en vigencia la nueva Constitución. La Asamblea Constituyente Paralela tendrá un periodo no menor de seis meses ni mayor de nueve meses, para cumplir con su labor y entregar al Tribunal Electoral el texto de la Nueva Constitución Política aprobada, la cual será publicada de inmediato en el Boletín del Tribunal Electoral.

El nuevo Acto Constitucional aprobado con arreglo a este método será sometido a referéndum convocado por el Tribunal Electoral en un periodo no menor de tres meses, ni mayor de seis meses, contado a partir de la fecha de su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.

11. EL MECANISMO DE REFORMA
A LA CONSTITUCIÓN EN LOS PAISES LATINOAMERICANOS OCTUBRE DEL 2013

El Acto Constitucional aprobado con arreglo a cualquiera de los procedimientos señalados en este artículo y en el artículo anterior, empezará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial, la cual deberá hacerse por el Órgano Ejecutivo, dentro de los diez días hábiles que siguen a su ratificación por la Asamblea Nacional, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a su aprobación mediante referéndum, según fuere el caso, sin que la publicación posterior a dichos plazos sea causa de inconstitucionalidad.

**16 EL MECANISMOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL
EN PARAGUAY**

Artículo 289. De la Reforma de esta Constitución sólo procederá luego de diez años de su promulgación.

Podrán solicitar la reforma el veinticinco por ciento de los legisladores de cualquiera de las Cámaras del Congreso, el Presidente de la República o treinta mil electores, en petición firmada.

La declaración de la necesidad de la reforma sólo será aprobada por mayoría absoluta de dos tercios de los miembros de cada Cámara del Congreso.

Una vez decidida la necesidad de la reforma, el Tribunal Superior, de Justicia Electoral llamará a elecciones dentro del plazo de ciento ochenta días, en comicios generales que no coincidan con ningún otro.

El número de miembros de la Convención Nacional Constituyente no podrá exceder del total de los integrantes del Congreso. Sus condiciones de elegibilidad, así como la determinación de sus incompatibilidades, serán fijadas por ley.

Los convencionales tendrán las mismas inmunidades establecidas para los miembros del Congreso.

Sancionada la nueva Constitución por la Convención Nacional Constituyente, quedará promulgada de pleno derecho.

Artículo 290. De la Enmienda

Transcurridos tres años de promulgada esta Constitución, podrán realizarse enmiendas a iniciativa de la cuarta parte de los legisladores de cualquiera de las Cámaras del Congreso, del Presidente de la República o de treinta mil electores, en petición firmada.

El texto íntegro de la enmienda deberá ser aprobado por mayoría absoluta en la Cámara de origen. Aprobado el mismo, se requerirá igual tratamiento en la Cámara revisora. Si en cualquiera de las Cámaras no se reuniese la mayoría requerida para su aprobación, se tendrá por rechazada la enmienda, no pudiendo volver a presentarla dentro del término de un año.

Aprobada la enmienda por ambas Cámaras del Congreso, se remitirá el texto al Tribunal Superior de Justicia Electoral para que, dentro del plazo de ciento ochenta días, se convoque a un referéndum. Si el resultado de este es afirmativo, la enmienda quedará sancionada y promulgada, incorporándose al texto institucional.

Si la enmienda es derogatoria, no podrá promoverse otra sobre el mismo tema antes de tres años.

No se utilizará el procedimiento indicado de la enmienda, sino el de la reforma, para aquellas disposiciones que afecten el modo de elección, la composición, la duración de mandatos a los atribuciones de cualquiera de los poderes del Estado, o las disposiciones de los Capítulos I, II, III y IV del Título II, de la Parte I.

11. EL MECANISMO DE REFORMA
A LA CONSTITUCIÓN EN LOS PAISES LATINOAMERICANOS OCTUBRE DEL 2013

Artículo 291. De la potestad de la Convención Nacional Constituyente

La Convención Nacional Constituyente es independiente de los poderes constituídos. Se limitará, durante el tiempo que duren sus deliberaciones, a sus labores de reforma, con exclusión de cualquier otra tarea. No se arrojará las atribuciones de los poderes del Estado, no podrá sustituir a quienes se hallen en ejercicio de ellos, ni acortar o ampliar su mandato.

17 EL MECANISMOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN PERÚ

Artículo 206. Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas.

La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.

La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.

18. EL MECANISMOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN PUERTO RICO

Artículo VII de las Enmiendas a la Constitución

Sección 1. Proposición de Enmiendas

La Asamblea Legislativa podrá proponer enmiendas a esta Constitución mediante resolución concurrente que se apruebe por no menos de dos terceras partes del número total de los miembros de que se compone cada cámara. Toda proposición de enmienda se someterá a los electores capacitados en referéndum especial, pero la Asamblea Legislativa podrá, siempre que la resolución concurrente se apruebe por no menos de tres cuartas partes del número total de los miembros de que se compone cada cámara, disponer que el referéndum se celebre al mismo tiempo que la elección general siguiente. Cada proposición de enmienda deberá votarse separadamente y en ningún caso se podrá someter más de tres proposiciones de enmienda en un mismo referéndum. Toda enmienda contendrá sus propios términos de vigencia y formará parte de esta Constitución si es ratificada por el voto de la mayoría de los electores que voten sobre el particular. Aprobada una proposición de enmienda, deberá publicarse con tres meses de antelación, por lo menos, a la fecha del referéndum.

Sección 2. Revisión de la Constitución por Convención Constituyente

La Asamblea Legislativa podrá, mediante resolución concurrente aprobada por dos terceras partes del número total de los miembros de que se compone cada cámara, consultar a los electores capacitados si desean que se convoque a una convención constituyente para hacer una revisión de esta Constitución. La consulta se hará mediante referéndum que se celebrará al mismo tiempo que la elección general; y si se deposita a favor de la revisión una mayoría de los votos emitidos sobre el particular, se procederá a la revisión en Convención Constituyente elegida en la forma que se disponga por ley.

11. EL MECANISMO DE REFORMA
A LA CONSTITUCIÓN EN LOS PAISES LATINOAMERICANOS OCTUBRE DEL 2013

Toda revisión de esta Constitución deberá someterse a los electores capacitados en referéndum especial para su aprobación o rechazo por mayoría de los votos que se emitan.

Sección 3. Limitación a las enmiendas

Ninguna enmienda a esta Constitución podrá alterar la forma republicana de gobierno que por ella se establece o abolir su Carta de Derechos. Cualquier enmienda o revisión de esta Constitución deberá ser compatible con la resolución decretada por el Congreso de los Estados Unidos aprobando esta Constitución con las disposiciones aplicables de la Constitución de los Estados Unidos, con la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico y con la Ley Pública 600 del Congreso Octogésimo primero, adoptada con el carácter de un convenio.

**19. EL MECANISMOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL
EN REPÚBLICA DOMINICANA**

Artículo 267. Reforma constitucional. La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder o autoridad, ni tampoco por aclamaciones populares.

Artículo 268. Forma de gobierno. Ninguna modificación a la Constitución podrá versar sobre la forma de gobierno que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

Artículo 269. Iniciativa de reforma constitucional. Esta Constitución podrá ser reformada si la proposición de reforma se presenta en el Congreso Nacional con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una u otra cámara, o si es sometida por el Poder Ejecutivo.

20. EL MECANISMOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN URUGUAY

Artículo 331. La presente Constitución podrá ser **reformada, total o** parcialmente, conforme a los siguientes procedimientos:

- a) Por iniciativa del diez por ciento de los ciudadanos inscriptos en el Registro Cívico Nacional, presentando un proyecto articulado que se elevará al Presidente de la Asamblea General, debiendo ser sometido a la decisión popular, en la elección más inmediata.

La Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras, podrá formular proyectos sustitutivos que someterá a la decisión plebiscitaria, juntamente con la iniciativa popular.

- b) Por proyectos de reforma que reúnan dos quintos del total de componentes de la Asamblea General, presentados al Presidente de la misma, los que serán sometidos al plebiscito en la primera elección que se realice.

Para que el plebiscito sea afirmativo en los casos de los incisos a) y b), se requerirá que vote por “SI” la mayoría absoluta de los ciudadanos que concurran a los comicios, la que debe representar por lo menos, el treinta y cinco por ciento del total de inscriptos en el Registro Cívico Nacional.

- c) Los Senadores, los Representantes y el Poder Ejecutivo podrán presentar proyectos de reforma que deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los componentes de la Asamblea General.

El proyecto que fuere desechado no podrá reiterarse hasta el siguiente período legislativo, debiendo observar las mismas formalidades.

11. EL MECANISMO DE REFORMA
A LA CONSTITUCIÓN EN LOS PAISES LATINOAMERICANOS OCTUBRE DEL 2013

Aprobada la iniciativa y promulgada por el Presidente de la Asamblea General, el Poder Ejecutivo convocará, dentro de los noventa días siguientes, a elecciones de una Convención Nacional Constituyente que deliberará y resolverá sobre las iniciativas aprobadas para la reforma, así como sobre las demás que puedan presentarse ante la Convención. El número de convencionales será doble del de Legisladores. Conjuntamente se elegirán suplentes en número doble al de convencionales. Las condiciones de elegibilidad, inmunidades e incompatibilidades, serán las que rijan para los Representantes.

Su elección por listas departamentales, se regirá por el sistema de la representación proporcional integral y conforme a las leyes vigentes para la elección de Representantes. La Convención se reunirá dentro del plazo de un año, contado desde la fecha en que se haya promulgado la iniciativa de reforma.

Las resoluciones de la Convención deberán tomarse por mayoría absoluta del número total de convencionales, debiendo terminar sus tareas dentro del año, contado desde la fecha de su instalación. El proyecto o proyectos redactados por la Convención serán comunicados al Poder Ejecutivo para su inmediata y profusa publicación.

El proyecto o proyectos redactados por la Convención deberán ser ratificados por el Cuerpo Electoral, convocado al efecto por el Poder Ejecutivo, en la fecha que indicará la Convención Nacional Constituyente.

Los votantes se expresarán por “Sí” o por “No” y si fueran varios los textos de enmienda, se pronunciarán por separado sobre cada uno de ellos. A tal efecto, la Convención Constituyente agrupará las reformas que por su naturaleza exijan pronunciamien-

to de conjunto. Un tercio de miembros de la Convención podrá exigir el pronunciamiento por separado de uno o varios textos. La reforma o reformas deberán ser aprobadas por mayoría de sufragios, que no será inferior al treinta y cinco por ciento de los ciudadanos inscriptos en el Registro Cívico Nacional.

En los casos de los apartados a) y b) sólo se someterán a la ratificación plebiscitaria simultánea a las más próximas elecciones, los proyectos que hubieran sido presentados con seis meses de anticipación por lo menos a la fecha de aquéllas, o con tres meses para las fórmulas sustitutivas que aprobare la Asamblea General en el primero de dichos casos. Los presentados después de tales términos, se someterán al plebiscito conjuntamente con las elecciones subsiguientes.

- d) La Constitución podrá ser reformada, también, por leyes constitucionales que requerirán para su sanción, los dos tercios del total de componentes de cada una de las Cámaras dentro de una misma Legislatura. Las leyes constitucionales no podrán ser vetadas por el Poder Ejecutivo y entrarán en vigencia luego que el electorado convocado especialmente en la fecha que la misma ley determine, expresa su conformidad por mayoría absoluta de los votos emitidos y serán promulgadas por el Presidente de la Asamblea General.
- e) Si la convocatoria del Cuerpo Electoral para la ratificación de las enmiendas, en los casos de los apartados a), b), c) y d) coincidiera con alguna elección de integrantes de órganos del Estado, los ciudadanos deberán expresar su voluntad sobre las reformas constitucionales, en documento separado y con independencia de las listas de elección. Cuando las reformas se refieran a la elección de cargos electivos,

al ser sometidas al plebiscito, simultáneamente se votará para esos cargos por el sistema propuesto y por el anterior, teniendo fuerza imperativa la decisión plebiscitaria.

21. EL MECANISMOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN VENEZUELA

Artículo 340. La enmienda tiene por objeto la adición o modificación de uno o varios *Artículos* de la Constitución, sin alterar su estructura fundamental.

Artículo 341. Las enmiendas a la Constitución se tramitarán en la forma siguiente:

1. La iniciativa podrá partir del quince por ciento de los ciudadanos y ciudadanas inscritas en el Registro Civil y Electoral; o de un treinta por ciento de los integrantes de la Asamblea Nacional o del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros.
2. Cuando la iniciativa parta de la Asamblea Nacional, la enmienda requerirá la aprobación de ésta por la mayoría de sus integrantes y se discutirá, según el procedimiento establecido en esta Constitución para la formación de leyes.
3. El Poder Electoral someterá a referendo las enmiendas a los treinta días siguientes a su recepción formal.
4. Se considerarán aprobadas las enmiendas de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y la ley respecto al referendo aprobatorio.
5. Las enmiendas serán numeradas consecutivamente y se publicarán a continuación de la Constitución sin

alterar el texto de ésta, pero anotando al pie del *Artículo* o *Artículos* enmendados la referencia de número y fecha de la enmienda que lo modificó.

Artículo 342. La Reforma Constitucional tiene por objeto una revisión parcial de esta Constitución y la sustitución de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto Constitucional.

Artículo 343. La iniciativa de Reforma Constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en la forma siguiente:

1. El Proyecto de Reforma Constitucional tendrá una primera discusión en el período de sesiones correspondiente a la presentación del mismo.
2. Una segunda discusión por Título o Capítulo, según fuera el caso.
3. Una tercera y última discusión Artículo por Artículo.
4. La Asamblea Nacional aprobará el proyecto de reforma constitucional en un plazo no mayor de dos años, contados a partir de la fecha en la cual conoció y aprobó la solicitud de reforma.
5. El proyecto de reforma se considerará aprobado con el voto de las dos terceras partes de los o las integrantes de la Asamblea Nacional.

Artículo 344. El proyecto de Reforma Constitucional aprobado por la Asamblea Nacional se someterá a referendo dentro de los treinta días siguientes a su sanción. El referendo se pronunciará en conjunto sobre la Reforma, pero podrá votarse separadamente hasta una tercera

11. EL MECANISMO DE REFORMA
A LA CONSTITUCIÓN EN LOS PAISES LATINOAMERICANOS OCTUBRE DEL 2013

parte de ella, si así lo aprobara un número no menor de una tercera parte de la Asamblea Nacional o si en la iniciativa de reforma así lo hubiere solicitado el Presidente o Presidenta de la República o un número no menor del cinco por ciento de los electores inscritos y electoras inscritas en el Registro Civil y Electoral.

Artículo 345. Se declarará aprobada la Reforma Constitucional si el número de votos afirmativos es superior al número de votos negativos. La iniciativa de Reforma Constitucional revisada no podrá presentarse de nuevo en un mismo período constitucional a la Asamblea Nacional.

Artículo 346. El Presidente o Presidenta de la República estará obligado a promulgar las Enmiendas y Reformas dentro de los diez días siguientes a su aprobación. Si no lo hiciera, se aplicará lo previsto en esta Constitución.

Artículo 347. El pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario. En ejercicio de dicho poder, puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de transformar al Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución.

Artículo 348. La iniciativa de convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente podrá hacerla el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; la Asamblea Nacional, mediante acuerdo de la dos terceras partes de sus integrantes; los Consejos Municipales en cabildos, mediante el voto de las dos terceras partes de los mismos; O y el quince por ciento de los electores inscritos y electoras en el registro electoral.

Artículo 349. El Presidente o Presidenta de la República no podrá objetar la nueva Constitución.

Los poderes constituidos no podrán en forma alguna impedir las decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente.

Una vez promulgada la nueva Constitución, ésta se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela o en la Gaceta de la Asamblea Nacional Constituyente.

Artículo 350. El pueblo de Venezuela, fiel a su tradición republicana, a su lucha por la independencia, la paz y la libertad, desconocerá cualquier régimen, legislación o autoridad que contraríe los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos.

12. BIBLIOGRAFÍA GENERAL DE LA OBRA ORGANIZADA POR PAISES

ALEMANIA

- ÁLVAREZ ARAVENA, ALEJANDRO, “La Cuestión Constitucional en Alemania”, *Revista Chilena De Derecho*, tomo I, vol. 20, nos. 2-3, mayo-diciembre, 1993 Santiago de Chile.
- “Las Estructuras Políticas del Poder Central en las Constituciones de Weimar y Bonn”, *Revista: Información Jurídica*, Núms. 98-99, julio-agosto, 1951 Madrid, España.
- BALAGUER CALLEJÓN, FRANCISCO, *La reforma constitucional en el contexto de la pluralidad de espacios constitucionales de dimensión europea*, Revista: Boletín Mexicano de Derecho Comparado Número Conmemorativo, 2008, México, DF.
- CAPELETTI, MAURO, *La Jurisdicción Constitucional De La Libertad; con Referencia a los ordenamientos Alemán, Suizo Y Austriaco*, Traducción FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR y Estudio Sobre La Jurisdicción Constitucional Mexicana, Prólogo: MARIANO AZUELA. México Imprenta Universitaria 1961.
- CRUZ, LUIS, “La Constitución como orden de valores, Reflexiones en torno al Neoconstitucionalismo”, *Revista: Dikaion*, año 23, No. 18, Bogotá, Colombia, 2009.
- KIRSCHNER, HEINRICH, “Rapports entre Droit Communautaire et Droit Constitutionnel Allemand”, *Rivista Di Diritto Europeo*, Anno XXI, N. 2, Aprile-Giugno, Roma, Italia, 1991.

ARGENTINA

- ALBERDI, *La reforma de la Constitución hoy*, Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, T. VIII. Buenos Aires, Argentina 1979.
- BIDART CAMPOS, GERMÁN J., El federalismo argentino desde 1830 hasta la actualidad, *Federalismos latinoamericanos: México-Brasil Argentina*, México, El Colegio de México-Fondo de Cultura Económica, 1993.
- BIDART CAMPOS, GERMÁN J, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2007, 5 Tomos.
- BUSANICHE, JOSÉ LUIS, *ESTANISLAO LÓPEZ y el Federalismo del Litoral*, Ed. Universitaria, Santa Fe, 1927.
- DALLA VIA, MIGUEL ÁNGEL, *Manual de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Ed. Lexis Nexis (2004, 1a. ed.).
- EKMEKDJIAN, MIGUEL ÁNGEL, *Manual de la Constitución Argentina*, Buenos Aires, Depalma, 1999, 4a. ed., actualizada.
- JIMÉNEZ DE PARGA, MANUEL, La Reforma de la Constitución Argentina en Perspectiva Comparada por MANUEL JIMÉNEZ DE PARGA, ANTONIO LA PÉRGOLA, MARC CARRILLO y otros, Centro de Estudios Constitucionales, 208 p. (Cuadernos y Debates, 64) Madrid, España, 1996.
- LINARES QUINTANA, Segundo V, *Acerca del problema de la reforma de la Constitución nacional*, La ley, Tomo 84, Buenos Aires, Argentina, 4 de Octubre, 1956.
- La Reforma de la Constitución Argentina, *Problemas de Ciencia y Técnica Constitucional que suscita*, Ed. Alfa, Buenos Aires, Argentina, 1957.
- “La Reforma Constitucional en la República Argentina”, *Revista: ABZ. Información y análisis jurídicos*, Año I, No. 21, mayo, 1996, Morelia, Michoacán, México.

12. BIBLIOGRAFÍA GENERAL DE LA OBRA ORGANIZADA POR PAISES

- LOPRESTI, ROBERTO P, *Constitución Argentina Comentada*, Unilat, Buenos Aires, Argentina, 1998.
- LUNA, EDUARDO FERNANDO, *Reforma de la Constitución Nacional*, Ediciones De Palma, P. 85-122 Consultar en: Derecho Constitucional de la Reforma de 1994 V. 2 Buenos Aires, Argentina, 1995.
- PIACENTE, ADRIANA B., *La Reforma Constitucional en la República Argentina*, Revista: ABZ. Información y Análisis Jurídicos Año I, NO. 21, 1. de mayo, 1996 Morelia, Michoacan., Mexico
- VANOSSI, JORGE REINALDO, *Introducción metodológica a la reforma de la Constitución*, Jurisprudencia Argentina No.4801, Buenos Aires, Argentina, JULIO, 1975.

BRASIL

- ALFONSO DA SILVA, JOSÉ *Constitucionalismo federal no Brasil nos últimos 70 años*, El constitucionalismo en las postrimerías del siglo XX, México, UNAM, 1988, t. III.
- ALVES, MARIA HELENA MOREIRA *Estado e oposição no Brasil (1964-1984)*, Petrópolis: Ed.Vozes, 1984.
- BRESSER PEREIRA, LUIZ CARLOS. *Reflexiones de un reformador: la reforma de la Constitución en el Brasil democrático*, Revista Iberoamericana de Administración Pública, No. 3, Madrid, España, JULIO-Diciembre, 1999.
- BOLLMANN, VILIAN, WINCKLER, SILVANA, Coaut. “Desatando os nos do Neoconstitucionalismo Brasileiro”, *Revista: Seqüência*, Florianópolis, Brasil Anno XXIX, No. 58, julho, 2009
- CAMPOS DE OLIVEIRA FARIA, JOSÉ EDUARDO, “Reforma Constitucional em Periodo de Globalização Económica”, *Revista da Faculdade de Direito*, Vol. 90, Janeiro-Dezembro, 1995 Sao Paulo, Brasil
- COUTINHO, GRIJALBO F., “A Reforma da Previdência, A Magistratura E O Resgate de Principios Constitucionais”, *Revista: Consulex* Ano IX, No. 202, Junho, 2005 Brasilia, Brasil.

CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL

- DALLA-ROSA, LUIZ VIRGILIO, “Direito E Moral: Qual o Conteúdo para a Constituição? Estudo em Homenagem ao Professor MIGUEL Reale”, *Revista Da Academia Brasileira De Direito Constitucional*, VOL. 4, 2003 Curitiba, Parana, Brasil.
- DALLAZEM, DALTON LUIZ, “A Declaração De Inconstitucionalidade e a Repetição do Indebito Tributario-Prescrição”, *Revista Da Academia Brasileira De Direito Constitucional*, Curitiba, Parana, Brasil, VOL. 3, 2003.
- JANOTTI, ALDO O. *Marquês de Paraná inícios de uma carreira política num momento crítico da história da nacionalidade*,: Belo Horizonte: Itatiaia, 1990.
- LINARES QUINTANA, Segundo V, “La Reforma Constitucional Brasileña”, *Revista: La Ley*, Tomo 43, julio-agosto-septiembre, 1946 Buenos Aires, Argentina.
- NARLOCH, LEANDRO, *Guia Politicamente Incorreto da História do Brasil*, Leya, Brasil, 2010.
- VIANNA, HÉLIO, *História do Brasil período colonial, Monarquia e República*, 15a. Ed., Melhoramentos, SÃO PAULO, Brasil, 1994.

CHILE

- CAMPOS HARRIET, FERNANDO *Historia Constitucional de Chile*, SANTIAGO de Chile: Ed. Jurídica de Chile. Séptima ed, 2005.
- CARRASCO DELGADO, SERGIO, *Génesis y vigencia de los textos constitucionales chilenos*,: Ed. Jurídica de Chile, Santiago de Chile 3a ed. actualizada 2002.
- CEA EGAÑA, JOSÉ LUIS, *Modificaciones al Sistema de Reforma de la Constitución*, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 16, No. 3, Santiago, Chile, septiembre-diciembre, 1989.
- Garretón M., MANUEL ANTONIO, *El plebiscito de 1988 y la transición a la democracia*, SANTIAGO de Chile, FLACSO, 1988.
- EDWARDS, ALBERTO, *La organización política de Chile*.

12. BIBLIOGRAFÍA GENERAL DE LA OBRA ORGANIZADA POR PAISES

RÍOS ÁLVAREZ, LAUTARO, “La reforma de 2005 a la Constitución chilena”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, No. 7, México, Enero-Junio, 2007.

SILVA BASCUÑÁN, ALEJANDRO, *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo III: La Constitución de 1980. Antecedentes y génesis, Ed. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1997.

SILVA GALDAMES, OSVALDO, *Breve Historia Contemporánea de Chile*, Fondo de Cultura Económica, Santiago de Chile, 1995.

TAGLE D., MATÍAS (editor), *El Plebiscito del 5 de octubre de 1988*, Corporación Justicia y Democracia, Diálogos de Justicia y Democracia. No.1, Santiago de Chile, 1995.

VALENCIA AVARIA, LUIS, *Anales de la República: textos constitucionales de Chile y registro de los ciudadanos que han integrado los poderes ejecutivo y legislativo desde 1810*. Santiago de Chile: Ed. Andrés Bello. 2a. ed, 1986.

VERDUGO MAR INKOVIC, MARIO, *El Sistema de Reforma de la Constitución de 1980*, Temas de derecho, Año 2, No. 3, Santiago, Chile, 1987.

VERDUGO MARINKOVIC, MARIO; Pfeffer Urquiaga, EMILIO; Nogueira Alcalá, Humberto *Derecho Constitucional*, Ed. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1997.

ESTADOS UNIDOS

ASIMOV ISAC. *El nacimiento de una Nación*. FCE México 1998.

BREYER STEPHEN, *Making our Democracy work* Ed. Alfred Knopf New York 2010.

CHEVALIER J.J., *Los grandes textos políticos*, ed. Aguilar, México 1972.

DURAND, CHARLES, *El Estado Federal en el Derecho Positivo*, en “El Federalismo Ed. Tecnos, 1965.

- GARCÍA PELAYO M, *Derecho Constitucional Comparado*, 2a ed, Madrid Revista de occidente, 1951.
- LAWRENCE M. FRIEDMAN, *A History of American Law*. 3rd ed. New York: Touchstone, 2005.
- NORBERT REICH, *Understanding EU Law: Objectives, Principles and Methods of Community Law* Antwerp, Intersentia, 2005.
- SABINE GEORGE, *Historia de la teoría política*, FCE, México, 1974.
- SCHWART, BERNARD, *Los Poderes del Gobierno*, Facultad de Derecho, UNAM, 1966.
- Story, J *Commentaires on the Constitution of the United States* Boston, 1873.
- Revista Fortune de Nueva York, Los Estados Unidos de América: “Una revolución permanente” Madrid, Ed Aguilar, 1952.
- TOCQUEVILLE, ALEXIS de, *La Democracia en América*, FCE, México, 1973.

ESPAÑA

- ALDASORO VELASCO, HECTOR F, *El Control Constitucional Ingles, Español y Norteamericano y su Influencia en el Amparo Mexicano*, Revista de la Facultad de Derecho de SLP Descripción: Núms 16-17, octubre-marzo, San Luis Potosi, SLP., México, 1990.
- CONTRERAS, MANUEL, “Sobre el Título X de la Constitución Española: de la reforma constitucional”, *Revista de Derecho Político*, Núm 37, Madrid, España, 1992.
- CURZIO GUTIERREZ, LEONARDO, “La Reforma del Estado en España, La Transición Política y la Constitución de 1978”, *Alegatos* No. 22, septiembre-diciembre, México, DF, 1992.
- VEGA DE, PEDRO, *La Reforma Constitucional y la Problemática del Poder Constituyente*, Madrid, Ed Tecnos, 1992.

12. BIBLIOGRAFÍA GENERAL DE LA OBRA ORGANIZADA POR PAISES

HESSE K, Estudios de Derecho Constitucional Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992.

JORDI SOLÉ TURA, ELISEO AJA, Constituciones y períodos constituyentes en España (1808- 1936), Siglo XXI, Madrid, 1977.

PERÉZ ROYO, JAVIER, La Reforma de la Constitución. Congreso de los Diputados, (Serie IV: Monografías, 9), Madrid, España, 1987, p. 214.

— “La Reforma de la Constitución”, *Revista de Derecho Político*, No. 22, Madrid, España, Primavera, 1986.

— “Una asignatura pendiente: la reforma de la Constitución” *Revista Española De Derecho Constitucional*, Madrid, España, Año 23, No. 69, Septiembre-Diciembre, 2003.

RODRÍGUEZ GAONA, ROBERTO, *El Control Constitucional de la Reforma a la Constitución*, Ed. Dykinson, 197 p.37, Madrid, España, 2006.

SÁNCHEZ PATRÓN, J. MANUEL, “La reforma de la Constitución Española y el proceso de integración europea, Comentario al Informe del Consejo de Estado de 16 de febrero de 2006”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo* Segunda Época, Año 10, No. 24, Madrid, España, Mayo-Agosto, 2006.

VILAR PIERRE , Historia de España Ed Crítica S.L Barcelona 2 edición 2009.

FRANCIA

ALENGRY F. CONDORCET, guide de la Revolution Francaise, théoricien du droit constitutionnel et precurseur de la science sociale Ginebra, Slatkine 1971.

CHAPSAL JACQUES, *La Vie Politique en France Depuis 1940*, Ed. Presses Universitaires de France, 1980.

DUVERGER MAURICE, *Constitutions et Documents Politiques*, Presses Universitaires de France, 1981.

- DUVERGER MAURICE, *Droit Constitutionnel et Institutions Politiques*, Presses Universitaires de France, 1982.
- FAURE, BERTRAND, “Reforme Constitutionnelle et Decentralisation: Des Slogans Font Loi” *Revue Du Droit Public And De La Science Politique En France Et À L'étranger* T. 119, N. 1, JANVIER-FEVRIER, 2003 Paris, Francia.
- FAUVET, JACQUES, *La Quatrieme Republique*, Ed. Fayard, París, 1959.
- FAVOREU LOUIS, *Les Cours Constitutionnelles*, Que Sais-je, Presses Universitaires de France, 1986.
- HAURIEU MAURICE, *Precis de Droit Constitutionnel*, E. Serey París, 1929.
- JEANNEAU BENOIT, *Droit Constitutionnel et Institutions Politiques*, ed, Dalloz París, 1986.
- KORNPROBST, BRUNO, *Les Pouvoirs. Publiques*. Ed. Scodel, París, 1980.
- LUCHAIRE FRANCOIS, *Le Conseil Constitutionnel*, ed. Economica, París, 1980.
- MASCLET JEAN-CLAUDE, *Droit Electoral*, Presses Universitaires de France; 1989.
- PELLET, REMI, “Les Conditions Constitutionnelles D'une Reforme de la Loi Informatique Et Libertes” *Revista: Revue Du Droit Public Et de la Science Politique en France Et L'étranger* N. 2, 1995, Paris, Francia.
- PIERRE ARMAND DUFAU, JEAN BAPTISTE DUVERGIER, J. GUADET, *Collection des constitutions*, chartes et lois fondamentales des peuples de L'Europe et des deux Amériques 1832, tomo VI, p. 132. Digitalizado por Google.
- POHER, ALAIN, Preface del libro *Le Senat*, de la Documentarion Française, Parts, 1983.
- PRÉLOT MARCEL, *Instituions Politique el Droit Constituionnell*, Ed. Dalloz; París, 1963.

12. BIBLIOGRAFÍA GENERAL DE LA OBRA ORGANIZADA POR PAISES

Senat.Composition et Regime Electoral du Senat: Service de la Communication du Senat, 1992.

TULARD, JEAN FAYARD, JEAN-FRANÇOIS & FIERRO, ALFRED *Histoire et dictionnaire de la Révolution française, 1789-1799*, ediciones Robert Laffont, París, 1987, 1998.

LAVROFF DIMITRI-GEORGE, *Le Systeme Politique Francais*, Ed. Dalloz; París, 1982.

VÁZQUEZ ALFARO, JOSÉ LUIS, “El referéndum del quinquenio en Francia”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, IIJ de la UNAM, 2011.

VEDEL GEORGES, Balance de la Experiencia Constitucional Francesa a Medios del Siglo XXIX, UNAM, 1975.

MÉXICO

BARRAGÁN BARRAGÁN, JOSÉ El Poder revisor y el sentido originario de la Constitución en: El significado actual de la Constitución UNAM-IIJ 1998.

CARBONELL, MIGUEL. *Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en México*, 5a. edición, Ed. Porrúa en coedición con el IIJ-UNAM, México, 2004.

CARPISO MAC GREGOR, JORGE. La reforma constitucional en México: procedimiento y realidad: *Revista Mexicana de Derecho Comparado* año XLIV núm. 13 mayo agosto del 2011.

—Estudios Constitucionales 8 ed Porrúa UNAM—IIJ 2003.

CÁRDENAS, JAIME, “¿Qué es la constitución, por qué y para que reformarla?” *Jurídica: Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana* núm. 32 año 2002.

FIX ZAMUDIO HÉCTOR y VALENCIA CARMONA, SALVADOR Las reformas en derechos Humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional. Ed. Porrúa UNAM-IIJ México 2013

CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL

- Derecho Constitucional Mexicano y Comparado 6 Ed. UNAM –IIJ 2009.
- “Una Constitución viva y dinámica, Instituto de Investigaciones Jurídicas”, Serie: Colección cuadernos, 1 IIJ-UNAM, México, 1992.
- “Posibilidades de Innovación Institucional en las Entidades Federativas”.
- Gaceta mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal*, Núm 8- 9, México, Octubre-Marzo, 1982-1983.
- Gamiz N., Máximo, *Las Entidades Federativas en la Reforma Constitucional*, GARCÍA RUBÍ, JOSÉ ARTURO, compiladores, UNAM, México, 2005.
- GONZÁLEZ, SCHMALL RAÚL, ¿Una reforma a la Constitución puede ser inconstitucional?, UNAM, México, 1998.
- HUERTA OCHOA, CARLA, *Sobre la Reforma a la Constitución*, UNAM T. México 1998.
- Interpretación y reforma: ¿Dialéctica o dilema? Dentro de la obra 80 Aniversario homenaje; Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos Coedición de la Comisión organizadora del LXXX Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del IIJ-UNAM, México, 1997.
- MADRAZO CUÉLLAR, JORGE, *Reflexiones constitucionales*, México, Ed. Porrúa, UNAM-IIJ, 1994.
- MUÑOZ LEDO, PORFIRIO, *Hacia una Nueva Constitucionalidad*, Ponencia presentada en el Seminario hacia una nueva Constitucionalidad, en el auditorio “HÉCTOR FIX ZAMUDIO” del IIJ de la UNAM, México, 2000.
- Los dilemas de la reforma. Periódico *El Universal*, 31 enero de 2005.
- Hacia un nuevo 5 de febrero. Periódico *El Universal*, 7 de febrero de 2005.
- El hoyo negro Periódico *El Universal*, 19 de octubre de 2005.

-
- Reforma o suicidio Periódico El Universal 22 de febrero del 2007
- NAVA GOMAR, SALVADOR, *Interpretación, Mutación y Reforma de la Constitución*, Tres Extractos, Ed. Porrúa, T. II, México, 2005.
- PATIÑO CAMARENA, JAVIER, *Consideraciones en torno a la Democracia Representativa y al Referéndum en México*, En Tendencias del Constitucionalismo en Iberoamérica, IIJ-UNAM, pp. 317-345. México 2009.
- *¿Qué cosa es el Poder Constitucional Reformador?* Memoria del séptimo Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, editorial IIJ de la UNAM en Coedición con la Asociación argentina de Derecho Constitucional, México, 2002.
- *La Democracia Representativas y el Referéndum*, marzo 2009 El ensayo figura en las págs. 317 a 345 del Libro Tendencias del Constitucionalismo en Iberoamérica, coordinado por JORGE CARPIZO, MIGUEL CARBONELL y DANIEL ZOVATTO. Ed por el IIJ de la UNAM y el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional en 2009.
- Los Presupuestos Indispensables para Procurar la Complementariedad de las Instituciones de la Democracia Representativa con el Referéndum en los Procesos de Reforma Constitucional, 2010, el ensayo figura en las páginas 129 a 150 de la Revista Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional número 25, julio a diciembre del 2011.
- *Análisis de los Mecanismos para Reformar a la Constitución. Federal y a las Constituciones de los Estados*, este ensayo figura en el libro Reforma y Control de la Constitución, Implicaciones y Límites, coordinado por LORENZO CÓRDOVA y CÉSAR ASTUDILLO y editado por el IIJ de la UNAM en 2011.
- Las principales corrientes que se han delineado en torno a la actitud que se debe de asumir en materia de reformas a la Constitución, 2011, este ensayo se presentó en el mes de noviembre del 2011 a la consideración del claustro de profesores integrantes del grupo de trabajo “PNUD “que se constituyó en

CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL

el seno del IIJ de la UNAM con objeto de estudiar diversos escenarios relacionados con el proceso electoral del año 2012.

PINO MUÑOZ JACINTO HÉCTOR, *Prolegómenos a la teoría y a la reforma constitucional* Ed. UNAM México 2011.

RIVES SÁNCHEZ, ROBERTO, *La reforma constitucional en México*. UNAM-IIJ México, 2010.

TENA RAMÍREZ FELIPE, *Leyes Fundamentales de México* Ed. Porrúa México.

VALADÉS, DIEGO, *Las funciones de la reforma Constitucional*, en Valadés D y CARBONELL M. coords. *El Proceso constituyente Mexicano a 150 años de la constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917* UNAM-IIJ México 2007.

— *Problemas de la reforma constitucional en el sistema mexicano*, UNAM-IIJ, México, 1977.

— y Serna De La Garza, JOSÉ MARÍA, *El cálculo del quórum en la Cámara de Diputados: Una interpretación del artículo 63 Constitucional*, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Año XXXVI, No. 108, Septiembre-Diciembre, México, 2003.

— *La Constitución reformada*, IIJ-UNAM, México 1987.

— *México: Renovación constitucional o retroceso institucional*, UNAM-IIJ, México, 2000.

VALENCIA CARMONA, SALVADOR, *Constitución y reforma constitucional en México*, UNAM en: *Liber ad honorem* Sergio GARCÍA RAMÍREZ, México, 1998.

SUIZA

HÄBERLE, PETER, “La Revisión “Total” de la Constitución Federal Suiza De 1999/2000” *Revista Peruana de Derecho Público*, año 1, num. 1, julio-diciembre, 2000, Lima, Perú.

CONSTANT DE REBECQUE, BENJAMÍN: *Principios de política aplicables a todos los gobiernos representativos (1815)*, *Curso de política constitucional (1818-1820)*

12. BIBLIOGRAFÍA GENERAL DE LA OBRA ORGANIZADA POR PAISES

- KNAPP, BLAISE, “La Revision de La Constitution Federale Suisse” *Revista: Revue Française De Droit Constitutionnel*, N. 42, 2000 Paris, Francia.
- KOLLER HEINRICH; BIAGNI GIOVANNI, La Nueva Constitución Federal Suiza. Una visión general de las novedades y los aspectos más destacados.
- REQUEJO PAGES, JUAN LUIS, “La Reforma De Las Constituciones Cantonales Suizas” *Revista De Estudios Políticos Nueva Época*, No 151, Enero-Marzo, 2010 Madrid, España.
- SÁNCHEZ FERRIZ, REMEDIO; GARCÍA SORIANO, MARÍA VICENTA, Suiza. *Sistema político y Constitución de Suiza*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.

Esta obra se terminó de imprimir
en abril del 2014, la edición consta
de 1,000 ejemplares más sobrantes
para reposición.